

VNiVERSiDAD Ð SALAMANCA

TESIS DOCTORAL

SIN FRONTERAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

LA CRIMINALIZACIÓN EUROPEA DE LA MIGRACIÓN
Y EL DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES COMO
POLÍTICA MIGRATORIA SECURITARIA

MANUEL CABEZAS-VICENTE

DIRECCIÓN: NIEVES SANZ MULAS

2024





VNiVERSiDAD
DE SALAMANCA

SIN FRONTERAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

**LA CRIMINALIZACIÓN EUROPEA DE LA MIGRACIÓN Y EL
DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES COMO POLÍTICA
MIGRATORIA SECURITARIA**

TESIS DOCTORAL

MANUEL CABEZAS-VICENTE

Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas)
Programa de doctorado en Estado de Derecho y Gobernanza Global
Departamento de Derecho Público General | Área de Derecho Penal
Facultad de Derecho | Universidad de Salamanca
mcabezas@usal.es

Dirección: PROFA. DRA. NIEVES SANZ MULAS

Salamanca, 2024

VNiVERSiDAD DE SALAMANCA
Área de
Derecho Penal

Ci | DH Diversitas
Centro de Investigación en
Derechos Humanos y Políticas Públicas
Universidad de Salamanca

SIN FRONTERAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

**LA CRIMINALIZACIÓN EUROPEA DE LA MIGRACIÓN Y EL
DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES COMO POLÍTICA**

MIGRATORIA SECURITARIA

TESIS DOCTORAL

MANUEL CABEZAS-VICENTE

Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas)

Departamento de Derecho Público General | Área de Derecho Penal

Facultad de Derecho | Universidad de Salamanca

mcabezas@usal.es

Dirección: PROFA. DRA. NIEVES SANZ MULAS

Nota del autor

La presente investigación ha sido desarrollada en el marco del Proyecto de investigación “Diagnóstico y evaluación del cumplimiento por el estado español del Pacto Mundial de Migraciones desde la perspectiva de género (Migration Pact)”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para los años 2020-2023 (Ref.: PID2019-106159RB-100/AEI/10.13039/501100011033), así como de la subvención concedida por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden de 21 de diciembre de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar la contratación predoctoral de personal investigador, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.





CAPÍTULO 2

CIMENTANDO LA CRIMIGRACIÓN: LA PROGRESIVA SECURITIZACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA EUROPEA

I. POLÍTICA MIGRATORIA INTERNACIONAL: CUANDO LO NO VINCULANTE CAE EN SACO ROTO

A pesar de que puede entenderse de manera simple que la gestión de la migración, dado su carácter universal, debe ser gestionada de forma coordinada a nivel mundial, lo cierto es que hasta hace muy pocos años Naciones Unidas carecía de un trabajo multilateral sobre migraciones (Carballo de la Riva, 2017; Ferris y Donato, 2019; González Morales, 2020). Es por ello por lo que el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en 2018, puede entenderse como el primer acuerdo global que aborda la migración internacional de manera holística y coordinada entre la mayoría de los Estados del mundo (Fajardo del Castillo, 2019).

Hasta aquel entonces, no fueron pocos los instrumentos que trataron de regular diversos aspectos relacionados con la migración internacional, si bien todo el conglomerado normativo se caracterizó por el enfoque quasi-absoluto sobre la figura del migrante laboral, el número reducido de países signatarios de las distintas convenciones, la sectorialización y diversificación de regulaciones internacionales y la ausencia de una agencia de referencia.

A diferencia de la actual comprensión de la migración mixta, en el pasado se tendía a concebir al migrante internacional como aquella persona que cruza una frontera en busca de empleo y que no necesita asistencia o protección (Ferris y Donato, 2019). Es por ello por lo que los principales acuerdos internacionales del siglo pasado se enfocaron esencialmente en materia de migración laboral, como los Convenios sobre los trabajadores migrantes de 1949 y 1975 (OIT, 1949, 1975), los cuales contaron con un número muy bajo de ratificaciones para considerarse efectivos (Cachón Rodríguez, 2020). De hecho, todo intento de gestión internacional de la migración se vinculó necesariamente a la figura del “trabajador migrante”, siendo la Convención Internacional sobre la Protección de los

Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990⁷⁴ el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante “que incorpora la serie completa de derechos humanos —derechos civiles, políticos, económicos y sociales— para todos los trabajadores migrantes y sus familiares” (Azkona, 2015, p. 193), pues las anteriores convenciones no aplicaban explícitamente los derechos humanos a los extranjeros (Ferris y Donato, 2019). Hoy en día continúa siendo uno de los principales tratados de derechos humanos con relación a los derechos laborales de los migrantes, si bien tiene escasa incidencia práctica, ya que tan solo ha sido ratificado por 51 Estados (Gómez Camacho, 2019), la mayoría de ellos países de origen migratorio. Una reticencia por parte de los Estados de destino (incluso por aquellos más garantistas de los derechos humanos, incluida España) basada, esencialmente, en términos de mercado, pues las disparidades socioeconómicas entre los Estados de origen y de destino migratorio hace muy difícil alcanzar acuerdos multilaterales para los derechos de los trabajadores migrantes (Pécoud, 2017). De esta manera, la baja ratificación impidió lo que probablemente hubiese supuesto un impulso significativo para el abordaje multilateral de las migraciones (González Morales, 2020). De hecho, como señalan Debandi y Sander (2020), el fracaso de esta Convención será uno de los principales motivos para impulsar el Pacto Mundial para la Migración.

Con el paso de los años se amplió el espectro a cuestiones migratorias de otros sectores, como en materia de cooperación al desarrollo a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), o de lucha contra la criminalidad organizada transnacional gracias a la labor de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), pero sin que llegase a existir un instrumento que abordase todas sus cuestiones de manera holística. En este último sentido, el Convenio de Naciones Unidas Contra la Criminalidad Organizada Transnacional del 2000 continúa siendo hoy en día el principal marco de referencia de la ONU en su lucha contra este tipo de criminalidad, contando con un amplio consenso de la comunidad internacional reflejado en sus 192 Estados parte y sus 147 signatarios (United Nations Treaty Collection, s. f.). Junto a él se aprobaron tres protocolos complementarios destinados a “Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”; “contra la Fabricación y el Tráfico

⁷⁴ La Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares (ONU, 1990) a pesar de ser adoptada el 18 de diciembre de 1990, no entraría en vigor hasta el 1 de julio de 2003.

Ilícito de Armas de Fuego” y “contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire”, sobre el que se entrará en profundidad en el Capítulo 3 al ser la piedra angular sobre la que debería pilotar toda política criminal contra el tráfico de migrantes, y sobre el que se apoyan las acciones del Pacto Mundial a tal efecto.

Una gran muestra de la falta de gobernanza global de las migraciones es que, en su régimen, históricamente, no ha existido una agencia de referencia, como sí lo ha sido el ACNUR para el ámbito del asilo (Ferris y Donato, 2019, p. 52). Precisamente, debido a la asimilación entre migración y desplazamiento laboral, se barajó la posibilidad de que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) actuara como la agencia de la ONU para las migraciones internacionales (Cachón Rodríguez, 2020; González Morales, 2020), aunque la idea nunca llegó a fructificar. El plan inicial de la ONU y la OIT era concentrar en esta última agencia las tareas de cooperación internacional migratoria, si bien finalmente triunfó la propuesta de crear una nueva institución con funciones específicas basada en la negociación intergubernamental, defendida por Estados Unidos (Ferris y Donato, 2019). De este modo, en 1951 se creó el Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (PICMME), precursor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el exclusivo objetivo inicial de ayudar a los gobiernos europeos a encontrar países de reasentamiento para los millones de desplazados tras la Segunda Guerra Mundial (OIM, s. f.-b).

Hoy en día, la OIM es la organización intergubernamental más importante en asuntos migratorios, a pesar de que muchos autores han criticado su escasa incidencia debido a que inicialmente solo poseía tarea operacional y a su falta de mandato de protección. Estas carencias han sido aliviadas con la asunción de tareas migratorias por parte de otras agencias de las Naciones Unidas, como el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (UN DESA), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) o la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Una amplia sectorialización de las competencias migratorias que, en ocasiones, genera conflictos de difícil resolución debido a los choques entre las agencias con motivo de sus mandatos contrapuestos (Ferris y Donato, 2019).

No obstante, en las dos últimas décadas, la OIM ha ido asumiendo cada vez una responsabilidad mayor, diversificando sus tareas más allá de las originarias. En 2016, en

el marco del Diálogo de Alto Nivel sobre Migración y Desarrollo, la ONU y la OIM acordaron estrechar la relación jurídica y de trabajo, por lo que la OIM se convirtió en una organización conexa de Naciones Unidas (ONU, 2016b). Así, la ONU y sus Estados miembros reconocieron a la OIM como “la principal organización mundial en el ámbito de la migración [y su] función de liderazgo a escala mundial” (ONU, 2016b), y ello quedaría igualmente plasmado en la Declaración de Nueva York resultante de dicha cumbre (ONU, 2016a). Aun así, la OIM se mantiene como una organización “independiente, autónoma y sin fines normativos en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas” (ONU, 2016b, p. 3). Por lo tanto, aunque desde entonces se presente como la agencia de migración de la ONU, realmente no tiene el estatus de miembro de pleno derecho ni está vinculada al marco de derechos humanos que envuelve el trabajo de Naciones Unidas (Pécoud, 2018). A pesar de ello, en sus objetivos estratégicos, afirma regirse por “los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la defensa de los derechos humanos para todos”, como núcleo de su labor (OIM, 2019b).

De este modo, continúa siendo un actor esencial en la labor humanitaria, interviniendo en la emergencia y evacuación en conflictos y en la asistencia durante y posteriormente a éstos; posee una gran capacidad de recolección de datos e incidencia en la investigación científica en el ámbito de las migraciones; y, lo más interesante, adopta un rol central como facilitador en numerosos diálogos, procesos y consultas políticas a nivel internacional⁷⁵, a pesar de no ser un organismo normativo⁷⁶ (Ferris y Donato, 2019). En este último punto, cabe señalar que la ausencia de mandato de protección y su falta de vinculación al marco derechos humanos puede llevar a consecuencias eminentemente parciales, pues como han remarcado algunos autores, la agencia también participa en

⁷⁵ Como el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo, las Consultas Intergubernamentales sobre Migración, Asilo y Refugiados o los Diálogos Internacionales sobre Migración (Ferris y Donato, 2019). Este último es el principal foro de diálogo de la OIM que, desde 2001, reúne a todas las partes interesadas en la materia migratoria (Estados Miembros y Observadores de la OIM, organizaciones internacionales y no gubernamentales, migrantes y asociados de los medios de comunicación, el mundo académico y el sector privado), para entablar debates abiertos sobre las oportunidades y los retos que plantea la migración.

⁷⁶ Son notas características de la OIM, reflejadas en la revisión bibliográfica realizada por Pécoud: “(1) La naturaleza técnica de la labor de la OIM contrasta con su inserción en un entorno político, marcado por una comprensión específica de cómo debe gobernarse la migración (y las sociedades en general). (2) El énfasis en la labor operativa (más que en la orientación política/normativa) ha venido acompañado desde hace tiempo de la reputación de la OIM como organización eficiente, orientada a los resultados, rentable y flexible, de manera que recuerda el funcionamiento de una empresa más que el de un organismo de las Naciones Unidas. (3) El mandato voluntariamente amplio de la OIM, basado en una definición extensiva de migrantes, permite a la organización abarcar una amplia gama de situaciones, mucho más allá de las categorías más estrechas que caracterizan a otras organizaciones internacional (refugiados para el ACNUR, trabajadores migrantes para la OIT)” (2018, p. 1.625).

actividades de control y de mercado y es financiada parcialmente por asignaciones voluntarias de los Estados a los distintos programas (Pécoud, 2018). De esta manera, la sobrefinanciación de algunos programas sobre otros lleva a que primen los intereses de los Estados con mayor poder económico⁷⁷. Intereses esencialmente enfocados en las mejores prácticas, el aseguramiento de las fronteras y la creación de capacidades (Ferris y Donato, 2019), en detrimento de aquellas vinculadas a la protección de los derechos humanos. Como señala Pécoud (2018), aunque es una organización intergubernamental, a veces parece funcionar como una empresa privada, al tiempo que compite con grupos de la sociedad civil y ONG. Se centra en la migración, pero también realiza otras tareas que tienen poco que ver con ella (como la reconstrucción de regiones afectadas por catástrofes naturales). Se denomina organización para la migración, pero en ocasiones hace mucho contra ésta, como, por ejemplo, devolviendo a su país a los migrantes no deseados o impidiendo la migración no autorizada. En todo caso, no puede obviarse su papel como interlocutor indispensable en la movilidad humana y la implicación que su acción entraña para la gobernanza mundial de las migraciones⁷⁸.

1. LA DESGOBERNANZA GLOBAL DE LA MIGRACIÓN

Sea como fuere, no fue hasta iniciado el nuevo siglo cuando empezaron a darse los primeros pasos de una primigenia gestión internacional de la migración, tal y como se muestra en la Figura 27 insertada al final del presente apartado. El punto de partida de la gestión multilateral de la migración puede datarse en el año 2003, momento en que se crea la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales (CMMI)⁷⁹. Compuesta

⁷⁷ En la actualidad, Estados Unidos es el mayor contribuyente de la OIM, con aproximadamente un tercio de su presupuesto anual, de más de 1.000 millones de dólares (Ferris y Donato, 2019).

⁷⁸ Sus tres principales objetivos, reflejados su Marco de Gobernanza sobre la Migración, son: “1) Fomentar el bienestar socioeconómico de los migrantes y la sociedad; 2) abordar eficazmente los aspectos relativos a la movilidad en situaciones de crisis; y 3) asegurar una migración 3 ordenada, segura y digna” (OIM, 2015, p. 2).

⁷⁹ Previamente, algunos autores (Carballo de la Riva, 2017; De la Mora Salcedo, 2020; Gómez Camacho, 2019) destacan la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1984, que, siguiendo las Conferencias Mundiales sobre Población de 1954, 1964 y 1974, reconoce “la importancia y diversidad de la migración internacional y sus consecuencias para los países de origen y de destino y necesidad de cooperación entre estos países en este ámbito” (ONU, 1984, p. 12). En ella se referencia en numerosas ocasiones las migraciones internacionales e internas, vinculando sus recomendaciones desde la perspectiva de la protección los derechos humanos y el bienestar de los migrantes, por encima de las necesidades económicas y sociales de los Estados (ONU, 1984, p. 28). Además, la Conferencia Internacional sobre Población de 1994 continuó en idéntica línea considerando la necesidad de establecer un nuevo régimen para las migraciones en base a la cooperación en la “protección de los derechos de las personas migrantes,

por 19 comisionados, supuso el primer grupo de expertos que abordó el asunto migratorio en el seno de la ONU, que culminaría con la elaboración del informe “Migración en un mundo interdependiente: Nuevas orientaciones para actuar”, que fue el “primer análisis de las principales políticas internacionales, [...] ofreciendo el primer potencial marco de actuación global y coherente”, capaz de dar respuesta a los retos que presentaba la migración internacional en el contexto del momento (Carballo de la Riva, 2017, pp. 20-24). Por su parte, en lo que respecta al tráfico de migrantes, se remite exclusivamente al cumplimiento del Protocolo de Palermo. Si bien es cierto que insta a reducir la demanda de servicios de migrantes ingresados de tráfico, a través de campañas de información de los riesgos de acceder a las redes de tráfico y a proteger eficazmente a sus víctimas, finalmente solo se refiere a las víctimas de trata en sus medidas de protección. Así mismo, su enfoque de lucha contra el tráfico sigue lo establecido en el Protocolo, enfocado en la cooperación multilateral, incluido el financiamiento de objetivos definidos y la creación de capacidades (CMMI, 2005).

Continuando los esfuerzos iniciados por la CMMI, en el año 2006 se dio otro gran paso cuando el por entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, nombró un Representante Especial sobre Migración y Desarrollo y convocó el primer Diálogo de Alto Nivel sobre Migración y Desarrollo⁸⁰. Este encuentro daría origen al Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo (FMMD), celebrado por primera vez en 2007 (González Morales, 2020), y al Grupo Mundial sobre Migración (GMM). Aunque en el citado informe de la CMMI ya se había establecido un nexo migración-desarrollo, el éxito del Diálogo de Alto Nivel fue conseguir que numerosos Estados situasen la migración dentro de sus agendas de desarrollo (OIM et al., 2013), comprendiendo ésta como algo consustancial a dicho proceso (Domínguez Martín, 2009). Así, se trataron asuntos tan diversos como los derechos de los migrantes, la trata de personas y el tráfico de migrantes, las remesas, la promoción de acuerdos y alianzas bilaterales y regionales o las imbricaciones entre migración y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) (OIM, s. f.-a).

en la reducción de la inmigración irregular y en combatir adecuadamente el racismo y la xenofobia” (Gortázar Rotaeche, 2019; ONU, 1994).

⁸⁰ En 2013 se celebró su revisión.

Por un lado, el FMMD, formado por Estados miembros, observadores de la ONU y desde 2010 por actores de la sociedad civil⁸¹, si bien no forma parte de Naciones Unidas y carece de naturaleza vinculante, ha ido gozando de una importancia creciente y abordonado una gama realmente amplia de asuntos migratorios (González Morales, 2020). En los hasta ahora 14 foros, se han tratado aspectos enfocados en la promoción de los efectos positivos de la migración y la mitigación de los negativos, incluyendo un amplio debate sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes y, especialmente en los últimos años, el nexo entre migración, medio ambiente y desarrollo sostenible⁸².

Por otro lado, el GMM se constituyó como un grupo interinstitucional que congrega a los jefes de las principales organizaciones internacionales del ámbito migratorio⁸³ con el fin de “contribuir a una mayor coherencia en la formulación de políticas y en la ejecución de programas” o “reforzar las dimensiones de derechos humanos, derechos laborales, seguridad humana y justicia penal en la gobernanza y gestión migratorias, concentrándose en la protección y el bienestar de los migrantes, incluidas las víctimas de la trata” (GMM, 2006, pp. 1-2), entre otras cuestiones. Sin embargo, aunque sobre el papel se trataba de un mecanismo de coordinación para promover la aplicación de los instrumentos y estándares internacionales (Carballo de la Riva, 2017) y fortalecer la eficacia de Naciones Unidas en materia de migración internacional (González Morales, 2020), aspectos que de una manera u otra se cumplieron, en la práctica se empleó como un foro donde las agencias compartían su trabajo más que como un auténtico órgano de coordinación (Ferris y Donato, 2019). En 2018 fue sustituido por la Red de las Naciones Unidas sobre Migración, en la que la OIM ha asumido las labores de coordinación y secretaría. Así, aunque persigue los mismos cometidos que su predecesor, el hecho del liderazgo de la OIM lo dotó de mayor visibilidad y efectividad.

⁸¹ Además, en las reuniones conocidas como “Amigos del Foro”, que se celebran al menos dos veces entre cada sesión del Foro, se informa a todos los Estados miembros y Observadores de Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones internacionales sobre el desarrollo, agenda, estructura y composición del Foro (Carballo de la Riva, 2017, pp. 27-28).

⁸² Los últimos de ellos, celebrados en Francia y Suiza, incorporaron en sus cometidos la gestión de la crisis ambiental y climática y los aspectos culturales de la migración. Véase: FMMD (2023, 2024).

⁸³ Sus miembros fueron FAO, OIT, OIM, ACNUDH, las cinco Comisiones Regionales de Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), UNICEF, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), UNDESA, PNUD, ONU Mujeres, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ACNUR, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), UNODC, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Universidad de las Naciones Unidas (UNU), el Banco Mundial, el Programa Mundial de Alimentos (WFP) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Carballo de la Riva, 2017, pp. 30-31).

Dentro de los frutos del GMM, en relación con la migración irregular, fue de gran calado la “Declaración sobre Migración relativa a los derechos humanos de los migrantes en situación irregular” (GMM, 2010). Y es que, por un lado, los actores internacionales afirmaron la “tendencia mundial a confinar las políticas migratorias únicamente en el estrecho contexto de la seguridad y el control de fronteras” (ACNUDH, 2010, párr. 2), incluso “a veces impulsados por grupos internos hostiles” (GMM, 2010), y por otro, remarcaron las “obligaciones del Estado de respetar los derechos internacionalmente garantizados de todas las personas, proteger esos derechos contra los abusos, y cumplir con los derechos necesarios para que puedan disfrutar de una vida digna y segura” (GMM, 2010, párr. 4). Así mismo, reconoció la situación irregular como un factor de exposición a la discriminación, exclusión, explotación y abuso en todas las fases del proceso migratorio. Una circunstancia de vulnerabilidad por su situación administrativa que motiva el hecho de que puedan “caer fácilmente entre las manos de tratantes y traficantes ilegales de inmigrantes” (GMM, 2010, párr. 3). En definitiva, supuso el reconocimiento conjunto por parte de las principales organizaciones en materia de migración de la necesidad de enfocar las políticas migratorias desde una visión de la protección de las personas por encima del control fronterizo.

Desde 2007, los avances dados en materia de gobernanza global de la migración vinieron de los resultados de los distintos foros sobre desarrollo. Diferentes iniciativas siguieron insistiendo en la necesidad de libertad y derecho al desarrollo como soluciones eficaces para la gestión de los desplazamientos, como los informes anuales del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Desde 2009, estos programas introdujeron la movilidad dentro de las estrategias nacionales (Carballo de la Riva, 2017), y han continuado insistiendo en la labor de resiliencia como solución a determinados desplazamientos, como aquellos que acontecen en el Sahel, a través de la construcción de viviendas, comunidades, medios de subsistencia e innovación para forjar un mejor futuro (PNUD, 2022, p. 13).

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta la creciente diversificación y complejidad migratoria (González Morales, 2020), en 2013 se celebró el segundo Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, una nueva reafirmación del compromiso de los Estados con respecto a la necesidad de articular una gobernanza global de la migración basada en los esfuerzos coordinados de la comunidad internacional, siempre bajo la dicotomía migración-desarrollo. Este segundo diálogo (ONU, 1990),

entre otras cosas, reconoció los factores ambientales como agentes de expulsión (párr. 25), determinó la necesidad de fortalecer la interacción entre los gobiernos y la sociedad civil (párr. 21), de apoyar a los migrantes varados en situaciones vulnerables (párr. 23) o de promover y proteger los derechos humanos y fundamentales de todos los migrantes, sin importar su estatus migratorio (párr. 3, 5, 10 y 13). Pero, sin duda, supuso el paso previo a los intentos por alcanzar un gran pacto global, en tanto, en su Declaración, los representantes mencionaron expresamente la necesidad de una cooperación internacional holística y global para hacer frente a los desafíos de la migración irregular y asegurar una migración “segura, ordenada y regular” (párr. 5 y 8), tal y como se había establecido en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Así, la Declaración supuso una evolución importantísima si se tiene en cuenta que el común denominador de los desacuerdos internacionales hasta la fecha fue la falta de cooperación internacional (Gómez Camacho, 2019). Con todo, se continuó sin asumir un compromiso explícito por parte de los Estados de alcanzar ningún tipo de acuerdo global en materia de migración.

Sin embargo, la situación cambió en el año 2016. Como respuesta a la nefasta gestión mundial ante las distintas “crisis de refugiados” y la sensación de ingobernabilidad de las fronteras europeas con motivo de los desplazados sirios⁸⁴, el presidente de la Asamblea General de la ONU convocó por primera vez en la historia una Reunión de Alto Nivel sobre Refugiados y Migrantes⁸⁵. En esta cumbre, en la que participaron los jefes de Estado y de Gobierno, además de otros líderes de Naciones Unidas, miembros de la sociedad civil y del sector privado, organizaciones internacionales y algunas instituciones académicas, se analizaron “los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes, con el fin de unir a los países en torno a un enfoque más humanitario y coordinado” (ONU, s. f.-e, párr. 1). Como fruto de la Reunión, se adoptó la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes (ONU, 2016a), una declaración que, como destaca Cachón

⁸⁴ Como señalan Ferris y Donato (2019, pp. 78-79), tanto los líderes europeos como los estadounidenses hablaron repetidamente de la crisis mundial de refugiados y migración. Ello dio lugar la percepción de una crisis porque los refugiados y migrantes llegaban a las fronteras de los países desarrollados. Si un número similar de personas se desplazara a países de África, América Latina o Asia, probablemente no existiría la percepción de una crisis mundial.

⁸⁵ Con anterioridad a la convocatoria, el Vicesecretario General de las Naciones Unidas, convocó a un pequeño grupo estratégico de jefes de organismos: la OIM, ACNUR, ACNUDH y el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Migración Internacional. Esta agrupación acabaría convirtiéndose en el “Cuarteto ad hoc de la ONU”, que se reuniría para identificar acciones concretas, desarrollar posiciones comunes y sopesar la decisión relativa a la celebración de la Cumbre de Líderes de la ONU. Sería quienes elaborasen la propuesta a los participantes de la cumbre sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional y los pactos mundiales (Thouez, 2018, pp. 1.244-1.245).

Rodríguez, pasó inadvertida tanto para el gran público como para muchos académicos, pero significó el punto formal que puso en marcha la negociación de los dos pactos (2020), ya que fue la primera vez que la ONU abordó conjuntamente la política migratoria y de refugiados (Thouez, 2018).

En ella se reflejaron una serie de compromisos conjuntos sobre los refugiados y migrantes, así como otros específicos de cada una de ambas realidades migratorias⁸⁶. Además, todo ello se enfocó desde una perspectiva de derechos humanos, a los cuales se hace referencia en más de 30 ocasiones (Guild, 2019) y, específicamente, de protección de seguridad y dignidad de los migrantes, derechos sobre los que se volverá a lo largo de la investigación. Pero, sin duda, la parte de mayor calado fueron sus anexos, uno de ellos sobre el marco de respuesta integral para los refugiados, incluyendo la adopción de un pacto, y otro sobre un futuro pacto mundial sobre migración, fijando el contexto, contenido mínimo y vías a seguir para su adopción (ONU, 2016a).

⁸⁶ Además, para el caso de los refugiados, la ONU reconoce por primera vez la responsabilidad compartida de todos los Estados de Naciones Unidas. En este sentido, el documento afirma la aprobación de una serie de compromisos en los que se han tenido en cuenta “las distintas realidades, capacidades y niveles de desarrollo nacionales” y respetado “las políticas y prioridades de cada país” (ONU, 2016a, p. 5). Además, subraya “la importancia que reviste la cooperación internacional para el régimen de protección de los refugiados”, comprometiéndose los países de acogida “a repartir más equitativamente la carga y la responsabilidad de acoger y dar apoyo a los refugiados del mundo, teniendo en cuenta las contribuciones hechas y las diferentes capacidades y recursos de los distintos Estados” (ONU, 2016a, p. 14).

Figura 27

Evolución de los principales hitos de la gestión global de la migración



Nota: Elaboración propia.

2. HACIA UNA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR

El proceso de adopción del Pacto Mundial para la Migración, siguiendo el mandato de la Declaración de Nueva York, fue fruto de numerosos años de cooperación, iniciativas y diálogos (Herrera, 2019). En este sentido, la OIM jugó un rol esencial en el proceso previo, pues en sus Diálogos Internacionales de Migración de los años 2017 y 2018 reunió a todas las partes interesadas para avanzar en la futura adopción del Pacto (Ferris y Donato, 2019; además de organizar 76 consultas a nivel nacional sobre el Pacto (Ferris y Donato, 2019;

GMM, 2017). Con todo ello, se inició el proceso de adopción del Pacto Mundial para la Migración propiamente dicho, que constó de tres fases⁸⁷.

En primer lugar, se llevó a cabo una primera fase de consultas, que involucraron reuniones temáticas entre los Estados, agencias de la ONU, instituciones de derechos humanos y la academia (González Morales, 2020), consultas regionales⁸⁸ y otras reuniones con miembros de la sociedad civil y del sector privado⁸⁹ (Camós Victòria, 2021; Debandi y Sander, 2020). Estos encuentros se organizaron en base a las futuras temáticas que incluiría el Pacto: derechos humanos, inclusión social, cohesión y formas de discriminación; migración irregular y por vías regulares; cooperación internacional y gobernanza; contribución de los migrantes y las diásporas al desarrollo sostenible; respuesta a los factores que impulsan las migraciones y tráfico de migrantes y trata de personas (Reyes Fernández, 2019). Seguidamente, a modo de examen de la fase de consultas, se continuó con la fase de balance, en la que, con carácter más técnico, se elaboró el “borrador cero”, un documento que serviría para iniciar las negociaciones estableciendo los medios de aplicación y los mecanismos de seguimiento (Camós Victòria, 2021). Finalmente, se inició la fase de negociaciones, llevadas a cabo en la sede de Naciones Unidas entre febrero y julio de 2018 (Reyes Fernández, 2019), en la que participaron todos sus integrantes menos Estados Unidos⁹⁰. Luego, y de acuerdo con Pardo Cuello, el Pacto no fue fruto de decisiones politizadas de última hora, sino que, como se ha visto, siguió “un proceso de preparación y negociación completo, transparente e inclusivo” (2019, p. 16). Un proceso que, además, aunó conocimientos técnicos sobre migración de todos los actores implicados en el proceso, no solo de entes estatales, lo que legitima su procedimiento (Höflinger, 2020). Sin embargo, su adopción final no fue sencilla, teniendo en cuenta el creciente tinte securitario de las políticas nacionales.

⁸⁷ Para una mejor comprensión del proceso llevado a cabo en la adopción del Pacto, véase: Debandi y Sander (2020) y Gómez Camacho (2019).

⁸⁸ Como las reuniones mantenidas con Estados pertenecientes a otros mecanismos regionales sobre migración, destacando el Proceso de Colombo o el Diálogo de Abu Dhabi (González Morales, 2020).

⁸⁹ Se trató, por tanto, de un proceso relativamente autónomo de las políticas nacionales y europeas, lo que para multitud de actores ofreció una gran plataforma abierta para debatir novedosos temas migratorios (Slocum, 2017).

⁹⁰ Bajo la legislatura de Donald Trump, este último Estado emitió una Declaración Nacional (USA, 2018) en la que se opuso al mismo por contener “metas y objetivos que son incoherentes e incompatibles con la legislación, la política y los intereses del pueblo estadounidense”. En la declaración se reafirma el intento de las Naciones Unidas por socavar la soberanía de los Estados y la necesidad de reforzar el control de las fronteras por motivos de “seguridad nacional, prosperidad económica y Estado de Derecho” (párr. 5), todo ello desde un discurso populista en el que acusa a la migración de la “pérdida de oportunidades de empleo, [...] la disminución de la desconfianza social y las tensiones en los servicios públicos (párr. 7).

2.1. ZANCADILLAS Y SECUELAS EN EL PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN

El texto definitivo del Pacto fue aprobado en la Conferencia Intergubernamental celebrada los días 10 y 11 de diciembre de 2018 en Marrakech (ONU, s. f.-a). En su momento fue adoptado por 152 Estados, un número considerable teniendo en cuenta la cantidad de dificultades existentes en el momento de su aprobación, las cuales necesariamente se vieron reflejadas en el texto normativo. Entre ellas destacan: 1) el giro nacionalista y la expansión del discurso antimigratorio, 2) la tensión entre la soberanía nacional y la cooperación internacional, y 3) los diferentes contextos políticos y desigualdades sociales, económicas, estructurales y demográficas entre los Estados.

Para empezar, cabe mencionar que el Pacto se negoció y aprobó en un contexto en el que los cimientos de la UE se encontraban muy debilitados debido a la pésima gestión de la mal llamada “crisis de los refugiados sirios”⁹¹. Ello traería consigo, junto con otros factores, el resurgimiento con gran fuerza de una tendencia nacionalpopulista que expandió un discurso racista y antimigratorio a lo largo de los Estados europeos (Cachón Rodríguez, 2023; Centeno Martín y Myers Gallardo, 2022; Debandi y Sander, 2020; Ferris y Donato, 2019; Pardo Cuerdo, 2019). Así, numerosos partidos de extrema derecha alcanzaron el poder en naciones tan importantes como Estados Unidos, Brasil⁹², Polonia, Hungría o Italia, entre otras, siendo una fuerza política con poder considerable en otros muchos Estados. Unos partidos, que, avivando el discurso xenófobo, señalan a la migración como un problema de seguridad nacional y proponen medidas proteccionistas que debilitan el multilateralismo⁹³. No es de extrañar, por lo tanto, que en los cinco países que votaron en contra del Pacto gobernaran partidos políticos ultraconservadores, como Estados Unidos, Hungría, Israel, República Checa y Polonia, y que el área del mundo donde menos países lo suscribieran fuese la Unión Europea, donde 11 de los 28 países no apoyan el Pacto (Austria, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Italia, Letonia, Polonia y República Checa). De esta manera, el Pacto fue atacado desde los sectores ultranacionalistas de extrema derecha, tanto desde la esfera política como

⁹¹ Además de otros fenómenos migratorios de gran magnitud con consecuencias igualmente dramáticas en el golfo de Adén, el Mar Rojo o en el golfo de Bengala, entre otros (Herrera, 2019).

⁹² Brasil se salió del Pacto con la llegada al poder de Jail Bolsonaro en 2019.

⁹³ Una tendencia nacionalista que Cohen (2018) vincula necesariamente al contexto histórico, pues resulta poco probable que tanto hoy en día como en un futuro cercano los Estados —refiriéndose expresamente a Estados Unidos— recurran al multilateralismo como principal política exterior, a diferencia de la necesidad que tuvieron sus antiguos líderes para salir del caos originado tras la Primera y Segunda Guerra Mundial y la Gran Depresión.

desde los medios de comunicación, especialmente en Europa, sin desarrollarse un contradiscurso “bien armado en defensa del Pacto” (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019, p. 89). Y es que, a pesar de que el discurso restrictivo emanó principalmente del sector más conservador, en la práctica, ha sido asumido incluso por parte del ala progresista, ya que una oposición expresa y rotunda a las prácticas securitarias podría resultarles muy costosa en términos electorales. Es por ello por lo que su aprobación debe considerarse un logro en sí misma, en tanto, como señala Cachón Rodríguez, “el momento (de los desplazamientos de refugiados y de migrantes) hacia estos pactos necesarios, [pero] el contexto (político) los hacía (casi) imposibles” (2020, p. 257). Todos estos ataques al Pacto marcaron “el tono y líneas de negociación desde una perspectiva eurocéntrica” (Debandi y Sander, 2020. p. 67).

En segundo lugar, se reseña que la gestión de la migración y, concretamente, de las fronteras, ha sido tradicionalmente un asunto reservado a la propia soberanía de los Estados, quienes siempre se han mostrado muy reacios a compartir, gestionar o deliberar en el marco de organismos internacionales. Debido a la consideración de la migración como un asunto de seguridad nacional, el debate migratorio, incluso desde dentro de Naciones Unidas, siempre ha sido considerado muy complejo, implicando una gran carga política y emocional (De la Mora Salcedo, 2020; Gómez Camacho y De la Mora Salcedo, 2019).

En este sentido, y a pesar de lo señalado por Estados Unidos en la Declaración Nacional en la que se opuso al Pacto⁹⁴, el documento no se aleja de la concepción clásica de las fronteras, entendidas como demarcaciones jurisdiccionales que delimitan el territorio de los Estados, las cuales deben ser defendidas militarmente para preservar su soberanía. Aun sin acercarse a otras concepciones posmodernas, consigue mejorar ciertos compromisos políticos con respecto a la gestión fronteriza, dando prioridad a la cooperación internacional, principal seña de identidad del Pacto (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019; De la Mora Salcedo, 2020). Precisamente, el texto reafirma la soberanía de los Estados en el control de sus territorios (principio rector 3), a la vez que delega la eficacia de la gestión fronteriza en la cooperación internacional (principio rector

⁹⁴ En palabras expresas, el Pacto avanzaba hacia la consecución de una gobernanza global de la migración “a expensas del derecho soberano de los Estados a gestionar sus sistemas de inmigración” (USA, 2018, párr. 2), una de las decisiones “más importantes que puede tomar un Estado y que no está sujeta a negociación o revisión en instrumentos o foros internacionales” (USA, 2018, párr. 1).

2). De este modo, los Estados firmantes se comprometen a promover acuerdos bilaterales y regionales para garantizar la seguridad de los migrantes y facilitar la circulación transfronteriza de manera segura y regular (ONU, 2018, objetivo 2). Así, puede concluirse que el Pacto no introduce ninguna limitación a la soberanía nacional de los Estados en la determinación de sus políticas migratorias más allá de las ya reconocidas obligaciones de derecho internacional (Pardo Cuerdo, 2019). Y es que, aun entendiendo la importancia de otros actores políticos, sociales y económicos, siguen siendo los Estados los principales protagonistas en el proceso migratorio (Pinyol-Jiménez, 2019). Es más, como señala Cachón Rodríguez:

Se podría ironizar sobre la eficacia de esta perspectiva soberanista de afrontar las migraciones internacionales recordando que en Estados Unidos hay en la actualidad más de 11 millones de migrantes indocumentados, una buena prueba de que los muros soberanos no logran controlar la población que accede a su territorio, y una prueba de que la tensión de la «paradoja liberal» (Hollifield, 1992) entre Estado y mercado se resuelve a favor del mercado. (2023, p. 33).

Finalmente, el hecho de que el Pacto fuese suscrito por tal cantidad de Estados con tan diversas realidades sociales, políticas y económicas, no fue tarea sencilla (Cachón Rodríguez, 2023). De esta manera, aunque hoy en día la mayoría de los Estados son países de emigración e inmigración simultáneamente⁹⁵, no lo son de la misma manera. Es por ello por lo que existió, y existe, una “tensión estructural entre unos y otros que acentúa enfoques diferentes de los desplazamientos humanos que venían haciendo difícil el diálogo internacional en la materia” (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019, p. 88). Sin embargo, las dificultades se vieron superadas y se encontraron “los puntos en común sobre los que construir las bases de ese «contrato social internacional»” (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019, p. 88). En este sentido debe recalarse que, a lo largo del proceso, fue vital la insistencia de los países del sur global para la adopción del Pacto, en tanto los países más desarrollados del norte hubieran quedado satisfechos con un único pacto mundial sobre refugiados (Herrera, 2019), lo que en último término hizo de contrapeso a la inicial visión eurocéntrica. Aun así, como remarca Höflinger (2020), a pesar de la presión, se observa un cierto mantenimiento de la desigualdad en las

⁹⁵ Véase la evolución de los flujos migratorios en el epígrafe II del Capítulo 1.

formulaciones de las resoluciones que reflejan los intereses exclusivos de los países poderosos del Norte global.

2.2. PRINCIPIOS Y VISIONES DEL PACTO: LAS PERSONAS EN EL CENTRO DEL TABLERO

Entrando en el contenido del texto normativo, el Pacto se articula en torno a un preámbulo, una visión de responsabilidades compartidas asentada en base a 10 principios rectores⁹⁶, 23 objetivos y un marco de aplicación, examen y seguimiento (ONU, 2018a).

La importancia de Pacto Mundial radica en diversos puntos, entre los que destaca 1) su papel fortalecedor de los derechos humanos, 2) su capacidad para “robustecer” las capacidades de los países para la gestión eficaz de la migración, atendiendo a la cooperación internacional como herramienta básica para la gobernanza global migratoria y 3) su enfoque de seguridad humana (De la Mora Salcedo, 2020).

Empezando por el primer aspecto, si bien el texto no reconoce más derechos que los ya contemplados en las convenciones internacionales de derechos humanos⁹⁷, el enfoque de derechos humanos está presente a lo largo de todo el cuerpo normativo⁹⁸ y crea un marco cooperativo que facilita su efectivo cumplimiento en la práctica migratoria (De la Mora Salcedo, 2020). En este sentido, en su principio rector f), asegura el “respeto, promoción y cumplimiento efectivo de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración” (ONU, 2018, p. 6). Y todo ello desde los principios de no discriminación y de no regresión. Especialmente importante es este último, ya que, en su ausencia, los Estados podrían limitar sus obligaciones internacionales de derechos humanos basándose

⁹⁶ Son principios rectores: centrarse en las personas, cooperación internacional, soberanía nacional, Estado de derecho y garantía procesales, desarrollo sostenible, derechos humanos, perspectiva de género, perspectiva infantil, enfoque pangubernamental y enfoque pansocial (ONU, 2018a).

⁹⁷ Para algunos autores, con el Pacto se perdió una oportunidad de extender el principio de no devolución (*non-refoulement*) hacia otras personas migrantes diferentes a los solicitantes de asilo. Sin bien el asunto fue discutido y mencionado en los borradores del Pacto, no se llegó a un acuerdo en tal sentido. Se incluyeron, de esta manera, determinadas previsiones en materia de retorno, pero no se admitió el derecho como tal (De la Mora Salcedo, 2020). Además, durante la negociación, distintos Estados plantearon la posibilidad de reconocer un “derecho a migrar”, que finalmente no fue incorporado en el texto, pero sirvió para colocar el enfoque humanitario y la seguridad de las personas en la centralidad del debate (Pardo Cuerdo, 2019).

⁹⁸ A lo largo de las 39 páginas del documento, son 59 las menciones a los derechos humanos, lo que sin duda muestra el compromiso del Pacto en la defensa de los derechos de los migrantes desde esta premisa internacional (ONU, 2018a).

en interpretaciones restrictivas de las disposiciones del Pacto (Guild, 2019, p. 26). Además, las constantes referencias a los derechos humanos conllevan que el Pacto se vertere sobre la defensa de éstos. Así, la aplicación de este instrumento de *soft law* queda fortalecida en tanto se apoya sobre obligaciones firmemente reconocidas por el Derecho internacional (De la Mora Salcedo, 2020). Si bien, como señala Guild (2019), el hecho de que únicamente se haga referencia de una manera ambigua a los derechos humanos, en lugar de citar concretos instrumentos internacionales en cada objetivo y principio, hace que su efectivo cumplimiento peligre. Por lo tanto, resulta de vital importancia impedir que los gobiernos interpreten su contenido de manera regresiva con las normas de protección de los derechos humanos.

En segundo lugar, el Pacto continúa la línea iniciada con la Declaración de Nueva York (ONU, 2016a), pues respetando la soberanía nacional de los Estados y su derecho a determinar su política migratoria, reconoce que la mejor forma de ejercerla es a través de la cooperación con otros Estados (Arrocha et al., 2019; Herrera, 2019). Por ello, son principios rectores tanto la soberanía nacional (principio rector c) como la cooperación internacional (principio rector b), pues la migración no es sino “un fenómeno intrínsecamente transnacional que requiere cooperación y diálogo a nivel internacional, regional y bilateral” (ONU, 2018a).

En último término, el enfoque de seguridad humana seguido por Naciones Unidas conlleva situar el respeto por la dignidad humana en el centro de sus propuestas, lo que también será una de las piedras angulares sobre la debería asentarse la política criminal en materia de tráfico de migrantes. El concepto de seguridad humana⁹⁹ ha sido ampliamente debatido por la ONU desde su primigenia mención por el PNUD (1994) en su Informe sobre desarrollo humano, definido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2012 como:

El derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Todas las personas, en particular las vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano [lo que] exige respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuerzen la protección

⁹⁹ Para un mayor desarrollo del concepto, véase: Rojas Aravena y Álvarez Marín (2012).

y el empoderamiento de todas las personas y todas las comunidades. (ONU, 2012, pp. 1 y 2)

Como señala De la Mora Salcedo, “el hecho de que «centrarse en las personas» sea el primero de estos principios rectores y que éste sea separado del de los derechos humanos es un indicio claro del enfoque de seguridad humana empleado en el proceso” (2020, p. 95). Además, la seguridad humana es vista como un deber positivo de los Estados. Así, el Pacto menciona expresamente la protección de las comunidades, los Estados y los migrantes, y evita incluir cláusulas cuya interpretación diese lugar a incumplimientos, como las fórmulas “según sea adecuado” o “de conformidad con legislación nacional” (De la Mora Salcedo, 2020), a pesar de tratarse de una norma de *soft law* que necesariamente precise de la aplicación nacional según su propia política migratoria. Dentro del documento, el enfoque de seguridad humana se ve reflejado en numerosas disposiciones, como las de protección laboral (Abreu y Batmanghlich, 2013), retorno, la consideración de la perspectiva infantil y de género o el estatus de irregularidad (De la Mora Salcedo, 2020). Este último punto resulta de gran interés de cara a la presente investigación pues, aun respetando que sean los Estados los que tengan soberanía para establecer las condiciones de regularidad dentro de sus jurisdicciones, al igual que en documentos previos de Naciones Unidas, identifica la irregularidad como una forma de vulnerabilidad (G. Sánchez, 2017). Así mismo, prohíbe la criminalización de los migrantes que han sido traficados, reconociendo no solo que se trata de una estrategia inefectiva, sino que atenta contra el derecho internacional (De la Mora Salcedo, 2020). De esta manera, el Pacto tiende a alejarse de la instrumentalización del Derecho penal como política migratoria, para centrarse en la protección de las personas.

2.3. CONTENIDO NORMATIVO DEL PACTO: LA GESTIÓN HOLÍSTICA DE LA MIGRACIÓN

Entrando en el contenido de sus 23 objetivos, estos pueden clasificarse de distintas maneras. Así, por un lado, en función de su finalidad, Newland, (2019, p. 7) diferencia entre tres grandes bloques: 1) los objetivos destinados a reducir los factores negativos que obligan a las personas a abandonar sus hogares y a protegerlas de los daños en los trayectos (objetivos 2, 7, 8, 9, 10, 13 y 17); 2) aquellos enfocados en amplificar los beneficios de la migración (objetivos 5, 6, 15, 18, 19, 20 y 22) y 3) los objetivos que buscan promover una migración ordenada a través de la comprensión de las escalas y

dinámicas, de políticas más efectivas y de la cooperación internacional (objetivos 1, 3, 4, 11, 12, 14, 21 y 23). Por su parte, yendo más al detalle e incorporando las acciones que desarrollan cada uno de los objetivos¹⁰⁰, éstos pueden subdividirse en aquellos enfocados en la recopilación y tratamiento de datos (objetivos 1 y 3, con menciones en los objetivos 2, 8, 9, 10, 14, 16 y 19); en eliminar los factores adversos que motivan las migraciones a través del desarrollo sostenible y la cooperación al desarrollo (objetivos 2, 19, 20 y 23, con menciones en los objetivos 1, 5, 9, 14 y 21); en garantizar los derechos de los migrantes (objetivos 4, 6, 12, 13, 14, 15 y 22, con menciones en los objetivos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 17, 18, 19 y 21); en la gestión fronteriza y movilidad laboral (objetivos 5, 8, 11, 18 y 21, con menciones en los objetivos 3, 6, 19 y 22); en luchar contra la criminalidad (objetivos 9 y 10, con menciones en los objetivos 6, 11, 12, 14, 17 y 20); en erradicar la discriminación y promover los beneficios de la migración a través de la inclusión social (objetivos 15, 16, 17 y 19, con menciones en los objetivos 1, 4, 6, 18 y 21); un objetivo 7 destinado a reducir la vulnerabilidad en el proceso migratorio; y la introducción de la perspectiva de género, que se recoge de manera transversal en todos los objetivos del Pacto (ONU, 2018a).

La gama de acciones que desarrollan todos estos objetivos es muy amplia, ya que, al tratarse de un pacto que busca una gestión holística de la migración, se abordan sus diferentes implicaciones en origen, tránsito y destino. En tanto la presente investigación se enmarca en un contexto de frontera, serán de especial interés los objetivos centrados en luchar contra la criminalidad y proteger la vida y seguridad de los migrantes, si bien se tratarán de manera transversal aquellos enfocados en reducir los factores negativos que motivan los movimientos migratorios. En este último sentido, el Pacto reconoce los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental como factores de expulsión migratoria, enfocándose en reducirlos y cooperar para su mitigación y adaptación.

Con lo que respecta a la lucha contra la criminalidad¹⁰¹, el Pacto Mundial reafirma el compromiso de los Estados de luchar contra la trata de personas y el tráfico de migrantes desde una visión victimocéntrica, en la que el migrante es considerado víctima del delito.

¹⁰⁰ Los 23 objetivos son desarrollados por 187 acciones, que “apuntan líneas de acción mucho más concretas y muy diversas, y están orientadas a actores diferentes, sean instituciones internacionales, regionales, estatales, o la sociedad civil” (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019, p. 92).

¹⁰¹ Véase el estudio del delito de facilitación de la migración irregular en el Capítulo 3.

Y todo ello desde la remisión expresa al cumplimiento de lo previsto en los protocolos adicionales al Convenio de Naciones Unidas Contra la Criminalidad Organizada Transnacional, cuyo Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire debiera tomarse como referencia para la debida implementación de una política criminal a nivel europeo y nacional.

En definitiva, el Pacto supone hoy en día el principal instrumento de referencia para la gestión eficaz de las migraciones de una manera garantista con los derechos humanos. El hecho de que la cumbre concluyese con un pacto, calificado dentro de las “políticas públicas mundiales” (Fajardo del Castillo, 2019), que no es un instrumento jurídico directamente vinculante para los Estados a diferencia de un tratado, no es en sí una barrera que haga decaer por completo su contenido, si bien supone una evidente limitación. Aunque no contenga especificaciones de fechas concretas en las que cumplir los objetivos, ni contemple compromisos presupuestarios, sí incluye “guías claras para la acción (política y social) en la gestión de las migraciones internacionales; es decir, claros compromisos políticos (y morales) asumidos por los estados miembros de Naciones Unidas” (Cachón Rodríguez y Aysa Lastra, 2019, p. 93). De otra manera, dado el contexto y las limitaciones previamente señaladas, no hubiese sido posible acordar una norma de obligado cumplimiento, e incluso ni siquiera se hubiese iniciado el procedimiento mediante la Declaración de Nueva York.

Así mismo, debe verse como el mejor foro y banco de ideas, siendo una oportunidad única en la generación de conocimiento para establecer un marco de política internacional para la migración (Slocum, 2017). El hecho de que se haya tenido en cuenta un enfoque pansocial y pangubernamental es un éxito rotundo para conseguir una coherencia política horizontal y una gobernanza vertical y horizontal. Así, el trabajo conjunto de todos los sectores públicos y de todas las partes de la sociedad es esencial para cumplir con los compromisos del Pacto, ya que el texto delega igualmente en las autoridades locales y en los organismos privados el éxito de sus acciones (Guild, 2019; Herrera, 2019). Además, tanto su proceso de diseño y aprobación como de vigilancia y toma de decisiones promueve el empoderamiento de los migrantes, pues las medidas de participación democrática, la salvaguarda de los derechos humanos y la gobernanza precisan de la inclusión de las personas afectadas (Castles y Delgado Wise, 2007, p. 332).

De cara a la implementación y seguimiento del Pacto, desde Naciones Unidas se crearon mecanismos específicos, como la Red sobre la Migración y el Foro de Examen de la

Migración Internacional, sumando a ellas otras entidades y foros ya existentes¹⁰². Espacios en los que se trabaja en grupos temáticos, que integran la participación de todos los Estados de la ONU, de instituciones de derechos humanos, de organismos de sociedad civil y otros actores, incluidas las personas migrantes (González Morales, 2020; ONU, 2019). Igualmente, en el marco del Foro de Examen de la Migración Internacional¹⁰³, se insta a los Estados y organismos regionales a que presenten un examen voluntario sobre los progresos alcanzados. En su primera edición, celebrada en 2022, presentaron sus informes 61 países y 17 organismos regionales y de otro tipo, incluidos España, la propia Unión Europea, la OIM, el FMMD y el ACNUDH¹⁰⁴. Igualmente, como apunta González Morales (2020), a todo lo anterior se une el papel de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como las relatorías sobre derechos humanos de los migrantes¹⁰⁵, la de trata, la de racismo, la de formas modernas de esclavitud, entre muchas otras, y de los órganos creados por tratados. Así, los Procedimiento Especiales se han incorporado a la labor de implementación del Pacto, liderada por la Red sobre Migración y han participado en el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo, en el que el debate sobre el cumplimiento del Pacto Mundial se mantiene candente.

3. COMO CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como se ha puesto sobre la mesa, desde los inicios del proceso de globalización, existió una gran facilidad para alcanzar acuerdos de tipo económico. Sin embargo, se concibió la gestión migratoria como un asunto reservado a la soberanía de los Estados, lo que conllevó una desgobernanza global de las migraciones. De este modo, todos los acuerdos que se alcanzaron en materia migratoria se enfocaron exclusivamente en la figura del migrante trabajador, ignorando la seguridad y derechos de los millones de migrantes económicos. Esto no es sino una muestra más de la perspectiva utilitarista de la migración, en la que se impone una simplista e interesada visión eurocentrista que implica acoger

¹⁰² Para más detalle sobre el seguimiento e implementación del Pacto, véase: González Morales (2020) y Fajardo del Castillo (2019).

¹⁰³ Debe tenerse en cuenta que se trata de la nueva denominación de los Diálogos de Alto Nivel sobre la Migración y el Desarrollo, celebrados cada cuatro períodos de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, s. f.-c).

¹⁰⁴ Para ver los exámenes voluntarios presentados, véase: ONU (s. f.-b).

¹⁰⁵ La Red seleccionó a la Relatoría Especial sobre derechos humanos de los migrantes como uno de los integrantes del Comité Directivo del Fondo, el cual escoge los proyectos a ser financiados.

exclusivamente a aquellas personas altamente cualificadas, de las que sacar partido. Un aspecto que, igualmente, se ve reflejado en los organismos internacionales, donde se impone el discurso securitario norteamericano y europeo. Así, a pesar de la importancia creciente de la OIM en la gestión de la migración, no puede obviarse su sobrefinanciación por parte de tales Estados (como se mencionó, un tercio del presupuesto de la OIM está financiado por Estados Unidos), quienes deciden el destino de los fondos, orientados hacia las prácticas de aseguramiento de fronteras y a la creación de capacidades, por encima de la búsqueda de vías regulares y de la protección de las personas.

A todo lo anterior cabe aunarle la presencia de un panorama político en el que los discursos xenófobos y nacionalistas están en auge, motivo por el cual debe valorarse de manera aún más positiva la adoptación del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Este instrumento, que supone el primer gran acuerdo internacional con un tratamiento holístico en materia migratoria, debe entenderse como un hito la gestión internacional de la migración, a pesar de que no fuese tan ambicioso como hubiese sido deseable y que la solución encontrada fuese a través de una herramienta de *soft law*. Esta última limitación, sin duda, facilitará la desvinculación de este y el incumplimiento de su contenido, aspecto por el que se hace tan indispensable hacer hincapié en su debida implementación y seguimiento¹⁰⁶. Aún con todo, no podría haber cristalizado de otra manera, pues es precisamente la elección de un pacto no vinculante jurídicamente lo que permite a los Estados, quienes siguen siendo los principales protagonistas en el proceso migratorio, asegurar la defensa de su soberanía nacional, a la par de disponer de un marco de referencia para su legislación y política migratoria. Un marco que hasta en cierto punto podría tener efectos jurídicos indirectos como herramienta para la interpretación de las obligaciones estatales o como prueba de *opinio iuris* (Höflinger, 2020).

Y es que el Pacto ha situado en la agenda política migratoria global toda una serie de principios fundamentales, destacando, especialmente, la visión de la protección de las personas por encima del control fronterizo. De esta manera, el enfoque de seguridad humana seguido por Naciones Unidas colleva situar el respeto por la dignidad humana en el centro de sus propuestas, valorando muy positivamente, igualmente, la inclusión de los principios de no discriminación y de no regresión con las normas de protección de los

¹⁰⁶ Sobre la naturaleza no vinculante del Pacto y la necesidad de fortalecer los mecanismos de implementación, véase: Höflinger (2020).

derechos humanos. Un principio, este último, que será de esencial exigencia hacia los Estados, pues, al no referenciarse instrumentos concretos en cada objetivo del Pacto, de él depende el respeto de los derechos humanos de los migrantes.

II. CONSTRUYENDO LA “EUROPA FORTALEZA”

El fundamento de las políticas migratorias europeas se encuentra en los artículos 79 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece el desarrollo de “una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios”, además de “lucha y prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos” (art. 79). Un compromiso conjunto de los Estados y las instituciones europeas¹⁰⁷ (art. 4.2.j) regido “por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero” (art. 80).

A diferencia del desarrollo internacional, la gestión migratoria sí ha sido considerada por la Unión Europea como un asunto de vital importancia para sus cometidos de integración. De esta manera, han sido numerosos los acuerdos, directivas, decisiones marco, resoluciones o agendas que han tratado de regular y armonizar, con mayor o menor efectividad, la legislación de fronteras, tanto internas como externas, de migración y de asilo.

Sin embargo, como bien ha señalado Javier de Lucas (2004), la Unión Europea ha optado por un modelo de gestión internacional de los flujos migratorios en el que se ha primado la eficacia de la gestión por encima de la legitimidad de ésta. Es decir, prioriza las tareas de policía y control, de manera que solo se permita el tránsito o entrada de aquellos migrantes considerados provechosos por los países de destino, colaborando para ello con los países de origen, sobre los derechos fundamentales de los migrantes (Goig Martínez, 2017). Se trata de una “política instrumental y defensiva, de policía de fronteras y adecuación coyuntural a las necesidades del mercado de trabajo (incluida la economía sumergida)” (De Lucas, 2004, pp. 202-203), que niega al migrante y su proyecto vital y, con ello, le extranjeriza y estigmatiza concibiéndolo exclusivamente como un trabajador útil para la sociedad de destino (De Lucas, 2004).

¹⁰⁷ Como se verá, desde el Tratado de Lisboa, es un asunto propio de la soberanía nacional, pero, a la vez, compartido con las instituciones europeas en el espacio de libertad, seguridad y justicia

1. EVOLUCIÓN DE LA EUROPA FORTALEZA

1.1. POLÍTICA MIGRATORIA SECURITARIA: EL NEXO ENTRE MIGRACIÓN Y SEGURIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA

Los primeros antecedentes de la actual Unión Europea se remontan al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 1951, firmado por Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Italia y la República Federal Alemana (véase la evolución de la política migratoria europea en la Figura 28, adjunta al final del presente apartado). Esta organización internacional, de colaboración eminentemente económica para los sectores del carbón y del acero, supuso el detonante para el proceso de integración europea (Torres Espinosa, 2008). Posteriormente, a través de los Tratados de Roma en 1957, estos seis Estados constituirían la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, especialmente, Comunidad Económica Europea (CEE), momento en el cual se crea un mercado común para reducir la competencia de los Estados en la imposición de tasas y aranceles. Una anomalía en el contexto de intervencionismo económico en la posguerra que, además, mostraba la intención de colaboración entre naciones tras décadas de conflictos (Domenech de la Lastra, 2019). Igualmente, continuaron los acuerdos en cuestiones económicas y agrícolas, como el proyecto Europa Verde o los reglamentos para la Política Agraria Común y la creación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola de 1962. Sin embargo, en materia de integración política, surgieron desencuentros que imposibilitaron avances significativos. Ejemplo de ello es la frustrada Comunidad Europea de Defensa o la tentativa de una comisión intergubernamental en 1962, liderada por Christian Fouchet, que pretendió crear un proyecto de unidad política respetando la soberanía de los Estados integrantes (Rodríguez Camejo, 2021). A todo ello, cabe sumarle las reuniones y foros intergubernamentales ajenos a las instituciones europeas, como el Grupo de Trevi, donde los ministros de Interior y Justicia de los Estados debatían asuntos relacionados con la seguridad y la cooperación policial (Herrera Bolaños, 2023).

En el año 1986 se adoptó el Acta Única Europea, un tratado internacional firmado por los entonces 12 Estados parte de la Comunidad Económica Europea, entre cuyos objetivos se fijó la creación de un Mercado Interior para el 31 de diciembre de 1992 que implicase “un espacio sin fronteras interiores” con “la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales” (Comunidades Europeas, 1987, art. 13). La eliminación de las fronteras exteriores implicaría un reforzamiento del control de las fronteras exteriores,

transfiriendo el control a las instituciones europeas. Sin embargo, la oposición de los Estados a ceder el control de las fronteras hizo que la Comisión Europea se centrase en el mercado común, eliminando el enfoque político para conseguir la libre circulación de personas (Toro Mezquita, 2021).

El momento esencial del proceso de integración europea fue la firma del Tratado de Schengen en 1985 (que entraría en vigor en 1995), que creó el espacio de libre circulación, integrado inicialmente por Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos¹⁰⁸. El Tratado de Schengen, firmado al margen de las Comunidades Europeas, flexibilizó los controles en las fronteras internas pasando a reforzar aquellos en las fronteras exteriores. Con ello se armonizaron las legislaciones de los Estados firmantes, suponiendo el inicio de la política migratoria comunitaria (Monar, 2001; Toro Mezquita, 2021). Posteriormente, en 1992, se firmó el Tratado de Maastricht, momento en el que la migración pasó a concebirse como un problema de seguridad y política exterior, enfocado en el control de las fronteras y la lucha contra la migración irregular, tal y como se entiende hoy en día. Con el tratado de Maastricht, la UE desarrolló su primera estructura formal migratoria, estableciendo requisitos legales para las migraciones con destino a los países miembros de la Unión, lo que supuso un germen para la política de visados (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020). Es en este instante en el que se establecieron los tres pilares de la Unión Europea: el Marco Comunitario, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Cooperación en Justicia y Asuntos de Interior (CJI). La migración se inscribió en este último pilar, de manera que aún era concebida como una problemática a abordar desde el marco intergubernamental y la esfera interna de los Estados (Forero Castañeda, 2015).

Otro momento clave fue el Tratado de Ámsterdam en 1997 (con entrada en vigor en 1999), que incorporó el Acervo Schengen al derecho de la Unión¹⁰⁹. Además, se creó el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) y las competencias de control fronterizo,

¹⁰⁸ Como señala Rodríguez Camejo, el tratado “estuvo acompañado de un debate en relación al concepto de libre circulación de personas, entre aquellos Estados que coincidían en la aplicación solo para ciudadanos del territorio europeo —lo que implicaba el control de fronteras interiores— y aquellos que abogaban por la libre circulación de personas y la supresión total de fronteras en Schengen. El acuerdo Schengen entró en vigor en 1995 y fue integrado al Derecho de la Unión Europea en el Tratado de Ámsterdam en 1997” (2021, p. 92).

¹⁰⁹ “El Acervo Schengen comprende el conjunto de acuerdos, convenios, protocolos, actas y decisiones que los países firmantes del Acuerdo de Schengen han ido adoptando para la supresión gradual de las fronteras interiores: política de visados, conformación del Sistema de Información de Schengen (SIS), etc.” (CEAR, s. f.-a, párr. 1).

migración y asilo se trasladaron al primer pilar, lo que implicó que la materia migratoria dejase de ser un asunto reservado de manera exclusiva a la soberanía nacional, para que la UE pasase a tener competencia y sus decisiones se tornasen vinculantes para sus Estados miembros (Forero Castañeda, 2015; Saceda, 2016). A raíz de este hecho, las políticas comunitarias empezaron a adquirir el tinte securitario que posteriormente se ha expandido mediante toda la batería de prácticas que se expondrán en los siguientes puntos (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020; Rodríguez Camejo, 2021).

Las conclusiones del Tratado de Ámsterdam se plasmaron en el Programa Tampere (2000-2004) fruto del Consejo Europeo de Tampere de 1999, el cual marcó el enfoque europeo sobre fronteras y migración (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020) y fue precursor de las profundas modificaciones introducidas en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) convenidas en el Tratado de Lisboa. En este momento los Estados asumieron que para mantener el espacio de libre circulación interior debían apostar por una política migratoria común que implicara, necesariamente, la colaboración y fortalecimiento del diálogo entre los Estados miembros y la cooperación con terceros países (López Cobo, 2008; Pérez González, 2006), junto con la protección de las fronteras exteriores (Rodríguez Camejo, 2021) para luchar y combatir la “inmigración ilegal” y quienes la organizan (Pinyol-Jiménez, 2018). En resumen, se trató de liberar las fronteras internas a costa de fortalecer las externas (Driessen, 1998; Goig Martínez, 2017). Además, como fruto del Consejo Europeo de Tampere, se acordó un programa para creación de un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), poniendo en marcha el sistema de Dublín y Eurodac (Alija Garabito, 2020; Mavrouli, 2019; Solanes Corella, 2015; Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo).

Tras el Consejo de Tampere, la UE comenzó a distinguir entre “inmigrantes legales” e “ilegales”¹¹⁰ comprendido en el marco de lucha contra la inmigración ilegal. Y es que, desde entonces, la política migratoria ha priorizado las medidas de control y prevención de la entrada de migrantes irregulares, las condiciones de permanencia y su expulsión si no cumplen los requisitos legales de residencia o asilo, por encima de su integración y la

¹¹⁰ Como señala Rodríguez Camejo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó a las instituciones de la UE, sustituir el término “migrante ilegal por “migrante irregular”, pues “desde el punto de vista de la legalidad no existen personas sino acciones ilegales”. Sin embargo, “la variación del significado, lamentablemente, no ha cambiado el discurso político europeo en el que se continúa con la criminalización de los migrantes en situación administrativa irregular en el terreno comunitario” (2021, p. 88).

garantía de sus derechos como personas (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020; ONU, 2013a; Rodríguez Camejo, 2021). Se expande así el denominado por el Colectivo Ioé como “espíritu de Schengen”, que “consiste en desconfiar de los inmigrantes ya asentados y en el rechazo de los que intentan llegar; así la inmigración se constituye en «problema» y «amenaza»” (2001, p. 859).

Toda esta vertiente securitaria se vio nuevamente reforzada con el Programa de la Haya para 2005-2009, que sucedió al Programa Tampere y que vivió la influencia de los atentados terroristas del 11 de septiembre en Nueva York y del 11 de marzo en Madrid, momento en el que la UE sintió la necesidad de fortalecer su espacio de seguridad. La migración irregular se convirtió en un problema de seguridad de primer orden, siendo necesario luchar contra ella como estrategia contra la criminalidad organizada y el terrorismo (Acosta Sánchez, 2022; ONU, 2015).

En este periodo predominaron ciertas políticas de integración de la migración legal, mientras se ejecutaban políticas de seguridad, de lucha contra el trabajo irregular, retorno, repatriación y readmisión contra migrantes irregulares. Un tratamiento paralelo y fragmentado de la normativa migratoria que subordina las vías legales al control fronterizo, lo que distorsiona la política integrada de migración y asilo (Pinyol-Jiménez, 2018; Rodríguez Camejo, 2021). Otro punto de inflexión fue la presentación del Enfoque Global de la migración en 2005, a través del cual los jefes de Estado y de Gobierno reconocieron que la armonización de las políticas migratorias tenía que pasar por su vinculación con la política exterior. A partir de entonces, el tandem migración y cooperación al desarrollo será un común denominador en toda la posterior política migratoria comunitaria (Gortázar Rotaeche, 2009).

Con motivo de la crisis económica de 2008 se introdujeron normas más restrictivas que motivaron nuevos paquetes de directivas con ciertas limitaciones que intensificaron la lucha contra la migración irregular (Regí Rodríguez, 2020). En el mismo 2008 se produjo un nuevo avance hacia la unificación de políticas en materia migratoria a través del Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo que, sobre cinco cometidos, continuó vinculando migración con desarrollo e insistiendo en la eficacia de los controles fronterizos y el combate de la migración irregular a través de los retornos. Además, encomendó el mandato de creación de una futura oficina de apoyo que cristalizó en 2009 con la creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), una agencia independiente de la UE

que se encargó de la implementación del SECA (Forero Castañeda, 2015; Reglamento (UE) nº 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, 2010).

Llegado el 2009, los Estados miembros suscribieron el Tratado de Lisboa, instante en el que se define el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en su Título V, a partir del cual los temas de migración y asilo en la UE se consagraron como asuntos de seguridad interior de los Estados (Goig Martínez, 2017; Rodríguez Camejo, 2021), junto con la intención de desarrollar una “política común de inmigración” que gestionase de manera eficaz los flujos migratorios enfocado desde la prevención de la “inmigración ilegal” (TFUE, art. 79) y la solidaridad entre los Estados (TFUE, art. 80). Aspecto, este último que, como se verá en los siguientes apartados, ha sido quebrado constantemente por los Estados miembros de la Unión. Además, se dio un paso decisivo para la gestión comunitaria de la migración, en tanto se dotó de personalidad jurídica a la UE¹¹¹. Así, desde entonces, el ente comunitario está facultado para firmar acuerdos internacionales, entre los que se encuentran los de readmisión, expulsión o repatriación (Rodríguez Camejo, 2021).

Tras el Tratado de Lisboa y la entrada en vigor del TFUE, comenzó la firma de acuerdos de readmisión y cooperación con terceros países para luchar contra la migración irregular desde los países de origen. Se trató del comienzo de la externalización fronteriza de la UE, previamente iniciada por los Estados miembros¹¹² (como en el supuesto de España), como medida de aseguramiento del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. En idéntico sentido se insistió en el Programa de Estocolmo de 2009 (Consejo Europeo, 2010) así como en el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad (GMAM) de 2011¹¹³, que determinó el marco general de la política exterior de migración a través de la cooperación con terceros Estados. Según el documento,

¹¹¹ Aunque desde 2004 las cuestiones sobre migración irregular y asilo ya dependían de la aprobación por codecisión entre el Consejo y el Parlamento Europeo a través del procedimiento netamente comunitario, se amplió su competencia a las cuestiones sobre “inmigración legal” (Gortázar Rotaeché, 2009). De esta forma, el artículo 79 del TFUE enumera las siguientes materias: 1) Las condiciones de entrada y residencia; 2) la expedición de visados y permisos de residencia; 3) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en Estados miembros; 4) la lucha contra la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal; y 5) la lucha contra la trata de seres humanos, que pasa a tramitarse a través del procedimiento legislativo ordinario por el Parlamento Europeo y el Consejo (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2012, art. 79.2).

¹¹² La externalización fronteriza es desarrollada en el epígrafe II.3 del presente Capítulo.

¹¹³ Los cuatro pilares sobre los que se asentó el GAMM fueron la migración legal y movilidad, la migración irregular y trata de seres humanos, la protección internacional y política de asilo, y la maximización de la repercusión en el desarrollo de la migración y la movilidad (Comisión Europea, 2011).

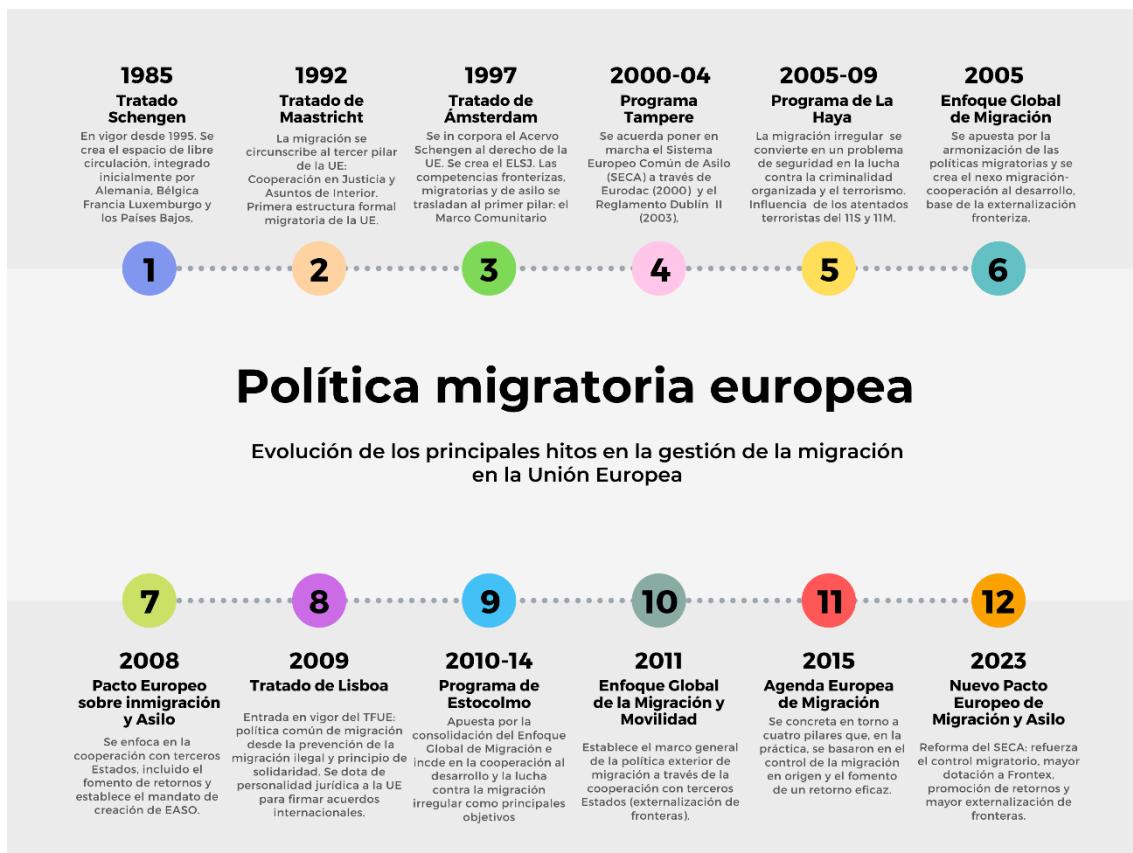
el diálogo y la cooperación con los países terceros también deben situar la migración y la movilidad en la perspectiva de la necesidad de mantener ordenados los desplazamientos. Sin unos controles fronterizos que funcionen bien y con unos niveles más bajos de migración irregular, no será posible que la UE ofrezca más posibilidades de migración legal y movilidad. (Comisión Europea, 2011, p. 6)

En último término, dando continuidad al Programa de la Haya, el Programa de Estocolmo diseñó la estrategia europea de seguridad interior, identificando a la migración irregular y la delincuencia transfronteriza como amenazas ante las que dar respuesta para mantener la seguridad de la UE (Pérez Martín, 2017). Todo ello a través de la gestión integrada de fronteras, una política de visados basada en la cooperación consular regional y, especialmente, haciendo hincapié en los nexos entre migración y desarrollo a través de la implementación del Enfoque Global de Migración y Movilidad y del desarrollo del SECA (Consejo Europeo, 2010).

En definitiva, toda la política migratoria europea evolucionó hacia un modelo comunitario excluyente en el que la seguridad, a través de la supuesta lucha frente al crimen organizado, y la compra de terceros países para alejar los movimientos irregulares se han tornado esenciales. Unas señas de identidad que han cristalizado en la Agenda Europea de Migración y en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, actuales instrumentos que guían la política migratoria a nivel comunitario.

Figura 28

Evolución de los principales hitos en la gestión de la migración en la Unión Europea



Nota: Elaboración propia.

1.2. EL BLINDAJE DEFINITIVO DE LA EUROPA FORTALEZA TRAS LA CRISIS DE 2015

Hoy en día, la política migratoria de la Unión Europea está definida en la Agenda Europea de Migración de 2015 (Comisión Europea, 2015c), una estrategia que surgió como mecanismo de urgencia para hacer frente al incremento de llegadas de desplazados sirios en 2015 y los años siguientes (Delkáder, 2019; Goig Martínez, 2017). Y es que la presión migratoria generada en los países del sur y este de Europa ocasionó una grave crisis institucional de la Unión Europea, en la que, ante la ausencia de una estrategia global y coordinada entre los Estados miembros y las instituciones europeas, primaron los intereses económicos nacionales sobre los principios humanitarios o la solidaridad consagrada en el TFUE. Una gestión en la que el foco estuvo desde un primer momento en proteger a los ciudadanos que integran el espacio común europeo por encima de los de

las personas desplazadas, todo ello a través de la lucha contra la migración irregular, evitando su entrada en Europa y promoviendo políticas y legislación de expulsión del territorio (Rodríguez Camejo, 2021). La Agenda Europea de Migración, al igual que el GAMM, propuso cuatro pilares esenciales para la implementación de medidas de urgencia: reducir los incentivos a la migración irregular, la gestión de las fronteras para salvar vidas y proteger las fronteras exteriores, una política común de asilo sólida y una nueva política de migración legal. Sin embargo, aunque se mencione el fomento de la migración legal, lo cierto es que se centró sobre personas altamente cualificadas¹¹⁴ (a través de medidas como la Tarjeta Azul), ya que estos migrantes no se consideran un peligro para la estabilidad económica ni cultural europea, a diferencia de otro tipo de migración económica o de los solicitantes de asilo¹¹⁵ (Delkáder, 2019, p. 185). Esto refleja la política migratoria mercantilista (De Lucas, 2004; De Lucas, 2016; Peña Díaz, 2017; Toro Mezquita, 2021; van Houtum y Pijpers, 2007), cuando no racista, europea, que supedita los derechos de las personas a la lógica de la economía capitalista (De Lucas, 2002; Rodríguez Camejo, 2021).

Sea como fuere, como señala Delkáder (2019), la estrategia se focalizó en eliminar todo tipo de migración irregular mediante el control de la migración en origen y el fomento de un retorno eficaz. En palabras de Cuesta Noguerales, la Agenda Europea de Migración, “de corte neoliberal, evitaba incentivos para la migración, en lugar de asegurar un proceso migratorio justo y humano” (2023, p. 215). Como se verá más adelante, tanto las medidas de control¹¹⁶ como los acuerdos de cooperación y desarrollo se han subordinado a la política migratoria, desarrollada siempre desde el prisma de la seguridad al considerar la migración irregular como una amenaza grave económica e identitaria de la UE (Peña Díaz, 2017).

Sin embargo, las medidas efectuadas en desarrollo de la Agenda no tuvieron una gran traducción práctica, pues el principal cambio fue la transformación de Frontex en la

¹¹⁴ Los acuerdos exclusivos sobre migración cualificada y la externalización fronteriza fueron duramente criticados por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau. Véase: ONU (2013b).

¹¹⁵ Para van Houtum y Pijpers (2007), la política securitaria europea se sustenta en el afán de proteger el bienestar, la seguridad y la identidad europea frente a los “otros”, para lo cual se recurre a discursos engañosos que llevan a vincular la migración irregular con el crimen organizado y el terrorismo.

¹¹⁶ Como por ejemplo la creación de *hotspots*, el refuerzo de controles fronterizos con mejoras tecnológicas o el despliegue de operaciones navales en el marco de la PCDS para luchar contra la migración irregular y la criminalidad organizada.

Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (si bien se seguirá haciendo referencia a ella por la anterior nomenclatura). En este sentido, a pesar de presentarse dos paquetes de medidas para reformar el SECA¹¹⁷, finalmente se siguió sin modificar el reglamento de Dublín y, con ello, se mantuvieron sus múltiples defectos. Además, el enfoque securitario implicó mayores controles, vigilancia y una militarización de las operaciones recurriendo a instrumentos de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), lo que ha sido duramente criticado por la doctrina (Acosta Sánchez, 2022). Ante esta situación, la UE lanzó el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, un conjunto de reglamentos y directivas que continúa los cometidos de gestión sólida de las fronteras exteriores, políticas de retornos eficaces y externalización fronteriza a través de la cooperación. Además, incorpora nuevos elementos para alcanzar una gobernanza regional a escala de la UE enfocados en la necesaria reforma del SECA¹¹⁸ para garantizar la solidaridad entre los Estados miembros —si bien las excepciones introducidas no son de obligado cumplimiento¹¹⁹—, una mayor previsión, preparación y respuesta ante las crisis, luchar contra el tráfico de migrantes y mejores políticas de integración (Comisión Europea, 2020b).

El nuevo Pacto no hace ninguna referencia al Pacto Mundial para la Migración¹²⁰, pues, según la Comisión, pretendió evitar conflictos con los Estados miembros detractores de dicho Pacto, como son la República Checa, Hungría y Polonia (Camas Roda, 2021), motivo por el cual se demoró casi cuatro años la adopción final por el Consejo. Como señala Pinyol (2021), esta ausencia, más que un ejercicio de diplomacia parece una claudicación a la protección del posicionamiento de los países detractores del Pacto Mundial. Así, el Pacto se ha nutrido de la crisis institucional de la Unión Europea de los últimos años, una crisis que ha supuesto una gran rentabilidad para los partidarios de políticas cerradas y excluyentes que, necesariamente, se ha visto reflejada en su contenido final (Fernández Alles, 2021). Como consecuencia, el nuevo Pacto se fundamenta en

¹¹⁷ Se propuso revisar el sistema Dublín a través de “un instrumento de reubicación permanente y de activación automática cuando se hubiesen superado ciertos parámetros objetivos de presión sobre los sistemas de asilo”(Morgades Gil, 2022).

¹¹⁸ Una de las grandes deficiencias del SECA era que, al no existir un marco uniforme de asilo en la UE, y estar compuesto por la combinación de leyes nacionales, legislación comunitaria y otras obligaciones internacionales contraídas por los Estados miembros de la UE, se generó un desigual cumplimiento de la acogida (Regí Rodríguez, 2020).

¹¹⁹ Sobre la “solidaridad a la carta”, véase el epígrafe II.2.1.2 del presente Capítulo.

¹²⁰ Esta laguna fue criticada por el Comité Económico y Social Europeo (2021) en su Dictamen sobre el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo

torno a los principios de responsabilidad, seguridad, solidaridad, gestión integral de la migración y cooperación con los terceros Estados de origen, complementados con los principios, no siempre expresos, de descentralización, flexibilidad en la solidaridad, control de fronteras, externalización, utilitarismo y limitada voluntariedad (Fernández Alles, 2021). Y es que, a pesar de la duración de las negociaciones, son precisamente las medidas securitarias y de lucha contra la migración irregular, basada en el control y expulsión de “migrantes ilegales” del territorio comunitario, “las únicas en las que coinciden los Estados miembros sin mayores discrepancias” (Rodríguez Camejo, 2021, p. 85).

Como señala Fernández Alles (2021), las propuestas del nuevo Pacto pueden dividirse en dos tipos de acciones: las que son consideradas como útiles para el mercado laboral europeo, como las vinculadas a la atracción del talento y de trabajadores cualificados, y aquellas que resultan problemáticas para las sociedades europeas, las cuales se mantienen bajo la competencia de los Estados a través de la coordinación europea, como el fomento del retorno a los países de origen, la externalización y el fortalecimiento del control fronterizo. Es decir, el nuevo Pacto sigue un enfoque utilitario de la migración, en el que las personas, paradójicamente, dado el posicionamiento criminocéntrico de lucha contra el tráfico y la trata, son tratadas como mercancías.

En sentido crítico se ha manifestado el Comité Económico y Social Europeo (CESE), quien considera insuficientes las medidas del Pacto “para desarrollar un marco europeo común de gestión de las migraciones que sea eficaz y conforme a los valores y los objetivos de la UE”. Así mismo, repreuba que las medidas se centren en su inmensa mayoría en “la gestión de las fronteras exteriores y el retorno, sin prestar la atención debida a las vías regulares para la inmigración, a las vías seguras para el asilo o a la inclusión e integración”, de personas no nacionales de la Unión (Comité Económico y Social Europeo, 2021, p. 1).

1.3. A MODO DE RESUMEN

La historia de la integración europea es la crónica de un proceso continuo de aperturismo de las fronteras interiores permitiendo la libre circulación de bienes, personas y capital, a la par de un refuerzo constante de las exteriores. De este modo, la migración irregular, a diferencia de la altamente cualificada, que no es considerada un peligro para la estabilidad

económica ni cultural europea, se ha tratado como un problema y una amenaza para los Estados. Así, desde el comienzo, la Unión optó por un modelo de gestión de los flujos migratorios en el que primó la eficacia de la gestión basada en la securitización de los controles fronterizos, que, como afirma De Lucas (2004), olvida los proyectos vitales de las personas en movimiento en aras de los intereses económicos europeos. Igualmente, la migración, se empezó a vincular con la cooperación al desarrollo de manera paulatina, fomentando políticas de externalización fronteriza que marcarían el devenir de la gestión comunitaria.

En resumen, en la actualidad, la política migratoria europea se ha consolidado como un modelo excluyente, en el que prima la seguridad y la compra de los países de origen y tránsito migratorio con la finalidad de combatir la migración irregular, siendo esta una de las aristas esenciales en las distintas agendas de seguridad y de política exterior.

Siguiendo el proceso de integración y armonización europea, y como respuesta a las medidas *ad hoc* surgidas a raíz de la crisis de refugiados de 2015, en 2023 se aprobó el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. De manera similar al Pacto Mundial para la Migración, como coincide gran parte de la doctrina (Abrisketa Uriarte, 2022; Del Valle Gálvez, 2020; Manchón Campillo, 2020; Pardo, 2020), resulta evidente que el Pacto “representa un intento claro de incipiente integración en materia migratoria”¹²¹ (Acosta Sánchez, 2022, p. 97). Así, propone un enfoque global, comprensivo e integral de la migración (Pardo, 2020), reconociendo que la eficacia global de la gestión de la migración requiere acudir a todos los medios disponibles, como los propios del ámbito civil, económico, político, diplomático y militar, a través de los instrumentos de la PCSD (Acosta Sánchez, 2022). Sin embargo, teniendo en cuenta la postura continuista del Pacto en términos de priorización de los retornos y el blindaje de fronteras frente al ofrecimiento de nuevas vías de entrada legal y a la aplicación del régimen de protección internacional fundamentado en la salvaguarda de los derechos humanos, parece seguro que el modelo

¹²¹ Un paquete de medidas integradoras que abarcan tanto el ámbito legislativo como no legislativo. Entre las primeras se destaca el énfasis en terminar con el actual paquete legislativo de asilo y protección internacional asentado en directivas, para convertirlo en un régimen jurídico basado en reglamentos comunitarios (Acosta Sánchez, 2022), directamente aplicables en los Estados miembros sin necesidad de trasposición, pues la libertad otorgada a los Estados había sido una fuente de incumplimientos muy importante respecto de la política migratoria y del SECA (Regí Rodríguez, 2020). En este sentido, se propuso aprobar el Reglamento de Gestión Migratoria y de Asilo (que sustituiría al Reglamento Dublín), el Reglamento para situaciones de crisis y fuerza mayor o el Reglamento para los procedimientos de cribado (*pre-screening*), además de revisar el Reglamento de Procedimientos de Asilo y el Reglamento Eurodac (Pardo, 2020).

securitario se convertirá definitivamente en el modelo de gestión migratoria en Europa (Manchón Campillo, 2020; Pinyol, 2021).

Ahora bien, ¿y cómo se formula el sistema securitario en la Europa de la ilustración y los derechos humanos?

2. LA SECURITIZACIÓN EN DESTINO: EUROPA COMO UN GIGANTESCO EMBUDO DE SALIDA

2.1. LA DESVIRTUACIÓN DEL DERECHO DE ASILO

Sin duda alguna, la política común de asilo¹²² ha sido uno de los principales escollos en el proceso de armonización europea en materia migratoria. Así, desde la creación del espacio de circulación con el Tratado de Schengen¹²³, la UE ha desarrollado toda una serie de documentos y acuerdos para otorgar protección a nacionales de terceros Estados, ya sea asilo, protección temporal o subsidiaria, garantizando el principio de no devolución (*non-refoulement*). De esta manera, la regulación comunitaria sienta sus bases en las obligaciones internacionales asumidas por sus Estados miembros, por lo que se ajusta a las definiciones y contenido de asilo y refugio contempladas en la Convención y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Solanes Corella, 2020).

La legislación principal que compone el SECA se comprende de varias directivas y reglamentos. Con respecto al primer grupo, cabe destacar la Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales

¹²² Por asilo debe entenderse la protección que ofrece un Estado a personas que no son nacionales suyos cuya vida o libertad esté peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades (Díez de Velasco, 1994). Así, el asilo es una potestad del Estado en base a su soberanía nacional. Por el contrario, el refugio es una institución jurídica que se encuentra regulada a nivel internacional, pues los Estados han asumido una serie de obligaciones de protección en base al Convenio de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 (Gortázar Rotaeche, 1997; Pérez Barahona, 2003). De este modo, el artículo 1 de la Convención define como refugiado a aquella persona que con “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ONU, 1951).

¹²³ Cabe distinguir el tratamiento del asilo desde el marco intergubernamental hasta Ámsterdam y Tampere, en el que los Estados elaboraban sus propias legislaciones al ser un asunto perteneciente al Tercer Pilar de la UE, del posterior paso al Primer Pilar (Marco Comunitario) debido a la insuficiencia para controlar el asilo de manera efectiva. Esto ha convertido al asilo en uno de los considerandos dentro del marco de la construcción de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea (Forero Castañeda, 2015).

de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, que aporta una definición legal de refugiado, entendido como:

un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Directiva 2011/95/UE, art. 2)

Se observa, por tanto, que la Directiva calca la definición internacional de refugiado, además de reconocer el principio de no devolución, que, igualmente, sería exigible, aunque no figurase en la misma, al tratarse de una norma de *ius cogens* (Solanes Corella, 2020). Así mismo, ofrece una definición de protección subsidiaria¹²⁴ y la regulación de los derechos básicos de los refugiados en Europa, además de las condiciones de concesión, revocación, finalización o denegación de éstos (Pérez González, 2017). Reconoce, igualmente, que los agentes de persecución podrán ser tanto el Estado como partidos u organizaciones que controlen una parte considerable o la totalidad de su territorio, o incluso agentes no estatales, siempre que el Estado, partidos u organizaciones no puedan o no quieran proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves (Directiva 2011/95/UE, art. 6). Del mismo modo, sobresalen la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida y las Directivas 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional y

¹²⁴ Define persona con derecho a protección subsidiaria como aquel “nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15” (Directiva 2011/95/UE, 2011, art. 2). Estos daños graves comprenden la condena o ejecución a la pena de muerte, la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes y las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno (Directiva 2011/95/UE).

2013/33/UE, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, a las que se hará mención con motivo del principio de no devolución.

Como breve apunte¹²⁵, dada su trascendencia en los últimos años, la protección temporal fue un mecanismo creado por la UE en 2001 como respuesta a los desplazamientos masivos debido a los conflictos armados de los Balcanes Occidentales, desde Bosnia y Herzegovina y Kosovo. El 4 de marzo de 2022, tras la agresión militar de Rusia contra Ucrania, la UE activó la Directiva de protección temporal, prorrogada en 2022 y, nuevamente, en 2023, hasta el 4 de marzo de 2026 (Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea, s. f.). La protección temporal, a la que pueden acogerse nacionales ucranianos que residieran en Ucrania o en un país miembro de la UE cuando se inició el conflicto, así como de terceros países que residieran en Ucrania de manera regular y que no pudieran regresar a su país de forma segura y duradera, además de los familiares cercanos de ambos, es un procedimiento que garantiza la protección inmediata de dichas personas que les permite residir, trabajar, recibir asistencia médica y estudiar durante un año, prorrogable hasta tres, sin necesidad de pedir asilo (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2022). Se trata de una medida que facilita una protección inmediata que resulta muy diferente a la estrategia desarrollada con otros colectivos de personas desplazadas forzadamente (Ruiz-Estramil, 2023), lo que crea categorías de refugiados de primera (a través de la protección temporal) y de segunda (a través de la protección internacional).

Una distinción de categorías que se vislumbra claramente en las crecientes restricciones y deficiencias del acceso a la protección internacional en España. Debido a motivos diversos, como la falta de recursos y de previsión como la escasez de funcionarios, España incumple notoriamente los plazos máximos establecidos en la Directiva 2013/32/UE. Dicha normativa determina un lapso temporal de tres días para el registro de la solicitud de asilo y la presentación lo antes posible. En contraste, el pasado 2022, las personas que necesitaron solicitar protección internacional esperaron ocho meses de media hasta conseguir la cita para el manifiesto de voluntad. Este incumplimiento resulta

¹²⁵ No se entra en mayor detalle acerca de ambas directivas ya que gran parte de las disposiciones entraron en vigor en julio de 2013, aplazándose su trasposición a julio de 2015, lo que coincidió con la mayor afluencia de refugiados (Solanes Corella, 2020) que derivaría en la aprobación de medidas excepcionales en base a la Agenda Europea de Migración.

especialmente grave debido a que, durante este tiempo, las personas se encuentran en una situación de indefensión extrema, pues se genera un limbo jurídico en el que no es posible acreditar que son potenciales solicitantes de asilo. En estos casos, se corre el riesgo de ser sometidos a procedimientos de expulsión —lo que violaría el principio de *non-refoulement*— además de quedar excluidos de los recursos públicos, tanto de los específicos del sistema de acogida de solicitantes de asilo, como generalistas (Comisión Española de Ayuda al Refugiado [CEAR], 2023; Garcés-Mascareñas y Pasetti, 2019). Y, de idéntica manera, el tiempo transcurrido desde el manifiesto de voluntad hasta que se formaliza la solicitud de asilo fue de otros ocho meses de media en 2022, lo que difícilmente puede considerarse un plazo “corto”¹²⁶ (CEAR, 2023).

2.1.1. CONTROL E INEFICIENCIA A TRAVÉS DE EURODAC Y DEL SISTEMA DUBLÍN

Mayor detenimiento merece la regulación reglamentaria, destacándose el Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 , relativo a la creación del sistema Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares y el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, comúnmente conocido como Reglamento Dublín III.

En primer lugar, Eurodac¹²⁷, de manera similar a SIS II (*Schengen Information System*) y VIS (*Visas Information System*), es una base de datos de huellas de todos los solicitantes de asilo y migrantes irregulares registrados en las fronteras europeas. Con su implementación, la UE persigue, por un lado, compartir los datos de los migrantes entre

¹²⁶ Este plazo varía en función de las provincias. Así, en Málaga ascendió hasta los 17 meses, mientras en algunas comisarías de Madrid podía conseguirse en tan solo un día. Es por este motivo por el que muchas personas se trasladan a provincias donde los plazos son más cortos con el fin de presentar sus solicitudes. Sin embargo, las comisarías han exigido el empadronamiento en la provincia como requisito para formalizar la solicitud —prohibido expresamente por la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Subsecretaría de Interior—, lo que contribuye a avivar un mercado negro de empadronamientos en el que comprar el certificado que simule el lugar de residencia. Además, en España han proliferado redes que acceden a las citas previas de manera ilegal y las ponen en venta en internet por un valor de entre 300€ y 600€, lo que crea una brecha que contribuye a acrecentar, aún más, la vulnerabilidad de las personas migrantes con menos recursos (CEAR, 2023).

¹²⁷ Con el nuevo Pacto se modifica el Reglamento Eurodac para adaptarlo al nuevo Reglamento de Gestión y el mecanismo de *pre-entry screening* (Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo).

los diferentes cuerpos de seguridad de la Unión y, por otro lado, emplear las huellas dactilares “como marcas corpóreas que habilitan la expulsión de los individuos a los Estados miembros de entrada, tal y como estipula el Reglamento Dublín” (Domenech de la Lastra, 2019).

Por su parte, la importancia del Reglamento Dublín radica en que en él se establecen los criterios y mecanismos que determinan qué Estado es responsable de examinar una solicitud de asilo. El primer Convenio Dublín fue aprobado en 1990, si bien entró en vigor en 1997, el cual fue sustituido en 2003 por el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, conocido como Dublín II. Hasta la reciente reforma introducida con el nuevo reglamento aprobado en el marco del nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, los criterios se encontraban fijados en el citado Dublín III. Según el sistema Dublín, consagrado en su artículo 3, la solicitud de asilo sería examinada solo por un Estado miembro y su decisión sería vinculante para el resto de los miembros de la UE. Así mismo, sería responsable del examen el primer país ante el que se presentase la solicitud de protección internacional¹²⁸ (Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3).

No son pocas las críticas que se han realizado al SECA y al sistema Dublín, cuya redacción permite a los Estados restringir al mínimo el derecho de asilo y eludir responsabilidades internacionales. Como señala Solanes Corella:

El amplio entramado normativo al que ha dado lugar el SECA, sus continuas reformas y las que se encuentran en estos momentos en discusión no han permitido superar dos restricciones endémicas: el deseo de restringir el derecho de asilo a la mínima expresión y el incumplimiento manifiesto de los Estados europeos de las obligaciones emanantes de las disposiciones normativas de Derecho internacional que resultan aplicables. (2020, p. 32)

El sistema Dublín fue duramente criticado por la doctrina (Acosta Sánchez, 2022; Alija Garabito, 2020; Boza Martínez et al., 2015; Domenech de la Lastra, 2019; Espuche e Imbert, 2016; Fernández Rojo, 2021; Forero Castañeda, 2015; De Lucas, 2016; Manchón Campillo, 2020; Solanes Corella, 2020) y organizaciones internacionales (CEAR, 2022c; CEPAIM, 2020; Foro para la integración social de los inmigrantes, 2016), ya que sus múltiples carencias derivan en violaciones de los más elementales derechos

¹²⁸ Con la excepción de ciertos criterios de reunificación familiar previstos en el Capítulo III del Reglamento.

fundamentales. En primer término, se trata de un sistema que no es equitativo, en tanto los países fronterizos, especialmente los situados en el sur y este de Europa, son quienes asumen la mayor parte de las solicitudes de asilo, al ser los principales Estados de entrada a la Unión. Además, el propio sistema genera inefficiencias al no considerar los intereses de los solicitantes. Los criterios de asignación recogidos en el Reglamento se aplican de forma dispar, no tienen en cuenta la presencia de familiares y aplican de manera restrictiva la cláusula humanitaria —la cual es discrecional— (Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 17), por lo que, en último término, prevalece casi siempre el criterio del primer país de llegada (Solanes Corella, 2020). Lo anterior lleva a que, en ciertas ocasiones, los migrantes eviten presentar la solicitud en el país de llegada o inicien una segunda solicitud de asilo, la cual será denegada si es detectado, lo que contribuye tanto a una sobrecarga del sistema de asilo, como a mayores inversiones económicas en un procedimiento ya de por sí muy elevado debido a los gastos derivados de su funcionamiento, transferencia a otros Estados, reubicación, detención y retorno (Solanes Corella, 2015, 2020).

En línea con este punto, a través de Eurodac, los Estados son capaces de detectar si la huella estaba previamente registrada y, por tanto, le corresponde a otro Estado tramitar la solicitud de asilo. Esto lleva a que se amplifique la presión migratoria sobre los Estados de la frontera sur, y, con ello, que los principales países receptores no introduzcan toda la información en el sistema de Eurodac (Vélez Alcalde, 2016, p. 538). Una nueva doble inefficiencia de Dublín en detrimento de los Estados fronterizos y de los derechos de los migrantes.

2.1.2. DE LA SOLIDARIDAD COERCITIVA A LA SOLIDARIDAD A LA CARTA COMO RESPUESTA A LA CRISIS DE 2015

Como se comentó, la idea de la Unión Europea a través de sus directivas y reglamentos era conseguir un Sistema Europeo Común de Asilo en 2012. Sin embargo, no entró en operación plenamente debido a las medidas de excepción *ad hoc* que implementaron los Estados y las instituciones europeas para hacer frente a los sucesos humanitarios de 2015 (Forero Castañeda, 2015) a través de la Agenda Europea de Migración. Entre estos mecanismos se establecieron programas de reubicación de emergencia como medidas de “solidaridad correctiva” (Thornton y Tidona, 2020) para aliviar el incremento de solicitudes en Grecia e Italia, cuyos sistemas no estaban preparados económica ni

materialmente. Con ello, se apeló al teóricamente consagrado principio de solidaridad¹²⁹ y de reparto equitativo de la responsabilidad en el marco de las políticas sobre controles de las fronteras, asilo e inmigración (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2012, art. 80) y se estableció un sistema de reubicación entre los distintos países de la Unión basado en criterios objetivos, cuantificables y verificables que reflejasen la capacidad de los Estados miembros para absorber e integrar a los inmigrantes¹³⁰. Sin embargo, en la práctica, la reubicación se concretó lentamente y en tasas muy inferiores a las esperadas (Solanes Corella, 2020). Y es que los Estados alegaron la inaplicación de las decisiones en que la eventual reubicación traería consigo la instalación en su territorio de personas extremistas y peligrosas, incluidos terroristas, que pondrían en peligro el orden público y la seguridad interior. Una justificación crimigratoria que ha sido duramente criticada por la doctrina (Camas Roda, 2021; De Lucas, 2016) y los tribunales, quienes concluyen que los criterios deben analizarse caso por caso (De Lucas, 2015). En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha indicado que solo pueden ser invocados cuando existan

elementos coherentes, objetivos y precisos para sospechar que constituye tal peligro actual o potencial, y una vez que hayan procedido, respecto de cada solicitante cuya reubicación se haya propuesto, a evaluar los hechos de los que tienen conocimiento al objeto de determinar si, tras un examen global de todas las circunstancias particulares del caso concreto, existen tales motivos razonables.

(Camas Roda, 2021, p. 32)

En este mismo contexto se creó la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas para sustituir a Frontex y se aprobó el Plan de Acción Conjunta UE-Turquía, a través del cual se externalizó el control fronterizo a Turquía quien, además, se comprometió a readmitir a migrantes desde Grecia a cambio de una cuantiosa suma económica (Rodríguez Camejo, 2021)¹³¹. Esta externalización fronteriza, supuso, además, un auténtico desplazamiento forzado de población orquestado por la Unión Europea.

¹²⁹ La UE empleó el término “solidaridad” con distintos sentidos e intereses. Una solidaridad que podría entenderse hacia los refugiados o con otros Estados, incluso hacia los países fronterizos o con los receptores. “En medio de la ambigüedad que esto genera, la solidaridad (fundamentalmente entre estados) se invoca en pro del interés común de la UE, para hacer frente al aumento sin precedentes de personas que buscan protección internacional” (Boza Martínez et al., 2015, p. 83).

¹³⁰ Entre estos cristeros figuraron el PIB (40%), la población (40%), la tasa de desempleo (10%) y el número de demandantes de asilo y refugiados reasentados con anterioridad (10%) (Camas Roda, 2021).

¹³¹ Este acuerdo es desarrollado más extensamente en el epígrafe II.3.2.2 del presente Capítulo.

Como ya se adelantó, las diferentes interpretaciones restrictivas y los distintos sistemas de asilo de los Estados miembros dieron lugar a incumplimientos de las medidas¹³², lo que se tradujo en una quiebra de la solidaridad europea que dio lugar a una profunda crisis de valores y de la integración europea. Es decir, prevalecieron las ideas de vigilancia y seguridad sobre los principios solidarios europeos (Solanes Corella, 2020), restableciéndose incluso controles en las fronteras interiores acudiendo a criterios de emergencia y de seguridad pública, lo que relativiza el Código de Fronteras Schengen (Mavrouli, 2019). Así, se aprobaron sin mayor inconveniente aquellas medidas que suponían un aumento del presupuesto para reforzar las fronteras y frenar las llegadas de migrantes, “dejando en lista de larga espera la reubicación de refugiados, la reforma del SECA y la conservación del espacio de libre circulación de Schengen” (Rodríguez Camejo, 2021, p. 97).

Las deficiencias de las repuestas *ad hoc* han sido asumidas por la UE en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, reconociendo las carencias estructurales, tanto en el diseño como en la ejecución de estas medidas, generadas por las incoherencias entre los sistemas nacionales de asilo y retorno. Según la propia Unión, estas deficiencias del SECA han llevado la ineficiencia del sistema y a quiebras de la equidad entre los Estados (Comisión Europea, 2020b). Sin embargo, las medidas propuestas para hacer frente a las mismas distan mucho de alejarse de sus intentos de reforma precedentes¹³³.

El nuevo Pacto, por lo tanto, ha priorizado una agenda securitaria con base en una política de retornos y el blindaje de fronteras frente al fomento de una migración legal (Manchón Campillo, 2020). Una de las mayores críticas al Pacto se enmarca, precisamente, en la reforma del Reglamento Dublín III, pues, apelando a una solidaridad voluntaria y mercantilizada del asilo, termina con el sistema de cuotas obligatorio¹³⁴, lo que no fue sino el reflejo de la resistencia mostrada por algunos Estados. Así, debido a su carácter

¹³² De hecho, países como Polonia, Hungría y la República Checa se negaron a acoger personas refugiadas, motivo por el cual se iniciaron procedimientos de infracción ante la Comisión Europea (Mavrouli, 2019).

¹³³ En 2016 se trató de reformar el SECA a través siete propuestas legislativas conectadas entre sí sobre las condiciones de acogida, los requisitos de asilo, la creación de una agencia de asilo, el desarrollo de una base de datos biométricos y el refuerzo de Eurodac, la modificación del sistema de Dublín y la estandarización de un procedimiento de asilo (Comisión Europea, 2016a, 2016b; Rodríguez Camejo, 2021).

¹³⁴ Incluso en los casos de afluencia masiva de llegadas irregulares, en las que se establecen diversas excepciones, como procedimientos simplificados con plazos más cortos, o la ampliación del plazo y de los supuestos para llevar a cabo el procedimiento fronterizo de retorno, se mantiene “la discrecionalidad de los Estados miembros contribuyentes de elegir entre los tipos de medidas de solidaridad” (Reglamento (UE) 2024/1359 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 4.2).

voluntario y flexible, parte de la doctrina lo denomina sistema de “solidaridad flexible”, “solidaridad condicionada” o “solidaridad a la carta”¹³⁵ (Fernández Alles, 2021, p. 16; Zapata-Barrero, 2021, pp. 84 y ss.). De esta manera, los mecanismos de solidaridad del nuevo Pacto se centran en la reubicación y en el patrocinio de retornos¹³⁶, es decir, en la asunción de la acogida y en el apoyo para el retorno rápido y efectivo de aquellas personas que no adquieran el derecho a quedarse en Europa, respectivamente. Sin embargo, la Unión deja en manos de los Estados decidir si comparten sus esfuerzos y en qué medida entre las personas que vayan a ser reubicadas y aquellas a las que se aplicaría el patrocinio de retornos (Camas Roda, 2021). En otras palabras, convierte la acogida en un asunto totalmente opcional siempre que se contribuya a la solidaridad de alguna de las otras maneras contempladas, especialmente, mediante el patrocinio de retornos a los países de origen o de tránsito a través de apoyo técnico o económico. Además, como afirma el CESE, “cuando se incentiva a los Estados miembros a participar, esto no se hace en el ámbito de la reubicación —que es la cuestión más apremiante, difícil y costosa—, sino en el de desarrollo de capacidades y en el de retorno” (Comité Económico y Social Europeo, 2021, conclusión 1.4). Se trata, de esta manera, de una visión mercantilista del asilo en la que los principios de solidaridad y de reparto equitativo quedan a la merced de la voluntad y negociación estatales (De Lucas, 2016). Una disposición que se introduce para contentar y conseguir el apoyo de los Estados más reacios a la acogida, especialmente los que componen el Grupo de Visegrado¹³⁷⁻¹³⁸ (Manchón Campillo, 2020), que convierte al SECA en “un modelo deshumanizado” que obedece “únicamente a criterios políticos y de interés nacional” (Acosta Sánchez, 2022, p. 99). Así mismo, contribuye a mantener el *statu quo* en el que los países fronterizos continuarán asumiendo

¹³⁵ “El concepto de solidaridad que surca la mayor parte de su narrativa dominante expulsa de su alcance a aquellos que lo están utilizando para construir sus narrativas y prácticas, reclamando más solidaridad hacia los migrantes y refugiados, y solo utilizan esta visión estrecha y solipsista de la solidaridad entre los estados miembros de la UE. Por tanto, el riesgo solidario se convierte en una palabra de moda más que en un valor humano de la UE” (Zapata-Barrero, 2021, p. 91).

¹³⁶ También recoge como mecanismos de solidaridad “el desarrollo de capacidades, el apoyo operativo, los conocimientos técnicos y operativos, así como el apoyo a los aspectos externos de la migración” (Comisión Europea, 2020, p. 6).

¹³⁷ También conocido como V4, se trata de la alianza interestatal entre Eslovaquia, Hungría, Polonia y la República Checa, vigente desde 1991, entre cuyas ideas se incluye el fuerte rechazo a la migración. En su papel de *lobby*, ejercieron inmensa presión en la gestión de la afluencia de refugiados en 2015 y 2016, llegando a desafiar a la UE rechazando la reubicación de refugiados en sus territorios (Adler, 2018).

¹³⁸ Aunque estos países representan la mayor oposición a las políticas integradoras, como bien señala De Lucas, “también Estados como Francia, España, Holanda y, desde noviembre de 2015, la propia Alemania han formulado todo tipo de argumentos que han obstaculizado el proyecto de la Comisión Europea encarnado en la Nueva Agenda europea de Inmigración y Asilo presentada en mayo de 2015” (De Lucas, 2016, p. 22).

la mayor presión migratoria, pues no modifica sustancialmente el Sistema Dublín III, más allá de incorporar nuevos elementos en la jerarquía de criterios, como la disposición de títulos académicos o criterios familiares (Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, arts. 24-33). En ausencia de tales criterios, continuará siendo “responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional” (Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 16).

En último término, no fue hasta enero de 2022, tras un largo proceso de negociaciones que se remontan a 2016, que la Unión Europea transformó la EASO en la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE) (CEAR, 2022c). Aunque la EASO tenía un papel operativo de asistencia a las autoridades nacionales (además de despliegue de equipos de apoyo al asilo), en la práctica, realizó tareas que eludían el control exhaustivo de los Estados debido a la emergencia y a la elevada presión migratoria. Sin embargo, no era responsable de la tramitación de las peticiones de asilo (Regí Rodríguez, 2020), si bien su apoyo resultó fundamental en la crisis de 2015. Con el nuevo Reglamento (Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo), la Agencia de Asilo, a diferencia de la EASO, pasa a ser una agencia de pleno derecho con un mandato más amplio y reforzado, pues, además de ampliar las tareas operativas, asume nuevas funciones, como supervisar la implementación efectiva y uniforme del SECA, evaluar la preparación de los Estados miembros cuando se enfrenten a una presión desproporcionada, activar intervenciones de emergencia y, especialmente, ayudar a los Estados miembros durante el examen de las solicitudes de protección internacional (Fernández Rojo, 2021).

2.1.3. LAS DEFICIENCIAS DEL SECA COMO EXCUSA PARA SOCAVAR LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES

- a) *El incumplimiento del principio de no devolución a través de un uso interesado del concepto de “tercer país seguro” y del control pre-entry screening*

Como se ha remarcado en diversas ocasiones, el principio de no devolución (*non-refoulement*) es una obligación de *hard law*, jurídicamente vinculante para todos los Estados, cuyo incumplimiento debería dar lugar a sanciones internacionales. Teniendo en cuenta que el asilo solo puede solicitarse dentro del Estado al que se requiere protección

o en sus fronteras, su cumplimiento debe garantizarse sin ningún tipo de limitación sea en el interior del Estado, en sus fronteras (Martínez Escamilla, 2021; ONU, 2021) o incluso cuando las personas sean interceptadas en alta mar, en base al deber de desembarco en un puerto seguro¹³⁹ (Solanes Corella, 2020).

Sin embargo, existen excepciones a la aplicación del principio, en tanto el nuevo Reglamento sobre la gestión del asilo y de la migración (Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo) junto con el Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión¹⁴⁰ (Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo), aprobados con el nuevo Pacto, así como anteriormente con el Reglamento Dublín III, en aplicación conjunta con la Directiva 2013/32/UE¹⁴¹, permite a los Estados miembros “enviar a un solicitante a un tercer país seguro” (Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 16.5).

Aun así, hasta la reciente modificación, no existía un listado de países seguros ni era la UE quien determinaba los criterios a aplicar (actualmente reflejados en los artículos 59 al 64 del Reglamento de procedimiento¹⁴²), por lo que resultó una decisión discrecional de los Estados, lo que generó una fuerte inseguridad jurídica y un grave riesgo para los derechos fundamentales de los solicitantes¹⁴³ (Acosta Sánchez, 2022, p. 99). Sea como fuere, en virtud de ambos textos normativos, los Estados pueden tanto devolver a la persona solicitante a un tercer país si se considera que allí obtendrán protección y no serán devueltas a su Estado de origen, como denegar la solicitud si se considera que la persona

¹³⁹ Este aspecto es desarrollado profundamente en el epígrafe II del Capítulo 3.

¹⁴⁰ De ahora en adelante, “Reglamento de procedimiento”.

¹⁴¹ Su artículo 33 incluía entre las causas de inadmisibilidad la existencia de un primer país de asilo o de un tercer país seguro (Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 33).

¹⁴² Con la adopción del Reglamento de procedimiento, se otorga a la Unión Europea la facultad de elaborar un listado de países seguros y países de origen seguros, que será revisada regularmente por la Comisión Europea, atendiendo a una serie de criterios especificados en los artículos 58 y ss. en base a fuentes de información pertinentes provenientes de los Estados miembros, la Agencia de Asilo, el Servicio Europeo de Acción Exterior, ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes. Así mismo, se establece que, si se suspende la designación de un país como seguro, ningún Estado miembro podrá designarlo como tal a nivel nacional. Sin embargo, si cambian las circunstancias, podrá notificar a la Comisión su voluntad de considerarlo como seguro en base a criterios fundados. En dicho supuesto, no podrá estimarlo seguro si existe oposición de la Comisión (Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo).

¹⁴³ Una decisión discrecional que incluso puede no tomar en consideración que la persona en cuestión puede haber establecido ya un vínculo territorial o arraigo con el país (Acosta Sánchez, 2022).

podría haber obtenido protección con anterioridad por proceder o haber transitado por un tercer país seguro¹⁴⁴ (Frelick et al., 2016).

A su vez, esta decisión de devolución, necesariamente, debe contar con una evaluación individualizada, ya que se corre el peligro de que los países lo empleen como una estrategia para eludir sus obligaciones en materia de derechos humanos y para legitimar una expulsión sin garantías individuales. Como alertó el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes Morales González,

Al adoptar la decisión de devolver a los migrantes a un país “seguro” —no necesariamente su país de origen— en virtud de acuerdos de readmisión se puede correr el riesgo de violar la prohibición de las expulsiones colectivas o el principio de no devolución si tal decisión no va precedida de una evaluación individualizada de la situación de cada migrante. Las garantías diplomáticas concertadas entre el Estado remitente y el Estado receptor no bastan para prevenir realmente los riesgos individuales de devolución. (ONU, 2021, p. 13)

En aplicación de esta excepción se posibilitó el traslado de personas refugiadas desde Grecia hacia Turquía, un Estado que dudosamente puede ser considerado como país seguro, (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020; ONU, 2013b; Ospina, 2016; Solanes Corella, 2015, 2020; Solanes Corella y La Spina, 2014), pues ni garantiza que se respeten los derechos fundamentales de los migrantes¹⁴⁵, ni tan siquiera el principio de no devolución. Esto ha llevado a Peña Díaz (2017) o Çorabatır (2016), entre otros autores, a considerar, con buen criterio, que el acuerdo no respeta el Derecho de la Unión Europea, el Derecho internacional o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Como afirma De Lucas (2016), el acuerdo supone la devolución de quienes buscan asilo a un país no seguro, una limitación que vacía de manera indiscriminada el derecho de asilo en

¹⁴⁴ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el Asunto N.S. contra el Secretario de Estado de Interior y M.E. y Otros contra el Comisario de Solicitudes de Asilo y Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, de 21 de diciembre de 2011, suspendió traslados a Grecia sobre la base de que “cuando no se puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo en ese Estado miembro constituyan motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes” no será posible el traslado de las personas. Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha manifestado en contra de las devoluciones de personas migrantes detenidas en alta mar por las autoridades italianas a Libia por su carácter colectivo y la amenaza que supondría la devolución a Libia y a sus países de origen (Solanes Corella, 2020).

¹⁴⁵ Turquía, además de haber sido condenada por numerosos incumplimientos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni ha ratificado el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, ni el Protocolo n.º 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe las expulsiones colectivas (Solanes Corella, 2020).

Europa. Así, la noción de país seguro se emplea como “un mecanismo de control, supervisión y selección de quienes entran en los Estados miembros de la Unión Europea más que como una forma de protección a los refugiados” (Solanes Corella, 2020, p. 44).

Por otro lado, otra de las grandes modificaciones introducidas con el nuevo Pacto ha sido la implementación de un control previo a la entrada (*pre-entry screening*). Este control previo o triaje se aplica a las personas que entren irregularmente en el territorio de los Estados miembros y soliciten protección internacional, a las personas desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento y a las que se encuentren en situación irregular cuando no haya indicios de que hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores (Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 1).

El fin del triaje es doble: por un lado, la derivación al procedimiento de asilo de aquellas personas que cumplan los requisitos y, por otro lado, acelerar la devolución de quienes no los cumplan. Para ello se realiza un reconocimiento médico, un examen preliminar de la vulnerabilidad, la identificación o verificación de la identidad, el registro de los datos biométricos en Eurodac y una inspección de seguridad. Como señala CEAR, el Reglamento “parte de la premisa de que las llegadas a la UE se componen principalmente de flujos migratorios mixtos y no exclusivamente de personas necesitadas de protección internacional”. Así, realmente, el mecanismo pretende “identificar lo más rápido posible a las personas que no necesitan protección”, lo que genera un gran peligro para los potenciales solicitantes de asilo. “El hecho de tener que pasar por el procedimiento de *screening* antes de acceder formalmente al procedimiento de protección internacional [supone un] riesgo de vulneración del principio de no devolución, lo que puede ocasionar situaciones de desprotección para las personas solicitantes de asilo” (2022, p. 13). Así mismo, estigmatiza a las personas en situación irregular que no son potenciales solicitantes de asilo, facilitando el procedimiento de repatriación a sus Estados de origen.

b) La imposibilidad de acceder a visados humanitarios

Como segunda gran deficiencia, en la actualidad, la única manera factible de obtener protección internacional es solicitarla una vez se ha accedido a los países de destino¹⁴⁶. Si

¹⁴⁶ Se ha denunciado que las personas de fenotipo parecido al marroquí, como puede suceder con las de origen sirio o yemení, para acceder a la parte española de Beni Enzar han de pagar importantes cantidades de dinero a la policía marroquí (Martínez Escamilla, 2021).

bien es cierto que existen interpretaciones garantistas¹⁴⁷, siguiendo la doctrina del TJUE, los Estados tampoco están obligados a expedir visados humanitarios a las personas que deseen solicitar protección internacional en su territorio, si bien pueden hacerlo de manera voluntaria. Una medida que actualmente supone la mejor fórmula para garantizar el acceso seguro al asilo que debería otorgarse como regla general para asegurar los derechos de los potenciales solicitantes de asilo. Incluso desde una postura securitaria, como afirma Sánchez Legido, al realizarse con carácter previo en el exterior un examen preliminar individualizado, “el visado humanitario posibilita además afrontar el problema de seguridad que plantea la inevitable presencia de posibles delincuentes, potenciales terroristas incluidos, en situaciones de llegada incontrolada y masiva de refugiados” (2017, p. 471).

De esta manera, las restricciones habituales en la concesión de visados y la imposibilidad existente en la práctica de solicitar la protección fuera de las fronteras de los países receptores¹⁴⁸ colocan a los potenciales refugiados en una situación de desamparo desde que abandonan su país hasta llegar a alguna de las fronteras en las que solicitar protección, lo que les obliga a utilizar las mismas rutas empleadas por los migrantes económicos, accediendo al tráfico de migrantes y acrecentando los flujos mixtos¹⁴⁹.

En definitiva, las políticas de asilo emanadas de la Unión Europea, así como su puesta en práctica por los Estados miembros y las interpretaciones de los tribunales comunitarios, han desvirtuado el principio de *non-refoulement*, funcionando en la práctica más como una norma de *soft law* que de *hard law* (Solanes Corella, 2020). Un sistema que ha permitido eludir a los Estados la garantía de derechos fundamentales, acogiendo exclusivamente lo estrictamente necesario y siempre que se alcance el suelo europeo, en aras de promover la expulsión y el retorno de todo aquel que carezca de un mandato de protección.

¹⁴⁷ En las conclusiones presentadas por el Abogado General Mengozzi, en el Asunto C-638/16 X,X contra État belge, afirmó que “el Estado miembro al que un nacional de un tercer país ha solicitado la expedición de un visado de validez territorial limitada por razones humanitarias está obligado a expedir tal visado si existen motivos serios y probados para creer que la negativa a expedir tal documento tendrá como consecuencia directa exponer a dicho ciudadano a sufrir tratos prohibidos” (Conclusiones del Abogado General Paolo Mengozzi presentadas el 7 de febrero de 2017 en el Asunto C-638/16 (PPU) X, X contra el Estado belga, p. 33).

¹⁴⁸ Este punto ha sido denunciado por CEAR (2023), pues es conocida la imposibilidad de solicitar asilo en las embajadas de España en Marruecos, así como en el paso fronterizo de Beni Enzar.

¹⁴⁹ Sobre los visados humanitarios y la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, véase: Sánchez Legido (2017).

2.2. LA DENEGACIÓN DE ENTRADA Y LA EXPULSIÓN DEL NO DESEADO

La actual política de retorno se encuentra recogida en el Plan de Acción Renovado para una política de retorno más eficaz en la Unión Europea (Comisión Europea, 2017b) y en la actualización del Manual de Retorno, junto a las menciones en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo y el nuevo Reglamento de Retorno¹⁵⁰. El Pacto incide en reforzar el retorno como estrategia clave dentro su agenda migratoria, debiendo reformarse la Directiva para conseguir un sistema único de asilo y retorno basado en la simplificación y el patrocinio de retornos. Para ello, propone un sistema común de retorno liderado por Frontex, que contará con un cuerpo permanente que ayudará a gestionar el retorno, y una Red de Alto Nivel para el Retorno con un coordinador de retornos designado por la Comisión Europea, haciendo hincapié en la cooperación entre los Estados miembros y terceros países (Comisión Europea, 2020b, 2021b, 2023b). Así, la UE ha convenido numerosos acuerdos con terceros Estados tanto para prevenir la migración irregular en origen, como para garantizar retornos eficaces (Parlamento Europeo, 2022), ya sea de nacionales de sus Estados o de migrantes apátridas o sin identificar¹⁵¹ (Vélez Alcalde, 2016).

Ejemplo de ello fue el ya mencionado acuerdo de readmisión entre la UE y Turquía (UE y República de Turquía, 2014) en el marco del Plan de Acción Conjunto UE-Turquía de 2015 (Comisión Europea, 2015d). A través de este acuerdo se pactó fomentar la intensificación en el control en frontera y en los países de origen y cooperar en la organización de operaciones conjuntas de retorno y en la readmisión por parte de Turquía de migrantes irregulares interceptados en suelo de la UE procedentes de este país, implementando el Acuerdo bilateral entre Grecia y Turquía (Comisión Europea, 2015d). El acuerdo fue recurrido ante el Tribunal General de la Unión Europea, el cual rechazó el recurso al entender que carecía de jurisdicción, pues el acuerdo realmente había sido suscrito por los Estados miembros, sin la intervención de ninguna institución de la UE (Auto del Tribunal General de 28 de febrero de 2017). De este modo, no se pronunció

¹⁵⁰ Ya previamente, en la Agenda Europea de Migración, se propuso la aplicación estricta de la Directiva, la creación de un Manual sobre el retorno y el reforzamiento de Frontex, argumentando que la poca efectividad en la ejecución de las decisiones emitidas (en 2013 solo un 39,2% fueron aplicadas) incentivaba la migración irregular, pues para la Unión “las redes de tráfico se aprovechan a menudo” de esta poca efectividad (Comisión Europea, 2015, p. 11). Ello daría lugar al Plan de Acción Renovado de 2017.

¹⁵¹ Los acuerdos de retorno con terceros países son estudiados en el epígrafe 3 del presente Capítulo.

sobre si Turquía podía ser considerado como país seguro, aspecto que sucinta amplias dudas.

En la actualidad, el sistema de retornos se articula en base a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida comúnmente como “Directiva de la vergüenza” (Azkona, 2015; Blanco, 2020; Durán, 2017), pues es la norma que consolida la asimilación entre migración y criminalidad en la política migratoria de la UE, en tanto juzga al migrante irregular como sujeto peligroso por su pertenencia a un colectivo, sin tener en cuenta su comportamiento individual (Peña Díaz, 2017). A dicha Directiva se le suma el reciente Reglamento de Retorno aprobado en el marco del nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, que se aplica de manera inmediata en los supuestos en los que una solicitud de protección internacional es denegada por un Estado miembro de la UE (Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo).

La Directiva y el Reglamento requieren a los Estados miembros devolver a los migrantes que carezcan de autorización para estar en su territorio, es decir, regula la expulsión del territorio nacional. Además, introduce unos estándares mínimos y períodos limitados de retención e internamiento y un enfoque común para la prohibición de reingreso en la Unión (Hernández Melgar, 2015), incluyendo la posibilidad de adoptar medidas coercitivas de ejecución de la expulsión. De esta manera, a pesar de que se establezca un periodo de salida voluntaria¹⁵² para evitar que el retorno sea forzoso, lo cual pretende promover el nuevo Pacto, la mera obligación de abandonar la Unión ya supone un factor de expulsión forzosa en sí misma (Blasi Casagran, 2019).

De igual modo, aunque la Directiva reconozca el principio de no devolución (art. 5), como se vio anteriormente, el hecho de retornar a un tercer país seguro no garantiza que se vayan a respetar los derechos de los migrantes. Aunque suele exigirse que el Estado de retorno haya ratificado los tratados sobre derechos humanos, así como el Convenio de Ginebra y el Protocolo, no exige su cumplimiento ni obligación de dar asilo, sino que únicamente se genera un deber de recogerlos (Domenech de la Lastra, 2019). Todo ello ha sido duramente criticado por gran parte de la doctrina (entre otros, Fajardo del Castillo, 2009; Moya Malapeira, 2008; Pérez Sola, 2008) y el tercer sector (ACCEM, 2008;

¹⁵² En el Reglamento se establece que se fijará un periodo que no sea superior a 15 días (Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3), mientras la Directiva lo marca entre 7 y 30 días, prorrogable bajo circunstancias excepcionales y por un tiempo prudencial (Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 7).

CEAR, 2022c), pues legitima prácticas de los gobiernos que suponen una especial afección a los derechos humanos de las personas y no garantiza su protección judicial (Peña Díaz, 2017; Vélez Alcalde, 2016).

2.2.1. LA REPATRIACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL: RETORNOS, EXPULSIONES Y DEVOLUCIONES

Siguiendo el marco de referencia europeo, España, de manera muy similar al resto de Estados de la UE (Martínez Escamilla, 2015), ha desplegado toda una serie de medidas de repatriación que pueden englobarse en retornos, expulsiones y devoluciones.

Así, en primer lugar, se denomina retorno a la prohibición de entrada de un extranjero al territorio nacional cuando el intento de cruce se realiza en un puesto habilitado para ello, pero no reúne los requisitos previstos en la legislación de extranjería. Esta modalidad, estudiada previamente en la esfera europea, precisa de resolución motivada ante la que imponer recursos y goza de los derechos de asistencia letrada e intérprete (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, art. 26.2).

2.2.2. DE LA EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA A LA EXPULSIÓN COMO PENA

Los ordenamientos jurídicos suelen prever dos tipos de expulsiones del territorio nacional. Por un lado, aquellas expulsiones derivadas de la mera carencia de autorización administrativa para estar en el Estado y, por otro lado, las vinculadas a la peligrosidad del individuo. Como señalan Brandariz García y Fernández Bessa (2017), el primer grupo de ellas se caracteriza por la mundanidad, teniendo muy escasa entidad. Además, van dirigidas a personas que no representan ningún riesgo, pues simplemente se trata de una consecuencia mecánica al no haber cumplido los requisitos formales sobre permanencia y estancia.

En lo que a España se refiere, su ordenamiento jurídico distingue hasta cuatro modalidades de expulsión, la primera de ellas exclusivamente administrativa, mientras las otras podrían englobarse, en cierta medida, bajo los parámetros de peligrosidad (González Beilfuss, 2017).

Comenzando por las expulsiones administrativas, el art. 57.1 de Ley de Extranjería (LOEx.) contempla la expulsión por determinadas conductas graves y muy graves previstas en artículo 53 de la Ley, en lugar de la preceptiva pena de multa, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad. Entre estas conductas destaca “encontrarse irregularmente en territorio español” (art. 53.1.a), por la que se incoan la mayoría de los procedimientos administrativos.

Según remarca Martínez Escamilla (2015), la expulsión debería ser siempre la excepción a la pena de multa, tal y como lo conciben el Tribunal Supremo (STS 1536/2007) y el Tribunal Constitucional (STC 140/2009) españoles. Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁵³ declaró contraria a la Directiva de Retorno (Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) el que los Estados miembros castigasen con penas de multa la infracción de estancia irregular. En respuesta a la sentencia se manifestó la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española (2015) en la Circular 1/2015, decretando que los Estados no caen en contradicción siempre que se imponga la sanción de multa junto con la obligación de salida del país. Es por ello por lo que resulta necesaria una aplicación garantista que respete el principio constitucional de proporcionalidad y “otros principios superiores como el interés del menor, el principio de no devolución, el derecho de asilo, el derecho a la vida privada y familiar, etc.” (Martínez Escamilla, 2015, p. 36).

En lo que respecta a las expulsiones basadas en la peligrosidad del individuo, en ellas se engloban dos modalidades administrativas y una penal. Entrando en la primera categoría, por una parte, el artículo 57.7.a) de la LOEx. prevé la expulsión en los casos en los que la persona con un procedimiento de expulsión previo ya abierto sea imputada o procesada por un delito con pena de prisión inferior a seis años o de otra naturaleza. En este supuesto, que realmente no compone una modalidad diferenciada en sí misma, se requiere la autorización del Juez, y, como regla general, será autorizado. De otra parte, el artículo 57.2 de la Ley de Extranjería contempla la expulsión de personas que hayan sido condenadas, dentro o fuera de España, por delitos con penas de prisión superiores a un año cuyos antecedentes penales no hubieran sido cancelados. Se trata, por tanto, de una consecuencia accesoria posterior a la comisión del hecho delictivo y del cumplimiento de

¹⁵³ En su sentencia Subdelegación del Gobierno en Guipuzkoa - Extranjeria contra Samir Zaizoune, de 23 de abril de 2015.

la condena, que, coincidiendo con Martínez Escamilla (2015), resulta inadmisible, ya que se computan “unos antecedentes que según la normativa vigente no debieran producir efectos” (2015, p. 38).

Pasando a la modalidad de la expulsión como pena, ésta se recoge en el artículo 89 del Código Penal español, previendo la expulsión como medida general para aquellos condenados por delitos dolosos superiores a un año de prisión. Además, posibilita establecer el cumplimiento de parte de la condena en España, sustituyéndose el resto de la condena por la expulsión del territorio nacional. Este último supuesto será de obligada aplicación a los condenados a penas superiores a cinco años de prisión para “asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida” (Código Penal español, art. 89). Esta sustitución “obligatoria”, además, se aplica tanto para el caso de migrantes irregulares como regulares, aunque estos últimos sean de países miembros de la UE, si bien en este último caso solo se sustituirá por motivos graves de orden o seguridad públicos.

Son diversas las críticas que desde la doctrina se han formulado a la configuración del régimen de expulsión habitual en los Estados receptores. Comenzando por la expulsión como consecuencia jurídica del delito del artículo 89 CP, no se observan razones político-criminales que la sustenten, sino que meramente suponen un adelantamiento de la expulsión del extranjero que muy probablemente se producirá de manera administrativa en un momento posterior (Sanz Mulas, 2023b).

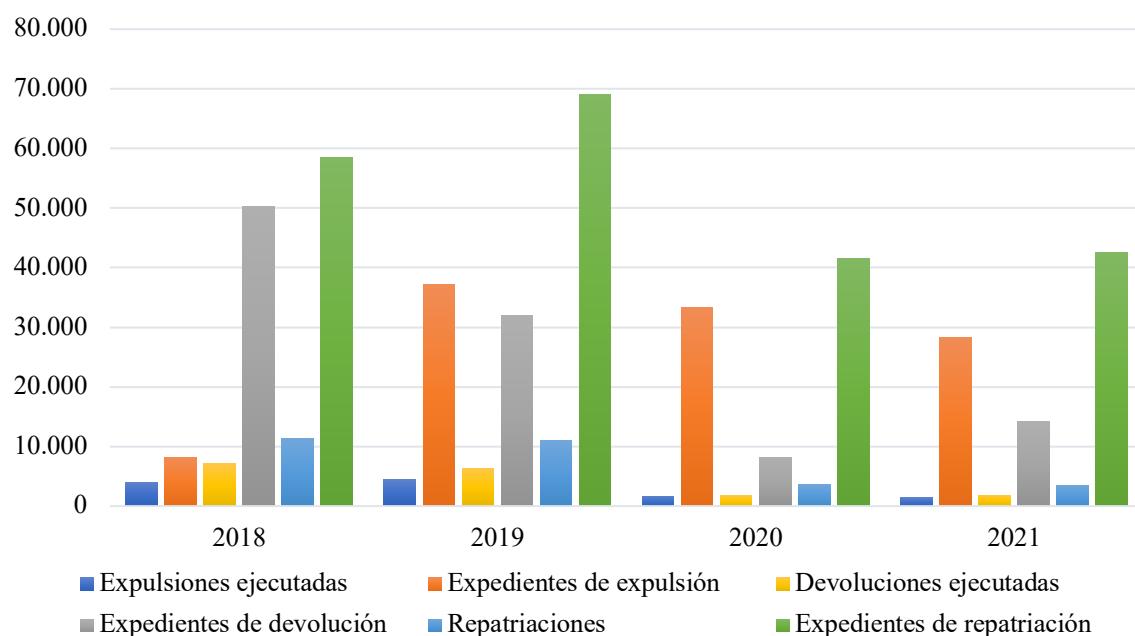
Con respecto a la expulsión por imputación de un delito, igualmente, dado que en muchas ocasiones el expulsado no va a cumplir con la pena de prisión tras la expulsión (ocurre lo mismo con la sustitución de la pena prevista en el CP), su encaje tampoco encuentra sustentos político-criminales, sino que demuestra la prevalencia de la política migratoria sobre la política criminal, pues supone “la renuncia a la averiguación de los hechos, al castigo penal del culpable, a la indemnización de la víctima en su caso, es decir, a todos aquellos fines que se persiguen a través del proceso penal” (Martínez Escamilla, 2015, p. 37).

Además, si se atiende a los datos sobre expulsiones incoadas y expulsiones ejecutadas reflejados en la Figura 28, se vislumbra la poca efectividad de la medida, ya que, en la práctica, la mayoría de las expulsiones no se ejecutan. Así, en 2018 se ejecutaron el 50,5% de ellas, lo que se redujo a un 12,6% en 2019 y, más aún, al 5,5% en 2020 y 2021. Sus motivos son variados, los cuales van desde la falta de acuerdos de repatriación con los

países de origen, el desconocimiento de la nacionalidad de la persona o la falta de voluntad política, ya que, en la práctica, la población extranjera resulta de vital importancia para mantener una pirámide poblacional en grave riesgo de envejecimiento y realizar determinadas ocupaciones que no son cubiertas por los ciudadanos nacionales por su precariedad (Sanz Mulas, 2023b). Una visión nuevamente utilitarista de la migración centrada en el interés económico y en ofrecer una falsa imagen de acción y lucha contra la irregularidad migratoria.

Figura 29

Expulsiones, devoluciones y total de repatriaciones incoadas y ejecutadas en España, 2018 a 2021



Nota: Elaboración a partir de datos del Ministerio del Interior.

De cara a justificar las expulsiones, el Ministerio del Interior español comunicó dar prioridad a las que considera “expulsiones cualificadas”, es decir, atender a aquellas expulsiones de sujetos peligrosos, basadas en motivos de seguridad¹⁵⁴. Sin embargo,

¹⁵⁴ Esta categoría creada en 2008 por el Ministerio del Interior, que carece de base legal, fue adquiriendo poco a poco tintes más securitarios (Brandariz García y Fernández Bessa, 2017). De manera general, se diferencian de aquellas que no son calificadas como tal por afectar a “delincuentes extranjeros con numerosos antecedentes penales y/o judiciales, vinculados con terrorismo, bandas organizadas, violencia

como señalan algunos autores (Brandariz García y Fernández Bessa, 2017; Fernández Bessa y Brandariz García, 2016), si se analiza en profundidad qué expulsiones integran el monto de las “cualificadas” se observa que lo comprenden también personas con anónimos antecedentes policiales, o incluso aquellas que habían sido multadas por su condición de irregularidad, las cuales difícilmente pueden comprenderse dentro de los estándares de peligrosidad. Es decir, se trata de lanzar un mensaje de seguridad a la población cuando, en último término, se emplea la expulsión como mera herramienta migratoria. Aun así, las expulsiones por estancia irregular se han reducido en los últimos años, prevaleciendo las cualificadas.

Unas expulsiones cualificadas que, en definitiva, no son sino una muestra más de contribución al estereotipo del migrante como delincuente. Como señala Sayad (1999), al migrante se le presupone un “deber reforzado de obediencia”, pues “quien siempre fue un sujeto carente en términos de pertenencia, debe ser excluido en el momento de mostrar su peligrosidad” (Brandariz García y Fernández Bessa, 2017, p. 123).

Como ejemplo, en Estados Unidos, con un sistema similar al español, se priorizó la expulsión con motivo de la expansión del discurso antiinmigración a raíz de los atentados del 11 de septiembre y la necesidad de rebajar las prisiones de sobrecarga penitenciaria. Sin embargo, la mayoría de las personas expulsadas por antecedentes penales presentaban perfiles de baja peligrosidad: delitos migratorios, de drogas o de seguridad vial (Brandariz García y Fernández Bessa, 2017; Fernández Bessa y Brandariz García, 2016). Es por ello por lo que se refleja, nuevamente, una finalidad de control migratorio basada en el discurso racista y el utilitarismo para tratar de vaciar unas cárceles sobre pobladas, sobre la verdadera peligrosidad del individuo.

2.2.3. *EL AVAL DE LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE*

En tercer lugar, en lo que respecta a las devoluciones, pueden distinguirse aquellas que proceden contra las personas previamente expulsadas que regresan al país sin haber transcurrido el tiempo de prohibición y aquellas devoluciones de las personas que pretendan entrar ilegalmente al país. En este último supuesto, siguiendo el desarrollo del

de género o cualquier otro hecho delictivo de especial gravedad y que suponen una amenaza para la seguridad pública” (Ministerio del Interior, 2011).

Reglamento de Extranjería (Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, se extiende a los ciudadanos extranjeros interceptados tanto en la frontera como en sus inmediaciones intentando entrar en España por un puesto no habilitado. En lo que respecta al procedimiento, debe procederse a la identificación y garantía de los derechos básicos de intérprete o asistencia letrada.

Una de las modalidades de expulsión más criticada por la doctrina (Domenech de la Lastra, 2019; Espuche e Imbert, 2016; Martínez Escamilla, 2021; Martínez Escamilla y Sánchez Tomás, 2016; Sánchez Legido, 2017; Sánchez Tomás, 2018; Solanes Corella, 2020, entre otros muchos) han sido las expulsiones sumarias o “devoluciones en caliente”¹⁵⁵ practicadas en las fronteras exteriores, con especial incidencia en la española. Se trata de la expulsión de aquellas personas interceptadas tras cruzar la frontera de manera automática, colectiva y sin ofrecer la posibilidad de garantizar sus derechos a través de un debido proceso¹⁵⁶. Si bien las devoluciones sumarias son contrarias al principio de no devolución, ya que no se garantiza un procedimiento individualizado a través del cual se dirima si se respetarán los derechos humanos de los migrantes tras la expulsión, han sido avaladas bajo ciertas circunstancias por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que ha supuesto un “respaldo al progresivo endurecimiento de la política migratoria de la Unión Europea a costa de los derechos humanos” (Martínez Escamilla, 2021).

Sin ir más lejos, la práctica sistemática por parte de España de estas expulsiones sin procedimiento alguno fue llevada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, tras una primera condena a España, daría lugar a la resolución de la Gran Sala (Asunto N.D. y N.T. contra España). En su resolución, el TEDH reconoce el carácter colectivo de

¹⁵⁵ Para el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, engloban las devoluciones en caliente las “diversas medidas adoptadas por los Estados, en cuya aplicación en ocasiones intervienen terceros países o actores no estatales, que dan lugar a que los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, se vean sumariamente obligados a retornar, sin que se haya realizado una evaluación individual de sus necesidades de protección de los derechos humanos, al país o al territorio, o al mar, ya sean aguas territoriales o internacionales, desde donde intentaron cruzar o cruzaron una frontera internacional” (ONU, 2021).

¹⁵⁶ En España, la modalidad más habitual es la expulsión de las personas interceptadas tras saltar la valla que separa Marruecos de Ceuta y Melilla, reconocida dentro del territorio español, si bien también se ha procedido a la expulsión de personas que han accedido a nado a la península o al archipiélago de islas españolas frente a las costas marroquíes (Martínez Escamilla, 2021; Martínez Escamilla y Sánchez Tomás, 2016).

las expulsiones, sin embargo, las avala en base a la teórica existencia de vías legales y efectivas de acceso y al criterio de la “propia conducta” (Martínez Escamilla, 2021).

Atendiendo al primer criterio, según el Tribunal, los migrantes procedían de terceros países seguros (tanto de Marruecos como de otros países de tránsito hacia España) en los que podían haber solicitado protección internacional en las embajadas españolas, además de en el puesto fronterizo de Beni Enzar¹⁵⁷. La Gran Sala exige la necesidad de un “acceso real y efectivo a su territorio”, que difícilmente puede observarse en el supuesto de hecho. En este sentido, como señalan Martínez Escamilla (2021) o Solanes Corella (2020), reconocer tal extremo da muestra del profundo desconocimiento de la realidad migratoria en la que se produjeron los hechos, pues, siendo uno de los puestos fronterizos más transitados, tan solo se presentaron ocho solicitudes de personas africanas entre 2014 y 2017. Además, el argumento esgrimido de que podría haberse solicitado asilo en las embajadas españolas cae por su propio peso. Por un lado, el pasado 2022 fueron presentadas tan solo el 0,9% del total de las solicitudes de asilo en las embajadas españolas y el 2,3% en puestos fronterizos. Por otro lado, si se examinan las solicitudes presentadas en el puesto de Beni Enzar, se observa que se trata tan solo de “extensiones de solicitud de familiar” y no de nuevas solicitudes, más cuando España ha venido oponiéndose a dichas prácticas (Martínez Escamilla, 2021). No en vano, esta situación ha sido denunciada por el Defensor del Pueblo (2022b), quien ha constatado la imposibilidad de acceso al puesto fronterizo de Beni Enzar para personas no nacionales de Marruecos que se encuentren en situación irregular, además de la imposibilidad de solicitar protección internacional en las representaciones diplomáticas de España en Marruecos.

En segundo lugar, el TEDH legitima las expulsiones colectivas atendiendo a la conducta de las personas, es decir, cuando no hubieran hecho uso de las vías legales y seguras existentes, pues supondría que los migrantes se hubiesen puesto ellos mismos en la situación de infracción administrativa (Solanes Corella, 2020). Así mismo, el hecho de entrar con actitudes hostiles, como puede ser saltar la valla, en grupo o utilizando fuerza, avala la expulsión sumaria y criminaliza la actitud de los migrantes que, como se afirmó, en la práctica carecen de oportunidades plausibles de acceso legal y de solitudes de protección internacional en los países de origen y de tránsito (Costa Traba, 2021). La decisión, por lo tanto, puede valorarse como un retroceso en el amparo dispensado por el

¹⁵⁷ Municipio marroquí donde se localiza el paso fronterizo con la ciudad de Melilla.

Convenio Europeo de Derechos Humanos de los derechos de las personas migrantes y refugiadas en las fronteras (Martínez Escamilla, 2021).

Para tratar de salir de la situación y de dar cobertura legal a las devoluciones en caliente, España, a través de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana, introdujo en la Ley de Extranjería (disposición adicional décima) la figura del rechazo en frontera, según la cual las personas detectadas intentando superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera en Ceuta y Melilla pueden ser rechazadas para evitar su ingreso en España. Un régimen diferenciado en Ceuta y Melilla con respecto al resto de fronteras españolas que carece de cualquier otra razón que no sea legitimar las expulsiones sumarias habitualmente practicadas en el contexto de las ciudades autónomas (Martínez Escamilla, 2021; Sánchez Tomás, 2018). Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, como resolvió el Tribunal Constitucional español, en línea con la normativa internacional y europea de derechos humanos, será necesario garantizar la individualización de las entradas, el pleno control judicial y el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Un control judicial que se circumscribe de manera exclusiva a las infracciones en la actividad administrativa. Aun así, debido a la falta de formalidad y de un procedimiento de identificación, en la práctica resulta imposible que las personas sometidas a una expulsión sumaria puedan probar el incumplimiento de la administración¹⁵⁸. Es por ello por lo que puede concluirse que, sin una identificación ni decisión administrativa o judicial previa, terminará por negarse la posibilidad de una tutela legal efectiva (Solanes Corella, 2020) y, con ello, se producirá una vulneración del principio de no devolución y del respeto de los derechos humanos.

Como señala González Morales, Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, las expulsiones sumarias contribuyen a acrecentar las condiciones precarias y de vulnerabilidad que habitualmente se reportan en los movimientos migratorios. Unas negligencias de los Estados que se traducen en “la privación del acceso de los migrantes a la asistencia médica, el agua, los alimentos y los medios básicos de supervivencia”,

¹⁵⁸ El TC reconoció que no existe un derecho a un procedimiento administrativo en materia de extranjería, sino a examen de los tribunales la legalidad de incumplimientos por parte de la Administración de las obligaciones nacidas de la ley. Sin embargo, como señala Martínez Escamilla, “para acudir a los tribunales, la persona afectada por la actuación administrativa tendrá que demostrar que ha sido objeto de dicha actuación, lo cual es prácticamente imposible ante la ausencia de individualización y de plasmación formal de dicho acto administrativo propias de las «devoluciones en caliente»” (2021, p. 334).

asimilables a la tortura y que suponen una amenaza para el derecho a la vida (ONU, 2021, p. 8)¹⁵⁹.

En definitiva, las políticas securitarias españolas y europeas han configurado un sistema de asilo fuertemente restrictivo para promover la expulsión, devolución o retorno de aquella parte de la migración no querida, ya sea por la supuesta peligrosidad o por criterios puramente utilitaristas. Unas expulsiones que, como se vio, precisan de acuerdos de repatriación con terceros Estados, a quienes, además, se les ha cedido el control de la migración más allá de las fronteras europeas, subordinando la política migratoria a la acción represiva de estos.

2.3. COMO SUMARIO

La protección internacional y el principio de no devolución son derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional cuyo cumplimiento debe garantizarse en todos los Estados del mundo. Así, cualquier persona que huye de la persecución o del riesgo de sufrir daños graves en su propio país tiene derecho a solicitarlo y evitar ser devuelta al mismo.

Sin embargo, en línea con la política migratoria securitaria europea, las políticas de asilo emanadas del ente comunitario y su puesta en práctica por parte de los Estados miembros han desvirtuado el derecho de asilo y el principio de no devolución hasta el punto de llegar a considerado más como una norma de *soft law* que de obligado cumplimiento.

El propio sistema Dublín y sus deficiencias conllevan que sean los primeros Estados de acogida los que tengan que asumir la mayor carga del procedimiento de asilo europeo, pues, como regla general, son los encargados de tramitar las solitudes de protección internacional. El procedimiento, además de ignorar la voluntad de sus potenciales beneficiarios, aviva los discursos y prácticas xenófobas de los Estados y engorda, aún

¹⁵⁹ Más allá de las “devoluciones en caliente” efectuadas en las fronteras españolas en Ceuta y Melilla, se han documentado numerosos ejemplos practicados por países europeos. De entre los estudiados por el Relator Especial González Morales destacan las devoluciones ejecutadas por Grecia en sus fronteras tanto terrestres como marítimas con Turquía, las efectuadas por Italia y Malta a Libia de migrantes interceptados en el mar (posteriormente, Libia procede a la expulsión colectiva los migrantes a Chad, Egipto y Sudán, creando devoluciones en cadena), las devoluciones en caliente de migrantes y refugiados desde Chipre al Líbano y Turquía, las expulsiones desde el interior del territorio croata hacia Bosnia y Herzegovina, aquellas devoluciones realizadas Polonia a Bielorrusia, e, incluso Frontex, ha sido partícipe de devoluciones a Turquía y Libia (ONU, 2021).

más, las propias ineeficiencias del sistema. Así, un buen número de potenciales solicitantes de asilo se trasladan a otros países diferentes al de primera acogida para demandar protección internacional, una solicitud que será denegada y que engrosará, aún más, un sistema ya de por sí desbordado por su nefasta gestión.

Refugiados y migrantes económicos han sido considerados una carga por los Estados europeos, lo que ha derivado en una tendencia a acoger, en exclusiva, lo estrictamente necesario y siempre que se alcance el suelo europeo. Y es que, en la práctica, resulta imposible solicitar protección internacional en las embajadas, además de no existir una obligación por los Estados de facilitar visados humanitarios.

Todo ello ha llevado a que el derecho de asilo se convierta en una mercancía con la que negociar. La crisis de refugiados de 2015 convirtió a la Unión Europea en una gran casa de subastas, en la que los refugiados dejaron de ser personas para convertirse en cuotas por las que los Estados pujaban por acoger el menor número posible¹⁶⁰. Una gestión que concluyó con el incumplimiento de los cupos negociados, financiando a Turquía para controlar el flujo de refugiados. Esto terminaría dejando una huella de gran calado en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, que acabaría con el sistema de cuotas obligatorias para fomentar un procedimiento de solidaridad a la carta, mediante el cual los Estados deciden en qué medida contribuyen acogiendo personas en sus territorios y en qué medida a través del patrocinio de retornos a los Estados de origen. Así, se apuesta por una solidaridad que, en lugar de ser hacia las personas que huyen del conflicto y la persecución, lo es hacia los intereses económicos, políticos y culturales de los Estados receptores.

Coincidiendo plenamente por lo expresado por Sami Naïr,

los que pagan realmente el tributo de la solidaridad hoy son los países pobres, aquellos que necesitan más de esa solidaridad. Mientras tanto, nosotros, encerrados bajo llave en nuestra Europa “modelo de civilización”, proponemos

¹⁶⁰ Una visión que se refleja en el discurso xenófobo propagado a lo largo de Europa en los últimos años. Los crecientes partidos de extrema derecha se oponen a cualquier tipo de medida de acogida, sin excepciones. Como ejemplo, el partido político VOX rompió sus acuerdos de gobierno con el Partido Popular en las Comunidades Autónomas de Extremadura, de Baleares, de Aragón de la Comunidad Valenciana, de Castilla y León y de Murcia debido a que sus socios aceptaron acoger en esos territorios un cupo de migrantes menores no acompañados (Moraga y Cortizo, 2024).

cuotas minúsculas que vendemos como solidaridad con mayúsculas. Sólo una ceguera culpable es capaz de ocultar tal realidad. (Naïr, 2015, párr. 4)

De este modo, la UE promueve la expulsión y el retorno de todo aquel que carezca de un mandato de protección, ayudándose, para ello, de sistemas de huellas biométricas a través de Eurodac y de un sistema de triaje previo mediante el cual se estigmatiza a los migrantes económicos para facilitar su repatriación a los Estados de origen o de tránsito siempre que sean considerados seguros. Una consideración de seguridad que, hasta el nuevo Pacto, se dejó en mano de los Estados, lo que derivó en retornos hacia países que difícilmente cumplen con el principio internacional de no devolución y, en muchas ocasiones, con el respeto de los derechos humanos.

Los retornos, por lo tanto, se han convertido en la regla, cuando deberían ser la excepción. En este sentido, la legislación española despliega toda una serie de medida de retorno, tanto en procedimientos administrativos como penales, cuya justificación raramente se encuentra en la peligrosidad del individuo, sino en razones de política migratoria enfocadas en lanzar un mensaje de seguridad a la población nacional, teóricamente amenazada por la presencia extranjera. Una visión que encuentra su máximo exponente en el aval por parte del Tribunal Constitucional español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de las conocidas como “devoluciones en caliente”, es decir, expulsiones sumarias y colectivas que privan a los migrantes de un procedimiento individualizado en el que se garanticen sus más básicos derechos fundamentales.

En definitiva, la Unión Europea se configura como un gran embudo, que facilita la salida e impide la entrada de todo aquel considerado como un estorbo para su maltrecho Estado de bienestar. Un obstáculo que se refleja no solo en la figura de los migrantes económicos, sino también en los refugiados, pues, como se ha visto, el derecho de protección internacional y el principio de no devolución se han desvirtuado hasta tal punto que hoy en día tan solo cabe hablar de un principio de solidaridad europea hacia los intereses económicos, nacionalistas y restrictivos de sus Estados miembros, en detrimento de la solidaridad hacia las personas en movimiento.

3. LA SECURITIZACIÓN EN ORIGEN Y TRÁNSITO: CUANTO MÁS LEJOS, MEJOR

3.1. EL PROCESO DE DESTERRITORIALIDAD EUROPEO: EXTERNALIZACIÓN Y EXTRATERRITORIALIZACIÓN FRONTERIZA

Además de las anteriores medidas de control en destino, existe una tendencia cada vez más extendida de controlar la migración no deseada desde los países de origen y tránsito. La Unión Europea, más allá de considerar la migración como un riesgo para la seguridad, ha llevado a la práctica medidas securitarias al tratar a los migrantes como potenciales criminales, de manera que en su dimensión exterior integra políticas con terceros países para evitar hacer frente al teórico riesgo (Vélez Alcalde, 2016). De este modo, la UE ha apostado por una gestión extraterritorial de la migración¹⁶¹, ampliando los controles más allá de sus fronteras a través de instrumentos de control prefronterizo que comúnmente se engloban bajo el término de externalización fronteriza¹⁶²⁻¹⁶³. Sin embargo, para poder integrar todas las medidas de control extraterritorial de las fronteras europeas, resulta más adecuado acudir al concepto de desterritorialización fronteriza¹⁶⁴ (Del Valle Gálvez, 2019; Naranjo Giraldo, 2014; Trevisanut, 2014), en tanto sus instrumentos comprenden los siguientes supuestos:

- 1) Externalización de fronteras, que recoge toda una serie de programas, planes de acción o acuerdos internacionales (regionales, multilaterales o bilaterales) con el fin de que terceros Estados, tanto de origen como de tránsito, controlen los flujos migratorios y blinden sus fronteras para prevenir los movimientos hacia el interior del territorio de la Unión.
- 2) Extraterritorialización de fronteras, que comprende los controles fronterizos llevados a cabo por funcionarios de los Estados fuera su propia jurisdicción, ya

¹⁶¹ Se ha apostado por una gestión de la migración hacia arriba, desde instancias internacionales como la UE, como hacia afuera, externalizando el control en terceros Estados (Lavenex, 2006).

¹⁶² Otros términos utilizados para referirse a esta realidad son “extraterritorialización de la política migratoria” (Zapata, 2013), “control fronterizo externo” (Crépeau et al., 2007), “delegación o control remoto” de la migración (Guiraudon, 2003), *neo-re-foulement* (Hyndman y Mountz, 2008), deslocalización virtual (Eisele, 2014), “desplazamiento fronterizo”, “asilo off-shore” y “patrullaje a distancia”, así como las que se pueden resumir en el concepto de “políticas de *no-entrée*” (Del Valle Gálvez, 2019).

¹⁶³ Sobre la reconceptualización de la externalización y del control migratorio, véase: Spijkerboer (2018).

¹⁶⁴ Según señala Del Valle Gálvez, el Diccionario de la Real Academia Española define “territorial” como “pertenciente o relativo al territorio”. Al tratarse de situaciones o acciones vinculadas a la migración y al control fronterizo fuera del territorio, la opción de la *desterritorialidad* sería la más adecuada al permitir abarcar las situaciones tanto de externalización como de extraterritorialidad de las funciones de control fronterizo (2019, p. 148).

sea en territorio soberano de terceros países o en aguas internacionales, en aplicación de su derecho interno o de la UE.

Por tanto, la desterritorialización se refiere a toda acción territorial de los Estados para prevenir que migrantes y solicitantes de asilo entren en su territorio o jurisdicción, así como hacer imposible la entrada legal sin considerar el fondo de sus solicitudes de protección. Estas medidas incluyen tanto acciones unilaterales, como medidas *ad hoc* y acuerdos bilaterales o multilaterales, sin dejar de lado la acción del sector privado. Además, muchas de ellas no necesariamente buscan prevenir la entrada de migrantes en los Estados de manera explícita, sino que tendrán un impacto indirecto sobre el control migratorio. Así, por ejemplo, el control policial o militar con fines de lucha contra el tráfico ilícito de armas o drogas puede tener un efecto adicional de sellar las fronteras, fomentar las devoluciones, aumentar las detenciones y reducir el acceso a los mecanismos de protección (Chou, 2009; Frelick et al., 2016). Esta práctica, habitualmente llevada a cabo por los Estados fronterizos europeos (España, Grecia o Italia), en los últimos años, gracias a la cesión de soberanía a la Unión, se ha ampliado a nivel comunitario, complementando o sustituyendo los acuerdos previos realizados por los Estados miembros (Del Valle Gálvez, 2019; Domenech de la Lastra, 2019; Lavenex y Uçarer, 2004).

La externalización de fronteras, igualmente, supone delegar la gestión migratoria a terceros países como requisito imprescindible para adoptar acuerdos económicos y comerciales o mantener los ya existentes (Ferrer-Gallardo y Kramsch, 2012), lo que se denomina “cooperación condicionada” (ONU, 2013b). Así, estos terceros Estados se convierten en los “perros guardianes” (Zapata-Barrero, 2021) o “gendarmes europeos” (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020; Pinyol-Jiménez y Pérez Ramírez, 2022) a cambio de una posición económica preferencial. Ejemplo de los beneficios ofrecidos por la UE son los acuerdos de asociación preferentes, los fondos destinados a cubrir los gastos del control fronterizo, los fondos de cooperación al desarrollo, y, más recientemente, los fondos para ayudar a paliar los efectos de la pandemia (Ferrero Turrión, 2022). Una

condicionalidad que suele formularse en términos negativos, pues, en caso de incumplimiento, se corre el riesgo de perder los acuerdos económicos o inversiones¹⁶⁵.

Además, desde una visión más amplia, otros autores (Boswell, 2003; Cassarino, 2021) sostienen una estrategia doble de la desterritorialización europea denominada sistema de protección-deportación. Por un lado, se busca impulsar marcos de protección en terceros países y, por otro lado, desarrollar sistemas de deportación en colaboración con ellos a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, no siempre transparentes (Lo Coco y González Hidalgo, 2021; ONU, 2013b).

Otro de los aspectos aparejados a la externalización es la privatización de los servicios y las sanciones a los transportistas. Así, las decisiones de denegación de entrada se han delegado a las compañías aéreas y de transporte, quienes se encargan de los controles en sus puntos de entrada y de salida (Abrisketa Uriarte, 2017). Una mercantilización de la soberanía (Gammeltoft-Hansen, 2011) que se da tanto en una dimensión horizontal, entre los Estados, como vertical, entre los Estados y los entes privados. Dimensión, esta última, de especial trascendencia para los derechos de las personas, dada la dificultad de introducir mecanismos de garantía de los derechos (Abrisketa Uriarte, 2017).

De su parte, según remarcan Frelick et al. (2016), las presiones coercitivas sobre terceros países pueden aumentar la dificultad de cruzar las fronteras para los solicitantes de asilo y los refugiados, así como la capacidad de solicitar o acceder a los procedimientos para determinar la condición de refugiado. Teniendo en cuenta que los Estados tienen prohibido practicar la devolución “indirecta” o “en cadena”—en la que los refugiados son devueltos a un tercer país donde sufren persecución, daños o la amenaza grave de ser devueltos a su país de origen o a otro territorio para sufrir persecución o tortura—, el traslado del control a un tercer Estado evita que los países de destino respondan por las violaciones de los derechos humanos cometidas en ellos. Con esta estrategia, se evita tanto el acceso al derecho de protección internacional como la responsabilidad por las violaciones de derechos, lo que puede socavar gravemente el régimen de derechos humanos.

¹⁶⁵ Además, existe una cierta coordinación entre los Estados miembros de la UE en su diálogo con los terceros países a través de la Red Europea de Funcionarios de Enlace de Inmigración, actualmente regulada en el Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo (si bien ya funcionaban con anterioridad), con el fin de establecer y mantener contacto con las autoridades del país anfitrión con miras a contribuir a la prevención y la lucha contra la inmigración irregular (ONU, 2013b).

En palabras de François Crépeau, Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes entre 2011 y 2017,

el proceso de externalización parece tener por objeto dejar a los migrantes bajo el firme control de países ajenos a la Unión Europea, sin que esta proporcione un apoyo técnico y financiero apropiado a los mecanismos de derechos humanos de esos países, con lo que puede lavarse las manos en lo que respecta a su responsabilidad de garantizar los derechos humanos de las personas que tratan de llegar a su territorio. (ONU, 2013b, p. 16)

En último término, desde la crisis de refugiados 2015, la UE abrió el debate sobre la creación de centros de detención en terceros Estados cercanos de los países de procedencia de los flujos de refugiados con el propósito de contenerlos en los Estados de primera llegada, así como de deportarlos una vez hubiesen llegado a UE, mientras se tramitan sus solicitudes de asilo¹⁶⁶ (Frelick et al., 2016; Noll, 2015)¹⁶⁷. La idea se planteó abiertamente en 2017 y, en su reunión de junio de 2018, el Consejo Europeo adoptó formalmente la propuesta de crear Plataformas Regionales de Desembarco en terceros países, en colaboración con ACNUR y la OIM, y Centros de Control en el territorio de los Estados de la UE (Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2018). Si bien no se ha llegado a materializar, ya que se ha considerado que carece de la cobertura jurídica europea o internacional mínima para justificar una evaluación de viabilidad, cada cierto tiempo se vuelve a sugerir en relación con las sucesivas crisis migratorias¹⁶⁸ (Del Valle Gálvez, 2019).

3.2. LAS MANIFESTACIONES DEL PROCESO DE DESTERRITORIALIDAD EUROPEO

La desterritorialización encuentra su precursor en la cooperación policial y judicial puesta en marcha en los años 80 para combatir la migración irregular en el espacio Schengen (Boswell, 2003). Sin embargo, el proceso entendido como tal, basado en una política de

¹⁶⁶ Estas prácticas ya fueron desarrolladas por Estados Unidos para recluir en Guantánamo Bay a migrantes haitianos, así como por Australia en Nauru y Papúa Nueva Guinea (Lavenex y Uçarer, 2004).

¹⁶⁷ Como experiencia piloto, se creó un centro polivalente en Níger para asesorar a los migrantes y tramitar las solicitudes de asilo que pudieran surgir (Del Valle Gálvez, 2019).

¹⁶⁸ El partido de extrema derecha VOX presentó una solicitud de respuesta escrita a la Comisión Europea sugiriendo “explorar la posibilidad de negociar con Mauritania y/o Senegal el establecimiento de una plataforma regional de desembarco, similar a la negociada entre Italia y Albania, con el objetivo de disuadir los peligrosos viajes en barco y evitar que estos se conviertan en una opción atractiva para los migrantes” (VOX, 2024, párr. 4).

retornos, de cooperación condicionada y de formación, se inició en 1992 con el Tratado de Maastricht, a través del cual se marcaron las bases para una política común de visados (Naranjo Giraldo, 2014). Posteriormente se vería reforzada en 2004 con el Programa de la Haya, momento en que la deslocalización del control migratorio hacia terceros países se introduce en la política europea (Jiménez-Álvarez, 2015), iniciando la política Europea de Vecindad (PEV) como mecanismo de subordinación de terceros Estados en función de la agenda migratoria y securitaria europea (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020). Y, en último término, se aceleró definitivamente a partir de la Cumbre de Valeta de 2015¹⁶⁹ (Boza Martínez et al., 2015; Ruiz Benedicto, 2019), una conferencia internacional convocada por el Consejo Europeo para debatir cuestiones relacionadas con la migración con países clave africanos (Comisión Europea, 2015e), acordando externalizar las fronteras a un total de 35 países prioritarios para 2018 (Akkerman, 2018).

Como resultado de esta cumbre, se aprobó una declaración política (Cumbre de la Valeta, 2015a) y un plan de actuación (Cumbre de la Valeta, 2015b), en los que se establecieron compromisos centrados en prevenir y combatir la migración irregular, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos y colaborar más estrechamente para mejorar la cooperación en materia de retorno, readmisión y reintegración. Para ello se puso en marcha el Fondo Fiduciario de Emergencia para África con un presupuesto de 1.881 millones de euros procedentes del presupuesto de la UE y del Fondo Europeo de Desarrollo¹⁷⁰, combinados con contribuciones de los Estados miembros de la UE¹⁷¹ y otros donantes (Comisión Europea, 2015a).

Según se decidió en la Cumbre, el Fondo beneficia a una amplia gama de países de toda África que abarcan las principales rutas migratorias africanas hacia Europa (Comisión

¹⁶⁹ “Esta evolución concluyó con la opción una vez más de la manida solución de la externalización: una vez más, «que se ocupen otros», decidieron los líderes europeos en una reunión extraordinaria en La Valeta, el 15 de noviembre de 2015. De los inmigrantes «económicos», se habrán de ocupar los países africanos a los que se ofrecieron 1500 millones de euros para que realicen las funciones de policía que impidan que sus propios nacionales lleguen ahora a Europa en número superior al que la UE deseé. Y también se les asignó la función de control del tránsito por sus países de nacionales de terceros Estados hacia la UE” (De Lucas, 2016, p. 26).

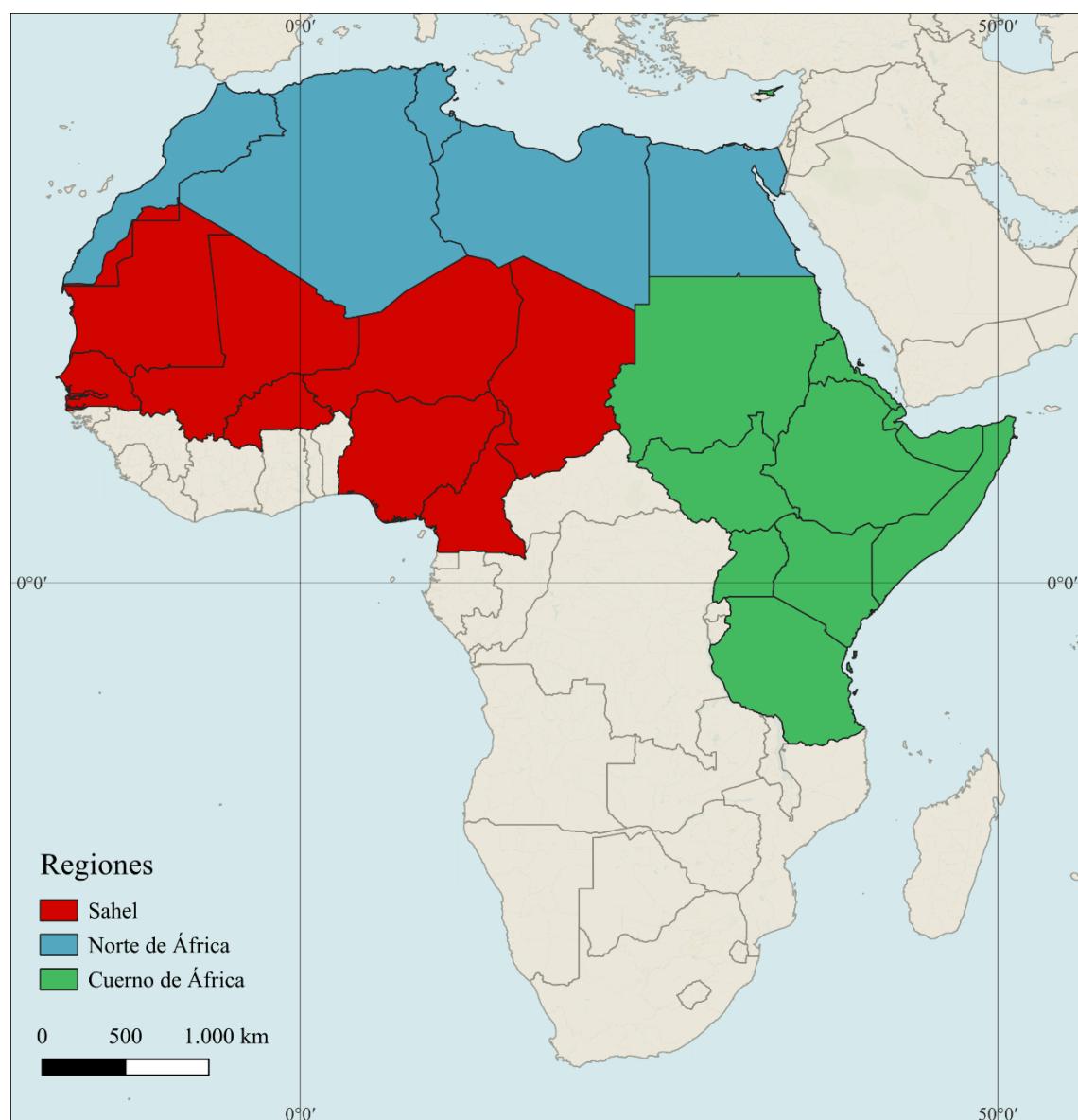
¹⁷⁰ La principal asignación proviene de la Comisión Europea, con 1.800 millones, reunido de diferentes instrumentos financieros de la Comisión con cargo al presupuesto de la UE. Concretamente, se han destinado cantidades del Fondo Europeo de Desarrollo, de los Programas Indicativos Regionales para África Occidental, Central y Oriental, de los Programas Indicativos Nacionales para el Cuerno de África, del Instrumento de Cooperación al Desarrollo y del Instrumento Europeo de Vecindad (Comisión Europea, 2015a).

¹⁷¹ España contribuyó con tres millones de euros. Por su parte, el país que más aportó fue Países Bajos, con 15 millones de euros, seguido de Italia y Bélgica, con 10 millones cada uno, mientras tan solo Grecia, Croacia y Chipre se negaron a asistir económicamente (Comisión Europea, 2015a).

Europea, 2015a). Concretamente, dentro del Sahel y el lago Chad se presta ayuda a Burkina Faso, Camerún, Chad, Gambia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria y Senegal; en lo que respecta al Cuerno de África, se asiste a Djibouti, Eritrea, Etiopía, Kenia, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Tanzania y Uganda; y, en el norte de África, a Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez (véase Figura 30). Todos ellos Estados estratégicos en la migración africana con destino a Europa, obviando la ayuda a los situados en la parte sur de África, cuyos destinos migratorios raramente alcanzan el continente europeo.

Figura 30

Países beneficiarios del Fondo Fiduciario de Emergencia para África por regiones



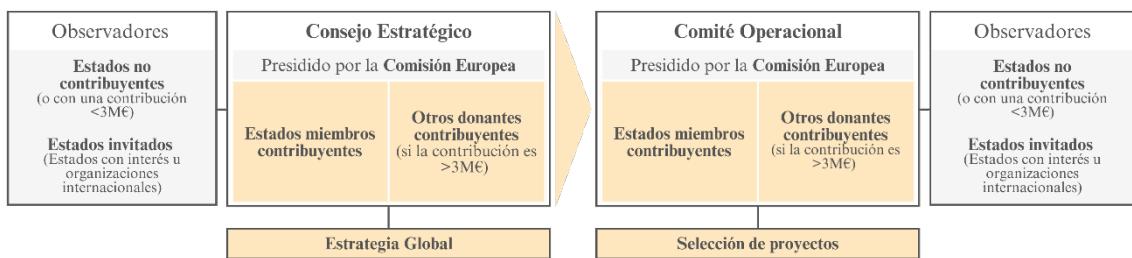
Nota: Elaboración propia.

La finalidad de las ayudas está destinada, por un lado, a atajar las causas que motivan las migraciones irregulares y desplazamientos forzados y, por otro lado, en garantizar el retorno, la readmisión y la reintegración sostenibles y efectivas de los migrantes irregulares que no cumplen los requisitos para recibir protección. Según establece la Comisión Europea (2015a), ello requiere un firme compromiso de apoyo al desarrollo de capacidades de terceros países en el ámbito de la migración y la gestión de fronteras (mencionando expresamente las labores de “contención y la prevención”), así como a la estabilización y el desarrollo de estas regiones de África. Como afirma Iverna McGowan, directora en funciones de la Oficina de Amnistía Internacional ante las Instituciones Europeas,

los compromisos declarados con los derechos humanos en La Valeta no serán más que palabras vacías si la Cumbre no desemboca concretamente en un aumento de la disponibilidad de plazas de reasentamiento y en garantías inequívocas para los derechos humanos en los acuerdos que se hagan sobre control de fronteras y de la migración. (Amnistía Internacional, 2015, párr. 3)

Unos aspectos que, casi 10 años después, se han ceñido en su totalidad al efectivo control migratorio.

Así mismo, resulta criticable la organización del Fondo. Y es que tanto la Estrategia Global, como su posterior atribución a proyectos, es decidida por dos órganos (Consejo Estratégico y Comité Operacional) de los que no son parte los países destinatarios. Estos podrán ser consultados como observadores en el diseño de las intervenciones, a pesar de que en la práctica apenas se les tenga en cuenta (Concord, 2018), pues el poder de decisión recae finalmente sobre los Estados miembros contribuyentes y los principales donantes, que actuarán como *lobbies* fomentando mayor control y seguridad (véase Figura 31). Según ha denunciado la organización Concord (2018) en un informe sobre la materia, las relaciones de los Estados europeos a través del Fondo se han basado en la coloración para los retornos y el control migratorio, siendo quienes imponen su propia agenda sin tener en cuenta los impactos negativos sobre la población a la que, en teoría, se apoya (CEAR, 2022b).

Figura 31*Fondo Fiduciario de Emergencia para África*

Nota: Elaboración propia. Traducción del gráfico extraído de Comisión Europea (2015a, p. 2).

Considerado el proceso de desterritorialización a nivel comunitario, resulta preciso atender a las manifestaciones nacionales, así como a los acuerdos bilaterales con los Estados de la periferia norte africana. Unos países con los que la UE y sus Estados miembros han firmado alianzas con el fin de sellar, aún más si cabe, la frontera sur europea: tanto en sus tres rutas mediterráneas (oriental, central y occidental), como en la vertiente atlántica a través de las islas Canarias.

3.2.1. EL CIERRE DEL MEDITERRÁNEO CENTRAL: LOS ACUERDOS CON TÚNEZ, ARGELIA Y LIBIA

Las primeras manifestaciones de desterritorialización de fronteras las encontramos en los acuerdos entre el gobierno italiano y Túnez a partir de 1998 (Cuttitta, 2008). Hasta mediados de los 90 Túnez fue uno de los países con mayor inversión en ayuda al desarrollo por parte de Italia, la cual disminuyó una vez comenzara a incrementarse el flujo migratorio proveniente del país africano. Como respuesta, en 1998 —aumentado en 2003— ambos países suscribieron un acuerdo de readmisión y cooperación policial a cambio de grandes ayudas económicas por parte del gobierno italiano. Unos acuerdos que suponen una “colaboración directa por la que la ayuda económica se invierte parcialmente en los controles migratorios que Italia exige” (Domenech de la Lastra, 2019, p. 410), modelo que tomaría la Unión Europea como política migratoria.

Así mismo, la misma UE también ha suscrito acuerdos con Túnez, el último de ellos el pasado 2023. Según el memorándum acordado (Comisión Europea, 2023c), la UE otorgaba una ayuda financiera a Túnez de 1.000 millones de euros, de los cuales, el 10% iban destinados al control migratorio y el 90% para apoyar la delicada situación económica del país. Sin embargo, como remarca Francesco Pasetti, investigador principal del área de Migraciones del CIDOB,

hasta ahora lo único que ha llegado a Túnez es para el control migratorio, así que ahí se entiende su postura cuando Said dice que no son el gendarme de Europa. Pretenden que hagan lo que para Europa es una prioridad, cuando la situación del país en realidad les interesa poco. (González y Hierro, 2023, párr. 11)

Y es que el gobierno tunecino devolvió la primera ayuda de 127 millones enviada por la UE, lo que evidencia que Túnez pretende evitar ser usado como un escudo europeo de contención migratoria. En todo caso, el acuerdo de externalización se firma aun con las “crecientes pruebas de graves abusos contra los derechos humanos cometidos por las autoridades” tunecinas, quienes, al mismo tiempo de firmar el acuerdo, “dejaban a cientos de personas —niñas y niños incluidos— atrapadas en las fronteras situadas en zonas desérticas de Túnez, inicialmente sin agua, alimentos ni refugio” (Amnistía Internacional, 2023b, párr. 2 y 5) .

En segundo término, y con mayor repercusión práctica, el principal socio en la gestión migratoria del gobierno italiano ha sido tradicionalmente Libia. A pesar de que debido a su riqueza gracias al sector petrolífero Libia fue tradicionalmente un país de inmigración, la situación comenzó a cambiar en el momento en que el Gobierno libio decidió emplear la migración como política de chantaje político. Gracias a su situación estratégica como país de tránsito hacia Europa, dosificó la salida de embarcaciones hacia Italia presionando tanto a este país como a la UE para obtener beneficios económicos. A cambio de la vigilancia fronteriza, tanto en sus costas como en sus fronteras terrestres con Chad, Níger y Sudán, desde el año 2000 se han sucedido multitud de acuerdos entre el gobierno italiano y el libio de cooperación policial, patrullaje e inversiones (Domenech de la Lastra, 2019)¹⁷². Además, el mayor éxito de estas relaciones comerciales fructificó en el

¹⁷² Como la construcción del mayor gaseoducto del Mediterráneo, inaugurado en 2007 y gestionado por la empresa pública italiana ENI (Domenech de la Lastra, 2019). Así, los acuerdos entre Italia y Libia en materia de gas natural se han sucedido a lo largo de los años, llegando a acordarse el pago de la suma de 8.000 millones de euros por la producción de gas natural el pasado 2023 (Menéndez, 2023).

levantamiento del embargo internacional que sufrió el país durante doce años (El País, 2003), recuperando un puesto destacado como actor internacional.

Con la irrupción de la Primavera Árabe y el derrocamiento de Gadafi en 2011, la salida de embarcaciones se intensificó, lo que llevó al Gobierno italiano a buscar soluciones. Así, en 2017, Italia, con el respaldo de la UE, reconoció la legitimidad del Gobierno de Acuerdo Nacional de Libia, una de las facciones que pretende el dominio del país y que, precisamente, controla Trípoli y la costa oeste, lugar desde donde zarpan las embarcaciones hacia Italia. Desde la adopción del Memorándum de Entendimiento¹⁷³ de 2017 (República Italiana; Gobierno de Acuerdo Nacional de Libia, 2017), tanto Italia como la UE han invertido grandes cantidades de ayuda al desarrollo en Libia destinadas al control migratorio, además de la donación de equipamiento y embarcaciones y la formación a su guardia costera (Domenech de la Lastra, 2019). Así, en 2018, la UE asignó 1,84 millones de euros para el Fondo de Seguridad Interior destinado a financiar las operaciones italianas, lo que disminuyó las llegadas en detrimento de los derechos de los migrantes (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020).

Y es que las violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes en Libia han sido ampliamente documentados por ONG y relatores internacionales. No en vano, la misión de investigación de la ONU concluyó que las violaciones constituyan crímenes contra la humanidad (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2023). Médicos Sin Fronteras (2022) ha denunciado la violencia ejercida por las autoridades libias, quienes han llegado a someter a las personas detenidas a situaciones inhumanas y degradantes, tortura o extorsión, además de los peligros inherentes por la presencia de grupos de crimen organizado de trata de seres humanos y el hacinamiento en campos de concentración, donde se han detectado casos de agresiones, explotación sexual e incluso asesinatos. Una situación que se ha visto agravada por los conflictos en el país, que llevó a ACNUR en enero de 2020 a suspender sus operaciones en su Centro de Reunión y Salida de Trípoli por el peligro que suponía para su personal e instalaciones (Amnistía Internacional, 2020a). Sin embargo, estas violaciones de derechos humanos, al ocurrir fuera de las fronteras europeas, no son tenidas realmente en consideración por los organismos europeos, pues, en base al Derecho internacional, es muy difícil declarar la

¹⁷³ El formato jurídico ha sido criticado, ya que el memorándum implica consecuencias negativas directas e indirectas con el respeto de los derechos fundamentales básicos de los migrantes en territorio libio (Del Valle Gálvez, 2019).

responsabilidad de los Estados de la UE en sí misma (Del Valle Gálvez, 2019, 2020). En este sentido, los Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts no se aplican, ya que los países europeos ayudan económicamente para la gestión de la migración en terceros Estados, pero no comenten directamente las violaciones de derechos. Con ello, se consigue mantener a los migrantes lejos del territorio europeo, sin importar si pueden ser potenciales solicitantes de asilo, ni el respeto de sus derechos humanos. Incluso la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea carece de legitimidad para pronunciarse sobre ellas, lo que ayuda a correr un tupido velo en aras del blindaje fronterizo.

Como último ejemplo, en 2018, la Organización Marítima Internacional (OMI) restituyó la zona SAR¹⁷⁴ de Libia, lo que ha permitido que los migrantes interceptados en esta zona (tanto por las autoridades libias como por las patrullas italianas) sean devueltos a Libia. Según señala Domenech de la Lastra,

En el caso de Libia se ve claramente cómo el proceso de extra-territorialización tiene continuidades con el dispositivo colonial: apoyo de gobiernos débiles que se pliegan a los deseos de Estados del Primer Mundo a cambio de escasas prebendas que deberían ser otorgadas por motivos humanitarios y no securitarios. (2019, p. 422)

En último término, aunque Argelia, por su situación geográfica, es un país prioritario para la UE en materia migratoria, la cooperación al desarrollo condicionada invertida en este Estado es muy residual. Y es que, aunque se han financiado proyectos a través de la Política Europea de Vecindad y del Fondo Fiduciario para África, los acuerdos migratorios se han alejado del control de fronteras. Según reseña CEAR (2022a), Argelia se ha distanciado de Marruecos defendiendo su autonomía en la gestión de los flujos migratorios frente a la condicionalidad de sus vecinos. Es por ello por lo que las inversiones de la UE en el país son poco reseñables y que los acuerdos firmados con Italia se centran en intereses económicos y del sector gasista.

Aun así, Argelia tampoco ha perdido la oportunidad de utilizar la migración como medida de presión diplomática. Ejemplo de ello fue la reacción del Estado africano ante la declaración de España del acuerdo de buena vecindad con Marruecos, teniendo en cuenta

¹⁷⁴ Las zonas SAR (*Search and Rescue*) son áreas del mar de dimensiones definidas en los Estados dentro de las cuales se prestan servicios de búsqueda y salvamento.

la enemistad entre ambos Estados y el apoyo de Argelia al Sáhara Occidental (Cadena Ser, 2022). Así, Argelia suspendió el tratado de amistad con España, lo que congeló el comercio y pausó las repatriaciones (Caminando Fronteras, 2022a).

EL CIERRE DEL MEDITERRÁNEO ORIENTAL: LOS ACUERDOS CON PAÍSES FRONTERIZOS Y LA DECLARACIÓN UE-TURQUÍA

Cambiando de lugar geográfico, también son numerosos los acuerdos entre la UE y los Estados de su frontera oriental, donde la expectativa de poder formar parte de la Unión cobra un papel esencial. Así, las medidas de control fronterizo han resultado atractivas para los terceros Estados, en tanto las ven como temporales dada su potencial incorporación al ente comunitario. A caballo entre la promesa de incorporación y los beneficios económicos se encuentra Turquía. Aunque inicialmente el enfoque de desterritorialización con Turquía se basó en una futura incorporación a la UE, tras el aumento de llegadas migratorias desde este país a Grecia en 2015 se recurrió a cuantiosos acuerdos económicos para desplazar el control fronterizo.

De esta manera, en 2015¹⁷⁵ se acordó un Plan de Acción Conjunto entre la UE y Turquía (Comisión Europea, 2015d) mediante el cual se fijaron tres líneas de actuación: abordar la causa de las llegadas masivas de refugiados, apoyar financieramente a los refugiados sirios en Turquía y en las comunidades de acogida (con en el Líbano, Jordania e Irak, a fin de evitar su llegada a Turquía) y aumentar la cooperación de Turquía con los Estados miembros y Frontex para prevenir los flujos irregulares hacia la Unión Europea y mantener a los refugiados en territorio turco (Peña Díaz, 2017). A todo ello se le suma la promesa de impulsar las negociaciones de adhesión a la Unión, si bien, en la práctica, no exista una auténtica predisposición comunitaria de facilitarla.

El Plan de Acción cristalizaría en la Declaración UE-Turquía de 16 de marzo de 2016 (Consejo Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016), un acuerdo sobre el que ha versado un amplio debate acerca de su naturaleza jurídica. Y es que, a pesar de denominarse formalmente “declaración”, su contenido impone taxativas obligaciones para las partes, lo que lo convierte en un auténtico tratado internacional (Peña Díaz, 2017;

¹⁷⁵ Hasta su firma definitiva en 2016, Turquía presionó a la UE permitiendo la salida de refugiados y migrantes hacia la UE (Domenech de la Lastra, 2019).

Spijkerboer, 2016)¹⁷⁶. Como señala Peña Díaz (2017), al entender la Declaración como un tratado, tendría que haber sido aprobada siguiendo el procedimiento previsto en el TFUE, tratándose, del mismo modo, de una norma de importancia fundamental. Es por este motivo formal que la Declaración, más allá de su contenido, debería ser objeto de impugnación ante el TJUE. Ante diversas demandas presentadas por su contenido, el TJUE ha estimado no tener competencia por tratarse de una declaración suscrita entre Turquía y los Estados miembros de la UE, pero no por las instituciones de la UE. Una argumentación que cae por su propio peso, pues tanto el Presidente de la Comisión como del Consejo Europeo estuvieron presentes en las negociaciones, coordinando este último las reuniones. A todo ello se le suma el hecho de que la Declaración emplee las expresiones “miembros del Consejo Europeo” y “UE”, a lo que el TJUE rebate afirmando referirse a los Estados miembros de la UE (Odriozola, 2016; Peña Díaz, 2017).

En términos generales, a través de la Declaración, Turquía se compromete a: 1) reforzar su control migratorio, 2) acoger a los migrantes irregulares que hubiesen accedido a las islas griegas procedentes de Turquía en base al Acuerdo de Readmisión entre la UE y Turquía (UE y República de Turquía, 2014); y 3) permitir la devolución de migrantes irregulares desde Grecia en la misma proporción de aquellos refugiados sirios que serían reasentados en países de la UE. A cambio, se otorgaron a Turquía cantidades multimillonarias destinadas a tal fin y beneficios políticos, como la liberalización de la política de visados para ciudadanos turcos.

Estas readmisiones se producen de manera sumaria, al seguir el procedimiento acelerado, pues la UE considera a Turquía como “tercer país seguro” y no entra en el fondo del asunto. Sin embargo, la calificación de Turquía como tercer país seguro resulta difícilmente admisible siguiendo los criterios marcados por la Directiva de procedimiento, ya que Turquía no ha ratificado ni el protocolo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiado¹⁷⁷ ni el Protocolo nº4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ONU, 1968), que prohíbe las devoluciones colectivas, además de contar con enormes carencias en su normativa interna relativa a los derechos de las personas refugiadas, surgiendo incluso “el interrogante de si en Turquía respeta el principio de

¹⁷⁶ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un texto será un tratado “cualquiera que sea su denominación particular” (art. 2), línea argumentativa también seguida por la Corte Internacional de Justicia (Peers, 2016).

¹⁷⁷ Tan solo admite refugiados de determinados Estados en aplicación de la Convención.

non-refoulement (Solanes Corella, 2020). De hecho, Turquía ha devuelto a personas refugiadas a Siria y Afganistán, afirmando el Ministerio del Interior “que 28.734 personas afganas habían sido devueltas a su país durante los 10 primeros meses del año” 2023 (Amnistía Internacional, 2024, p. 459).

Por otro lado, es igualmente discutible que exista una garantía de que los solicitantes devueltos a Turquía no sufran persecución o daños graves. Como denuncia Human Rights Watch (2023a), en los últimos seis años, las denuncias por tortura y malos tratos bajo custodia policial y en prisión no han sido objeto de investigaciones efectivas, especialmente aquellos referidos contra la población kurda. También hay informes periódicos de malos tratos, incluidas palizas graves y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y de hacinamiento en centros de expulsión donde extranjeros, incluidos solicitantes de asilo y migrantes, son sometidos a detención administrativa en espera de procedimientos de expulsión (aspecto denunciado por el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura). Además, como señala Amnistía Internacional (2024b), fueron numerosas las agresiones físicas racistas a personas refugiadas sirias quienes, además, fueron desalojados de campos de emergencia para dar cabida a personas turcas sobrevivientes del terremoto. En último término, la Presidencia de Gestión de la Migración anunció la implementación en 30 ciudades de “Puntos Móviles de Migración” para “identificar a migrantes en situación irregular mediante controles de identidad y de huellas dactilares” (p. 459), de manera similar a los *hotspots* europeos.

3.2.3. EL CIERRE DEL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL Y DEL OCÉANO ATLÁNTICO: LOS ACUERDOS CON MARRUECOS Y LOS PAÍSES DEL LITORAL OCCIDENTAL AFRICANO

En último término, y de gran importancia para el control de la frontera sur, destaca la posición de España en el Mediterráneo Occidental y océano Atlántico. La estrategia española ha consistido, por un lado, en “convertir Marruecos en una «barrera» para los flujos migratorios subsaharianos que se dirigen hacia Europa”, mientras, por otro lado, controla la migración proveniente de los países situados a lo largo de la costa atlántica “mediante la firma de acuerdos de cooperación al desarrollo y de cooperación migratoria” (Zapata-Barrero y Zaragoza Cristiani, 2008, p. 189).

a) El control del Mediterráneo occidental a través de Marruecos

Según denuncia CEAR (s. f.-b), en una ficha infográfica muy esclarecedora sobre la evolución de la externalización de la frontera hispano-marroquí,

Marruecos es un socio prioritario de España en materia de control de los flujos migratorios. Esta cooperación bilateral se materializa en distintas acciones, incluyendo el patrullaje marítimo conjunto, con equipos mixtos de la Guardia Civil y la Gendarmería Real activos en tareas de vigilancia, detección e interceptación de personas migrantes. (p. 1)

El primer movimiento del Estado español data del año 1992 con la firma del Acuerdo de Readmisión entre España y Marruecos, en vigor desde 2012, si bien se aplicó de forma provisional durante ese periodo de veinte años. El acuerdo es el único instrumento de los suscritos con países africanos que prevé la readmisión de nacionales de terceros Estados, a excepción del rubricado con Mauritania. Además, son destacables el Memorando de Entendimiento para el Patrullaje Marítimo Conjunto, entre la Guardia Civil española y la Gendarmería Real marroquí, firmado en 2004, sumando a este el Acuerdo en materia de Cooperación Policial Transfronteriza de 2010 y el Memorando de Entendimiento en el marco de la Asociación Estratégica Multidimensional, sobre cooperación bilateral, incluyendo diálogo político y de seguridad en materia migratoria de 2019 (CEAR, s. f.-b).

En sentido operacional, Marruecos despliega sus propias patrullas marítimas para la interceptación de pateras y cayucos. Con las autoridades marroquíes colabora activamente la Guardia Civil española, quienes patrullan en sus aguas territoriales. Una colaboración que fue retomada en 2022, doblando su trabajo de vigilancia tras su letargo por la pandemia del Covid-19 (Martín, 2022). De manera preocupante, son conocidos los casos en los que la Guardia Civil retiene pateras en el mar a la espera de que lleguen las patrullas marroquíes para detenerlos, evitando, de esta manera, la exigencia de desembarco en territorio español (Domenech de la Lastra, 2019).

Con lo que respecta a la cooperación condicionada, debe remarcarse la rúbrica del Protocolo Financiero de 800 millones de euros convenido entre España y Marruecos a través de la Declaración Conjunta fruto de la XII Reunión de Alto Nivel Marruecos-

España celebrada el 1 y 2 de febrero de 2023¹⁷⁸. Una inversión que se añade a otros beneficios políticos, como el reconocimiento por el Estado español del dominio marroquí sobre el Sáhara Occidental, tras la presión ejercida por Marruecos. Esta inversión está destinada a sectores estratégicos para España en los ámbitos de las infraestructuras, las energías renovables, el agua y el saneamiento, las instalaciones educativas y sanitarias y los sectores productivos, lo que favorece la postura neocolonial de la externalización fronteriza. A cambio, ambos países acordaron aunar esfuerzos en el “ámbito de la lucha contra la migración irregular, el control de fronteras, la lucha contra las redes y la readmisión de migrantes en situación irregular”, subrayando “que la lucha contra las redes criminales de inmigración irregular debe apelar tanto a la responsabilidad de los países vecinos, como a la de los países de origen y a la de la UE”. De esta manera, se condiciona la ayuda económica a continuar la labor de policía de fronteras mantenida desde 1992.

Más allá de la colaboración hispano-marroquí, son, en todo caso, diversos los acuerdos entre la Unión Europea y Marruecos. En el marco de la Política Europea de Vecindad, Marruecos es el principal país receptor, recibiendo más de 1.000 millones de euros entre 2014 y 2018. Unas ayudas que, aunque son designadas a programas diversos, conllevan el control migratorio como condición. Igualmente, de gran importancia, supuso la creación de un área de libre comercio, que sitúa a Marruecos en una situación privilegiada con la UE en sectores estratégicos como la pesca (Domenech de la Lastra, 2019). A ellos se le suma el último Programa de Apoyo a la Gestión de los Flujos Migratorios, dotado con 152 millones de euros, que tiene por objetivo “apoyar a las autoridades marroquíes en sus esfuerzos por hacer frente a los retos relacionados con la migración irregular, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos” (Ministerio de Economía y Finanzas del Reino de Marruecos, 2023).

Como se reseñó, no son tampoco desdeñables los beneficios políticos obtenidos por el país africano, especialmente en relación con la situación del Sáhara Occidental. Y es que el marco de las relaciones comerciales con la UE le permite a Marruecos dominar la región frente a las reivindicaciones de autonomía del pueblo saharaui¹⁷⁹. Con todo,

¹⁷⁸ Para acceder al contenido de la Declaración Conjunta:

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2023/020223-Declaracion-Espana-Marruecos.pdf>

¹⁷⁹ El Sáhara Occidental fue una potencial colonial española hasta el año 1975, fecha en la que cedió el territorio a Marruecos y Mauritania (quien se retiraría posteriormente). Sin embargo, este acuerdo no ha

Marruecos es conocedor de su posición estratégica para la Unión, lo que le ha permitido usar los flujos migratorios como arma de presión política, permitiendo el paso migratorio para reforzar su posición en las negociaciones con España y la UE. No en vano, con motivo de la causa saharaui se produjo la entrada de miles de migrantes por la frontera sur española (Ceuta, Melilla y Canarias) ante la “pasividad ordenada” de la policía marroquí (Mesa Pérez et al., 2023; Sanz Mulas, 2023b). Todo ello concluiría con un acuerdo de vecindad entre España y Marruecos, en el que el país europeo “considera la iniciativa de autonomía marroquí, presentada en 2007, como la base más seria, realista y creíble para resolver este contencioso” (Peregil y González, 2022, párr. 2), reafirmado en el punto número 8 de la Declaración Conjunta fruto de la XII Reunión de Alto Nivel Marruecos-España. Un planteamiento que “implica el reconocimiento de la soberanía del Reino de Marruecos sobre el territorio en disputa” (López Borgoño, 2022, párr. 14). Este caso refleja a la perfección la instrumentalización de la migración como herramienta geopolítica de negociación diplomática y de control fronterizo (Pinyol-Jiménez y Pérez Ramírez, 2022), cuando no de chantaje político y económico.

Esta cesión del control migratorio ha sido ampliamente criticada, en tanto las vulneraciones de derechos humanos se suceden día tras día en territorio marroquí. Por un lado, son ampliamente conocidas las acciones represivas de Marruecos en la frontera, cuya fuerza de seguridad emplea material antidisturbios, ejerce violencia e incluso ha llegado a utilizar fuego real, causando la muerte de migrantes¹⁸⁰. En estas zonas

sido aceptado por la comunidad internacional pues, como ha señalado Naciones Unidas, es preciso un proceso de libre determinación, sin ser posible una libre transacción de un territorio. Aun así, España comunicó a la ONU que se retiraba del Sáhara Occidental y dejaba de asumir responsabilidad sobre el mismo. Desde ese mismo instante, se inició un conflicto entre el Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente Polisario), un movimiento independentista saharaui reconocido por 80 Estados, y el Reino de Marruecos, quienes reclaman su soberanía. En 1988 se acordó un Plan de Arreglo que acordaba la celebración de un referéndum, aprobado por la ONU en 1991. Sin embargo, debido a la negativa marroquí, no se ha llevado a cabo, presentando en 2007 un nuevo plan a la ONU para dotar de cierta autonomía al Sáhara Occidental, pero manteniendo la soberanía marroquí. En la práctica, Marruecos controla gran parte del territorio mientras el Frente Polisario domina la franja occidental, por lo que Naciones Unidas sitúa al Sáhara Occidental dentro de los territorios dependientes no autónomos, pues carece de potencia administradora (López Borgoño, 2022).

¹⁸⁰ Así mismo, se han manifestado muertes de personas por la acción de la Guardia Civil española. El caso más significativo fue el fallecimiento de 14 personas en la playa de Ceuta en 2014 en el conocido “caso Tarajal”. Según relata CEAR, el 6 de febrero de 2014 “alrededor de 200 personas inmigrantes intentaron entrar en Ceuta. Aproximadamente 90 alcanzaron la zona fronteriza de la playa del Tarajal, e intentaron cruzar a nado. Al menos 14 murieron ahogadas y 23 fueron devueltas a las autoridades marroquíes desde la misma playa y sin acceso a ningún procedimiento formal. Mientras estas personas se encontraban en el agua, agentes de la Guardia Civil intentaron evitar que alcanzaran tierra firme mediante el uso excesivo de la fuerza y de material antidisturbios, como pelotas de goma, salvias detonadoras, y botes de humo, como

fronterizas, Marruecos ha construido su propio sistema de fosos y alambradas con la instalación de concertinas en 2019, el cual contó con la ayuda económica de la Unión Europea (Comisión Europea, 2018). La última gran masacre acaecida en la frontera hispano-marroquí data de 2022, cuando fallecieron 37 personas, ascendiendo a 76 los desaparecidos, por aplastamiento en unas avalanchas que se produjeron en una puerta del perímetro fronterizo (para Amnistía Internacional, el número de fallecidos superaría las 100 personas¹⁸¹). Como denunció El País en un clarificador documental de investigación junto a otros medios, “los agentes marroquíes no pararon de lanzar gas lacrimógeno en un recinto sin salida y respondieron a la avalancha con brutalidad. Los agentes españoles, por su parte, no atendieron a las víctimas del amontonamiento” (El País, 2022). Es más, la Guardia Civil española llegó a colaborar con los agentes marroquíes dentro del territorio español para devolver a las personas al país africano. Una vez en Marruecos, “las autoridades agredían a los migrantes y amontonaban personas, vivas y muertas, en una explanada contigua a la valla” (López-Fonseca y Martín, 2022, párr. 2). Según concluyó el Defensor del Pueblo, España “efectuó un rechazo en frontera de 470 personas sin contemplarse las previsiones legales tanto nacionales como internacionales” (2022c, párr. 1), lo que supuso una grave violación de los derechos humanos. Sin embargo, la Fiscalía archivó la investigación argumentando la falta de indicios de delito por las fuerzas de seguridad españolas (CEAR, 2024b).

Por su parte, dentro del territorio marroquí, la acción de las autoridades se enfoca en prevenir la salida de embarcaciones. En este sentido, realiza redadas a gran escala, no exentas de violencia, contra las poblaciones subsaharianas que se asientan en su territorio, donde resulta habitual el desmantelamiento de los campamentos improvisados que realizan los migrantes en las zonas próximas tanto a la salida marina como terrestre. Igualmente, las personas detenidas en el norte del Estado suelen ser transportadas

reconocieron posteriormente las autoridades españolas que testificaron sobre el caso Tarajal” (2024a, párr. 2). La Jueza de Instrucción decretó que la protección en frontera “no puede dar pábulo a sobreentender, ni remotamente, que las fronteras o espacios entre las mismas son zonas de excepción en relación a los derechos humanos” y que los guardias civiles “podían haber auxiliado a los migrantes y se abstuvieron sin causa que justifique su omisión” (CEAR, 2024a, párr. 10). sin embargo, el caso se ha visto sobreseído en los distintos niveles judiciales. En la actualidad, se ha admitido a trámite un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en defensa del derecho de la vida de los migrantes, aún pendiente de resolución.

¹⁸¹ “Amnistía Internacional sostiene que la masacre de Melilla podría haber causado más de 100 fallecidos porque ha tenido acceso a testimonios que indicaban que algunas personas fueron trasladadas en autobús sin recibir ningún tipo de asistencia médica a pesar de la gravedad de las lesiones. Algunos murieron en el traslado. Otros, a pesar de estar heridos, fueron abandonados a su suerte al sur de Marruecos” (Senante, 2023, párr. 6).

forzosamente a ciudades del centro o sur del país, para posteriormente ser expulsadas a Argelia (donde nuevamente serán víctimas de violencia), con quien se ha fortificado la frontera (Domenech de la Lastra, 2019).

En definitiva, se trata de una posición de subordinación a los mandatos de la Unión Europea que llega incluso hasta el ámbito legislativo, pues la normativa de extranjería marroquí llega a reproducir literalmente artículos completos de la normativa francesa (Rodier, 2013). Como afirma Domenech de la Lastra (2019), Europa no solo impone sus condiciones políticas, sino que “coloniza los discursos y el derecho de los Estados vecinos” (p. 416).

b) El control de la vertiente atlántica

En lo que respecta a la vertiente atlántica, los flujos de migración irregular guardan especial relación con el control migratorio marroquí y los acuerdos de externalización formalizados por España con los Estados del litoral occidental africano. Así, en un primer momento, comprendido entre 1994 y 2005, existía una carencia de protocolos, lo que intensificó las llegadas a España en los últimos años. Sin embargo, llegado el año 2006¹⁸², los cruces hacia las islas Canarias se dispararon en la llamada “crisis de los cayucos”. Uno de los principales motivos que explicaron el desvío de las llegadas hacia la ruta de África Occidental, que ya se dejaban notar desde finales de los años 90, fue el reforzamiento de las fronteras en Ceuta y Melilla, así como en el Estrecho de Gibraltar, lo que provocó que los migrantes buscasen rutas alternativas de entrada a Europa (Dudek y Pestano, 2019). Hasta ese mismo momento, la mayoría de las llegadas a las Islas provenían de Marruecos y del norte de Mauritania, unos traslados relativamente cortos en embarcaciones pequeñas (conocidas como pateras), de uno o días de duración, dada la proximidad geográfica. Sin embargo, con motivo de las mayores restricciones en estos países, las salidas se trasladaron hacia otros Estados subsaharianos, lo que implicó el uso de embarcaciones más grandes (denominadas cayucos) para travesías mucho más largas y peligrosas, que, dependiendo del punto de partida, pueden alcanzar las dos semanas de duración (Godenau, 2011; Godenau y Zapata Hernández, 2022).

¹⁸² Puede verse la evolución de los flujos migratorios en el apartado II del Capítulo 1.

Es en este momento en el que se produce un punto de inflexión en la gestión migratoria española y europea, pues se pone en marcha lo que Godenau y López-Sala denominan estrategia de “disuasión multicapa” (2016, p. 43). En desarrollo de la misma, la UE centralizó sus esfuerzos en tres niveles: en primer lugar, en desalentar la migración mediante labores preventivas en terceros Estados; en segundo lugar, a través de las labores de vigilancia en frontera; y, en último término, mediante el control dentro de su propio territorio (Godenau, 2019). Así, además de las acciones dentro del ámbito nacional español¹⁸³, España amplió los acuerdos de repatriación con diversos países africanos, que hoy se extienden a Argelia, Camerún, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea Bissau, Mali, Marruecos, Mauritania, Nigeria o Senegal, entre otros (Domenech de la Lastra, 2019; Rodríguez Salinas, 2022). Una firma progresiva que no desalentó la migración con destino a España, sino que trasladó los puntos de partida hacia nuevos Estados más alejados de las islas Canarias, aumentando con ello tanto los riesgos para los migrantes, como los costes asumidos en las tareas de control, intercepción y repatriación (Jeandesboz, 2011). Concretamente, en lo que respecta a Marruecos, según señala Godenau,

con el acuerdo de repatriación [...] ya en vigor, el viaje a Canarias no podía seguir partiendo de la costa marroquí, por lo que se produjo un desplazamiento gradual hacia puntos de partida más meridionales a lo largo de la costa occidental de África, primero a Mauritania (acuerdo de repatriación firmado en 2003) y después a Senegal y Mali. (2014, pp. 135-136)

Sin embargo, el principal giro de la política española vino de la mano de la colaboración regional de la Unión Europea, quien emplearía a España como laboratorio de ensayo y perfeccionamiento de sus políticas fronterizas (López-Sala, 2015). De esta manera, Europa comenzó su propio proceso de desterritorialización para expandirlo posteriormente a lo largo de toda su frontera sur. Así, se iniciaron las primeras acciones de Frontex y se ampliaron las labores de vigilancia a través de EUROSUR. Concretamente, a lo largo de 2006, se desplegaron las operaciones HERA I y HERA II (prolongada en la operación HERA III), destinadas a la intercepción y devolución de migrantes en aguas senegalesas a través de la colaboración de diferentes Estados

¹⁸³ Se creó el Centro de Coordinación Regional de Canarias (CRCC), dependiente de la Dirección General de Policía y la Guardia Civil, orientado a coordinar y centralizar las operaciones de control y vigilancia fronteriza, incluidas las operaciones conjuntas con Frontex (Godenau, 2011).

miembros de la UE. Bajo la intención de luchar contra el tráfico de migrantes, se enviaron expertos para detectar migrantes que hubiesen accedido de manera irregular a las Islas, se proveyó de material y equipo para detener las embarcaciones que arribaban a las costas (España, Italia, Portugal y Finlandia aportaron medios materiales) y se obtuvo gran cantidad de información (Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía, 2014). Aspecto este último que facilitó la detención de traficantes en África Subsahariana, justificando las medias desplegadas y disminuyendo las posibilidades de tránsito irregular hacia Canarias (Dudek y Pestano, 2019).

Adicionalmente, y de gran importancia en la detección de embarcaciones, en el marco de las operaciones *SeaHorse*¹⁸⁴ y *West Sahel*, se implementó el sistema de vigilancia vía satélite SIVE¹⁸⁵, previamente puesto en marcha en el mar Mediterráneo¹⁸⁶. Además, siguiendo la militarización fronteriza, el ejército español inició la operación Noble Centinela con el fin de llegar a aquellas zonas fuera del alcance de la Guardia Civil del Mar en Mauritania y Senegal. Como señalaron fuentes de dentro de sus unidades militares, la misión primordial de los barcos no fue auxiliar a los migrantes, sino combatir la migración irregular a través de la obtención de información anticipada sobre la llegada de los migrantes (los mandos militares no podían detener a las personas ni interceptar los buques) y disuadir la migración frente a las “mafias” de tráfico de migrantes (González, 2006).

Más allá de las operaciones securitarias, la desterritorialización de las fronteras europeas se concretó a través de la firma de acuerdos regionales y multilaterales con Estados clave como Senegal o Mauritania, tanto de vigilancia y patrullaje conjunto, como de cooperación al desarrollo condicionada, por parte de España y la UE (Casas-Cortes et al., 2016; Rodríguez Salinas, 2022; Vives, 2017). Entre los acuerdos destaca, de manera primordial, el Plan de Acción para el África Subsahariana, conocido como primer Plan

¹⁸⁴ “El proyecto *Sea Horse* se encargó de la vigilancia marítima a gran escala en las costas de Senegal, Cabo Verde y Mauritania, que España lideró y gestionó a través de la Guardia Civil, y en la que también participaron Marruecos, Mauritania, Cabo Verde, Senegal, Italia, Alemania, Portugal, Francia y Bélgica” (Domenech de la Lastra, 2019).

¹⁸⁵ A nivel nacional, se desarrolló el SIVE (Sistema Integrado de Vigilancia Exterior), un sistema de vigilancia de las fronteras gestionado por la Guardia Civil, que contaba, en el año 2005, con unas 22 estaciones fijas por todo el sur de la costa española, apoyadas por embarcaciones y unidades móviles.

¹⁸⁶ En efecto, el férreo control en el Mediterráneo empleando el SIVE fue uno de los desencadenantes del traslado de los movimientos migratorios hacia la ruta de África Occidental. Véase: Casas-Cortes et al. (2016).

África¹⁸⁷, que “supuso un antes y un después en el neocolonialismo del control migratorio” (Domenech de la Lastra, 2019, p. 417). En desarrollo de esta estrategia, el Gobierno español, amparado en la supuesta promoción de las relaciones comerciales para mejorar las economías de determinados países africanos, trató de afianzar la influencia de España en dichos Estados para prevenir y controlar la migración irregular desde su origen (Domenech de la Lastra, 2019; Dudek y Pestano, 2019; Vives, 2017). En el marco de este Plan, por un lado, se abrieron nuevas embajadas y se invirtieron grandes cantidades de dinero en planes de desarrollo económico, condicionados al efectivo control migratorio, y, por otro lado, se desplegaron unidades de patrullaje en territorio de los Estados africanos.

En lo que respecta a la cooperación económica, se ofrecieron a los países africanos fondos de ayuda al desarrollo como compensación del control autónomo de sus costas, para el cual se apoyó material y formativamente. Además, a cambio de los retornos de sus ciudadanos, se les ofreció la promoción de la migración legal a través de contratos laborales en origen¹⁸⁸ (Romero, 2008). Otros fondos se destinaron hacia sectores estratégicos para la UE (especialmente el pesquero y el energético), como el Plan REVA para reestructurar y modernizar la agricultura en Senegal (Martínez Bermejo y Rivero Rodríguez, 2010). Aunque finalmente fueron un fracaso para los potenciales migrantes, España y la UE afianzaron su control neocolonial y generaron oportunidades de negocio para las empresas españolas (Domenech de la Lastra, 2019; Romero, 2008).

Por su parte, se pusieron en funcionamiento unidades de la Guardia Civil española en Senegal (Guillén Pérez, 2011) y Mauritania en busca de embarcaciones de migrantes (Hernando de Larramendi y Planet Contreras, 2009). Concretamente, las operaciones en Mauritania se enmarcaron en el proyecto Atlantis, una estrategia española cofinanciada por la UE a través de la cual se pusieron en marcha patrullas conjuntas de la Guardia Civil española y la Gendarmería de Mauritania, a quienes también se les ofrecieron cursos de formación. Estas últimas medidas impulsadas en el Plan África supusieron la progresiva comunitarización de los controles migratorios y afianzó el control de Frontex como

¹⁸⁷ En la actualidad, España ha suscrito el III Plan África (2019), entre cuyos cuatro objetivos principales se sitúa la promoción de una movilidad ordenada, regular y segura y la evitación de flujos migratorios descontrolados forzados.

¹⁸⁸ Como señala Domenech de la Lastra (2019), la situación de asimetría resultó evidente, pues mientras se ofrecieron 2.700 contratos de trabajo a Senegal en 2008, entre 2006 y 2007 se repatriaron 18.000 ciudadanos senegaleses.

coordinadora de los dispositivos (Godenau, 2014). En palabras de Domenech de la Lastra, 2019) “el Plan África se convertiría en una guía para la gobernanza neocolonial de las migraciones en el África Subsahariana, como demostrarían los recientes acuerdos de la UE con Níger” (2019, p. 420). Unas operaciones militares¹⁸⁹ desplegadas con motivo de su posición estratégica como lugar de tránsito desde el Golfo de Guinea hacia las costas del Mediterráneo y del Atlántico, que no fueron prorrogadas más allá de 2024 debido a la situación política existente en el país (Consejo Europeo; Consejo de la Unión Europea, 2023).

El plan África tuvo su reflejo en la Unión Europea¹⁹⁰, quien tomó como referencia la gestión española para lanzar “Una estrategia Global de África” (Comisión Europea, 2020a), centrada en

potenciar la cooperación a fin de luchar contra el crimen organizado. Del mismo modo, esta cooperación debe conllevar un refuerzo en los países africanos para un mayor y mejor control de sus fronteras, a través especialmente del Fondo Fiduciario de la UE para África, así como la conclusión de acuerdos de readmisión. En definitiva, la UE busca exportar a los países africanos su idea de gestión integrada, centrada en el control y vigilancia de sus fronteras y con una marcada naturaleza securitaria. Ello, a medio y largo plazo, pudiera afectar a los derechos fundamentales de las personas necesitadas de protección internacional, al acrecentarse los requisitos establecidos a nivel nacional y regional para optar a estas figuras. (Acosta Sánchez, 2022, p. 102)

En resumen, las medidas desplegadas ante la crisis de los cayucos supusieron el punto de partida de toda una gama de políticas preventivas empleadas para comprar la cooperación de los gobiernos de África Occidental para la aplicación de controles migratorios y fronterizos más estrictos fuera del territorio de la UE. Unas medidas que más allá de comprar el control fronterizo mediante beneficios económicos y políticos, sirven para asegurar posiciones geoestratégicas en África, lo que Domenech de la Lastra (2019) califica como políticas de dominio neocolonial. Una prevención que queda perfectamente

¹⁸⁹ Véase al Decisión (PESC) 2022/2444 del Consejo.

¹⁹⁰ Igual de importante resulta el Proceso de Rabat, un diálogo de alto nivel iniciado en 2006 entre los Ministros de Exterior e Interior de 29 Estados europeos y 28 africanos sobre migración y desarrollo en las fronteras de los países participantes. Véase: Sorroza Blanco (2006).

ilustrada por Vives cuando afirma que “las estrategias defensivas y preventivas no están separadas, sino que son dos caras de la misma moneda antimigratoria» (2017, p. 210).

3.3. A MODO DE RECAPITULACIÓN

Uno de los rasgos característicos de la política migratoria europea ha sido la desterritorialización de los controles fronterizos a través de la externalización de fronteras, que suponen la compra de terceros Estados con acuerdos políticos o económicos con el fin de que actúen como perros guardianes de la UE, y de la extraterritorialización de los controles migratorios, que implica la actuación por parte de las fuerzas de seguridad europeas en el territorio de terceros Estados o en aguas internacionales. A esta extraterritorialización se le suma, según se ha propuesto en los últimos años, la posibilidad de abrir centros de detención en terceros Estados con el fin de mantener controlados a las personas migrantes a la espera de la resolución de las solicitudes de protección internacional para que, en caso negativo, sean retornadas a sus países (tal y como ha implementado Italia en los centros abiertos en Albania).

De este modo, tanto los Estados miembros como la UE han trasladado sus fronteras a países considerados estratégicos por ser Estados de origen o tránsito migratorio, como Turquía, Marruecos, Libia, Argelia, y otros países africanos. Todo ello sin tener en cuenta el respeto por los derechos humanos o la garantía de no devolución de tales Estados, pues, al producirse fuera del territorio europeo, se evita rendir cuenta por las documentadas violaciones de derechos.

El proceso de desterritorialización fue puesto en marcha inicialmente por los Estados de la frontera sur europea, expandiéndose, posteriormente, al ámbito comunitario, lo que cristalizaría en la Cumbre de la Valeta. Gracias a este acuerdo, que incluyó la creación de un Fondo Fiduciario para África controlado por los países europeos, la UE expandió su control migratorio hacia 38 Estados africanos a cambio de inversión, cooperación al desarrollo y una promesa de fomento de la migración segura y reasentamientos que, 10 años después, ha quedado en saco roto, ciñéndose en su totalidad al efectivo control migratorio.

Conscientes de la posición de dependencia de terceros países en el control de las migraciones, diversos países han aprovechado para abrir sus fronteras o aminorar sus tareas de control con el fin de presionar a los Estados receptores y a la UE y conseguir

mayores beneficios económicos y políticos. Tal es el caso de Marruecos, quien ha obtenido grandes inversiones económicas, así como el reconocimiento por parte de España de su dominio sobre el Sáhara Occidental; Turquía, a quien se financió para asumir la recepción de refugiados sirios que entraron en Grecia en 2015 y 2016 o Libia, quien consiguió el levantamiento de su embargo comercial internacional, así como inversiones destinadas al efectivo control de las fronteras.

Todos estos acuerdos ayudan a sostener una nueva lógica neocolonial europea con los Estados africanos. Y es que las inversiones, además de estar destinadas al control de las fronteras, se orientan hacia sectores estratégicos para los Estados europeos, como el gas o la pesca, obteniendo los Estados y empresas europeas importantes beneficios por ello. En resumen, Europa impone su agenda migratoria securitaria a través de la subordinación de países que, dada su necesidad económica, se ven obligados a evitar una migración motivada, en la mayoría de las ocasiones, por una desigualdad económica que no escapa a la orden de un capitalismo dominado por los Estados occidentales.

4. LA SECURITIZACIÓN EN FRONTERA: CEMENTO Y ARMAS PARA SELLAR LA FORTALEZA

4.1. LA GESTIÓN INTEGRADA DE FRONTERAS

La Unión Europea ha ido asumiendo paulatinamente mayor incidencia y repercusión sobre el control fronterizo, tradicionalmente atribuido en exclusiva a los Estados miembros. Sin embargo, desde el Programa Tampere, la defensa férrea de las fronteras exteriores se entendió como “un sistema de protección del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión” (Comisión Europea, 2002; Vélez Alcalde, 2016, p. 274), por lo que la gestión de las fronteras exteriores se ha basado en tres líneas de acción: un conjunto de normas comunes, la cooperación operativa entre los Estados miembros y la solidaridad entre ellos y la UE.

La política migratoria en el control de las fronteras exteriores de la Unión Europea toma el nombre de “gestión integrada de fronteras”, tal y como se recoge en el artículo 77 del TFUE. Sin embargo, a diferencia de la regulación del asilo y de la migración, las directrices del TFUE sobre el desarrollo de la gestión integrada de las fronteras son bastante difusas, en tanto el artículo 78 tan solo atribuye al Consejo y al Parlamento Europeo la labor de legislar para adoptar “cualquier medida necesaria para el

establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores". Una gestión integrada que permaneció latente hasta su forzosa activación por la crisis de 2015. Llegado este momento, se aprobó el Plan para desarrollar una Estrategia Integrada de Gestión de las Fronteras Exteriores, adoptado en marzo de 2018 como anexo de la Agenda Europea de Migración, cuyos principales elementos fueron la cooperación e intercambio de información gracias a la labor de Frontex, la armonización a través del Código de Fronteras, los análisis de riesgos, la integración de la Política de Seguridad y la cooperación en materia de retorno (Del Valle Gálvez, 2019).

Todo ello ha tenido su concreción en la implementación del Código de Fronteras Schengen, la creación y reforzamiento de Frontex y la inversión en un Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras¹⁹¹ (Sandell et al., 2007). Así, actualmente, el Código de Fronteras Schengen y el Reglamento de la Guardia Europea de Fronteras y Costas constituyen el principal marco normativo europeo, junto a otras iniciativas legislativas, como la utilización de bases de datos en las fronteras exteriores o el Sistema de Entradas y Salidas (Toro Mezquita, 2021).

El primer Código de Fronteras Schengen data de 2006, cuando sustituyó al anterior Manual Común, y en él se especificaron los controles que los Estados debían de poner en marcha en sus fronteras exteriores para así proteger el espacio de libertad. El documento poseía un doble carácter preventivo y represivo con las personas que tratan de entrar de manera irregular y los grupos criminales que facilitan los trayectos (Vélez Alcalde, 2016). Tras sucesivas reformas, en 2016 se aprobó un nuevo Código de Fronteras, actualmente en vigor¹⁹², que

Dispone la ausencia de controles fronterizos de las personas que crucen las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión Europea [y] establece normas aplicables al control fronterizo de las personas que crucen las fronteras

¹⁹¹ La creación del Fondo se basa en el principio de solidaridad, ya que existen grandes divergencias tanto por capacidades y recursos, como por la situación geográfica, pues ni todos los Estados tienen fronteras exteriores, ni se ven igualmente influidos por el flujo migratorio. De esta manera, la Unión trata de compensar la inversión en el control fronterizo por parte de los Estados que delimitan el territorio de la UE. Un Fondo cuya dotación para el periodo 2021-2027 quintuplica la contemplada en el actual marco financiero plurianual, lo que muestra el elevadísimo interés comunitario en la inversión en seguridad interior (Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo).

¹⁹² Si bien el Código de Fronteras en vigor data de 2016, en 2024 fue modificado con la adopción del nuevo Pacto sobre Migración y Asilo (Reglamento (UE) 2024/1717 del Parlamento Europeo y del Consejo).

exteriores de los Estados miembros de la Unión. (Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 1)

Además, posibilita el restablecimiento temporal y excepcional¹⁹³ de los controles internos, lo que ha sido empleado por los Estados no solo como herramienta de protección ante amenazas graves como los atentados terroristas¹⁹⁴, sino ante el incremento de la migración irregular. Y es que se trata de una facultad de los Estados miembros, pues la Comisión puede emitir un dictamen sobre su necesidad y proporcionalidad, pero no vetar la decisión del Estado (Terrón i Cusi, 2017; Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 27). A pesar de su limitación, los países interpretan estas condiciones de forma muy amplia, lo que ha llevado a que Estados como Alemania¹⁹⁵, Polonia¹⁹⁶ o la República Checa¹⁹⁷ retomen los controles internos (Salenkov, 2023) para luchar contra la migración irregular entendida como una amenaza grave para la seguridad (Peña Díaz, 2017).

La reintroducción de los controles internos (ya sea a través de vallas, barreras, muros, vigilancia o verificación de documentos) guarda relación directa con las llegadas masivas a Grecia en los años 2015 y 2016. Este flujo migratorio con destino principalmente a Suecia y Alemania (inicialmente receptivas) creó “movimientos secundarios” dentro de la Unión, de manera que los migrantes arribados a las costas griegas continuaron su trayecto por las rutas terrestres de los Balcanes para acceder al espacio Schengen a través de Austria o Eslovenia.

¹⁹³ Según el artículo 25.2 del Código de Fronteras “en todos los casos, los controles fronterizos en las fronteras interiores se restablecerán únicamente como medida de último recurso. El alcance y la duración del restablecimiento temporal de los controles fronterizos no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza detectada” (Reglamento (UE) 2024/1717 del Parlamento Europeo y del Consejo).

¹⁹⁴ Tras los atentados en París del 12 de noviembre de 2015, Francia restableció los controles fronterizos en las fronteras interiores, amparándose, primeramente, en el anterior Código de Fronteras Schengen, prorrogándose hasta el 26 de mayo de 2016 en base a que el riesgo de atentados terroristas constitúa una amenaza grave para el orden público y seguridad interior del país (Toro Mezquita, 2021, p. 139; Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 25.3).

¹⁹⁵ En palabras de su Ministra de Interior, Alemania reestableció temporalmente los controles internos con Polonia, República Checa y Suiza con “el objetivo de reforzar la lucha contra el tráfico de migrantes y limitar la migración irregular”, además de necesitar “una limitación efectiva de la inmigración irregular para aliviar la carga de nuestros municipios” (Sevillano, 2023).

¹⁹⁶ Polonia, además, ha facultado al ejército para apoyar a los agentes de frontera. Según su Ministro de Defensa, “los soldados tendrán los mismos derechos que la Guardia Fronteriza, incluyendo, realizar inspecciones” (Europa Press, 2023).

¹⁹⁷ Según el Ministro de Interior checo, “se trata de una medida preventiva para que evitar el flujo migratorio que se dirige a Polonia termine en la República Checa”. Además, señala la migración como un problema para la seguridad del país, afirmando que “el número de inmigrantes ilegales en la UE está empezando a crecer de nuevo. No nos lo tomamos a la ligera y reaccionamos rápidamente ante la situación. Gracias a los controles podremos garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos” (Valverde, 2023).

En cualquier caso, y siguiendo a Del Valle Gálvez (2019), el problema de la reintroducción de los controles en las fronteras interiores es que potencialmente podrían convertirse en permanentes, pues este tipo de sucesos podrían prolongarse, convirtiéndolos en la norma y no en la excepción, como establece la ley¹⁹⁸. En definitiva, como señala Toro Mezquita “la concepción que los Estados siguen teniendo del «control» de sus fronteras interiores como piedra angular de su seguridad interior sigue constituyendo una “nube negra” para el avance y perfeccionamiento del espacio Schengen” (2021, pp. 173-174).

4.2. LA CONSTRUCCIÓN DE MUROS FÍSICOS

Como reflejo de la perenne soberanía de los Estados, resulta llamativa la proliferación de muros físicos en sus fronteras, cuya evolución puede observarse en las Figuras 32 y 33. En los últimos ocho años, desde el aumento de la presión migratoria de 2015, en la UE se han construido más de 1.800 kilómetros de muros de protección fronteriza frente a migrantes y refugiados, considerados una amenaza para los Estados (Ayuso et al., 2023, párr. 1). De esta manera, entre 2015 y 2017¹⁹⁹ se levantaron muros en Austria, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Macedonia del Norte, Noruega, además de en Francia en su frontera con Reino Unido. Como ejemplo, uno de los muros más infranqueables es el construido por Hungría en su frontera con Serbia para evitar la entrada de movimientos secundarios en su territorio. Esta barrera física consta de 177 kilómetros de longitud y casi 4 metros de altura, provistos de un sistema de púas y sensores con descargas eléctricas que, además, alertan a las autoridades del punto exacto donde se localiza la persona (Campos Mello y de Almeida, 2017; Eslava Zapata y Chacón Guerrero, 2022).

El último periodo de construcción física de barreras data del verano y otoño de 2021. En este momento, tras un periodo de menores llegadas de migrantes y refugiados, superado el pico de 2015 y 2016, Bielorrusia utilizó la migración como herramienta diplomática, promoviendo la entrada de miles de migrantes en sus fronteras con Polonia, Lituania y

¹⁹⁸ Entre septiembre y noviembre de 2015, siete de los 23 Estados Schengen introdujeron controles fronterizos internos. La mayoría de ellos se acogieron al artículo 25 del Código de Fronteras, aduciendo “flujos migratorios incontrolables” (Alemania, Austria, Eslovenia, Suecia y Noruega), mientras Francia y Malta lo aplicaron en relación con eventos no relacionados con el flujo migratorio (por la celebración de la Cumbre del Clima y de la Conferencia de La Valeta, respectivamente) (Boza Martínez et al., 2015).

¹⁹⁹ Con anterioridad a los años noventa se levantaron, por razones migratorias, los muros de Chipre (1994) y de Irlanda del Norte (1969), denominados contradictoriamente “los muros de paz”. A ellos les seguirían las vallas españolas en Ceuta (1993) y Melilla (1996), que marcarían uno de los modelos a seguir por la Europa Fortaleza (Ruiz Benedicto, 2019).

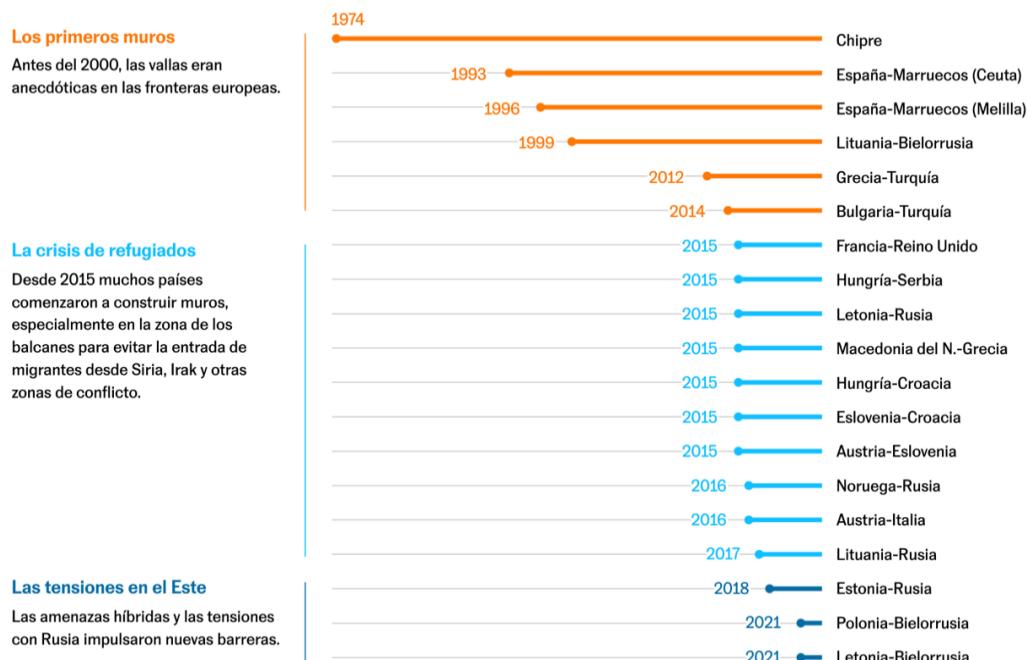
Letonia. Ante este evento, los Estados respondieron construyendo muros de cientos de kilómetros o ampliando los ya existentes en sus fronteras con Bielorrusia (Ayuso et al., 2023). En último término, acelerada por la invasión rusa de Ucrania y por la adhesión de Finlandia a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), este último Estado se encuentra en fase de construcción de un muro de más de 200 kilómetros que cubrirá el 15% de la frontera que le separa de Rusia (la longitud de los tramos es confidencial), cuyo proyecto prevé concluir en 2026. Y es que Rusia ya instrumentalizó la migración como arma en la zona de Laponia, estando latente el peligro de que vuelva a recurrir a ella en el nuevo contexto de guerra (Torralba, 2023).

Figura 32

Mapa de los muros físicos en las fronteras de la Unión Europea



Nota: Extraído de Ayuso et al. (2023).

Figura 33*Evolución temporal de los muros físicos en las fronteras de la Unión Europea*

Nota: Extraído de Ayuso et al. (2023).

En España, el vallado de Ceuta y Melilla se inició en los años 1993 y 1996²⁰⁰, respectivamente, y se conforma por un sistema de doble verja de seis a diez metros²⁰¹, ampliadas, por última vez, en 2020. Las vallas están coronadas por un cilindro “antitrepado” en los puntos de mayor vulnerabilidad, donde se incrementa un 30% su altura (G. Sánchez, 2020). Es más, aun en sus partes más bajas, tras la eliminación de las peligrosas concertinas en 2020²⁰², se sitúan barrotes curvos en forma de peine invertido

²⁰⁰ Aunque las vallas, tal y como las conocemos, se construyesen a mediados y finales de la década de los noventa, con anterioridad, en 1971, debido a una epidemia de cólera en la provincia vecina de Nador, se instaló una verja militar, que seguía la demarcación original de 1981, custodiada por soldados del Ejército de Tierra (Acosta Sánchez, 2014). De la misma manera, no fue hasta 1995 y 1998, cuando se terminaron las grandes inversiones en mejorar su seguridad, que se empezarían a denominar vallas de Ceuta y de Melilla, respectivamente (Echarri, 2020; El Plural, 2021).

²⁰¹ Entre la primera y la segunda valla se creó un entramado de barras metálicas clavadas en el suelo unidas por una red de cable de acero a modo de tela de araña, conocida como siga tridimensional, que ralentizaba la maniobrabilidad (Bravo, 2009; Martínez Escamilla, 2021). Esta red fue eliminada en 2020 a la par de la retirada de las concertinas (EFE, 2020; Testa y Sánchez, 2020).

²⁰² “Las concertinas también se conocen como mallas «antitrepa» y son un elemento que busca disuadir, en el caso de Ceuta y Melilla, a los inmigrantes que pretenden cruzar la frontera hacia la península. Es un tipo de alambre de púa o alambre de cuchillas fabricado para ser desplegado en forma de armazón” (Ordiz, 2018, párr. 3). Fueron instaladas en 2005 bajo el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, quien las retiró en 2007 debido a la peligrosidad para la vida e integridad física de las personas, pero se recuperaron bajo el gobierno de Mariano Rajoy en 2013, manteniéndose hasta su retirada definitiva en 2020 en el gobierno de Pedro Sánchez (Testa y Sánchez, 2020).

para dificultar el paso (López Marín, 2023; Testa y Sánchez, 2020). A todo ello cabe sumarle la red de sensores electrónicos de ruido y movimiento bajo el suelo, el sistema de luces de alta intensidad y las cámaras de vigilancia y equipos de visión nocturna (El Diario Sur, 2015).

A pesar de que en 2020 se eliminaron sus elementos más peligrosos, resulta preocupante que, nuevamente, se haya recurrido a las concertinas en determinadas zonas del Dique Sur para desalentar las entradas a la carrera de migrantes (Martínez, 2021). Del mismo modo, España cae en la hipocresía interesada de eliminar los aspectos más dañinos de sus muros mientras financia el control migratorio por parte de Marruecos, cuyo sistema de vallado se compone de dos vallas coronadas de concertinas y dos fosos excavados que se llenan de agua cuando llueve, los cuales constituyen también un peligro para la integridad de los migrantes (Martínez Escamilla, 2021), muchos de los cuales se rompen las piernas al tratar de cruzar por ellos.

Las políticas de construcción de muros, además de resultar peligrosas para la integridad física y la vida de los migrantes, que pueden ser objeto de caídas mortales, sumando las heridas que provocan las cuchillas y las descargas eléctricas, suponen un claro obstáculo en la garantía del derecho al asilo. Los muros no distinguen quien tiene derecho a solicitar asilo de quien no, lo que, unido al incremento de los flujos mixtos por la imposibilidad práctica de solicitarlo en los países de origen y de tránsito, termina por socavar un derecho reconocido a nivel internacional (Ayuso et al., 2023). Por otro lado, se ha constatado que la política de muros resulta del todo ineffectiva. Como se vio en el Capítulo 1, las llegadas irregulares no han disminuido, lo que infiere que las rutas se desvían hacia nuevos lugares por los que acceder, los cuales suelen resultar más peligrosos. Se trata, por tanto, de medidas que no disuaden la migración, sino que son empleadas por los Estados como medidas simbólicas de lucha contra ella. En último término, los muros también producen graves impactos en las relaciones sociales y familiares de las poblaciones que viven en frontera, pues, como sentencia Klaus Dodds, “para las comunidades que viven a ambos lados de una frontera [...] puede ser complicado, ya que las familias y las comunidades tienen vínculos con ambos lados y el muro actúa como una herida que no cicatriza” (Ayuso et al., 2023, párr. 9).

4.3. EL ENFOQUE DE HOTSPOTS Y EL INTERNAMIENTO EN CENTROS

Más allá de los elementos físicos, con la aprobación de la Agenda Europea de Migración se introdujo el enfoque de *hotspots* o “puntos críticos”, unos dispositivos de detención, identificación y selección de los migrantes²⁰³ en las fronteras de los países de primera línea como medida prioritaria de lucha contra la migración irregular (Comisión Europea, 2015, p. 7; Ruiz Benedicto, 2019). Concretamente, la UE ofrece apoyo a los Estados a través de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (actualmente Agencia de Asilo de la UE), encargada de asistir técnica y operativamente en la tramitación de las solicitudes de asilo y toma de huellas para seleccionar a los migrantes y, o bien reubicarlos hacia el norte, o bien expulsarlos hacia el sur (Espuche e Imbert, 2016). Frontex es la encargada de coordinar los retornos y Europol y Eurojust, quienes ayudan en las investigaciones para el desmantelamiento de las redes de trata y tráfico de migrantes (Tas, 2022). Así mismo, aun no especificándose en la Agenda Europea de Migración, también están presentes en los *hotspots* organizaciones internacionales como la OIM y ACNUR, y ONG, quienes proveen de alojamiento, información, asistencia médica y educación a las personas migrantes (Tas, 2022).

Hasta el momento se han puesto en marcha cinco *hotspots* en Grecia (Chios, Kos, Leros, Lesvos y Samos) y cuatro en Italia (Lampedusa, Messina, Pozzallo y Taranto), cuyos centros han sido ampliamente criticados por su escaso respeto por los derechos humanos (Del Valle Gálvez, 2019, 2020; Tas, 2022). Como señalan Espuche e Imbert,

las islas griegas consisten en un verdadero archipiélago carcelario. No solo cualquier persona (incluyendo los menores) puede estar detenida hasta 25 días, sino también se expiden documentos de identidad que les prohíbe el acceso al continente europeo desde las islas durante el tiempo necesario para el examen de sus solicitudes de asilo. (2026, p. 28)

La Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea ha puesto sobre la mesa las situaciones inadecuadas en la recepción y alojamiento de las personas, así como la violencia habitual (física y psicológica), tanto por parte de la policía como entre los propios migrantes (FRA, 2019). Igualmente, ha destacado el ineficiente acceso al asilo y la falta de información y derechos en el proceso, llegando a denunciar la ONG Human

²⁰³ A todo ello cabe sumarle las labores de generación de datos, insertados en distintas cadenas y difundidos entre las autoridades estatales. Para ello, véanse: Pollozek (2020) y Pollozek y Passoth (2019).

Rights Watch el acceso limitado, a veces inexistente, a asesoría jurídica y a un intérprete, situación que ha sido objeto de varios recursos ante el TEDH (Tas, 2022). Por su parte, el Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos (ECCHR) también reveló que las entrevistas realizadas por la EASO no tuvieron en cuenta las experiencias individuales y la situación de vulnerabilidad de los solicitantes (ECCHR, 2018).

La manifestación española del enfoque de *hotspots* se traduce en la creación de Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE)²⁰⁴. Los CATE carecen de un marco legal (ni existe un reglamento propio ni son mencionados en la Ley de Extranjería y en su Reglamento), por lo que no se les considera centros autónomos, sino “anexos o extensiones de las comisarías, creados para albergar a detenidos que por su volumen no son recluibles en los calabozos de las propias comisarías” (Barbero, 2021, p. 294). Atendiendo a la práctica, a las respuestas del Gobierno en sede parlamentaria y a una resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, Barbero los define como:

Centros ubicados en las inmediaciones portuarias donde las personas rescatadas o interceptadas en el mar son desembarcadas directamente a unos recintos vallados, conformados por módulos prefabricados, y donde permanecerán detenidas durante un periodo máximo de 72 horas para que agentes de la Policía Nacional española (y Frontex) procedan a la identificación e investigación policial, y donde determinadas entidades procuran una serie de servicios como la atención médica y acogida (Cruz Roja), información sobre protección internacional (ACNUR/CEAR) y asistencia letrada (los turnos de extranjería de los Colegios de Abogacía) (2021, p. 271).

Al igual que en los *hotspots*, son muchas las deficiencias detectadas en los CATE. Como ha denunciado el Defensor del Pueblo (2022a), entre otras vulneraciones²⁰⁵, resulta habitual el alojamiento en celdas colectivas sin ventanas y con puertas de barrotes, la falta de mobiliario y de comedores, la carencia de sistema de llamada de atención en las celdas, la ausencia de información sobre los derechos que les asisten, la retirada de los teléfonos

²⁰⁴ España cuenta con un total de 10 CATE, situados en Almería, Cartagena (Murcia), Crinavis (Cádiz), El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote, Málaga, Motril (Granada) y Tenerife. La localización de los CATE, así como de los CIE y CETI puede observarse en la Figura 34 al final del presente apartado.

²⁰⁵ Para consultar los mecanismos de control de la actuación pública ante la vulneración de derechos y garantías de las personas recluidas véase: Barbero (2021).

móviles a los migrantes hasta que salen del centro o la utilización de celdas para alojar a las personas que acceden por puestos no habilitados.

Transcurridas las investigaciones dentro del periodo establecido, se resuelve el expediente, derivando a las personas a un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) o poniéndolas a disposición de una ONG (Secretaría del Estado de Seguridad, 2018). Así, los CIE se configuran como centros de detención para asegurar la expulsión del territorio nacional de las personas migrantes. En la actualidad, España cuenta con siete CIE abiertos, localizados en Algeciras (La Piñera e Islas Palomas, que es dependiente del primero), Barcelona (Zona Franca), Las Palmas de Gran Canaria (Barranco Seco), Madrid (Aluche), Murcia (Sangonera la Verde), Santa Cruz de Tenerife (Hoya Fría) y Valencia (Zapadores) (Martínez Escamilla, 2016), como se muestran en la Figura 34 que se adjunta al final del presente epígrafe.

A pesar de que el artículo 62 bis de la LOEx reconoce que los CIE no tienen un carácter penitenciario, se trata instituciones, muchas de ellas antiguas prisiones, “que guardan un inquietante parecido con los centros penitenciarios en lo arquitectónico y en su funcionamiento, llegándose a sostener que, en ciertos aspectos, los CIE son de peor condición que las prisiones” (Martínez Escamilla, 2016, p. 5). En ellos, los migrantes en situación irregular que entran en territorio español pueden ser privados hasta 60 días de su libertad a la espera de su repatriación, previa autorización del Juez de Instrucción del lugar donde se produce la detención. Este internamiento, por lo tanto, se configura como una medida cautelar para posibilitar dicha expulsión del territorio español. Unas repatriaciones que en su inmensa mayoría son de naturaleza administrativa, correspondiendo tan solo un pequeño porcentaje aquellas de naturaleza penal²⁰⁶. De este modo, la expulsión no se encuentra basada en la peligrosidad del individuo o en la comisión de un delito (exceptuando las efectuadas en base al artículo 89 CP), sino exclusivamente en su situación administrativa irregular. A todo ello cabría añadir que, dado que finalmente son ejecutadas menos de 40% de las expulsiones, la entrada en el CIE debería ser la excepción, y no la regla (Seixas Vicente, 2021). Se trata, así, de una muestra más de criminalización del migrante, al ser aplicado un régimen similar al de un delincuente. De esta manera, el internamiento no suele responder al comportamiento del

²⁰⁶ Para seguir el estudio de las repatriaciones en el sistema jurídico español, véase el epígrafe II.2.2.2 del presente Capítulo.

migrante, sino “a sus características personales: pobre y sin recursos para acceder a una autorización de residencia” (Daunis Rodríguez, 2021, p. 785).

De forma similar a los CATE, las condiciones de los CIE han sido duramente criticadas por el tercer sector y el Defensor del Pueblo. Según denuncia el Servicio Jesuita a Migrantes [SJM] (2023), existe una “gran disfunción en la provisión de ropa, la alimentación, la orientación jurídica o las actividades socioculturales”, además de las “penosas condiciones laborales que soportan el personal policial y de otros servicios por la inadecuación de las instalaciones y los episodios de tensión” (p. 15). Tampoco la información facilitada a las personas internas sobre sus derechos y deberes se ofrece en un lenguaje comprensible²⁰⁷ (CEAR, 2023; Defensor del Pueblo, 2022a), ocasionando situaciones de indefensión.

Por su parte, los servicios médico-sanitarios en los CIE no dan respuesta a los problemas de salud de cierta envergadura salvo que tengan manifestaciones críticas, lo que, unido al hecho de no existir un servicio de atención médica permanente, no facilita la detección de lesiones fruto de agresiones (Defensor del Pueblo, 2022a; Servicio Jesuita a Migrantes, 2023). Así mismo, tampoco se presta asistencia psicológica y psiquiátrica a los internos, teniendo en cuenta que los problemas de salud mental se acrecientan debido a la falta de actividades ocupacionales en los centros. Por no mencionar la ausencia de protocolos de suicidios y de trata de seres humanos adaptados, tomando en consideración la situación de exposición y vulnerabilidad de las personas en movimiento irregular. A todo ello se le añaden las deficiencias relacionadas con la historia clínica, los partes de lesiones y la falta de confidencialidad entre médico y paciente (Defensor del Pueblo, 2022a).

Con respecto a la exposición a actos violentos, se detectan habitualmente agresiones y malos tratos, tanto entre los internos como por parte de los agentes del Estado, lo que ha llevado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a encomendar a España la investigación de las denuncias de torturas y malos tratos reportadas, así como a mejorar las instalaciones sanitarias (ONU, 2015a). Incluso “algunos internos se quejaron de que los agentes se dirigían a ellos por el número asignado y no por su nombre, lo que puede

²⁰⁷ “En relación el acceso al procedimiento de asilo, en la mayoría de los CIE se registran por escrito las peticiones de solicitud, lo que provoca dificultades en algunos casos a las personas internadas que no saben leer, escribir o que desconocen este derecho que les asiste” (CEAR, 2023).

considerarse como un trato denigrante o deshumanizador” (Defensor del Pueblo, 2022a, p. 55).

Del mismo modo, resulta realmente grave la detención en CIE de personas con perfiles para los que no procedería la medida de internamiento. El Servicio Jesuita a Migrantes concluye que

no pocas personas visitadas en CIE presentan perfiles de edad, género y nacionalidad, trayectorias de arraigo, situaciones familiares o estados de salud que mueven a pensar que su autorización de internamiento es de muy dudosa legalidad o, cuando menos, que no es fruto del cuidadoso discernimiento querido por el propio ordenamiento jurídico. (2023, p. 18)

Todas estas violaciones de derechos, a pesar de contar con mecanismos de control, siguen produciéndose en un escenario en el que las visitas de las organizaciones de la sociedad civil se ven restringidas por una excesiva burocratización. En este sentido, el SJM ha detectado trabas para la investigación de las denuncias de agresión, pues existen “fallos sistémicos que dificultan la investigación y sanción de las agresiones y de otras vulneraciones de derechos” (p. 14), tales como “opacidad, dificultades para elevar denuncias, trabas a la orientación jurídica y a la defensa letrada, complicaciones en la tramitación de expedientes, [o] falta de una doctrina común entre jueces de control” (p. 14). A lo anterior se le suma la prohibición de entrar con teléfonos móviles a las visitas para evitar la toma de fotografías (personales o de documentación), restricción levantada a finales de 2022 (Servicio Jesuita a Migrantes, 2023). Además, se carece de un protocolo para la tramitación de quejas y denuncias de malos tratos que incluya el principio de una investigación efectiva que garantice la no expulsión mientras se determina si se ha sido víctima de un delito o un hecho disciplinario reprochable (Defensor del Pueblo, 2022a).

En último término, cabe mencionar la situación excepcional de la Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, donde se localizan sendos Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI). Se trata de centros de primera acogida en los que se concede servicios y prestaciones sociales básicas (alojamiento, manutención, atención médica, atención social o asesoramiento legal) a las personas que han accedido a Ceuta y

Melilla²⁰⁸ en lo que se tramitan sus expedientes²⁰⁹. A diferencia de los CIE y los CATE, no son centros privativos de libertad, aunque existe obligación de registrar las salidas y pernoctar en el mismo, siendo posible la expulsión en caso contrario. Para poder acceder a la península, los migrantes deben pasar por el CETI, pues en ellos se gestionan las listas de traslado de personas. Así, aunque los solicitantes de asilo tienen una teórica libertad de movimiento, en la práctica deben esperar a la autorización del traslado²¹⁰ (García, 2022). La falta de un periodo máximo de tiempo de estancia conlleva a los migrantes a pasar un tiempo indefinido en el CETI, ya que éste va condicionado a la resolución de la situación de la persona. Así, una vez resuelto, los migrantes son trasladados a la península o devueltos a sus Estados de origen (Amnistía Internacional, 2020b).

Esta situación, a pesar de ser temporal, resulta estigmatizante, y está perfectamente desarrollada por Bondanini, quien afirma que

El migrante del CETI es, en estos términos, el exceso que excluir en un lugar no identitario que homogeneiza a las personas bajo el estigma del irregular pendiente de ser devuelto y no deseado; pendientes de expulsión (y respuestas) los migrantes andan por el campo esperando una contestación, una señal. Están excluidos del espacio público en esta espera y este momento es (y debe ser según la institución que regula) lo más invisible desde el exterior. (2014, p. 195)

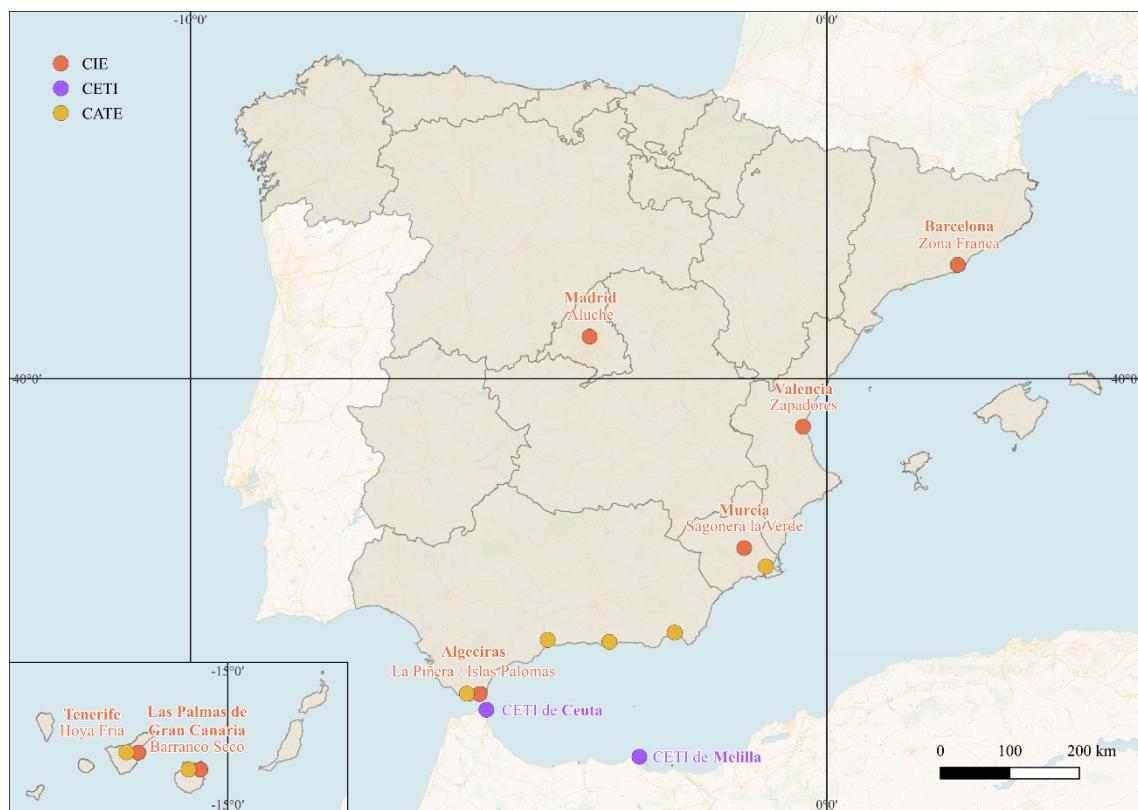
²⁰⁸ El CETI de Ceuta cuenta con 512 plazas mientras el de Melilla con 480, si bien la sobrepoblación de ellos es habitual (en Melilla se ha llegado a triplicar), lo que ha llevado a la gente a dormir en el suelo o en tiendas de campaña (García, 2022).

²⁰⁹ Para ver los servicios ofrecidos, véase: (Ministerio de Trabajo y Economía Social (s. f.).

²¹⁰ A pesar de que los tribunales han sentenciado que la restricción del derecho fundamental a la libre circulación para los solicitantes de protección internacional es contraria a derecho, las limitaciones del mismo se siguen produciendo en Ceuta y Melilla de forma generalizada, pues el Ministerio del Interior tan solo acata pronunciamientos judiciales individuales. Véase análisis de las sentencias del TSJ de Andalucía 117/2010, de 25 de octubre; del TSJ de Madrid 490/2015, de 11 de mayo y del TSJ de Madrid 949/2018, de 7 de diciembre en: Vieyra Calderoni (2019).

Figura 34

CIE, CETI, y CATE en España



Nota: Elaboración propia.

Como última mención, resulta preocupante la tendencia de deslocalizar el internamiento de los demandantes de asilo en el mar a la espera de la resolución de sus solicitudes con el fin de evitar la entrada en territorio estatal. De esta manera, se presenta a los migrantes como sujetos peligrosos a los que alejar de la población nacional, segregándolos del espacio terrestre, cuyas prestaciones estarían reservadas para el disfrute de los ciudadanos del Estado. Para Turner et al. (2023) el encarcelamiento en alta mar sigue los patrones coloniales, con sus lógicas divisorias y racializadas de explotación y control, además de poner sobre la mesa los intereses y beneficios financieros de las empresas privadas de la economía de la seguridad fronteriza, quienes obtienen un mayor lucro con las prácticas cada vez más violentas tanto de agentes privados, como estatales²¹¹.

²¹¹ Puede seguirse con mayor detalle la segregación de clase y los intereses económicos en: Turner et al. (2023).

Ejemplo de ello es el gigantesco buque *Bibby Stockholm*²¹² desplegado por el Reino Unido junto a la isla de Portland²¹³. En él se alberga espacio para 506 personas donde permanecerán entre tres y seis meses, según el Gobierno británico. Aunque las personas pueden entrar y salir cada día, deberán firmar la entrada y salida en un libro de registro, manteniéndose así constantemente controlados (De Miguel, 2023), de manera similar a los CETI. Es por ello por lo que con el giro hacia la detención automática y el uso de bases militares y emplazamientos en alta mar, el alojamiento para solicitantes de asilo ha empezado a seguir de cerca la expansión de los sistemas carcelarios y penitenciarios en el control de la migración (Turner et al., 2023).

4.4. LA MILITARIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Pasando a la tarea operacional en el mar y centrando la seguridad como elemento principal, la Gestión Integrada de Fronteras se ha desarrollado de manera esencial mediante la puesta en funcionamiento de Frontex para actuar como barrera de contención fronteriza (Acosta Sánchez, 2022, p. 106, Del Valle Gálvez, 2019). Precisamente, el Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, especifica que,

La gestión europea integrada de las fronteras, basada en el modelo de control de acceso de cuatro niveles, incluye medidas en terceros países como las previstas en el marco de la política común de visados, medidas con terceros países vecinos, medidas de control de las fronteras exteriores, un análisis de riesgos y medidas tomadas dentro del espacio Schengen y medidas en materia de retorno (Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo).

Así, esta agencia, creada en 2005 y posteriormente sustituida por la de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), es quien se encarga de la gestión de las fronteras europeas. Sin embargo, a pesar del incremento de sus competencias y el gran refuerzo operativo en los últimos años (Martínez Sánchez, 2016)²¹⁴, es preciso remarcar que no existen operaciones permanentes por parte de la UE, sino que su funcionamiento se ha basado en

²¹² Para una visión sobre el interior del buque, véase: Dearden (2023) y Johnson y McNamee (2023).

²¹³ Anteriormente ya había sido usada por los Países Bajos como barco de detención.

²¹⁴ En febrero de 2019 el Consejo de la UE acordó que Frontex se reforzara en personal y equipamiento técnico, confiriéndole también un mandato más amplio de apoyo a las actividades de los Estados miembros en materia de protección de fronteras, retorno y cooperación con terceros países. Igualmente, estas nuevas normas propuestas incorporaron el Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR) al marco de Frontex, con el fin de mejorar su funcionamiento (Regí Rodríguez, 2020, p. 67)

la puesta en marcha de operaciones *ad hoc* coordinadas por Frontex, con duración limitada y fines específicos (Del Valle Gálvez, 2020). Unas operaciones que se han “vendido” bajo su labor humanitaria, especialmente las desplegadas en el mar Mediterráneo, pero que tanto en el fondo como en la forma han distado mucho de perseguir tales fines.

No es de extrañar, por tanto, que estas operaciones hayan carecido siempre del mandato de salvar vidas en el mar, si bien colateralmente se contribuía a ello. No fue hasta 2016 que se le otorga esta facultad a la recién creada Guardia Europea de Fronteras y Costas²¹⁵, actualmente regulada a través del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹⁶. Así, entre sus cometidos se prevé la asistencia a los Estados miembros y terceros Estados y préstamo de ayuda técnica y operativa en las operaciones de búsqueda y salvamento (art. 10).

Sin embargo, aun tras la reforma operada en 2016, las operaciones siempre han tenido un cometido securitario y un enfoque criminocéntrico, estando destinadas a “vigilar fronteras y mejorar la detección de inmigrantes, combatir las redes de tráfico de inmigrantes, realizar salvamento marítimo, y en su caso aminorar o detener los flujos migratorios por vía marítima en cierta zona” (Del Valle Gálvez, 2020, p. 190). Por tanto, supone recurrir a los mismos medios para bloquear a las personas que migran y buscan refugio que para combatir el crimen organizado transnacional, en detrimento de las herramientas humanitarias (Ruiz Benedicto, 2019). De este modo, la labor de rescate humanitario se ha delegado de manera casi exclusiva en ONG privadas, a las que cada vez se les impone más restricciones, cuando no se las criminaliza y persigue penalmente²¹⁷. Puede afirmarse, nuevamente, que la respuesta encuentra su origen en la asimilación entre migración-criminalidad, que conlleva una reacción securitaria recurriendo todos los instrumentos posibles, entre los que se incluyen los militares.

Precisamente, la progresiva militarización de la gestión fronteriza ha sido uno de los puntos más controvertidos de la gestión europea, tanto a través de las operaciones desplegadas por la OTAN, como las vinculadas a la PCSD²¹⁸ en el marco de Frontex,

²¹⁵ Integrada por las autoridades de guardia de fronteras y costas de los Estados miembros y Frontex.

²¹⁶ Con anterioridad se reguló en el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo.

²¹⁷ La criminalización de la labor humanitaria se desarrolla extensamente en el epígrafe II.3 del Capítulo 3.

²¹⁸ La Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), que se circunscribe dentro de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), permite a la Unión Europea desarrollar misiones fuera de su territorio, con

además de la creación de capacidades militares de vigilancia marítima en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (PESCCO) (Acosta Sánchez, 2022).

En primer lugar, con respecto a la OTAN, se destaca la operación *Sea Guardian* en el Mediterráneo, posteriormente desplegada en el mar Egeo a partir de 2016. Predecesora de ésta fue la Operación *Active Endeavour*, que estuvo activa entre 2001 y 2016 y tuvo como misión disminuir la actividad terrorista, ya que se inició como respuesta a los atentados del 11 de septiembre en Nueva York (OTAN, 2016b, 2022). Sin embargo, en 2016 fue sustituida por la Operación *Sea Guardian*, que además de continuar con el esfuerzo antiterrorista, incluye entre sus cometidos la creación de capacidad de “seguridad marítima” (OTAN, 2023a). Este concepto adopta diferentes significados y una gama muy amplia de amenazas en función del contexto, entre las que se incluyen la libertad de navegación, el comercio y los recursos marinos, pero también proteger a los Estados del terrorismo, narcotráfico o delincuencia transnacional, como la piratería, la destrucción del medio ambiente o la “inmigración irregular” (Klein, 2011, pp. 8 y 313). Aspecto este último considerado como una amenaza tanto por Estados Unidos como por la Unión Europea en su Estrategia de Seguridad Marítima (Acosta Sánchez, 2020; Comisión Europea, 2023, p. 4). Resulta evidente, por tanto, que bajo la visión securitaria de la migración entendida como una amenaza, los Estados recurran a medios coercitivos para su erradicación a través de mayor potencia militar.

La operación de la OTAN en el Mediterráneo y en el mar Egeo ha supuesto un sustento a las operaciones de Frontex, realizando labores de inteligencia, vigilancia, reconocimiento y apoyo logístico, incluso a través de la creación de capacidades de la guardia costera marina libia (OTAN, 2016b, párr. 93), un país en el que, como se vio, el respeto de los derechos humanos brilla por su ausencia. Y es que, desde noviembre de 2015, la operación *Sea Guardian* ha proporcionado apoyo logístico mediante activos marítimos e información a la Operación *Sophia* de la UE, implementada como respuesta al incremento de la presión migratoria de 2015 para “detener el flujo de inmigrantes ilegales y el tráfico de seres humanos en el Mar Egeo” (OTAN, 2016a, p. 53; 2016b, párr. 92).

la utilización de capacidades militares y policiales. Estas misiones pueden consistir en funciones de formación y capacitación en zonas en crisis, así como prestar funciones de apoyo a la estabilización mediante el desarrollo del control policial. Así mismo, se posibilita recurrir a capacidades militares y civiles, que pueden tener entre sus cometidos misiones humanitarias y de rescate (Pérez Martín, 2017).

Según señala la propia OTAN, su labor

ha contribuido a los esfuerzos internacionales más amplios para ayudar en la crisis de refugiados y migrantes desde febrero de 2016. Para ello, los buques de la OTAN han llevado a cabo tareas de reconocimiento, control y vigilancia de los pasos fronterizos en el mar Egeo, en cooperación con los guardacostas griegos y turcos y mediante el establecimiento de vínculos directos con Frontex (la agencia de gestión de fronteras de la UE). Los buques de la OTAN ayudan a cortar las líneas de tráfico ilegal dentro del Mar Egeo al tiempo que proporcionan un conocimiento de la situación marítima. (OTAN, 2023b, párr. 36)

De esta manera, los aliados reconocen su éxito, pues, aunque se muestran de acuerdo en que “son muchos los factores que han contribuido al descenso significativo de los flujos migratorios, la presencia naval de la OTAN ha marcado una verdadera diferencia” (OTAN, 2016a, p. 53).

En segundo lugar, la principal labor de vigilancia y control de las fronteras europeas se realiza a través de las operaciones coordinadas por Frontex²¹⁹. Su origen lo encontramos en la exitosa operación *Mare Nostrum* desplegada por el Gobierno italiano²²⁰ entre 2013 y 2014, cuyos dos propósitos fueron salvar vidas en el mar y llevar ante la justicia a traficantes y tratantes de personas (Marina Militare - Ministero della Difesa, s. f.). Sin embargo, la operación despertó el temor de las autoridades europeas (Comisión Europea y Frontex), quienes temían un supuesto “efecto llamada”²²¹ que podría incentivar que más migrantes emprendiesen su viaje a las costas italianas (Montero Ferrer, 2020). Es por ello

²¹⁹ Más allá de las operaciones de la OTAN y de Frontex, cabe mencionar la acción conjunta de Europol y Eurojust a través del Centro Europeo de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (EMSC), una red que reúne investigadores de todos los Estados Miembros de la Unión para prestar apoyo operativo en sus investigaciones, facilitando el análisis de información y organizando jornadas de intervención donde el personal de Europol coteja la información operativa de casos de tráfico. En consonancia con el EMSC, también cabe reseñar la Plataforma Multidisciplinar Europea contra las Amenazas Delictivas (EMPACT) y los equipos conjuntos de investigación coordinados por Europol. A través de llamados ciclos EMPACT, los Estados miembros participan en acciones conjuntas destinadas a la identificación y prevención de la actuación de grupos de crimen organizado en base a las amenazas que consideran prioritarias, entre las que se encuentran las bandas que participan en delitos de trata de seres humanos y las que facilita la migración ilegal (Blasi Casagran, 2019). Según señala la Comisión Europea, durante el periodo 2015-2020, EMPACT “mejoró la inteligencia criminal, el intercambio de información y la cooperación operativa entre los Estados miembros y con terceros socios” (Cabezas-Vicente, 2022; Comisión Europea, 2017b, p. 7).

²²⁰ La operación *Mare Nostrum* se desarrolló entre el 18 de octubre de 2013 y el 31 de octubre de 2014, momento en que comenzó la operación Tritón. A través del despliegue permanente de un buque y varios aviones de patrulla marítima en el Estrecho de Sicilia, rescataron a 150.810 personas en el plazo de 364 días (Marina Militare - Ministero della Difesa, s. f.; Parlamento Europeo, 2016).

²²¹ No solo no existió un “efecto llamada”, sino que el número de entradas irregulares a través de la ruta del Mediterráneo central se redujo a lo largo del año 2014 (Frontex, s. f.).

por lo que las sucesivas operaciones desplegadas por la UE en el Mediterráneo, como Tritón, *Themis*, Poseidón, *Indalo*, *Sophia o IRINI*²²², aunque de manera colateral también han contribuido a salvar vidas, se han centrado en la faceta de vigilancia fronteriza y desarticulación de redes de tráfico y trata de seres humanos, recurriendo para ello a los instrumentos de la PCSD (Boza Martínez et al., 2015; Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 2019; Del Valle Gálvez, 2020).

Dentro de la PCSD se desarrollan operaciones de seguridad y de vigilancia marítima. Entre las primeras se enmarcan las llevadas a cabo por fuerzas navales de los Estados, bien solos, o bien en coordinación con otros medios de la UE, para hacer frente a las amenazas y riesgos por vía marítima, entre los que se incluyen el tráfico de migrantes y la migración irregular. Por su parte, las operaciones de vigilancia en el contexto del ELSJ se destinan, además de a las labores de control, abordaje, registro y detención, a la “interceptación de embarcaciones sospechosas de intentar entrar en la Unión sin someterse a controles fronterizos”, así como “a abordar las situaciones de búsqueda y salvamento que pueden surgir durante una operación de vigilancia marítima de fronteras” y finalizarlas “con éxito [...], lo cual incluiría el desembarco en un «lugar seguro»” (Acosta Sánchez, 2022, p. 12). Un concepto de “lugar seguro” que se ha interpretado de manera restrictiva por algunos Estados fronterizos europeos, como Italia, para evitar la acogida en sus costas²²³.

Las anteriores operaciones, que toman como referencia la Operación *Sophia*, muestran la estrategia de la UE como respuesta al fenómeno migratorio, recurriendo a medios de la seguridad interior y exterior. Además de las anteriores, son diversas las operaciones militares destinadas a fortalecer los mecanismos de control, prevenir la inmigración irregular y luchar contra el tráfico de migrantes (Acosta Sánchez, 2022), tales como EUCAP Sahel Níger, EUCAP Sahel Mali, EUCAP Sahel Níger y EUBAM Libia, EUCAP Sahel Malí y EUBAM Rafah, UAM Ucrania, EULEX Kosovo, EUAM Iraq, EUCAP Somalia, EUPOL COPPS en los Territorios palestinos y EUAM República Centroafricana, Atalanta.

²²² La operación IRINI tiene como objetivo principal aplicar el embargo de armas de las Naciones Unidas con medios aéreos, satélites y recursos marítimos, siendo la lucha contra el tráfico de personas un objetivo secundario. En cambio, no se destina a salvar vidas en el mar (Consejo de la Unión Europea, 2020; EUNAVFOR MED Operation IRINI, s. f.).

²²³ Las interpretaciones restrictivas del concepto de tercer país seguro se desarrollan en mayor profundidad en el epígrafe II.2.1.3 del presente Capítulo.

Sin embargo, los medios militares, ni se focalizan en el salvamento humanitario, ni son el medio más idóneo para combatir actividades delictivas (Arteaga y González Enríquez, 2015). Como ejemplo, no se apreció la efectividad de la operación *Aegean Sea* desplegada por la OTAN en 2016 en su faceta de lucha contra el tráfico de migrantes, siendo relativamente pocas las redes de tráfico desmanteladas en sus intervenciones (Del Valle Gálvez, 2020). Incluso aquellas desarrolladas en territorios de los Estados ribereños no alcanzan resultados importantes. Como señala Triandafyllidou (2010a, 2010b), el éxito en el control migratorio no suele venir de la militarización de los controles, sino a través de acuerdos diplomáticos (desterritorialización y retornos).

Siguiendo a Del Valle Gálvez:

En conjunto estas operaciones, pese a sus éxitos parciales, no son o no tienen una misión prioritaria SAR de búsqueda y salvamento, y no resuelven el problema estructural de la afluencia migratoria hacia los países europeos, para la que no resultan eficaces en caso de llegadas masivas ocasionales. (2020, p. 190)

En último término, el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo recoge entre sus pilares mejorar la Gestión Integrada de Fronteras, para lo cual propone un mayor refuerzo de Frontex, que contará con un cuerpo permanente de 10.000 efectivos, estrategias interconectadas entre la Agencia y los Estados miembros, la inversión en la digitalización de los visados y el nuevo Reglamento Eurodac, un mayor apoyo técnico y operativo de Frontex en las operaciones de salvamento humanitario, la protección del Espacio Schengen o la lucha coordinada contra el tráfico de migrantes, en la que se hace hincapié en la colaboración con terceros Estados (Comisión Europea, 2020b). En último término, el nuevo Pacto exige mayor transparencia para la matriculación de las embarcaciones privadas y en los requisitos para navegar (Comisión Europea, 2020c). Como señala Acosta Sánchez, “en la práctica, parece una invitación a un endurecimiento de la legislación nacional en estos ámbitos para dificultar que estas embarcaciones salgan al mar a desarrollar actividades de naturaleza humanitaria” (2022, p. 101), lo que, en un escenario en el que los Estados ha delegado por completo las actividades de rescate a las ONG, puede costar numerosas vidas humanas.

Así mismo, se observa cómo la inversión en nuevas tecnologías para el control fronterizo resulta una de las prioridades para la Unión. El despliegue de medidas de control y seguridad se ha configurado mediante la creación de un sistema de “fronteras inteligentes”, a través del Sistema de Entradas y Salidas (SES), los Sistemas de

Información de Visados (VIS) y de Schengen (SIS II) y Eurodac²²⁴, que mediante huellas dactilares y datos biométricos controlan y almacenan la entrada y salida de nacionales de terceros Estados, delimitando y calculando la duración de los permisos, pudiendo detectar la expiración de los mismos para proceder a su expulsión.

Además, a través del sistema de *pre-entry screening* y de Euros-sur, actualmente integrado en Frontex, se garantiza el conocimiento de la situación tanto de las zonas fronterizas, como de prefrontera, con el fin de “detectar, prevenir y combatir la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza, y de contribuir a garantizar la protección y el salvamento de las vidas de los migrantes”²²⁵ (Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo). Se trata, por tanto, de una “tecnologización de la seguridad” (Ceyhan, 2002; Muller, 2009), mediante la cual se subordina la seguridad interna de la UE a las nuevas tecnologías que permiten el aseguramiento de las fronteras exteriores y la expansión de la vigilancia y control dentro de las fronteras internas (Ruiz Benedicto, 2019).

4.5. COMO SÍNTESIS

Desde que la Unión Europea comenzase su proceso de construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia, ha ido asumiendo paulatinamente un mayor poder de decisión en el control de las fronteras. Este proceso no fue sencillo debido a la reticencia de los Estados miembros de ceder parte de la gestión de un asunto que incumbe a su soberanía nacional. Es por ello por lo que, a pesar del mandato previsto en el TFUE de construir paulatinamente un sistema integrado de control de fronteras, no fue hasta 2018 que se desarrollaría una Estrategia Integrada de Gestión de las Fronteras Exteriores como parte de la Agenda Europea de Migración. Y es que la crisis de 2015 sacó a la luz las debilidades de sistema de asilo europeo, a lo que se respondió con mayores medidas de vigilancia y control, por encima de la solidaridad en la acogida. Así, la gestión integrada de fronteras orbitó en torno a dos

²²⁴ Gestionados gracias a la Agencia EU-Lisa.

²²⁵ “EUROSUR se utilizará para realizar inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos autorizados y para la vigilancia de las fronteras exteriores terrestres, marítimas y aéreas, incluido el seguimiento, detección, identificación, rastreo, prevención e interceptación del cruce no autorizado de las fronteras, con el fin de detectar, prevenir y combatir la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza y de contribuir a garantizar la protección y el salvamento de las vidas de los migrantes” (Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 19.1).

ejes: la armonización de un Código de Fronteras y una mayor acción y cooperación policial y militar a través de Frontex.

En primer lugar, el nuevo Código de Fronteras dispone unas normas concretas aplicables a las fronteras exteriores y establece la ausencia de controles fronterizos de las personas que crucen las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, en los últimos años, se ha visto que países como Alemania, Polonia o la República Checa, siguiendo las excepciones marcadas en el Código de Fronteras, han reintroducido los controles internos como medida para combatir el incremento migratorio, entendido como un problema para la seguridad nacional. Unas medidas que corren el riesgo de volverse recurrentes en el tiempo a medida que fluctúen las llegadas migratorias, desvirtuando el teórico espacio de libre circulación europeo. Esta desnaturalización del espacio Schengen se ha materializado incluso con la construcción de muros físicos entre Estados miembros (en Francia, Hungría, Eslovenia o Austria, entre otros) con el fin de evitar “movimientos secundarios”, anteriormente reservados para las fronteras externas, como los situados en Ceuta, Melilla, Grecia o, más recientemente, en la frontera con Rusia.

Igual de preocupante ha sido la tendencia de la UE de fomentar las políticas de detención a través del enfoque de *hotspots*, unos centros situados en islas de Grecia e Italia para prohibir el acceso al continente europeo mientras se examinan sus solicitudes de asilo. Esta política ha sido idénticamente desarrollada desde tiempo atrás por el legislador español, cuyo sistema de extranjería prevé la detención de personas en CIE a la espera de su expulsión, así como en CATE, unos centros donde se procede a la identificación e investigación policial con el fin de esclarecer su situación y, o bien derivarlas a un CIE o bien ponerlas a disposición de una ONG. Por su parte, en el caso excepcional de las ciudades de Ceuta y Melilla, se posibilita la acogida en CETI, unos centros en los que se ofrecen prestaciones básicas en lo que se tramitan los expedientes que, si bien no coarta la libertad de movimiento, en la práctica la restringe al exigir el registro de las entradas y salidas y la pernocta en ellos.

Tanto el sistema de detención de migrantes español como europeo han sido duramente criticados por la doctrina, organizaciones del tercer sector, Naciones Unidas y el Defensor del Pueblo, dando cuenta de las nefastas condiciones de los centros, muchos de ellos antiguas prisiones, su ubicación (llegando incluso a estar situados en el mar, como el caso del buque *Bibby Stockholm* de Reino Unido), la violencia y tratos degradantes cometidos

por otros internos y funcionarios o la ausencia de prestaciones básicas, como la asistencia letrada, información sobre los derechos o servicios médicos dignos.

En segundo lugar, se vislumbra una creciente militarización en el control de las fronteras marítimas. Así, han sido numerosas las operaciones desplegadas por la OTAN en aguas mediterráneas con objetivos de combatir el terrorismo, narcotráfico o la delincuencia transnacional y crear seguridad marítima, lo que en el fondo esconde la lucha contra la migración irregular, al ser considerada como una amenaza para los Estados. De su parte, como apoyo a las operaciones iniciadas por los Estados, en los últimos años, Frontex ha ejercido el papel de guardián de la UE en el Atlántico y Mediterráneo, asumiendo la labor de vigilancia y control de la frontera sur europea. Así, además de arrogarse nuevas funciones, se ha reforzado material y operacionalmente, desplegando numerosas operaciones vinculadas a la PCSD destinadas a hacer frente a la amenazas y riesgos, entre los que se incluyen el tráfico de migrantes y la migración irregular, sin focalizarse en el salvamento humanitario. Y es que, precisamente, la lucha contra el tráfico de migrantes se ha convertido en la mejor excusa de la UE para incrementar sus fondos militares contra la migración mixta que arriba, o pretende arribar, a sus fronteras. Unas operaciones militares, que tampoco resultan efectivas en su tarea de combate, pues los resultados obtenidos de su labor son más bien pobres. En contraposición, generan un efecto criminógeno en el que los migrantes desvían sus vías de entrada hacia nuevas rutas más peligrosas para su vida y seguridad.



2012
M. Scopellito

REFERENCIAS

- Aas, K. F. (2011). ‘Crimmigrant’ bodies and bona fide travelers: Surveillance, citizenship and global governance. *Theoretical Criminology*, 15(3), 331-346. <https://doi.org/10.1177/1362480610396643>
- Abreu, J. L., y Batmanglich, C. (2013). Migración y desarrollo. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 8(2), 173-190.
- Abrisketa Uriarte, J. (2022). El Pacto Europeo sobre Migración y Asilo y el control previo a la entrada: ¿quid prodest? *La Ley Unión Europea*, 106, 7.
- Abrisketa Uriarte, J. (2017). La dimensión externa del derecho de la Unión Europea en materia de refugio y asilo: un examen desde la perspectiva del non-refoulement. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 56, 119-158. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.56.04>
- Abrisketa Uriarte, J. (2020). Caso «Open Arms» (Rescates en el mar). En F. J. Gómez Lanz (Ed.), *Espacios de confluencias entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Penal. Libro de casos* (pp. 119-134). Comares.
- ACCEM. (2008). *Experiencias sobre el retorno*. https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/LATAM_ESP1.pdf
- ACCEM. (20 de febrero de 2016). *¿Qué es la directiva de protección temporal que se ha aplicado a los refugiados de la guerra de Ucrania?* <https://www.accem.es/la-directiva-proteccion-temporal-se-ha-aplicado-los-refugiados-la-guerra-ucrania/>
- Achilli, L. (2018). The «Good» Smuggler: The Ethics and Morals of Human Smuggling among Syrians. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 676 (1), 77-96. <https://doi.org/10.1177/0002716217746641>
- Achilli, L., y Sánchez, G. (2017). *What does it mean to disrupt the business model of people smugglers?* Migration Policy Centre. <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/46165>
- Achilli, L., y Tinti, A. (2019). Debunking the smuggler-terrorist nexus: Human smuggling and the Islamic state in the Middle East. *Studies in Conflict and Terrorism*, 1-14.

- ACNUDH. (2010). *Landmark Statement on Protecting the Human Rights of Irregular Migrants*. <https://www.ohchr.org/en/stories/2010/09/landmark-statement-protecting-human-rights-irregular-migrants#:~:text=%E2%80%9CThe%20irregular%20situation%20which%20international,ands%20rights%2C%E2%80%9D%20it%20conclude>
- ACNUR. (s. f.). *Ukraine Refugee Situation*. Operational Data Portal. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de <https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine>
- ACNUR. (2018a). *Highlighted underfunded situations in 2018*. <https://reporting.unhcr.org/sites/default/files/UNHCR%20Brochure%20on%20Underfunded%20Situations%20-%20September%202018.pdf>
- ACNUR. (2018b). *Emergencia en Irak*. <https://www.acnur.org/es-es/emergencias/emergencia-en-irak>
- ACNUR. (2023a). *Afghanistan situation*. Global Focus UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/afghanistan-situation>
- ACNUR. (2023b). *Syria situation*. Global Focus UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/syria-situation>
- ACNUR. (2023c). *Terremoto en Turquía y Siria*. <https://www.acnur.org/es-es/emergencias/terremoto-en-tuerkiye-y-siria>
- ACNUR. (2023d). *Emergencia en Afganistán*. <https://www.acnur.org/es-es/emergencias/emergencia-en-afganistan>
- ACNUR. (2023e). *Emergencia en Siria*. <https://www.acnur.org/es-es/emergencias/emergencia-en-siria>
- ACNUR. (2024a). *Ethiopia situation*. Global Focus. UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/ethiopia-situation>
- ACNUR. (2024b). *Iraq situation*. Global Focus. UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/iraq-situation>
- ACNUR. (2024c). *Sahel situation*. Global Focus. UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/sahel-situation>
- ACNUR. (2024d). *Sudan situation*. Global Focus. UNHCR Operations Worldwide. <https://reporting.unhcr.org/operational/situations/sudan-situation>

- ACNUR. (2024e). *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2023.*
<https://www.acnur.org/sites/default/files/2024-08/ACNUR-Tendencias-Globales-2023.pdf>
- ACNUR. (2024f). *UNHCR Comments on the Commission Proposal for a Facilitation Directive (Anti-smuggling Directive)* - COM (2023) 755.
<https://www.refworld.org/legal/intlegcomments/unhcr/2024/en/147898>
- Acosta Sánchez, M. A. (2014). Las fronteras terrestres de España en Melilla: Delimitación, vallas fronterizas y «tierra de nadie». *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 28.
- Acosta Sánchez, M. Á. (2020). Estrategias de seguridad marítima y medios contra la inmigración irregular: análisis comparado de España, Unión Europea y Unión Africana. *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, 40, 1-29.
<https://doi.org/10.17103/REEI.40.12>
- Acosta Sánchez, M. A. (2022). El nuevo pacto sobre migración y asilo en la Unión Europea y su repercusión sobre la política común de seguridad y defensa. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, 32, 94-117.
- Adler, K. (2 de febrero de 2018). *Qué es el Grupo de Visegrado, «los chicos malos» que desafían a Francia y Alemania en la Unión Europea.* BBC.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-42879957>
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2014). *Criminalisation of migrants in an irregular situation and of persons engaging with them.*
https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-criminalisation-of-migrants_en.pdf
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2018). *Fundamental rights considerations: NGO ships involved in search and rescue in the Mediterranean and criminal investigations* - 2018.
<https://fra.europa.eu/en/publication/2019/fundamental-rights-considerations-ngo-ships-involved-search-and-rescue>
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2022). *June 2022 Update – Search and Rescue (SAR) operations in the Mediterranean and fundamental*

rights. <https://fra.europa.eu/en/publication/2022/june-2022-update-ngo-ships-sar-activities#publication-tab-0>

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2023). *Preventing and responding to deaths at sea. What the European Union can do.* <https://fra.europa.eu/en/publication/2023/fra-deaths-sea-paper>

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2024). *Search and rescue operations and fundamental rights - June 2024 update.* <https://fra.europa.eu/en/publication/2024/june-2024-update-ngo-ships-sar-activities?page=2#read-online>

Aguado Romero, G., y Vázquez Martínez, L. (2019). Los conflictos del pasado y del presente en el medio oriente. Factores que los originan y derecho natural a ocupar la tierra. *Revista de Ciencias Sociales*, 33 (45), 223-240. <https://doi.org/10.26489/rvs.v32i45.9>

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., y Perrino Pérez, Á. L. (2019). *Derecho penal aplicado. Parte especial. Delitos contra intereses colectivos o difusos.* Dykinson.

Akkerman, M. (2018). *Expanding the fortress. The policies, the profiteers and the people shaped by EU's border externalisation programme.* Transnational Institute. <https://www.tni.org/en/publication/expanding-the-fortress>

Alija Garabito, A. M. (2020). La persistente crisis de los refugiados en Europa. El marco jurídico y de gestión de la Unión Europea. *RESI: Revista de estudios en seguridad internacional*, 6(1), 37-56.

Alonso Álamo, M. (2007). ¿Protección penal de la dignidad? a propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. *Revista penal*, 19, 3-20.

Alonso-Borrego, C., Garoupa, N., y Vázquez, P. (2012). Does Immigration Cause Crime? Evidence from Spain. *American Law and Economics Review*, 14(1), 165-191.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Organización Mundial para la Migración, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Relator Especial de Naciones

- Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes. (2022). *Joint Statement on Place of Safety*. <https://www.unhcr.org/media/joint-statement-place-safety>
- Álvarez Álvarez, G. (1999). La protección contra la discriminación del extranjero en el código penal. *Manuales de formación continuada*, 5, 301-358.
- Ambrosini, M., y Hager, M. H. J. (2023). *Irregular Migration. IMISCOE Short Reader*. Springer.
- Amin, S. (2001). ¿Globalización o apartheid a escala global? CSCA. <https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/globalizacion-o-apartheid-a-escala-global.pdf>
- Amnistía Internacional. (10 de noviembre de 2015). *La Cumbre UE-África de La Valeta no debe disfrazar el control fronterizo de “cooperación”*. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2015/11/eu-africa-summit-in-valetta/>
- Amnistía Internacional. (13 de junio de 2017). *50 años de ocupación israelí*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/ocupacion-israeli/>
- Amnistía Internacional. (30 de enero de 2020a). *Libia: La renovación del acuerdo sobre migración confirma la complicidad de Italia en la tortura de personas migrantes y refugiadas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/01/libya-renewal-of-migration-deal-confirms-italys-complicity-in-torture-of-migrants-and-refugees/>
- Amnistía Internacional. (14 de abril de 2020b). *¿Qué son los CETI y por qué es urgente el traslado durante la pandemia?* <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-son-los-ceti-y-por-que-es-urgente-el-traslado-durante-la-pandemia/>
- Amnistía Internacional. (2021). *Afghanistan: No escape: War crimes and civilian harm during the fall of Afghanistan to the Taliban*. <https://www.amnesty.org/es/documents/asa11/5025/2021/en/>
- Amnistía Internacional. (17 de mayo de 2023a). *Malí: Los autores de la masacre de Moura deben ser procesados y juzgados por un tribunal competente*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/05/mali-les-auteurs-des-tueries-a-moura-doivent-etre-poursuivis-et-juges-devant-un-tribunal-competent/>

Amnistía Internacional. (23 de julio de 2023b). *UE y Túnez: El acuerdo sobre migración “hace cómplice a la UE” en abusos contra personas refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes.* <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/07/eu-tunisia-agreement-on-migration-makes-eu-complicit-in-abuses-against-asylum-seekers-refugees-and-migrants/>

Amnistía Internacional. (29 de septiembre de 2023c). *¿Qué está pasando en el Sahel? 6 crisis de derechos humanos.* <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-esta-pasando-en-el-sahel-seis-crisis-de-derechos-humanos-en-2023/>

Amnistía Internacional. (2024a). *Destrucción y violencia en Sudán.* <https://www.amnesty.org/es/projects/sudan-conflict/>

Amnistía Internacional. (2024b). *La situación de los derechos humanos en el mundo.* Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/7200/2024/es/>

Amosa, F. M. (2019). El totalitarismo financiero en el Siglo XXI como fase superior del neocolonialismo (I) (medios, discursos, muertes institucionales y otras manifestaciones en la Argentina actual). *Derechos en Acción*, 12(12), 307. <https://doi.org/10.24215/25251678e307>

Andersson, R. (2011). Frontex y la creación de la frontera euroafricana: golpeando la valla ilusoria. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 28, 177-191.

Angeli, D., y Triandafyllidou, A. (2016). Europe. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base. Volume 1.* IOM Publications.

Antonopoulos, G. A., Baratto, G., Di Nicola, A., Diba, P., Martini, E., Papanicolaou, G., y Terenghi, F. (2020). *Technology in Human Smuggling and Trafficking. Case Studies from Italy and the United Kingdom.* Springer.

Antonopoulos, G. A., y Winterdyk, J. (2006). The Smuggling of Migrants in Greece. *European Journal of Criminology*, 3(4), 439-461. <https://doi.org/10.1177/1477370806067912>

Aparicio Chofré, L. (2020). La penalización de la solidaridad en Italia y la necesidad de recuperar el principio francés de fraternidad en la política europea de inmigración.

- En I. Lirola Delgado y R. García Pérez (Eds.), *Seguridad y fronteras en el mar* (pp. 247-263). Tirant lo Blanch.
- Aránguez Sánchez, C. (2001). Reformas introducidas en el código penal por la LO 4/2000 (disposiciones finales primera, segunda y tercera). En M. Moya Escudero (Ed.), *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería* (pp. 933-941). Comares.
- Arcos Ramírez, F., y Díez Peralta, E. (2018). Control de fronteras y derechos humanos en el Mediterráneo. *Deusto Journal of Human Rights*, 3, 13. <https://doi.org/10.18543/djhr-3-2018pp13-47>
- Arriagada Gajewski, I. (2012). De cárceles y concesiones: Privatización carcelaria y penalidad neoliberal. *Revista de Derecho*, 25(2), 9-31. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200001>
- Arrocha, P., De la Mora Salcedo, F., y de la Fuente, J. R. (27 de julio de 2019). *Migración: la perspectiva multilateral*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/migracion-la-perspectiva-multilateral/>
- Arroyo Zapatero, L. A. (2001). Propuestas de un eurodelito de trata de seres humanos. En L. A. Arroyo Zapatero e I. Berdugo Gómez de la Torre (Eds.), *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos «in memorian»*. Vol 2 (pp. 25-44). Universidad de Salamanca; Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Arteaga, F., y González Enríquez, C. (2015). La respuesta militar a la crisis migratoria del Mediterráneo. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, 40.
- Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (2014). *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2014*. https://www.apdha.org/media/frontera_sur_2014_web.pdf
- Atez, R. (18 de junio de 2018). *Aquarius: crónica de un desembarco anunciado*. El Salto. <https://www.elsaltodiario.com/refugiados/aquarius-cronica-de-un-desembarco-anunciado>
- Aucoin, M. (2020). Smuggling and Sovereignty: Individual Agencies within the Structures of Human Smuggling and Enforcement in the Mediterranean. *Geopolitics*, 25(2), 538-543. <https://doi.org/10.1080/14650045.2019.1665780>
- Auto del Tribunal General de 28 de febrero de 2017. (2017). *NF/Consejo Europeo, T-192/16*, 28 de febrero.

- Ayalew Mengiste, T. (2018). Refugee Protections from Below: Smuggling in the Eritrea-Ethiopia Context. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 57-76. <https://doi.org/10.1177/0002716217743944>
- Ayuso, S., Clemente, Y., y Catalán, N. (20 de febrero de 2023). *Las vallas dividen a Europa: radiografía de los muros con los que la UE trata de contener la migración irregular*. El País. https://elpais.com/internacional/2023-02-20/las-vallas-dividen-a-europa-radiografia-de-los-muros-con-los-que-la-ue-trata-de-contener-la-migracion-irregular.html?event_log=oklogin
- Azkona, N. (2015). La coherencia entre los marcos normativos de Naciones Unidas, la Unión Europea y el Estado español: el caso de las políticas de cooperación y la dimensión exterior de la política migratoria. *Anuario de acción humanitaria y derechos humanos = Yearbook of humanitarian action and human rights*, 13, 189-217.
- Baird, T. (2014). Human smuggling and violence in the east Mediterranean. *International Journal of Migration, Health and Social Care*, 10(3), 121-133.
- Baird, T. (2016). *Human smuggling in the Eastern Mediterranean*. Routledge.
- Baird, T., y van Liempt, I. (2016). Scrutinising the double disadvantage: knowledge production in the messy field of migrant smuggling. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 42(3), 400-417. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2015.1103172>
- Bakker, K. (2005). Neoliberalizing Nature? Market Environmentalism in Water Supply in England and Wales. *Annals of the Association of American Geographers*, 95(3), 542-565. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8306.2005.00474.x>
- Banco Mundial. (s. f.). *The World Bank Atlas method - detailed methodology*. Recuperado el 1 de octubre de 2024, de <https://datahelpdesk.worldbank.org/knowledgebase/articles/378832-what-is-the-world-bank-atlas-method>
- Barbero, I. (2021). Los Centros de Atención Temporal de extranjeros como nuevo modelo de control migratorio: situación actual, (des)regulación jurídica y mecanismos de control de derechos y garantías. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 45, 267. <https://doi.org/10.20318/dyl.2021.6108>

- Bargués, P. (2021). Veinte años de intervención internacional en Afganistán: contradicciones y lecciones aprendidas. *CIDOB. Notes internacionales*, 262.
- Barona Vilar, S. (2019). Justicia penal desde la globalización y la postmoderidad hasta la neomodernidad. *Revista Boliviana de Derecho*, 27, 20-53.
- Barone, M., y Martínez-Gómez, R. (2001). Globalización y posmodernidad: encrucijada para las políticas sociales del nuevo milenio. *Papeles*, 74.
- Barrera Rodríguez, M. F. (2019). Securitizar la migración: análisis del caso chileno. *Política. Revista de Ciencia Política*, 57(2), 55-78. <https://doi.org/10.5354/0719-5338.2019.61556>
- Bassets, M. (10 de noviembre de 2022). *La acogida por parte de Francia del barco de migrantes 'Ocean Viking' genera el primer choque entre Macron y Meloni*. El País. https://elpais.com/internacional/2022-11-10/la-acogida-por-parte-de-francia-del-barco-de-migrantes-ocean-viking-genera-el-primer-choque-entre-macron-y-meloni.html?event_log=oklogin
- Basu, M., Mullen, J., y Equipo de investigación editorial de CNN. (19 de marzo de 2023). *Cómo empezó la guerra de Iraq en 2003: origen, causas y consecuencias*. CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/03/19/como-empezo-guerra-iraq-origen-causas-consecuencias-orix>
- Bauman, Z. (2003). *Modernidad líquida* (M. Rosenberg, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2013). *Vidas desperdiciadas: la modernidad y sus parias*. Ediciones Paidós.
- Bauman, Z. (2016). *Extraños llamando a la puerta*. Paidós.
- Bauman, Z. (2018). *Amor líquido. Sobre la fragilidad de los vínculos humano* (A. Santos Mosquera, Trad.). Paidós.
- BBC. (17 de agosto de 2021). *Afganistán: las fechas clave de un conflicto de 20 años*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-58239266>
- Becerra Medina, D. F., y Romero Arciniegas, W. A. (2018). Crisis del neoliberalismo: Gobernanza y desigualdad. *Revista Temas*, 12, 99-106. <https://doi.org/10.15332/rt.v0i12.2036>

- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización?: falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.
- Belloni, M. (2019). *The Big Gamble The Migration of Eritreans to Europe*. University of California Press.
- Ben-Arieh, G., y Heins, V. M. (2021). Criminalisation of kindness: narratives of legality in the European politics of migration containment. *Third World Quarterly*, 42(1), 200-217. <https://doi.org/10.1080/01436597.2020.1855074>
- Bennett, N. J., Finkbeiner, E. M., Ban, N. C., Belhabib, D., Jupiter, S. D., Kittinger, J. N., Mangubhai, S., Scholtens, J., Gill, D., y Christie, P. (2020). The COVID-19 Pandemic, Small-Scale Fisheries and Coastal Fishing Communities. *Coastal Management*, 48(4), 336-347. <https://doi.org/10.1080/08920753.2020.1766937>
- Berzosa, C. (2002). Introducción a la globalización. En G. Cebrián (Ed.), *Gaceta Sindical. Reflexión y debate. Sindicalismo y globalización*. Paralelo Edición.
- Bigo, D. (2002). Security and Immigration: Toward a Critique of the Governmentality of Unease. *Alternatives*, 27(1), 63-92.
- Bigo, D., y Tsoukala, A. (Eds.). (2008). *Terror, Insecurity and Liberty: Illiberal Practices of Liberal Regimes after 9/11*. Routledge.
- Bircan, T., y Hooghe, M. (2011). Immigration, diversity and crime: an analysis of Belgian national crime statistics, 2001-6. *European Journal of Criminology*, 8(3), 198-212. <https://doi.org/10.1177/1477370811403443>
- Blanco, P. (2020). Trayectorias migratorias de africanos subsaharianos hacia el sur de Italia. En E. Coraza de los Santos y S. Lastra (Eds.), *Miradas a las migraciones, las fronteras y los exilios* (pp. 43-68). CLACSO.
- Blasi Casagran, C. (2019). Lucha contra las redes de inmigración y el tráfico ilícito de personas. En *El fenómeno migratorio en España: reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional* (pp. 317-324). Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.
- Boltanski, L., y Chiapello, È. (2002). *El nuevo espíritu del capitalismo* (A. Riesco Sanz, M. Pérez Colina, y R. Sánchez Cerdillo, Trads.). Akal.

- Bondanini, F. B. (2014). Migración en tránsito: entre temporalidad y largas esperas. El caso del CETI de Melilla. *Revista de Antropología Experimental*, 14, 189-206.
- Booth, K. (1991). Security and Emancipation. *Review of International Studies*, 17(4), 313-326.
- Boswell, C. (2003). The external dimension of the EU immigration and asylum policy. *International Affairs*, 79(3), 619-638.
- Boza Martínez, D., Bruquetas Callejo, M., y Claro Quintáns, I. (2015). La política de la UE en inmigración y asilo: La crisis de 2015. *Anuario CIDOB de la inmigración*, 2016, 80-102.
- Brandariz García, J. Á., y Fernández Bessa, C. (2017). La crimigración en el contexto español: el creciente protagonismo de lo punitivo en el control migratorio. En A. M. López Sala y D. Godenau (Eds.), *Estados de contención, estados de detención: El control de la inmigración irregular en España*. Anthropos.
- Bravo, G. (8 de noviembre de 2009). *El día que cayó la valla de Melilla y se dejó ver el muro*. El Confidencial. https://www.elconfidencial.com/sociedad/2009-11-08/el-dia-que-cayo-la-valla-de-melilla-y-se-dejo-ver-el-muro_395978/
- Bustos Rubio, M. (2017a). *Delitos acumulativos*. Tirant lo Blanch.
- Bustos Rubio, M. (2017b). Delitos acumulativos y delitos de peligro abstracto: el paradigma de la acumulación en derecho penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 70(1), 293-327.
- Buzan, B., Waever, O., y De Wilde, J. (1998). *Security. A New Framework for Analysis*. Lynne Rienner Publishers.
- Cabezas-Vicente, M. (2021). El control penal de la inmigración irregular a través del delito de tráfico ilícito de inmigrantes. *Revista Sistema Penal Crítico*, 2, 45-71.
- Cabezas-Vicente, M. (2022). La lucha contra el tráfico ilícito de inmigrantes en el Pacto de Marrakech desde la perspectiva de género. En Sanz Mulas (Dir.), E. M. (Coord.) Picado Valverde, y A. (Coord.) Myers Gallardo (Eds.), *(In)cumplimiento por el Estado Español del Pacto Mundial de Migraciones: cuestiones preliminares desde la perspectiva de género* (pp. 353-390). Tirant lo Blanch.

- Cabezas-Vicente, M. (2023). Criminalizar la solidaridad: la política criminal europea frente al salvamento humanitario. En G. Esteban de la Rosa (Ed.), *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho* (pp. 260-293). Dykinson.
- Cabezas-Vicente, M. (2024). Políticas fronterizas y análisis de la mortalidad en la ruta migratoria de África Occidental. *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 1021-1049. <https://doi.org/10.51349/veg.2024.2.16>
- Cachón Rodríguez, L. (2020). Refugees, Migration and Global Governance. Negotiating the Global Compacts. *RES. Revista Española de Sociología*, 29(3), 257-260.
- Cachón Rodríguez, L. (2023). El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular cuatro años después. *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, 50(1), 31-41. <https://doi.org/10.5209/redc.85015>
- Cachón Rodríguez, L., y Aysa Lastra, M. (2019). El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular: un contrato social internacional. *Anuario CIDOB de la inmigración*, 2019, 85-95.
- Cadena Ser. (9 de junio de 2022). *Argelia suspende el tratado de amistad y congela el comercio con España tras el giro «injustificable» de su postura sobre el Sáhara Occidental.* <https://cadenaser.com/nacional/2022/06/08/algeria-suspende-de-inmediato-el-tratado-de-amistad-buena-vecindad-y-cooperacion-con-espana-cadena-ser/>
- Calahorrano Latorre, E. (2020). El delito de tráfico ilícito de migrantes desde el principio de proporcionalidad: un análisis comparado de los casos chileno, español y ecuatoriano. *Revista Republicana*, 29, 47-68. <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v29.a86>
- Camas Roda, F. (2021). El nuevo pacto sobre migración y asilo de la Comisión Europea: ¿un nuevo inicio para la política de inmigración de la Unión Europea? *Documentación Laboral*, II(123), 21-43.
- Caminando Fronteras (2020): *Monitoreo derecho a la vida. Año 2019*. Caminando Fronteras.
- Caminando Fronteras (2021): *Monitoreo derecho a la vida. Año 2020*. Caminando Fronteras.

- Caminando Fronteras. (2022a). *Muro de indiferencia. La ruta argelina del Mediterráneo Occidental.* <https://caminandofronteras.org/monitoreo/muro-de-indiferencia-la-ruta-argelina-del-mediterraneo-occidental/>
- Caminando Fronteras. (2022b). *Víctimas de la Necrofrontera 2018-2022. Por la memoria y justicia. Informe del Observatorio de Derechos Humanos de Caminando Fronteras.* <https://caminandofronteras.org/monitoreo/victimas-necrofrontera-2018-2022/>
- Caminando Fronteras (2022c): *Monitoreo derecho a la vida. Año 2021.* Caminando Fronteras.
- Caminando Fronteras (2023a): *Monitoreo derecho a la vida. Año 2022.* Caminando Fronteras.
- Caminando Fronteras (2023b): *Monitoreo derecho a la vida. Primer semestre 2023.* Caminando Fronteras.
- Camós Victòria, I. (2021). Los retos de la inmigración a escala mundial: la actuación de la ONU: el pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular. *Documentación Laboral, 123*, 57-73.
- Campana, P. (2018). Out of Africa: The organization of migrant smuggling across the Mediterranean. *European Journal of Criminology, 15*(4), 481-502. <https://doi.org/10.1177/1477370817749179>
- Campana, P., y Gelsthorpe, L. (2021). Choosing a Smuggler: Decision-making Amongst Migrants Smuggled to Europe. *European Journal on Criminal Policy and Research, 27*(1), 5-21. <https://doi.org/10.1007/s10610-020-09459-y>
- Campos Mello, P., y de Almeida, L. (2017). *En una de las fronteras más pobres del mundo, los que escapan del hambre se enfrentan con el horror.* Folha de S. Paulo. <https://arte.folha.uol.com.br/mundo/2017/un-mundo-de-muros/kenia/pobreza/>
- Cancio Meliá, M. (2015). Migración y derecho penal en España. En L. Peña y T. Ausín Díez (Eds.), *Pasando fronteras «el valor de la movilidad humana»* (pp. 151-170). Plaza y Valdés.
- Cancio Meliá, M., y Gómez-Jara Díez, C. (Eds.). (2006). *Derecho penal del enemigo el discurso penal de la exclusión.* Edisofer.

Cancio Meliá, M., y Maraver Gómez, M. (2005). El derecho penal español ante la inmigración un estudio político-criminal. *Derecho penal y política transnacional*, 343-416.

Candito, A. (21 de mayo de 2024). *Multe per tenere a terra gli aerei ong, l'Enac sanziona Seabird. “Ce lo hanno detto i libici”*. Repubblica. https://palermo.repubblica.it/cronaca/2024/05/21/news/migranti_ong_enac_mult_a_seabird_libia-423061749/

Capgemini. (2024). *World Wealth Report 2024*.

<https://www.capgemini.com/insights/research-library/world-wealth-report/>

Carballo de la Riva, M. (2017). La agenda de migración y desarrollo en el marco internacional de las Naciones Unidas: hacia un Pacto Mundial para las Migraciones. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 130, 15-44.

Carpio, J. A. (Coord.). (2024). *La cuenta trágica de un pueblo bajo las bombas*. <https://www.rtve.es/noticias/20241005/muertes-palestinos-victimas-guerra-gaza-israel/16274312.shtml>

Carrera, S., Hernanz, N., y Parkin, J. (2013). The ‘Lisbonisation’ of the European Parliament Assessing progress, shortcomings and challenges for democratic accountability in the area of freedom, security and justice. *Liberty and Security in Europe (CEPS)*, 58, 1-47.

Carrera, S., Vosyliute, L., Smialowski, S., Allsopp, J., y Sánchez, G. (2018). *Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 update*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_ST_U\(2018\)608838_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_ST_U(2018)608838_EN.pdf)

Casas-Cortes, M., Cobarrubias, S., y Pickles, J. (2016). ‘Good neighbours make good fences’: Seahorse operations, border externalization and extra-territoriality. *European Urban and Regional Studies*, 23(3), 231-251. <https://doi.org/10.1177/0969776414541136>

- Cassarino, J.-P. (2021). La dimension extérieure dans le nouveau pacte sur la migration et l'asile: l'Union européenne rattrapée par la géopolitique. *Revue internationale et stratégique*, 122(2), 115-124. <https://doi.org/10.3917/ris.122.0115>
- Castells, M. (24 de julio de 2001). *Globalización y antiglobalización*. El País. https://elpais.com/diario/2001/07/24/opinion/995925606_850215.html
- Castells, M. (2005a). Globalización e identidad. *Quaderns de la Mediterrània*, 5, 11-20.
- Castells, M. (2005b). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Volumen I. La sociedad red.* (6.^a ed.). Siglo XXI.
- Castles, S. (2006). Global Perspectives on Forced Migration. *Asian and Pacific Migration Journal*, 15(1), 7-28. <https://doi.org/10.1177/011719680601500102>
- Castles, S., y Delgado Wise, R. (2007). Migración y desarrollo: perspectivas desde el sur. En *Colección Migración* (1. ed). Universidad Autónoma de Zacatecas e Instituto Nacional de Migración.
- Castree, N. (2008). Neoliberalising Nature: The Logics of Deregulation and Reregulation. *Environment and Planning A: Economy and Space*, 40(1), 131-152. <https://doi.org/10.1068/a3999>
- CEAR. (s. f.-a). *Diccionario de asilo*. Recuperado 3 de julio de 2024, de <https://diccionario.cear-euskadi.org/>
- CEAR. (s. f.-b). Externalización de fronteras. España-Marruecos. CEAR. Recuperado 12 de julio de 2024, de https://www.cear.es/wp-content/uploads/2021/04/FICHA_Externalizacion_Fronteras_Espana-Marruecos.pdf
- CEAR. (2022a). *Externalización de fronteras y control migratorio en Argelia: riesgos para la cooperación al desarrollo*. CEAR. https://www.cear.es/wp-content/uploads/sites/16/2022/04/INFORME-ARGELIA_ES_05-04_baja.pdf
- CEAR. (2022b). Informe Marco. Cooperación al desarrollo y acción exterior de la UE y España en materia migratoria en África: principales instrumentos e impactos. CEAR.
- CEAR. (2022c). *Nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo: retos y oportunidades*. CEAR.

- CEAR. (2023). *Informe 2023: Las personas refugiadas en España y Europa.* <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2023/06/INFORME-CEAR-2023.pdf>
- CEAR. (1 de febrero de 2024a). *Caso Tarajal: 14 muertes y diez años de impunidad.* <https://www.cear.es/caso-tarajal/>
- CEAR. (24 de junio de 2024b). *Masacre de Melilla: dos años reclamando justicia para acabar con la impunidad en las fronteras.* <https://www.cear.es/masacre-melilla-justicia-impunidad-fronteras/>
- Centeno Martín, H., y Myers Gallardo, A. (2022). Una aproximación al pacto mundial para la migración: multilateralismo, soft law y perspectiva de género. En Sanz Mulas (Dir.), E. M. (Coord.) Picado Valverde, y A. (Coord.) Myers Gallardo (Eds.), *(In)cumplimiento por el Estado Español del Pacto Mundial de Migraciones: cuestiones preliminares desde la perspectiva de género* (pp. 21-53). Tirant lo Blanch.
- CEPAIM. (17 de febrero de 2020). *El nuevo Pacto sobre Asilo y Migración: ¿Una oportunidad aprovechada o desperdiciada?* <https://www.cepaim.org/el-nuevo-pacto-sobre-asilo-y-migracion-una-oportunidad-aprovechada-o-desperdiciada-declaracion-ekre-consejo-europeo-de-refugiados-y-exiliados/>
- Ceyhan, A. (2002). Technologization of Security: Management of Uncertainty and Risk in the Age of Biometrics. *Surveillance & Society*, 5(2), 102-123. <https://doi.org/10.24908/ss.v5i2.3430>
- Champo Sánchez, N. M. (2006). *El derecho penal frente a la globalización.* 116, 405-428.
- Chancel, L., Piketty, T., Saez, E., y Zucman, G. (2021). *World Inequality Report 2022.* <https://wir2022.wid.world/download/>
- Chin, K.-L. (2001). The social organization of Chinese human smuggling. En D. Kyle y R. Koslowski (Eds.), *Global Human Smuggling. Comparative Perspectives* (pp. 216-234). The Johns Hopkins University Press.
- Chou, M.-H. (2009). The European Security Agenda and the ‘External Dimension’ of EU Asylum and Migration Cooperation. *Perspectives on European Politics and Society*, 10(4), 541-559. <https://doi.org/10.1080/15705850903314825>

- Cissé, I. (13 de octubre de 2020). *As COVID-19 locks down West Africa, its waters remain open to plunder.* Greenpeace. <https://www.greenpeace.org/africa/en/blogs/12395/as-covid-19-locks-down-west-africa-its-waters-remain-open-to-plunder/>
- Clarke, J. (2008). Living with/in and without neo-liberalism. *Focaal*, 2008(51), 135-147. <https://doi.org/10.3167/fcl.2008.510110>
- CMMI. (2010). Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar. <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/5023>
- Cohen, E. A. (2018). America's Long Goodbye. The Real Crisis of the Trump Era. *Foreign Affairs*, 98(1). https://www.foreignaffairs.com/articles/united-states/long-term-disaster-trump-foreign-policy?check_logged_in=1&utm_medium=promo_email&utm_source=lo_flows&utm_campaign=registered_user_welcome&utm_term=email_1&utm_content=20231029
- Colectivo Ioé. (2001). Política migratoria española en el marco europeo. *Studi emigrazione*, 144, 855-868.
- Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. (2010). Issue Paper. Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications. *CommDH/IssuePaper (2010)1*.
- Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa. (2019). *Vidas salvadas. Derechos protegidos. Superar los problemas en la protección a los refugiados y migrantes en el Mediterráneo*.
- Comisión Europea. (2002). Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea . *COM(2002) 233 final*, 7 de mayo de 2002.
- Comisión Europea (2010). Decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 2010 sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 232/14, 2 de septiembre de 2010.
- Comisión Europea. (2011). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Enfoque Global de la Migración y la Movilidad. *COM(2011) 743 final*, 18-de septiembre de 2011.

Comisión Europea. (2013). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la labor del Grupo Especial para el Mediterráneo . *COM(2013) 869 final*, 4 de diciembre de 2013.

Comisión Europea. (2015a). *A European Union Emergency Trust Fund for Africa*.
https://www.consilium.europa.eu/media/21933/euagendaformigration_trustfund-v10.pdf

Comisión Europea. (2015b). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Plan de Acción de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2015 - 2020). *COM(2015) 285 final*, 27 de mayo de 2015.

Comisión Europea. (2015c). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una agenda europea de migración. *COM(2015) 240 final*, 13 de mayo de 2015.

Comisión Europea. (15 de octubre de 2015d). *EU-Turkey joint action plan*.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/MEMO_15_5860

Comisión Europea. (12 de noviembre de 2015e). *El presidente Juncker pone en marcha el Fondo Fiduciario de Emergencia de la UE para abordar las causas subyacentes de la migración irregular en África*.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_15_6055

Comisión Europea. (2016a). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa. *COM(2016) 197 final*, 6 de abril de 2016.

Comisión Europea. (2016b). Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. *COM(2016) 270 final*, 4 de mayo de 2016.

Comisión Europea. (2017a). Commission Staff Document. REFIT Evaluation of the EU legal framework against facilitation of unauthorised entry, transit and residence:

the Facilitators Package (Directive 2002/90/EC and Framework Decision 2002/946/JHA). *SWD(2017) 117 final*, 22 de marzo de 2017.

Comisión Europea. (2017b). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a una política de retorno más eficaz en la Unión Europea - Un Plan de Acción Renovado. *COM(2017) 200 final*, 2 de marzo de 2017.

Comisión Europea. (14 de noviembre de 2018). *Ruta del Mediterráneo occidental: La UE refuerza el apoyo a Marruecos*.
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_18_6705

Comisión Europea. (2020a). Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo. Hacia una estrategia global con África. *JOIN(2020) 4 final*, 9 de marzo.

Comisión Europea. (2020b). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. *COM(2020) 609 final*, 23-de septiembre de 2020.

Comisión Europea. (2020c). Recomendación (UE) 2020/1365 de la Comisión de 23 de septiembre de 2020 sobre la cooperación entre Estados miembros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento realizadas por buques que sean propiedad de entidades privadas o estén explotados por entidades privadas. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 317/23*, 1 de octubre de 2010.

Comisión Europea (2020d). Comunicación de la Comisión. Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea, C323/1*, 1 de octubre de 2020.

Comisión Europea. (24 de julio de 2020d). *Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad: integrar las medidas individuales en un nuevo ecosistema de seguridad*. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1379

Comisión Europea. (2021a). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Plan de Acción renovado de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2021-2025). *COM(2021) 591 final*, 29 de septiembre de 2021.

- Comisión Europea. (2021b). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Estrategia de la UE sobre retorno voluntario y reintegración. *Diario Oficial de la Unión Europea, COM(2021) 120 final*, 27 de abril.
- Comisión Europea. (2023a). Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la actualización de la Estrategia de Seguridad Marítima de la UE y su Plan de Acción «Una Estrategia de Seguridad Marítima de la UE reforzada para hacer frente a unas amenazas marítimas cambiantes». *JOIN(2023) 8 final*, 10 de marzo de 2023.
- Comisión Europea. (2023b). Documento Estratégico: Hacia una estrategia operativa para unos retornos más eficaces. *Diario Oficial de la Unión Europea, COM(2023) 45 final*, 24 de enero.
- Comisión Europea. (2023c). *Memorandum of Understanding on a strategic and global partnership between the European Union and Tunisia*. 16 de julio de 2023. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_3887
- Comisión Europea. (21 de mayo de 2024). *Pacto sobre Migración y Asilo*. https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/migration-and-asylum/pact-migration-and-asylum_es?prefLang=es.
- Comité Económico y Social Europeo. (2021). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo». *Diario Oficial de la Unión Europea, COM(2020) 609 final*, 9 de abril.
- Comunidades Europeas. (1987). Acta Única Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europea, L169/1*, 29 de junio.
- Concord. (2018). *¿Asociación o condicionalidad? Supervisión de los Pactos sobre Migración y el Fondo Fiduciario de la UE para África*. Concord Europe.
- Conde-Pumpido Tourón, C. (2004). Delitos contra los derechos de los extranjeros. En *Extranjeros y Derecho penal*. Consejo General del Poder Judicial.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2023). Report of the Independent Fact-Finding Mission on Libya. *A/HRC/52/83*.

Consejo de la Unión Europea. (2020). *La UE pone en marcha la operación IRINI para aplicar el embargo de armas a Libia.*
<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/03/31/eu-launches-operation-irini-to-enforce-libya-arms-embargo/>

Consejo de la Unión Europea. (2022). Decisión (PESC) 2022/2444 del Consejo de 12 de diciembre de 2022 relativa a una Misión de Cooperación Militar de la Unión Europea en Níger (EUMPM Níger). *Diario Oficial de la Unión Europea, L 319/86*, 13 de diciembre.

Consejo Económico y Social. (2019). *Informe 02/2019. La inmigración en España: efectos y oportunidades.*
<https://www.ces.es/documents/10180/5209150/Inf0219.pdf>

Consejo Europeo. (2010). Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. *Diario Oficial de la Unión Europea, C115/1*, 4-de mayo de 2010.

Consejo Europeo, y Consejo de la Unión Europea. (s. f.). *Afluencia de refugiados procedentes de Ucrania.* <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-response-ukraine-invasion/refugee-inflow-from-ukraine/>

Consejo Europeo, y Consejo de la Unión Europea. (18 de marzo de 2016). *Declaración UE-Turquía.* <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/03/18/eu-turkey-statement/>

Consejo Europeo, y Consejo de la Unión Europea. (29 de junio de 2018). *Conclusiones del Consejo Europeo, 28 de junio de 2018.*
<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/06/29/20180628-euco-conclusions-final/>

Consejo Europeo; Consejo de la Unión Europea. (27 de mayo de 2023). *EUMPM Níger: el Consejo decide no prorrogar el mandato de la misión.*
<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/05/27/eumpm-niger-council-decides-not-to-extend-the-mandate-of-the-mission/>

Consejo Europeo, y Consejo de la Unión Europea. (25 de junio de 2024a). *Refugiados ucranianos: el Consejo prorroga la protección temporal hasta marzo de 2026.*

<https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/06/25/ukrainian-refugees-council-extends-temporary-protection-until-march-2026/>

Consejo Europeo, y Consejo de la Unión Europea. (30 de agosto de 2024b). *Cómo ayuda la UE a los refugiados procedentes de Ucrania.*
<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-response-ukraine-invasion/refugee-inflow-from-ukraine/>

Consejo General del Poder Judicial. (2013). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal

Çorabatır, M. (2016). *The evolving approach to refugee protection in Turkey: assessing the practical and political needs.* Migration Policy Institute.

Corral Maraver, N. (2020). *Racionalidad legislativa y elaboración del Derecho penal en la Unión Europea.* Tirant lo Blanch.

Costa Traba, T. (2021). Devoluciones en caliente de migrantes en la frontera sur de Europa. *AULA Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 67(2), 39-47.
<https://doi.org/10.33413/aulahcs.2021.67i2.177>

Costello, C., y Foster, M. (2016). *Non-refoulement as Custom and Jus Cogens? Putting the Prohibition to the Test* (pp. 273-327). https://doi.org/10.1007/978-94-6265-114-2_10

Council of Bars and Law Societies of Europe. (2024). *CCBE position paper on the proposal for a Directive laying down minimum rules to prevent and counter the facilitation of unauthorised entry, transit and stay in the Union.*
https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/MIGRATION/MIG_Position_papers/EN_MIG_20240517_CCBE-position-paper-on-the-proposal-for-a-directive-laying-down-minimum-rules-to-prevent-and-counter-the-facilitation-of-unauthorised-entry-transit-and-stay-in-the-Union.pdf

- Credit Suisse Research Institute. (2024). *Global Wealth Report 2024*. <https://www.credit-suisse.com/about-us/en/reports-research/global-wealth-report.html>
- Crépeau, F., Nakache, D., y Atak, I. (2007). International migration: security concerns and human rights standards. *Transcultural psychiatry*, 44(3), 311-537.
- Cuello Contreras, J. (2001). *El derecho penal español. Parte general. Tomo I*. Dykinson.
- Cuervo Nieto, C. (2023). Ley Orgánica 13/2022, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para agravar las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria. *Ars Iuris Salmanticensis*, 11, 251-254.
- Cuesta Noguerales, G. (2023). La genealogía de la política exterior europea de migraciones: la securitización y el régimen global migratorio. En G. Esteban de la Rosa (Ed.), *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho* (pp. 204-220). Dykinson.
- Cuttitta, P. (2008). Los acuerdos de «cooperación» y el nuevo régimen fronterizo euroafricano. En *Frontera Sur. Nuevas políticas de gestión y externalización del control de la inmigración en Europa*. Virus editorial.
- Dandurand, Y. (2020). *Migrant Smuggling Patterns and Challenges for Law Enforcement*. International Centre for Criminal Law Reform. <https://icclr.org/>
- Daunis Rodríguez, A. (2004). Reflexiones en torno a los problemas de aplicación e interpretación del artículo 318 bis del Código penal. En F. Pérez Álvarez (Ed.), *Serta: in memoriam Alexandri Baratta* (pp. 679-710). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Daunis Rodríguez, A. (2009). *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*. Comares. <https://app.vlex.com/vid/41267471>
- Daunis Rodríguez, A. (2020). La inmigración ante la encrucijada. El tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual. En L. (dir.) Zúñiga Rodríguez y J. (coord.) Ballesteros Sánchez (Eds.), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos* (pp. 445-476). Tirant lo Blanch.

- Daunis Rodríguez, A. (2021). La criminalización de la inmigración como factor de la construcción del mito inmigrante-delincuente. En N. del Álamo y E. M. Picado Valverde (Eds.), *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Dauvergne, C. (2004). Sovereignty, migration and the rule of law in global times. *Modern Law Review*, 67(4), 588-615.
- Davies, W. (2016). El nuevo neoliberalismo. *New Left Review*, 101, 129-144.
- De Castro Sánchez, C. (2013). TEDH – Sentencia de 23.02.2012 (Gran Sala), Hirsi Jamaa e.a. c. Italia, 27765/09. El CEDH como límite de las políticas migratorias europeas. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 46, 1119-1135.
- De la Cuesta Aguado, P. M. (2001). El principio penal de respeto a la dignidad de la persona. *vLex*. <https://app.vlex.com/vid/105645>
- De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2013). Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea. En M. Richard González, I. Riaño Brun, y M. Poelemans (Eds.), *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Aranzadi.
- De la Fuente Cardona, F. S. (2019). ¿Los derechos de los extranjeros o la política migratoria? Aproximación jurisprudencial al bien jurídico protegido en el delito de ayuda a la inmigración irregular. *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, 18, 172-181.
- De la Mata Barranco, N. J. (2021). Trata de personas y favorecimiento de la inmigración ilegal, dos conductas de muy distinto desvalor. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 23.
- De la Mora Salcedo, F. (2020). Construyendo el Pacto Mundial para la Migración: la seguridad humana como paradigma diplomático. *Relaciones internacionales*, 43, 87-110.
- De León Villalba, F. J. (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Tirant lo Blanch.
- De Lucas, J. (1996). *Puertas que se cierran. Europa como fortaleza*. Icaria Editorial.

- De Lucas, J. (2000). El marco jurídico de la inmigración. Algunas proposiciones acerca de la necesidad de reformar la Ley Orgánica 4/2000. *Jueces para la democracia*, 38, 3-11.
- De Lucas, J. (2002). La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración. *Isegoría*, 0(26), 59-84. <https://doi.org/10.3989/ISEGORIA.2002.I26.571>
- De Lucas, J. (2003). *Globalización e identidades claves políticas y jurídicas*. Icaria Editorial.
- De Lucas, J. (2004). La inmigración, como res política. En *Movimientos de personas e ideas y multiculturalidad* (Vol. 2, pp. 193-225). Bilbao: Universidad de Deusto, 2003-2004. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=1319884>
- De Lucas, J. (2015). *Mediterráneo: el naufragio de Europa*. Tirant lo Blanch.
- De Lucas, J. (2016). Sobre el proceso de vaciamiento del derecho de asilo por parte de los Estados de la UE. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 4(1), 21-27. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/14365>
- De Miguel, R. (19 de julio de 2023). *El «Bibby Stockholm», la prisión flotante en la que el Reino Unido quiere alojar a migrantes, llega a puerto*. El País. <https://elpais.com/internacional/2023-07-19/el-bibby-stockholm-la-prision-flotante-en-la-que-el-reino-unido-quiere-alajar-a-migrantes-llega-a-puerto.html>
- Dearden, K., Sánchez Dionis, M., Black, J., y Laczkó, F. (2020). *GMDAC Briefing Series: Towards safer migration in Africa: Migration and Data in Northern and Western Africa - Calculating “Death Rates” in the Context of Migration Journeys: Focus on the Central Mediterranean*. IOM Publications.
- Dearden, L. (7 de agosto de 2023). *Bibby Stockholm: What life aboard ‘quasi-prison’ barge will look like for asylum seekers*. Independent. <https://www.independent.co.uk/news/uk/home-news/bibby-stockholm-barge-inside-portland-migrant-b2388754.html>
- Debandi, N., y Sander, J. (2020). Proceso de adopción del Pacto Mundial sobre Migración. Actores, tramas y repercusiones en Sudamérica. *Revista Diarios del Terruño*, 10.

Defensor del Pueblo. (2022a). *Mecanismo Nacional de Prevención. Informe anual 2022.*

https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/06/Informe_2022_MNP.pdf

Defensor del Pueblo. (2022b). *Solicitud de asilo en España sin tener que utilizar vías irregulares de entrada.* <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/solicitud-de-asilo-en-espana-sin-tener-que-utilizar-vias-irregulares-de-entrada/>

Defensor del Pueblo. (14 de octubre de 2022c). *El Defensor avanza sus primeras conclusiones sobre lo sucedido en el perímetro fronterizo de Melilla.* <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/sucesos-melilla/>

Del Valle Gálvez, J. A. (2019). Refugee Crisis and Migrations at the Gates of Europe: Deterritoriality, Extraterritoriality and Externalization of Border Controls. *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations)*, 7, 117-160.

Del Valle Gálvez, J. A. (2020). Sobre la inviabilidad del modelo de fronteras exteriores europeas en el Mediterráneo. *Revista española de derecho internacional*, 72(1), 187-196.

Delkáder, A. (2019). Securitización y condicionalidad migratoria en la ayuda oficial al desarrollo de la Unión Europea. *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 8(2), 172-201.

Demir, O. O., Sever, M., y Kahya, Y. (2017). The Social Organisation of Migrant Smugglers in Turkey: Roles and Functions. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 23(3), 371-391. <https://doi.org/10.1007/s10610-016-9326-x>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2020). *International Migrant Stock.* [Base de datos]. <https://www.un.org/development/desa/pd/content/international-migrant-stock>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2024). *2024 Revision of World Population Prospects.* [Base de datos]. <https://population.un.org/wpp/>

Dharshini, D. (31 de enero de 2023). *4 inesperadas formas en las que el Brexit ha perjudicado la economía de Reino Unido (y cuáles son sus perspectivas*

- económicas).* BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-64467597>
- Díaz y García Conledo, M. (2007). *Protección y expulsión de extranjeros en derecho penal.* La Ley.
- Díez de Velasco, M. (1994). *Instituciones de Derecho Internacional Público.* Tecnos.
- Domenech de la Lastra, P. (2019). *La biopolítica de la fortaleza Europa. La genealogía del dispositivo fronterizo desde la paz de Westfalia hasta la crisis de refugiados del Mediterráneo.* Tesis doctoral. [Universidad de Murcia]. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/71148>
- Domínguez Martín, R. (2009). Gobernanza global de las migraciones y desarrollo. *El Rapto de Europa: crítica de la cultura*, 14, 83-85.
- Domínguez-Mujica, J., Díaz-Hernández, R., y Parreño-Castellano, J. (2014). The Canary Islands' "Maritime Wall": Migration Pressure, Security Measures and Economic Crisis in the Mid-Atlantic. En E. Vallet (Ed.), *Borders, Fences and Walls. State of Insecurity?* (pp. 27-50). Routledge.
- Driessen, H. (1998). The 'new immigration' and the transformation of the European-African frontier. En *Border Identities. Nation and State at International Frontiers* (pp. 96-116). Cambridge University Press.
- Duarte Cunha Medeiros, T. (2015). *Inmigración. Tratamiento Jurídico Penal en el Derecho Español.* Editorial Juruá.
- Dudek, C. M., y Pestano, C. (2019). Canarios en una mina: la crisis migratoria de los cayucos y la europeización de la política migratoria. *Revista Española de Ciencia Política*, 49, 85-106. <https://doi.org/10.21308/recp.49.04>
- Durán, R. (2017). Inmigración a ambos lados del Atlántico: una síntesis para el debate. *TSN*, 4, 1-6.
- ECCHR. (2018). *Case Report: EASO's involvement in Greek Hotspots exceeds the agency's competence and disregards fundamental rights.* https://www.ecchr.eu/fileadmin/Fallbeschreibungen/ECCHR_Case_Report_Hotspots_Greece_EASO_March_2018.pdf

- Echarri, C. (16 de agosto de 2020). *27 años de frontera: de la marca del río a la nueva valla*. El Faro de Ceuta. <https://elfarodeceuta.es/frontera-marca-rio-nueva-valla/>
- EFE. (21 de enero de 2020). *El Gobierno retira la tercera valla fronteriza de Melilla*. El Mundo. <https://www.elmundo.es/espana/2020/01/21/5e2719a0fdddfc0088b4652.html>
- EFE. (12 de noviembre de 2022). *Italia, Malta, Chipre y Grecia piden a CE coordinar rescates en Mediterráneo*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/desalambre/italia-malta-chipre-grecia-piden-ce-coordinar-rescates-mediterraneo_1_9706149.html
- EFE. (23 de febrero de 2023a). *Italia aprueba una ley que limita los rescates marítimos de migrantes*. Cadena SER. <https://cadena-ser.com/nacional/2023/02/23/italia-aprueba-una-ley-que-limita-los-rescates-maritimos-de-migrantes-cadena-ser/>
- EFE. (18 de junio de 2023b). *Italia asigna al barco de Open Arms un puerto lejano para desembarcar a 117 inmigrantes*. Swissinfo. <https://www.swissinfo.ch/spa/italia-asigna-al-barco-de-open-arms-un-puerto-lejano-para-desembarcar-a-117-inmigrantes/48599970>
- EFE. (29 de diciembre de 2023c). *Italia impone nuevas trabas a las ONG que rescatan migrantes en el mar: más multas y podrá confiscar sus barcos*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/desalambre/italia-podra-confiscar-barcos-ong-rescatan-migrantes-mar_1_9831658.html
- Eisele, K. (2014). *The external dimension of the EU's migration policy: different legal positions of third-country nationals in the EU: a comparative perspective*. Brill.
- El Diario Sur. (11 de octubre de 2015). *Cuando veas la realidad no vas a poder dejar de mirarla*. El Diario Sur. <https://www.eldiariosur.com/columnista/2015/10/11/cuando-veas-la-realidad-no-vas-poder-dejar-de-mirarla-2396.html>
- El País. (12 de septiembre de 2003). *La ONU levanta las sanciones a Libia tras indemnizar a las víctimas de dos atentados aéreos*. El País. https://elpais.com/internacional/2003/09/12/actualidad/1063317609_850215.htm
- El País. (24 de marzo de 2020). *Hallados muertos más de 60 migrantes en el interior de un camión en Mozambique*. <https://elpais.com/internacional/2020-03-24/mas-de->

60-migrantes-hallados-muertos-en-el-interior-de-un-camion-en-mozambique.html

El País. (29 de noviembre de 2022). *Documental | Tragedia en la frontera de Melilla: el papel de Marruecos y España en las muertes del 24-J.* <https://elpais.com/videos/2022-11-29/documental-tragedia-en-la-frontera-de-melilla-el-papel-de-marruecos-y-espana-en-las-muertes-del-24-j.html>

El Plural. (8 de febrero de 2021). *No, la Valla de Melilla no se construyó en 1998: el último bulo de la extrema derecha.* https://www.elplural.com/fuera-de-foco/no-valla-melilla-no-construyo-1998-bulo-extrema-derecha_259177102

Enríquez de Salamanca, Á. (2022). Influence of climate change, overfishing and COVID19 on irregular migration in West Africa. *Climate and Development*, 15(3), 215-228. <https://doi.org/10.1080/17565529.2022.2076644>

Escobar Veas, J. (2018). Il fine di profitto nel reato di traffico di migranti: analisi critica della legislazione europea. *Diritto Penale Contemporaneo*, 1, 111-120.

Escobar Veas, J. (2019a). El ánimo de lucro en el delito de tráfico de migrantes: análisis crítico de la legislación europea. *Revista de la Facultad de Derecho*, 46, 1-22.

Escobar Veas, J. (2019b). Smuggling of Migrants is and Should be Established as an Autonomous Offence. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 27(3), 226-241.

Escribano Úbeda-Portugués, J. (2011). Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. *Nova et Vétera*, 20(64), 133-150. <https://doi.org/10.22431/25005103.174>

Eslava Zapata, R., y Chacón Guerrero, E. (2022). Muros de la vergüenza: concepciones desde la gobernabilidad. *Revista Academia y Derecho*, 13(24).

España. (1992). Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. *BOE* núm. 100, de 25 de abril de 1992.

- Espuche, B., e Imbert, L. (2016). De la crisis de los refugiados/as, a la crisis de Europa. *Documentación social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, 180, 23-48.
- Estévez Araújo, J. A. (2021). *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*. Editorial Trotta.
- Estrada Gorrín, A. B., y Fuentes Lara, M. C. (2020). La frontera como línea de criminalización migrante. Legitimación de la violencia institucional desde el discurso político. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana: REMHU*, 28(59).
- EU Monitor. (3 de agosto del 2000). *Explanatory Memorandum to JAI(2000)22 - Initiative of France with a view to the adoption of a Council Directive defining the facilitation of unauthorised entry, movement and residence*. https://www.eumonitor.eu/9353000/1/j4nvhdfdk3hydzq_j9vvik7m1c3gyxp/vi8rm2ypr4yp
- EUNAVFOR MED Operation IRINI. (s. f.). *About us*. Recuperado el 6 de julio de 2024, de <https://www.operationirini.eu/about-us/>
- Europa Press. (3 de octubre de 2023). *Polonia y República Checa retoman los controles fronterizos con Eslovaquia por el aumento de la inmigración*. Europa Press. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-polonia-republica-checa-retoman-controles-fronterizos-eslovaquia-aumento-inmigracion-20231003141147.html>
- European Council on Refugees and Exiles. (29 de junio de 2018). *Lifeline rescue ship allowed to dock in Malta after almost a week stranded at sea*. <https://ecre.org/lifeline-rescue-ship-allowed-to-dock-in-malta-after-almost-a-week-stranded-at-sea/>
- Europol. (2017). *SOCTA. Serious and organised crime threat assessment. Crime in the age of technology*. <https://www.europol.europa.eu/publications-events/main-reports/european-union-serious-and-organised-crime-threat-assessment-2017#downloads>

- Europol e Interpol. (2016). *Migrant Smuggling Networks*. Europol. <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/europol-interpol-report-migrant-smuggling-networks#downloads>
- Fajardo del Castillo, T. (2009). La Directiva sobre el retorno de los inmigrantes en situación irregular. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 13(33), 453-499.
- Fajardo del Castillo, T. (2019). El pacto mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos. *Revista Electronica de Estudios Internacionales*, 38. <https://doi.org/10.17103/reei.38.02>
- Fargues, P., y Bonfanti, S. (2014). When the best option is a leaky boat : why migrants risk their lives crossing the Mediterranean and what Europe is doing about it. *MPC Policy brief*, 5.
- Fedorova, M., y Shupert, T. (2018). Trends and evolving arrival patterns through the Central and Western Mediterranean Routes. En P. Farguez, M. Rango, E. Borgnäs, e I. Schöfberger (Eds.), *Migration in West and North Africa and across the Mediterranean* (pp. 41-52). IOM Publications.
- Fernández Alles, J. J. (2021). Reflexiones constitucionales sobre el Nuevo Pacto de Migración y Asilo de la Unión Europea. *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar*, 9, 1-21.
- Fernández Bessa, C., y Brandariz García, J. Á. (2016). Transformaciones de la penalidad migratoria en el contexto de la crisis económica: El giro gerencial del dispositivo de deportación. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4(14).
- Fernández Rojo, D. (2021). La supranacionalización de la asistencia operativa a los sistemas nacionales de asilo en la Unión Europea. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 41(10).
- Ferreira Santos, V. (2018). ¿Migrantes económicos o refugiados?: Sobre los flujos mixtos en las migraciones irregulares. *Revista latina de sociología*, 8(2), 59-71.
- Ferrer-Gallardo, X., y Kramsch, O. (2012). El archipiélago-frente Mediterráneo: fractura, ensamblaje y movimiento en el contorno sur de la UE. En R. Zapara-Barrero y X. Ferrer-Gallardo (Eds.), *Fronteras en movimiento. Migraciones hacia la Unión Europea en el contexto Mediterráneo* (pp. 79-104). Bellaterra.

- Ferrero Turrión, R. (2022). Construir una política de inmigración y asilo común ¿misión imposible? *Revista Diecisiete: Investigación Interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*, 6, 107-120.
- Ferris, E. G., y Donato, K. M. (2019). *Refugees, Migration and Global Governance: Negotiating the Global Compacts* (1.ª ed.). Routledge.
- Fiscalía General del Estado. (2002). *Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería.*
- Fiscalía General del Estado. (2006). *Circular 2/2006, 27 de julio de 2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España.*
- FMMD. (2023). *De las preocupaciones medioambientales a los aspectos culturales de la migración: adopción de un enfoque inclusivo para hacer frente a los desafíos y multiplicar las oportunidades que presenta la movilidad humana.* https://www.gfmd.org/files/2022-2024_gfmd_nota_conceptual.pdf
- FMMD. (26 de enero de 2024). *El Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo aborda los impactos del cambio climático sobre la movilidad humana.* <https://www.iom.int/es/news/el-foro-mundial-sobre-migracion-y-desarrollo-aborda-los-impactos-del-cambio-climatico-sobre-la-movilidad-humana>.
- Forero Castañeda, S. L. (2015). La migración por asilo y la construcción de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea: evidencia desde el caso griego. *OASIS: Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, 22, 93-115.
- Foro para la integración social de los inmigrantes. (2016). *Informe sobre la situación de la integración de los inmigrantes y refugiados en España 2015.* <https://cepaim.org/documentos/publi/WEB-INFORME-DEL-FORO-PARA-2015.pdf>
- FRA. (2019). *Update of the 2016 Opinion of the European Union Agency for Fundamental Rights on fundamental rights in the ‘hotspots’ set up in Greece and Italy.* <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/update-2016-fra-opinion-fundamental-rights-hotspots-set-greece-and-italy>

- Frelick, B., Kysel, I. M., y Podkul, J. (2016). The Impact of Externalization of Migration Controls on the Rights of Asylum Seekers and Other Migrants. *Journal on Migration and Human Security*, 4, 190-220.
- Friebel, G., y Guriev, S. (2006). Smuggling humans: a theory of debt-financed migration. *Journal of the European Economic Association*, 4(6), 1085-1111.
- Frontex. (s. f.). *Detections of illegal border-crossings statistics*. [Base de datos]. Recuperado el 6 de julio de 2024, de <https://frontex.europa.eu/we-know/migratory-map/>
- Frontex. (2020). *Risk Analysis for 2020*. Risk Analysis Unit. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/Risk_Analysis/Risk_Analysis/Annual_Risk_Analysis_2020.pdf
- Frontex. (2021). *Risk Analysis for 2021*. Risk Analysis Unit. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/Risk_Analysis/Risk_Analysis/Risk_Analysis_2021.pdf
- Frontex. (2022a). *Risk Analysis for 2022/2023*. Risk Analysis Unit. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/Risk_Analysis/Risk_Analysis/ARA_2022_Public_Web.pdf
- Frontex. (2022b). *Strategic Risk Analysis 2022*. Risk Analysis Unit. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/Risk_Analysis/Risk_Analysis/strategic-risk-analysis-2022.pdf
- Frontex. (2023). *Risk Analysis for 2023/2024*. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/General/ARA_2023.pdf
- Frontex. (2024). *Annual Risk Analysis 2024/2025*. Risk Analysis Unit. https://www.frontex.europa.eu/assets/Publications/Risk_Analysis/Annual_Risk_Analysis_2024-2025.pdf
- Gajardo Orellana, T. (2020). Interpretaciones de elemento «entrada ilegal» en el tráfico ilícito de migrantes y las ambigüedades del bien jurídico. *Revista de Estudios de la Justicia*, 33, 77. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.60531>
- Gallagher, A. (2002). Trafficking, smuggling and human rights: Tricks and treaties. *Forced Migration Review*, 12(25), 8-36.

- Gallagher, A. T. (2001). Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling - a Preliminary Analysis. *Human Rights Quarterly*, 23, 975-1004.
- Gallagher, A. T., y David, F. (2014). *The International Law of Migrant Smuggling*. Cambridge University Press.
- Gammeltoft-Hansen, T. (2011). *Access to Asylum: International Refugee Law and the Globalisation of Migration Control*. Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/CBO9780511763403>
- Garcés-Mascareñas, B., y Pasetti, F. (2019). ¿A más solicitudes de asilo igual recepción? El sistema de acogida en España desde 2015. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2019*, 114-126.
- García Álvarez, P. (2014). El vigente artículo 318 bis y su nueva redacción en el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modificaría la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Revista General de Derecho Penal*, 21.
- García Álvarez, P. (2023). El tenor literal del artículo 318 bis CP y su contribución a una mayor vulnerabilización de los extranjeros. Propuesta reinterpretativa. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 25.
- García Álvarez, P., y Del Carpio Delgado, J. (2001). Los delitos relativos al régimen de extranjería. En A. Rodríguez Benot y C. Hornedo Méndez (Eds.), *El nuevo derecho de extranjería*. Comares.
- García Arán, M. (2006). *Trata de personas y explotación sexual*. Comares.
- García-Chicote Sánchez, M.P. (2016). Thomas Piketty, El capital en el siglo xxi, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 19(1), 285-290.
- García de la Cruz, J. M. (2014). Desigualdad y Formas del Capitalismo. *Políticas Públicas*, 7(1), 1-23.
- García España, E. (2019). Más inmigración, menos delincuencia. *Revista Crítica Penal y Poder*, 18, 194-205.
- García España, E., y Rodríguez Candela, J. L. (2002). Delitos contra los derechos de los extranjeros (artículo 318 bis del Código Penal). *Actualidad Penal*, 2, 723-751.

- García, J., y Pulgar, N. (2011). Globalización: aspectos políticos, económicos y sociales. *Revista de Ciencias Sociales*, 16(4). <https://doi.org/10.31876/rcs.v16i4.25538>
- García Sánchez, B. (2005). La pretendida protección jurídico-penal de los inmigrantes en el artículo 318 bis del Código Penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 3, 837-886.
- García, Y. (29 de junio de 2022). *¿Qué es un CETI y qué es un CIE? Ambos son centros para inmigrantes pero son muy diferentes*. Newtral. <https://www.newtral.es/ceti-cie-centro-extranjeros-inmigrantes/20220629/>
- García-Andrade Gómez, J. (2012). La reforma del artículo 135 de la Constitución Española. *Revista de Administración Pública*, 187, 31-66.
- Gardner, F. (10 de julio de 2024). *Estado Islámico, un peligro que persiste 10 años después de que el grupo extremista declarara su califato*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4ng05yzxero>
- Garver-Affeldt, J., y Seaman, M. (2021). *A Gateway Re-opens: the growing popularity of the Atlantic route, as told by those who risk it*. Mixed Migration Center. <https://mixedmigration.org/resource/a-gateway-re-opens/>
- Geronimi, E. (2002). *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*. Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional: Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas (Santiago de Chile). <https://digitallibrary.un.org/record/513103?ln=es>
- Global Initiative against Transnational Organized Crime. (2015). *Libya: Criminal economies and terrorist financing in the Trans-Sahara*. <https://globalinitiative.net/analysis/libya-criminal-economies-and-terrorist-financing-in-the-trans-sahara/>
- GMM. (2006). *Mandato*. https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/partnerships/docs/GMG_TOR_ES.pdf
- GMM. (2010). *Statement of the Global Migration Group on the Human Rights of Migrants in Irregular Situation*. <https://www.ohchr.org/en/statements/2010/09/statement-global-migration-group-human-rights-migrants-irregular-situation?LangID=E&NewsID=10396>

GMM. (2017). *List of National Level Consultations on the Global Compact for Migration.*

Godenau, D. (2011). An Institutional Approach to Bordering in Islands: The Canary Islands on the AfricanEuropean Migration Routes. *Island Studies Journal*, 6(2), 3-18. <https://doi.org/10.24043/isj.260>

Godenau, D. (2014). Irregular Maritime Immigration in the Canary Islands: Externalization and Communautarisation in the Social Construction of Borders. *Journal of Immigrant & Refugee Studies*, 12(2), 123-142. <https://doi.org/10.1080/15562948.2014.893384>

Godenau, D. (2019). Canarias: lugar de llegada y tránsito de la ruta migratoria atlántica hacia Europa. En *El fenómeno migratorio en España. Reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional* (pp. 155-161). Gobierno de España.

Godenau, D., y López-Sala, A. (2016). Migration and Borders: Empirical Patterns and Theoretical Implications in the Case of Spain. En J. Domínguez Mujica (Ed.), *Global Change and Human Mobility* (pp. 37-52). Springer. https://doi.org/10.1007/978-981-10-0050-8_3

Godenau, D., y Zapata Hernández, V. M. (2022). Las regiones insulares fronterizas en las rutas de la migración marítima irregular. Las Islas Canarias (España) en el tránsito africano hacia Europa. *REMHU: Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 30(64), 43-58. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880006404>

Goig Martínez, J. M. (2017). La política común de inmigración en la Unión Europea en el sesenta aniversario de los Tratados de Roma (o la historia de un fracaso). *Revista de derecho de la Unión Europea*, 32, 71-111.

Gómez Camacho, J. J. (2019). Multilateralismo práctico: el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. *Foreign affairs: Latinoamérica*, 19(1), 75-84.

Gómez Camacho, J. J., y De la Mora Salcedo, F. (2019). Negociación de 360 grados: el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. *Otros Diálogos de El Colegio de México*, 7.

- Gómez, D. (20 de marzo de 2024). *La guerra de Irak: una invasión estadounidense que quedó en crisis*. El Orden Mundial. <https://elordenmundial.com/guerra-irak-invasion-estados-unidos-crisis/>
- González Beilfuss, M. (2017). Los CIE: una realidad controvertida y compleja. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2017*, 298-316. <https://doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2017.298>
- González, M. (18 de mayo de 2006). *Buques y aviones militares se limitarán a avisar a Interior cuando vean a «sin papeles»*. El País. https://elpais.com/diario/2006/05/18/espana/1147903221_850215.html
- González Morales, F. (2020). Multilateralismo, migración y derechos humanos: antes y después del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana: REMHU*, 28(60).
- González, R., e Hierro, L. (15 de diciembre de 2023). *Túnez reactiva su colaboración con la UE en la lucha contra la inmigración irregular*. https://elpais.com/internacional/2023-12-15/tunez-reactiva-su-colaboracion-con-la-ue-en-la-lucha-contra-la-inmigracion-irregular.html?event_log=oklogin
- Gortázar Rotaeche, C. J. (1997). *El derecho de asilo y “no rechazo” del refugiado*. Dykison.
- Gortázar Rotaeche, C. J. (2009). El enfoque global de la migración en la Unión Europea y el Derecho Humano al Desarrollo. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 67(130), 199-216.
- Gortázar Rotaeche, C. J. (2019). El vínculo constante entre migración y desarrollo sostenible: la Agenda 2030 y el principio de «no dejar a nadie atrás», inspirando el Pacto Global para las Migraciones. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 140, 89-106.
- Gracia Martín, L. (2010). El derecho penal ante la globalización económica. En *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo* (1.^a ed., pp. 63-85). Tirant lo Blanch.
- Grant, S. (2011). Recording and Identifying European Frontier Deaths. *European Journal of Migration and Law*, 13(2), 135-156.

<https://doi.org/10.1163/157181611X571259>

Grassi, E. (2019). Neoliberalismo, desigualdad y cuestiones de legitimidad. *Escenarios*, 30.

Guardia Costiera. (s. f.). *Ricerca e Soccorso*. Recuperado el 29 de agosto de 2024, de <https://www.guardiacostiera.gov.it/attivita/Pages/Ricerca.aspx>

Guardiola Lago, M. J. (2007). *El tráfico de personas en el derecho penal español*. Thomson Reuters Aranzadi.

Guardiola Lago, M. J. (2016). La compleja armonización del delito de tráfico ilícito de migrantes («smuggling of migrants»): ¿existe un consenso internacional? En A. I. Pérez Cepeda (Ed.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional* (pp. 549-592). Ediciones Universidad de Salamanca, Tirant lo Blanch.

Guild, E. (2019). The UN Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration and International Human Rights Law. *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. Migraciones Internacionales*, 140, 19-34.

Guillén Pérez, M. I. (2011). Análisis de la migración irregular áfrica-canarias. *Miradas en movimiento*, 5, 4-26.

Guiraudon, V. (2003). Before the EU Border: Remote Control of the Huddle Masses. En K. Groenedijk, E. Guild, y P. Minderhoud (Eds.), *In Search of Europe's Borders* (pp. 194-214). Kluwer Law International.

Gwyn Jones, M. (9 de octubre de 2024). *¿Siguen los países europeos suministrando armas a Israel?* Euronews. <https://es.euronews.com/my-europe/2024/10/09/siguen-los-paises-europeos-suministrando-armas-a-israel>

Harada, E. (2008). Karl Popper, ¿padre del neoliberalismo? *Norteamérica*, 3(1), 205-227.

Harvey, D. (2006). Neo-liberalism as creative destruction. *Geografiska Annaler: Series B, Human Geography*, 88(2), 145-158. <https://doi.org/10.1111/j.0435-3684.2006.00211.x>

Herman, E. (2006). Migration as a family business: the role of personal networks in the mobility phase of migration. *International Migration*, 44(4), 191-230.

- Hernández Melgar, C. E. (2015). *Derechos Fundamentales y migración internacional*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Hernández Moreno, N. (2022). El mito de la identidad y sus supuestos enemigos: ficciones que marcan el trato diferenciado en la acogida de personas migrantes en Europa. *TraHs*, 8, 35-50.
- Hernando de Larramendi, M., y Planet Contreras, A. I. (2009). *Documentos CIDOB. Mediterráneo y Oriente Medio 16. España y Mauritania: Sáhara, pesca, inmigración y desarrollo en el centro de la agenda bilateral*. CIDOB Edicions.
- Herrera Bolaños, J. (2023). La gestión integrada de fronteras exteriores de la Unión Europea. En G. Esteban de la Rosa (Ed.), *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho* (pp. 221-238). Dykinson.
- Herrera, M. J. (2019). Migraciones: hacia una Gobernanza Mundial. *Tiempo de paz*, 135, 6-12.
- Hidalgo-Capitán, A. L. (2011). *Sistema Económico Mundial: Una teoría de la autorregulación de la economía mundial*. Editorial Académica Española.
- Hidalgo-Capitán, A. L. (2012a). Economía Política del Desarrollo y el Subdesarrollo. Revisitando la Teoría de la Dependencia. *Revista iberoamericana de estudios de desarrollo*, 1(1), 4-27. https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.29
- Hidalgo-Capitán, A. L. (2012b). El apartheid global. Desarrollo y subdesarrollo tras la globalización. *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*, 18(2), 216-226.
- Höflinger, T. (2020). Non-binding and therefore irrelevant? The Global Compact for Migration. *International Journal: Canada's Journal of Global Policy Analysis*, 75(4), 662-672. <https://doi.org/10.1177/0020702020975108>
- Hollifield, J. F. (1992). *Immigrants, Markets and States*. Harvard University Press.
- Hortal Ibarra, J. C. (2022). ¿Por qué los llaman delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros cuando, siempre, quisieron reforzar el control estatal sobre los flujos migratorios irregulares (art. 318 bis CP)? En V. Gómez Martín (Dir.), C. Bolea Bardón, (Dir.) J. I. Gallego Soler (Dir.), J. C. Hortal Ibarra (Dir.), V. Valiente Ivañez (Coord.), U. Joshi Jubert (Coord.), y G. Ramírez Martín (Coord.),

Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo (Vol. 2, pp. 1179-1194).

Human Rights Watch. (s. f.). *Counting the Dead*. Recuperado el 17 de octubre de 2024, de <https://www.hrw.org/feature/russia-ukraine-war-mariupol/counting-the-dead>

Human Rights Watch. (18 de enero de 2023a). *Turkey. Events of 2022*. <https://www.hrw.org/world-report/2023/country-chapters/turkey>

Human Rights Watch. (26 de enero de 2023b). *Greece: Migrant Rights Defenders Face Charges*. <https://www.hrw.org/news/2023/01/26/greece-migrant-rights-defenders-face-charges>

Hyndman, J., y Mountz, A. (2008). Another Brick in the Wall? Neo-"Refoulement" and the Externalization of Asylum by Australia and Europe. *Government and Opposition*, 43(2), 249-269. <http://www.jstor.org/stable/44484134>

Içduygu, A. (2021). Decentring migrant smuggling: reflections on the Eastern Mediterranean route to Europe. *JOURNAL OF ETHNIC AND MIGRATION STUDIES*, 47(14), 3293-3309. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2020.1804194>

Içduygu, A., y Akcapar, S. K. (2016). Turkey. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant smuggling data and research: A global review of the emerging evidence base* (pp. 137-160). IOM Publications.

Içduygu, A., y Toktas, S. (2002). How do smuggling and trafficking operate via irregular border crossings in the Middle East? Evidence from fieldwork in Turkey. *International Migration*, 40(6), 25-54.

Iglesias Skulj, A. (2015). Artículo 318 bis: delitos contra los ciudadanos extranjeros. En J. L. González Cussac (Dir.), E. Górriz Royo (Coord.), y Á. Matallín Evangelio (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. 2ª Ed.* Tirant lo Blanch.

Internal Displacement Monitoring Centre. (s. f.). *IDMC Data Portal*. [Base de datos]. Recuperado el 18 de octubre de 2024, de <https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data/>

Irrera, D. (2016). Migrants, the EU and NGOs: The "Practice" of Non-Governmental SAR Operations. *Romanian Journal of European Affairs*, 16(3), 20-35.

- Ivshina, O., Dale, B., y Brewer, K. (17 de abril de 2024). *Russia's meat grinder soldiers - 50,000 confirmed dead*. BBC. <https://www.bbc.com/news/world-68819853>
- Izcara Palacios, S. P. (2017). Tráfico de migrantes y terrorismo. Un vínculo infundado. *Política y gobierno*, 24(2), 333-369.
- Jakobs, G., y Cancio Meliá, M. (2006). *Derecho penal del enemigo*. Editorial Civitas.
- Janer Torrens, J. D. (2020). Migrant Search and Rescue Operations in the Mediterranean by Humanitarian Organizations: Migrant Smuggling or Humanitarian Assistance? *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations)*, 8, 381-401.
- Jeandesboz, J. (2011). Beyond the Tartar steppe: EUROSUR and the ethics of European border control practices. En J. P. Burgess y S. Gutwirth (Eds.), *Europe under threat? Security, migration and integration* (pp. 111-132). VUB Press.
- Jiménez-Álvarez, M. G. (2015). Externalización fronteriza en el Mediterráneo Occidental: movilidades, violencias y políticas de compasión. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 70(2), 307-314. <https://doi.org/10.3989/rdtp.2015.02.001.05>
- Joao Guia, M. (2012). Crimigración, securitización y la criminalización de los migrantes en el sistema penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 16, 591-614.
- Johnson, D., y McNamee, M. S. (7 de agosto de 2023). *Inside Bibby Stockholm: On board barge housing asylum seekers*. BBC. <https://www.bbc.com/news/uk-66270811>
- Kleemans, E. R., y Smit, M. (2013). Human Smuggling, Human Trafficking, and Exploitation in the Sex Industry. En L. Paoli (Ed.), *The Oxford Handbook of Organized Crime*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199730445.013.011>
- Klein, N. (2011). Maritime Security and the Law of the Sea. En *Maritime Security and the Law of the Sea*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/ACPROF:OSO/9780199566532.001.0001>
- Köhler, G. (1978). Global Apartheid. *Alternatives: Global, Local, Political*, 4(2), 263-275. <https://doi.org/10.1177/030437547800400205>

- Köhler, G. (1995). The Three Meanings of Global Apartheid: Empirical, Normative, Existential. *Alternatives: Global, Local, Political*, 20(3), 403-413.
<https://doi.org/10.1177/030437549502000305>
- Koser, K. (2008a). Why Migrant Smuggling Pays. *International Migration*, 46(2), 3-26.
<https://doi.org/10.1111/j.1468-2435.2008.00442.x>
- Koser, K. (2008b). Why Migrant Smuggling Pays. *International Migration*, 46(2), 3-26.
<https://doi.org/10.1111/j.1468-2435.2008.00442.x>
- Kyle, D., y Koslowski, R. (2001). Introduction. En *Global Human Smuggling. Comparative Perspectives* (pp. 1-32). The Johns Hopkins University Press.
- La Torre, M. (2017). El Brexit y el liberalismo autoritario. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 25, 2-11.
<https://doi.org/10.20318/universitas.2017.3541>
- Lafont Nicuesa, L. (2013). Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal. En M. Richard González, I. Riaño Brun, y M. Poelemans (Eds.), *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Aranzadi.
- Landry, R. (2016). *The 'humanitarian smuggling' of refugees: criminal offence or moral obligation? RSC Working Paper Series*, 119.
- Laurenzo Copello, P. (2004). Últimas reformas en el derecho penal de extranjeros: un nuevo paso en la política de exclusión. *Jueces para la democracia*, 50, 30-35.
- Laurenzo Copello, P. (2009). El modelo de protección penal de los inmigrantes. En J. C. Carbonell Mateu (Coord.), J. L. González Cussac (Coord.), E. Orts Berenguer (Coord.) y M. L. Cuerda Arnau (Dir.), *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal. Tomo II*. Tirant lo Blanch.
- Laurezo Copello, P. (2003). La protección penal de los derechos de los ciudadanos extranjeros. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2^a Época (12), 63-93.
- Lavenex, S. (2006). Shifting up and out: The foreign policy of European immigration control. *West European Politics*, 29(2), 329-350.

- Lavenex, S., y Uçarer, E. M. (2004). The External Dimension of Europeanization: The Case of Immigration Policies. *Cooperation and Conflict*, 39(4), 417-443. <https://doi.org/10.1177/0010836704047582>
- Lawrence, P. (4 de octubre de 2013). *Lampedusa disaster: Europe's migrant dilemma*. BBC. <https://www.bbc.com/news/world-europe-24396020>
- Le Monde. (8 de agosto de 2019). *L'«Ocean-Viking», qui vient en aide aux migrants en Méditerranée, interdit de ravitaillement à Malte*. https://www.lemonde.fr/international/article/2019/08/08/l-ocean-viking-qui-vient-en-aide-aux-migrants-interdit-de-ravitaillement-a-malte_5497631_3210.html
- Lee, M. T., y Martínez, R. (2009). Immigration reduces crime: An emerging scholarly consensus. *Sociology of Crime Law and Deviance*, 13, 3-16.
- León González, P. A. (2023). Repensando la legitimidad delictual del tráfico ilícito de migrantes en un estado constitucional de derechos. *Iuris Dictio*, 32, 1-12. <https://doi.org/10.18272/iu.i32.2995>
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (¿Se pone así, sin autor ni fecha?)
- Lindley, A. (2010). Between Suspicion and Celebration: The Somali Money Transfers Business. *Development Viewpoint*, 45. <https://eprints.soas.ac.uk/12543/1/Between%20Suspicion%20and%20Celebration.pdf>
- Lo Coco, D., y González Hidalgo, E. (2021). La doble lógica de la externalización europea: protección y deportación en Marruecos. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 129, 79-106. <https://doi.org/10.24241/rcai.2021.129.3.79>
- López, A. (8 de abril de 2024). *Explorando el Sahel: conflicto, ubicación y causas*. Ayuda en Acción. <https://ayudaenaccion.org/blog/ayuda-humanitaria/sahel-conflicto/>
- López Borgoñoz, A. (15 de junio de 2022). *Sáhara Occidental: un conflicto vivo en una zona olvidada*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/sahara-occidental-un-conflicto-vivo-en-una-zona-olvidada/>

- López Cervilla, J. M. (2004). Tráfico ilícito de personas. La reforma del artículo 318 bis del Código Penal. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 58(1977).
- López Cobo, M. (2008). Un lenguaje común para una política de inmigración y asilo en la Unión Europea. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, 157.
- López Marín, A. (6 de agosto de 2023). *Así son las vallas de Ceuta y Melilla: 8 y 12 kilómetros de longitud, peines invertidos para evitar trepar y una caída de 10 metros*. Infobae. <https://www.infobae.com/espana/2023/08/06/asi-son-las-vallas-de-ceuta-y-melilla-8-y-12-kilometros-de-longitud-peines-invertidos-para-evitar-trepar-y-una-caida-de-10-metros/>
- López Peregrín, C. (2018). La protección de la dignidad humana a través del delito de trata de seres humanos. En J. Del Carpio Delgado y P. García Álvarez (Eds.), *Derecho Penal: la espada y el escudo de los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch.
- López-Fonseca, Ó., y Martín, M. (14 de octubre de 2022). *El Defensor del Pueblo concluye que Interior incumplió la ley en la tragedia de la frontera de Melilla*. El País. <https://elpais.com/espana/2022-10-14/el-defensor-del-pueblo-concluye-que-interior-incumplio-la-ley-en-la-tragedia-de-la-frontera-de-melilla.html>
- López-Sala, A. (2015). Exploring Dissuasion as a (Geo)Political Instrument in Irregular Migration Control at the Southern Spanish Maritime Border. *Geopolitics*, 20(3), 513-534. <https://doi.org/10.1080/14650045.2015.1025384>
- López-Sala, A., y Godenau, D. (10 de julio de 2016). *Non-State Actors and Migration Control in Spain. A Migration Industry Perspective*. ISA Forum of Sociology, Viena, Austria.
- López-Sala, A. (2014). Consideraciones conceptuales sobre el tráfico y la explotación de personas. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 27, 27-40.
- Lube Guizardi, M., Stefoni, C., González-Torralbo, H., y Mardones-Charlone, P. (2020). ¿Migraciones transnacionales en crisis? Debates críticos desde el cono sudamericano (1970-2020). *Papeles de Población*, 26(106), 183-220. <https://doi.org/10.22185/24487147.2020.106.36>
- Magner, T. (2004). A Less than «Pacific» Solution for Asylum Seekers in Australia. *International Journal of Refugee Law*, 16(1), 53-90. <https://doi.org/10.1093/ijrl/16.1.53>

- Maher, S. (2018). Out of West Africa: Human Smuggling as a Social Enterprise. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 36-56. <https://doi.org/10.1177/0002716217743935>
- Majidi, N. (2018). Community Dimensions of Smuggling: The Case of Afghanistan and Somalia. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 97-113. <https://doi.org/10.1177/0002716217751895>
- Manchón Campillo, F. (2020). El Pacto sobre Migración y Asilo ¿una nueva oportunidad para Europa? *bie3: Boletín IEEE*, 20, 654-671.
- Maqueda Abreu, M. L. (2004). ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el nuevo artículo 318 bis, 2?: las sinrazones de una reforma. *Revista de derecho y proceso penal*, 11, 39-44.
- Maqueda Abreu, M. L. (2007). Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual. En E. J. Pérez Alonso y J. M. Zugaldía Espinar (Eds.), *El derecho penal ante el fenómeno de la inmigración* (pp. 251-268). Tirant lo Blanch.
- Maraver Gómez, M. (2006). Tráfico ilegal de personas e inmigración ilegal (art. 318 bis CP). En *Derecho y justicia penal en el siglo XXI : liber amicorum en homenaje al profesor Antonio González-Cuéllar García* (pp. 613-650).
- Maraver Gómez, M. (2020). Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En F. Molina Fernández (Ed.), *Memento práctico Francis Lefebvre: Penal 2021* (pp. 13400-13499). Francis Lefebvre.
- Marina, J. A. (2002). *La selva del lenguaje. Introducción a un diccionario de los sentimientos*. Anagrama.
- Marina Militare - Ministero della Difesa. (s. f.). *Mare Nostrum Operation*.
- Martín, M. (7 de mayo de 2022). *Interior pacta con Marruecos el refuerzo de las patrullas conjuntas para frenar la llegada de pateras*. El País. <https://elpais.com/espana/2022-05-07/interior-pacta-con-marruecos-el-refuerzo-de-las-patrullas-conjuntas-para-frenar-la-llegada-de-pateras.html>
- Martínez, A. (21 de junio de 2021). *Vuelven las concertinas a la valla de Melilla, esta vez en el Dique Sur*. El Faro de Melilla. <https://elfarodemelilla.es/vuelven-concertinas-a-la-valla-de-melilla-esta-vez-dique-sur/>

- Martínez Bermejo, E., y Rivero Rodríguez, J. (2010). Desarrollo local y migración: El caso del Plan REVA en Senegal. *Documentos de Trabajo (Fundación Carolina)*, N°. 40, 2010 (Ejemplar dedicado a: Cooperación para el desarrollo, migraciones y economías locales), 40(4).
- Martínez Escamilla, M. (2007). *La inmigración como delito: un análisis político-criminal, dogmático y constitucional del tipo básico del art. 318 bis CP*. Atelier.
- Martínez Escamilla, M. (2008). ¿Puede utilizarse el derecho penal en la lucha contra la inmigración irregular?: un análisis del tipo básico del art. 318 bis CP en clave de legitimidad. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 10.
- Martínez Escamilla, M. (Ed.). (2015). *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*. Consejo General del Poder Judicial.
- Martínez Escamilla, M. (2016). Centros de internamiento para extranjeros. Estado de la cuestión y perspectivas de futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-23, 1-38.
- Martínez Escamilla, M. (2021). Las “devoluciones en caliente” en el asunto «N.D. y N.T. contra España» (sentencia de la gran sala TEDH de 13 de febrero de 2020). *REDE. Revista española de derecho europeo*, 78-79, 309-338.
- Martínez Escamilla, M., y Sánchez Tomás, J. M. (2016). Devoluciones ilegales en la frontera sur: análisis jurídico de las denominadas «devoluciones en caliente». En M. L. Maqueda Abreu, M. Martín Lorenzo, y A. Ventura Püscher (Eds.), *Derecho Penal para un estado social y democrático de derecho: estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto* (pp. 1081-1103). Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UCM.
- Martínez Sánchez, R. P. (2016). Los instrumentos de gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea ante los flujos migratorios masivos. *Anuario español de derecho internacional*, 32, 475-502.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2004). *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2023). Delitos contra los derechos de los trabajadores. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En J. L. González Cussac (Ed.), *Derecho Penal. Parte Especial. 8ª Ed.* (pp. 595-610). Tirant lo Blanch.

- Martos Núñez, J. A. (2009). La protección jurídica penal de los derechos de los ciudadanos extranjeros. *Revista General de Derecho Penal*, 11, 1698-1189.
- Marx, C., y Engels, F. (1948). *Manifiesto comunista* (M. Amster, Trad.). Babel.
- Mavrouli, R. (2019). The challenge of today's Area of Freedom, Security and Justice: a re-appropriation of the balance between claims of national security and fundamental rights. *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2, 90-119. <http://elea.unisa.it/handle/10556/3714>
- Mayordomo Rodrigo, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 325-390. <http://hdl.handle.net/10347/7321>
- McAfee, K. (2003). Neoliberalism on the molecular scale. Economic and genetic reductionism in biotechnology battles. *Geoforum*, 34(2), 203-219. [https://doi.org/10.1016/S0016-7185\(02\)00089-1](https://doi.org/10.1016/S0016-7185(02)00089-1)
- McAuliffe, M., y Laczko, F. (Eds.). (2016a). *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base*. IOM Publications.
- McAuliffe, M., y Laczko, F. (2016b). Report overview. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base. Volume 1*. IOM Publications.
- McAuliffe, M., y Triandafyllidou, A. (Eds.). (2021). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022*. Organización Internacional para las Migraciones. https://publications.iom.int/system/files/pdf/WMR-2022-ES_0.pdf
- McCreight, M. V. (2006). Smuggling of Migrants, Trafficking in Human Beings and Irregular Migration on a Comparative Perspective. *European Law Journal*, 12(1), 106-129.
- Médicos Sin Fronteras. (2 de febrero de 2022). *Acuerdo Libia-Italia: cinco años de violencia y abusos en Libia y en el Mediterráneo central patrocinados por la UE*. <https://www.msf.es/noticia/acuerdo-libia-italia-cinco-anos-violencia-y-abusos-libia-y-mediterraneo-central>
- Mendoza Buergo, B. (2002a). La configuración del injusto (objetivo) de los delitos de peligro abstracto. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9, 39-82.

- Mendoza Buergo, B. (2002b). *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*. Comares.
- Menéndez, C. (2023, enero 28). *Italia y Libia firman un acuerdo por 8 000 millones de dólares para la producción de gas natural*. Euronews. <https://es.euronews.com/2023/01/28/italia-y-libia-firman-un-acuerdo-por-8-000-millones-de-dolares-para-la-produccion-de-gas-n>
- Mengiste, T. A. (2018). Refugee Protections from Below: Smuggling in the Eritrea-Ethiopia Context. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 57-76. <https://doi.org/10.1177/0002716217743944>
- Mesa-Pérez, C. U., Parreño-Castellano, J. M., y Domínguez-Mujica, J. (2023). Border control and accident rate of irregular immigration in the route to the Canary Islands (Spain) during the COVID-19 pandemic. *Hungarian Geographical Bulletin*, 72(2), 101-117. <https://doi.org/10.15201/hungeobull.72.2.1>
- Micolta León, A. (2005). Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales. *Trabajo Social*, 7, 59-76.
- Miller, D. (2016). *Strangers in our midst*. Harvard University Press.
- Miller, D. (2020). The Nature and Limits of the Duty of Rescue. *Journal of Moral Philosophy*, 17(3), 330-341.
- Minetti, M. (2020). The Facilitators Package, penal populism and the Rule of Law: Lessons from Italy. *New Journal of European Criminal Law*, 11(3), 335-350. <https://doi.org/10.1177/2032284420946837>
- Ministerio de Economía y Finanzas del Reino de Marruecos. (2023). *Marruecos-UE: Firmados 5 programas de cooperación por un importe total de 5,5 MMDH*. <https://www.finances.gov.ma/es/Pages/detail-actualite.aspx?fiche=6417>
- Ministerio de Inclusión, S. S. y M. (7 de junio de 2022). *¿Qué es la Protección Temporal para desplazados de Ucrania?* <https://ucraniaurgente.inclusion.gob.es/w/proteccion-temporal-desplazados-ucrania.>
- Ministerio de Trabajo y Economía Social. (s. f.). *Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI)*.

- Ministerio del Interior. (2011). *Balance de lucha contra la inmigración ilegal.* <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2011/Balance-de-la-lucha-contra-la-inmigracion-ilegal-2011.pdf>
- Ministerio del Interior, y Oficina de Asilo y Refugio. (2022). *Asilo en cifras 2022.* https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/asilo-en-cifras/Asilo_en_cifras_2022_12615089.pdf
- Miró Llinares, F. (2008). Política comunitaria de inmigración y política criminal en España. ¿Protección o «exclusión» penal del inmigrante? *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 10.
- Missing Migrants Project. (s. f.). *Missing Migrants Project data*. [Base de datos]. Recuperado el 10 de noviembre de 2024, de <https://missingmigrants.iom.int/data>
- Mitsilegas, V. (2019). The normative foundations of the criminalization of human smuggling: Exploring the fault lines between European and international law. *New Journal of European Criminal Law*, 10(1), 68-85. <https://doi.org/10.1177/2032284419834363>
- Mitsilegas, V. (2020). Cartografía de la externalización del control migratorio. Ideas a partir de régimen de la UE sobre tráfico ilícito de migrantes. *REDE. Revista de Derecho Europeo*, 73-74, 23-63. https://doi.org/10.37417/REDE/num73-74_2020_504
- Mitsilegas, V. (13 de febrero de 2024). *Reforming the EU «Facilitators' Package»: The new Commission proposal in the light of the Kinshasa litigation*. EU migration law blog. <https://eumigrationlawblog.eu/reforming-the-eu-facilitators-package-the-new-commission-proposal-in-the-light-of-the-kinshasa-litigation/>
- Mitsilegas, V., Militello, V. (ed. lit.), y Spena, A. (ed. lit.). (2018). The criminalisation of the Human Smuggling as Preventive Justice. En *Mobilità, sicurezza e nuove frontiere tecnologiche* (pp. 11-29). Giappichelli,
- Mitsilegas, V., Monar, J., y Rees, G. W. (2003). *The European Union and internal security: guardian of the people?* Palgrave Macmillan. <https://search.worldcat.org/title/492278841>

- Mixed Migration Centre. (s. f.). *4Mi Interective*. [Base de datos]. Recuperado el 16 de octubre de 2024, de <https://mixedmigration.org/4mi/4mi-interactive/datos-sobre-movimientos-migratorios-mixtos/>
- Monar, J. (2001). The Dynamics of Justice and Home Affairs: Laboratories, Driving Factors and Costs. *JCMS: Journal of Common Market Studies*, 39(4), 747-764. <https://doi.org/10.1111/1468-5965.00329>
- Monreal Gainza, B., y Paredes, C. (2021). *Migración en Canarias, la emergencia previsible*. CEAR. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2021/04/Informe_CEAR_CANARIAS.pdf
- Montero Ferrer, C. (2020). ¿Criminalizar la ayuda humanitaria?: la protección a los defensores de los derechos humanos de los migrantes en el Mediterráneo. En I. Lirola Delgado y R. García Pérez (Eds.), *Seguridad y fronteras en el mar* (pp. 231-246). Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7599077>
- Moraga, C., y Cortizo, G. (11 de julio de 2024). *Vox sale de todos los gobiernos autonómicos y retira su apoyo al PP*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/politica/abascal-comunica-direccion-vox-sale-gobiernos-autonomicos-les-retira-apoyo_1_11516181.html
- Moreno-Lax, V. (2011). ‘Seeking Asylum in the Mediterranean: Against a Fragmentary Reading of EU Member States’ Obligations Accruing at Sea’. *International Journal of Refugee Law*, 23(2), 174-220.
- Moreno-Lax, V. (2018). The EU Humanitarian Border and the Securitization of Human Rights: The ‘Rescue-Through-Interdiction/Rescue-Without-Protection’ Paradigm. *JCMS: Journal of Common Market Studies*, 56(1), 119-140. <https://doi.org/10.1111/jcms.12651>
- Morgades Gil, S. (2022). El Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo: derecho informal y jurisprudencia internacional en materia de acceso a la protección. *Revista española de derecho internacional*, 74(1), 25-45. <https://doi.org/10.17103/redi.74.1.2022.1a.01>

- Moya Malapeira, D. (2008). La nueva directiva de retorno y la armonización comunitaria de las medidas de alejamiento de extranjeros. *Revista de derecho constitucional europeo*, 10(10), 101-164.
- Muller, B. J. (2009). Borders, Risks, Exclusions. *Studies in Social Justice*, 3(1), 67-78.
<https://doi.org/10.26522/SSJ.V3I1.1024>
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. 18^a Ed. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial*. 25^a Ed. Tirant lo Blanch.
- Muñoz de Morales Romero, M. (2020). *Derecho Penal Europeo*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, N. (18 de diciembre de 2021). «Te pueden vender un padrón por 300 o 400 €... Y la gente los paga». Diari de Tarragona.
<https://www.diaridetarragona.com/tarragona/te-pueden-vender-un-padron-por-300-o-400-y-la-gente-los-paga-20211218-0071-LHDT202112180071>
- Muñoz Ruiz, J. (2016). La ayuda humanitaria: ¿una excusa absolvatoria o una causa de justificación? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18(8), 1-27.
- Mussi, F. (2018). Countering migrant smuggling in the Mediterranean Sea under the mandate of the UN Security Council: what protection for the fundamental rights of migrants? *The International Journal of Human Rights*, 22(4), 488-502.
<https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1397629>
- Mutsaku Kamilamba, K. (2002). *La globalización vista desde la periferia*. Tecnológico de Monterrey-Miguel Ángel Porrúa Editores.
- Naciones Unidas. (9 de enero de 2024a). *Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por «genocidio» en Gaza*. <https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contra-israel-por-genocidio-en-gaza/>
- Naciones Unidas. (26 de marzo de 2024b). *Israel-Palestina: Relatora acusa a Israel de estar cometiendo un genocidio en Gaza*. <https://www.unigeveva.org/es/news-media/news/2024/03/91955/israel-palestina-relatora-acusa-israel-de-estar-cometiendo-un>
- Naïr, S. (16 de mayo de 2002). *Cinco ideas falsas sobre la inmigración en España*. El País. https://elpais.com/diario/2002/05/16/opinion/1021500008_850215.html

- Naïr, S. (2010). *La Europa mestiza Inmigración, ciudadanía, codesarrollo*. Galaxia Gutenberg.
- Naïr, S. (29 de mayo 2015). *Cuotas insolidarias*. El País.
https://elpais.com/internacional/2015/05/29/actualidad/1432910405_521938.htm
 1
- Naïr, S. (2016). *Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real*. Editorial Planeta.
- Naiz. (26 de enero de 2023). *Italia asigna un puerto a 1.500 kilómetros de distancia a un barco con 95 migrantes*. <https://www.naiz.eus/en/info/noticia/20230126/italia-asigna-un-puerto-a-1-500-kilometros-de-distancia-a-un-barco-con-95-migrantes>
- Naranjo Giraldo, G. E. (2014). Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias. Flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España-Marruecos. *Estudios Políticos*, 45, 13-32.
- Navarro Cardoso, F. (2001). *Infracción administrativa y delito: límites a la intervención del derecho penal*. Colex.
- Newland, K. (2019). Global Governance of International Migration 2.0: What Lies Ahead? *Towards a Global Compact for Migration: A Development Perspective*, 8, 1-19.
- Nogales Olaizola, I. (2007). Tráfico de personas y otros tipos relativos a extranjeros. En M. Díaz y García Conledo (Ed.), *Protección y expulsión de extranjeros en derecho penal*. Comares.
- Noll, G. (28 de septiembre de 2015). *Visions of the exceptional*. Open Democracy.
<https://www.opendemocracy.net/en/visions-of-exceptional/>
- Núñez Villaverde, J. A. (24 de febrero de 2023). *La campaña de Irak y los intereses de Estados Unidos*. IECAH. <https://iecah.org/la-campana-de-iraq-y-los-intereses-de-estados-unidos/>
- Obokata, T. (2005). Smuggling of Human Beings from a Human Rights Perspective: Obligations of Non-State and State Actors under International Human Rights Law. *International Journal of Refugee Law*, 17(2), 394-415.
<https://doi.org/10.1093/IJRL/EEI013>

- Odriozola, I. (2016). El lado oculto del acuerdo Unión Europea - Turquía. Una mirada crítica desde la perspectiva del derecho internacional de los refugiados. *Perspectivas: revista de ciencias sociales*, 1(2), 96-111.
- OIM. (s. f.-a). *Diálogo de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Migración Internacional y el Desarrollo*. <https://www.iom.int/es/dialogo-de-alto-nivel-de-las-naciones-unidas-sobre-la-migracion-internacional-y-el-desarrollo>
- OIM. (s. f.-b). *Historia de la OIM*. <https://www.iom.int/es/historia-de-la-oim>
- OIM. (2016). Marco de Gobernanza sobre la Migración. *Organización Internacional para las Migraciones*. <https://publications.iom.int/es/books/marco-de-gobernanza-sobre-la-migracion>
- OIM. (2019a). *Glosario de la OIM sobre Migración*. Organización Internacional para las Migraciones. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>
- OIM. (2019b). Visión estratégica. Fijar el rumbo de la OIM. *Organización Internacional para las Migraciones*. <https://publications.iom.int/books/vision-estrategica-fijar-el-rumbo-de-la-oim>
- OIM, ONU, y UNFPA. (2013). *Hacia el diálogo de Alto Nivel de 2013 sobre la migración internacional y desarrollo*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM). <https://publications.iom.int/es/books/hacia-el-dialogo-de-alto-nivel-de-2013-sobre-la-migracion-internacional-y-el-desarrollo>
- OIT. (1949). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C097
- OIT. (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes*. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=normlexpub:12100:0::no:12100:p12100_instrument_id:312288:no
- Olmedo, A. (2016). Philanthropic governance: charitable companies, the commercialisation of education and that thing called ‘democracy’. En A. Verger, C. Lubienski, y G. Steiner-Khamisi (Eds.), *World Yearbook of Education 2016: The Global Education Industry*. Routledge.
- ONU. (s. f.-a). *Conferencia Intergubernamental para el Pacto Mundial sobre Migración*. <https://www.un.org/es/conf/migration/>

- ONU. (s. f.-b). *Exámenes voluntarios del Pacto Mundial para la Migración.* [https://www.un.org/es/migration2022/voluntary-GCM-reviews.](https://www.un.org/es/migration2022/voluntary-GCM-reviews)
- ONU. (s. f.-c). *Foro de Examen de la Migración Internacional 2022 Nueva York.* [https://www.un.org/es/migration2022/about-the-forum.](https://www.un.org/es/migration2022/about-the-forum)
- ONU. (s. f.-d). *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General.* United Nations Treaty Collection. Recuperado el 5 de agosto de 2024, de https://treaties.un.org/Pages/ParticipationStatus.aspx?clang=_en
- ONU. (s. f.-e). *Reunión de alto nivel 2016.* <https://refugeesmigrants.un.org/es/summit-refugees-and-migrants>
- ONU. (1984). *Report of the International Conference on Population, 1984.* E/CONF.76/19.
- ONU. (1991). Resolución de la Asamblea General de 19 de diciembre de 1991. *Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas,* A/RES/46/182.
- ONU. (1993). Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993. *Prevención del tráfico de indocumentados,* A/RES/48/102.
- ONU. (1994). *Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.*
- ONU. (1998). Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.
- ONU. (2011). Resolución 1970 (2011). *Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011,* S/RES/1970 (2011).
- ONU. (2012). Resolución aprobada por la Asamblea General el 10 de septiembre de 2012. *Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005,* A/RES/66/290.

- ONU. (2013a). General Assembly Resolution on 3 October 2013. *Declaration of the High-level Dialogue on International Migration and Development*, A/RES/68/4.
- ONU. (2013b). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau. Estudio regional: administración de las fronteras periféricas de la Unión Europea y sus repercusiones sobre los derechos humanos de los migrantes*. A/HRC/23/46.
- ONU. (2014). Resolución 2174 (2014). *Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7251a sesión, celebrada el 27 de agosto de 2011*, S/RES/2174 (2014).
- ONU. (2015a). Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España*, CCPR/C/ESP/CO/6.
- ONU. (2015b). Resolución 2213 (2015). *Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7420 sesión, celebrada el 27 de marzo de 2015*, S/RES/2213 (2015).
- ONU. (2015c). Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 9 de octubre de 2015. *Resolución 2240 (2015)*, S/RES/2240.
- ONU. (2016a). Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016. *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*, A/71/L.1.
- ONU. (2016b). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de julio de 2016. *Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones*, A/RES/70/296.
- ONU. (2019). Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de julio de 2019. *Formato y aspectos organizativos de los foros de examen de la migración internacional*, A/RES/73/326.
- ONU. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales: Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar*. A/HRC/47/30.
- Open Arms. (6 de octubre de 2023). *Nuevo bloqueo de 20 días y otra sanción al Open Arms tras desembarcar a 176 personas rescatadas en puerto italiano*. <https://www.openarms.es/es/actualidad/nuevo-bloqueo-de-20-dias-y-otra-sancion-al-open-arms-tras>

- Ordiz, E. (14 de junio de 2018). *Las concertinas, recurso extremo en la frontera de Ceuta y Melilla: qué son, dónde se fabrican y quién las instaló*. 20 Minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/3367891/0/preguntas-respuestas-concertinas-valla-melilla-ceuta/>
- Organización Marítima Internacional [OMI] (2004). Resolución MSC.167(78). Directrices respecto de la actuación con las personas rescatadas en el mar. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/imo/2004/es/134511>.
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Mapping report of legal frameworks and assistance available to migrant victims of sexual and gender-based violence (SGBV)*. <https://eea.iom.int/sites/default/files/publication/document/PROTECT-project-mapping-legal-framework-SGBV.pdf>
- Ortiz, R. (1997). Notas sobre la mundialización y la cuestión nacional. *Nueva Sociedad*, 149, 88-99.
- Orts Berenguer, E., y González Cussac, J. (2004). *Compendio de Derecho Penal (parte especial y parte general)*. Tirant lo Blanch.
- Ospina, G. I. (2016). Los Desafíos de las Migraciones para una Estrategia Global de Seguridad de la Unión Europea. *Revista UNISCI / UNISCI Journal*, 42, 99-158.
- OTAN. (2016a). *The Secretary General's Annual Report*. https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_142237.htm
- OTAN. (9 de julio de 2016b). *Warsaw Summit Communiqué. Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council in Warsaw 8-9 July 2016*. https://www.nato.int/cps/en/natohq/official_texts_133169.htm#oae
- OTAN. (1 de septiembre de 2022). *Operation Active Endeavour (2001-2016)*. https://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_7932.htm
- OTAN. (26 de mayo de 2023a). *Operation Sea Guardian*. https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_136233.htm
- OTAN. (3 de agosto de 2023b). *NATO's maritime activities*. https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_70759.htm

- Pacurar, A. (2003). Smuggling, Detention and Expulsion of Irregular Migrants A Study on International Legal Norms, Standards and Practices. *European Journal of Migration and Law*, 5(2), 259-283. <https://doi.org/10.1163/138836403769590765>
- Padiner, G. (24 de febrero de 2024a). *¿Por qué Rusia invadió Ucrania? ¿Cuáles son los motivos y el origen del conflicto?* CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/24/por-que-rusia-ucrania-guerra-invasion-motivos-orix>
- Padiner, G. (15 de marzo de 2024b). *Siria, la guerra sin fin que cumple 13 años sin perspectivas de paz: ¿cómo se inició este conflicto?* CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/03/15/siria-guerra-11-anos-orix#:~:text=El%20conflicto%20comenz%C3%B3%20el%2015,regi%C3%B3n%2C%20controlada%20por%20gobiernos%20autoritarios>
- Pardo Cuello, J. L. (2019). El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y sus implicaciones para los estados. *Tiempo de paz*, 135, 13-22.
- Pardo, J. L. (2020). El nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo: la posición española. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, 125.
- Parlamento Europeo. (1999). *Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.* https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm
- Parlamento Europeo (2016). Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre las recientes tragedias en el Mediterráneo y las políticas de inmigración y asilo de la UE (2015/2660(RSP)). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 346/47, 21 de septiembre de 2016.
- Parlamento Europeo (2017). Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2014, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2012) (2013/2078(INI)). Situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2012). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 285/112, 28 de agosto de 2017.
- Parlamento Europeo (2018). Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de abril de 2016, sobre la situación en el mar Mediterráneo y necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración (2015/2095(INI)). Situación en el mar Mediterráneo

y necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 58/9*, 15 de febrero de 2018.

Parlamento Europeo (2020). Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, sobre directrices destinadas a los Estados miembros para impedir la penalización de la ayuda humanitaria (2018/2769(RSP)). Directrices para los Estados miembros destinadas a impedir la penalización de la ayuda humanitaria. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 118/130*, 8 de abril de 2020.

Parlamento Europeo. (2022). Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2021, sobre la protección de los derechos humanos y la política exterior de la Unión en materia de migración. *Diario Oficial de la Unión Europea, (2020/2116(INI))*, 12 de enero.

Parlamento Europeo. (23 de enero de 2024). *Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs*.

https://multimedia.europarl.europa.eu/en/webstreaming/committee-on-civil-liberties-justice-and-home-affairs_20240123-0900-COMMITTEE-LIBE

Pastore, F., Monzini, P., y Sciortino, G. (2006). Schengen's soft underbelly? Irregular migration and human smuggling across land and sea borders to Italy. *International Migration*, 44(4), 95-119. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2435.2006.00381.x>

Paus, A. (2021). Human smuggling at EU-internal transit points: strengths of a disorganised illegal market and how to effectively reduce it. *Global Crime*, 22(3), 171-204. <https://doi.org/10.1080/17440572.2021.1888720>

Peces Barba, G. (2008). La dignidad humana. En *Los desafíos de los derechos humanos hoy* (pp. 157-171). vLex.

Peck, J. (2004). Geography and public policy: constructions of neoliberalism. *Progress in Human Geography*, 28(3), 392-405. <https://doi.org/10.1191/0309132504ph492pr>

Peck, J., y Theodore, N. (2019). Still Neoliberalism? *South Atlantic Quarterly*, 118(2), 245-265. <https://doi.org/10.1215/00382876-7381122>

Peck, J., y Tickell, A. (2002). Neoliberalizing Space. *Antipode*, 34(3), 380-404. <https://doi.org/10.1111/1467-8330.00247>

- Pécoud, A. (2017). The Politics of the UN Convention on Migrant Workers' Rights. *Groningen Journal of International Law*, 5(1), 57-72. <https://doi.org/10.21827/59db6983b848b>
- Pécoud, A. (2018). What do we know about the International Organization for Migration? *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 44(10), 1621-1638. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2017.1354028>
- Peers, S. (16 de marzo de 2016). *The draft EU/Turkey deal on migration and refugees: is it legal?* EU Law Analysis. <https://eulawanalysis.blogspot.com/2016/03/the-draft-euturkey-deal-on-migration.html>
- Peña Díaz, F. de A. (2017). La agenda europea de migración: Últimos desarrollos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 33, 1-38. <https://doi.org/10.17103/reei.33.10>
- Peregil, F., y González, M. (18 de marzo de 2022). *España toma partido por Marruecos en el conflicto del Sáhara*. El País. <https://elpais.com/espana/2022-03-18/sanchez-considera-la-autonomia-del-sahara-como-la-base-mas-seria-realista-y-creible-para-resolver-el-conflicto.html>
- Pérez Alonso, E. (2007). Regulación internacional y europea sobre el tráfico ilegal de personas. En J. M. Zugaldía Espinar (Dir.) y E. Pérez Alonso (Coord.), *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. (2008). *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Barahona, S. (2003). El estatuto de "refugiado" en la Convención de Ginebra de 1951. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, 1.
- Pérez Cepeda, A. I. (2004). *Globalización tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Comares.
- Pérez Ferrer, F. (2006). *Análisis dogmático y político-criminal de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*. Dykinson.
- Pérez González, C. (2006). La inmigración y el asilo en la Unión Europea. En A. Palomar Olmeda (Ed.), *Tratado de extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales* (pp. 69-104). Thomson Reuters Aranzadi.

- Pérez González, C. (2017). Política europea de inmigración y asilo. En Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (Ed.), *Las migraciones internacionales, percepción y realidad. Un análisis desde la perspectiva de la seguridad* (pp. 67-108). Ministerio de Defensa.
- Pérez Martín, J. L. (2017). Seguridad global y seguridad interior. En *Las migraciones internacionales, percepción y realidad. Un análisis desde la perspectiva de la seguridad* (pp. 109-156). Ministerio de Defensa.
- Pérez Sola, N. (2008). La directiva de retorno y la involución en la Europa de los derechos. *Revista de estudios jurídicos*, 8, 241-256.
- Phillips, J. (2012). *The «Pacific Solution» revisited: a statistical guide to the asylum seeker caseloads on Nauru and Manus Island*. <https://apo.org.au/node/30936>
- Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI* (E. Cazenave-Tapie Isoard, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Pinyol, G. (2021). The New Pact on migration and asylum: A proposal on (maritime) border control. En EuroMedMig (Ed.), *The new EU Pact and its impact on Mediterranean Migration Governance: Continuity or rupture?* EuroMedMig Policy Paper Series, 1.
- Pinyol-Jiménez, G. (2018). Hacia una política europea de inmigración integral: ¿reto o mito? En C. Closa Montero e I. Molina Álvarez de Cienfuegos (Eds.), *El futuro de la Unión Europea* (pp. 77-90). Real Instituto Elcano.
- Pinyol-Jiménez, G. (2019). Integración e inclusión en el Pacto Mundial sobre Migración. *Tiempo de paz*, 135, 22-29.
- Pinyol-Jiménez, G., y Pérez Ramírez, M. (2022). *La inmigración en España hoy. Reflexiones más allá de la pandemia*. Fundación Alternativas; Fundación Fundipax.
- PNUD. (1994). *Informe sobre desarrollo humano 1994*. Oxford University Press. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf>
- PNUD. (2022). *Informe anual 2022*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://annualreport.undp.org/assets/Annual-Report-2022-ES.pdf>

- Polanyi, K. (2016). *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*. Virus Editorial.
- Politzer, M., y Kassie, E. (21 de diciembre de 2016). *The 21st Century Gold Rush How the refugee crisis is changing the world economy*. The Huffington Post. <https://highline.huffingtonpost.com/articles/en/the-21st-century-gold-rush-refugees/#/niger>
- Pollozek, S. (2020). Mapping European Border Control: On Small Maps, Reflexive Inversion and Interference. *Social Inclusion*, 8(4), 157-168. <https://doi.org/10.17645/si.v8i4.3354>
- Pollozek, S., y Passoth, J. H. (2019). Infrastructuring European migration and border control: The logistics of registration and identification at Moria hotspot. *Environment and Planning D: Society and Space*, 37(4), 606-624. <https://doi.org/10.1177/0263775819835819>
- Pomares Cintas, E. (2014). La Unión Europea ante la inmigración ilegal: la institucionalización del odio. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 7, 143-174.
- Pomares Cintas, E. (2015a). La colaboración de terceros en la inmigración ilegal a partir de la reforma de 2015 (artículo 318 bis CP): ¿una cuestión penal? En G. Quintero Olivares (Ed.), *Comentario a la reforma penal del 2015* (pp. 619-632). Aranzadi.
- Pomares Cintas, E. (2015b). Reforma del Código Penal español en torno al delito de tráfico ilegal de migrantes como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 19(29).
- Portilla Contreras, G. (2008). *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo portmoderno*. Tirant lo Blanch.
- Pozuelo Pérez, L. (2006). Tráfico de personas y explotación sexual. En *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*. vLex. <https://app.vlex.com/vid/323928>
- Queralt Jiménez, J. J. (2015). *Derecho Penal español. Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Radjenovic, A. (2024). *Preventing and countering the facilitation of unauthorised entry, transit and stay in the EU*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/760365/EPRS_BRI_\(2024\)760365_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/760365/EPRS_BRI_(2024)760365_EN.pdf)

- Rahman, N. F. (2019). The viability of international anti-criminal finance frameworks
The effect of mass refugee migration and the growth of the informal financial
sector. *Journal of Money Laundering Control*, 22(3), 576-590.
<https://doi.org/10.1108/JMLC-09-2018-0059>
- Rajaram, P. K. (2003). “Making Place”: The “Pacific Solution” and Australian
Emplacement in the Pacific and on Refugee Bodies. *Singapore Journal of
Tropical Geography*, 24(3), 290-306. <https://doi.org/10.1111/1467-9493.00160>
- Real Academia Española. (s. f.-a). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 25
de agosto de 2024, de <https://www.rae.es/>
- Real Academia Española. (s. f.-b). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
Recuperado el 25 de agosto de 2024, de <https://dpej.rae.es/>
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley
Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su
integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- Regí Rodríguez, J. (2020). Las políticas de migración y asilo en la Unión Europea y sus
problemas de aplicación en los Estados miembros. *RESI: Revista de estudios en
seguridad internacional*, 6(1), 57-77.
- Relatora Especial de la ONU sobre la libertad de opinión y expresión, Relator Especial
de la ONU sobre libertades de una asamblea pacífica y de asociación, Relatora
Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos,
Relator Especial de la ONU sobre sobre la independencia de jueces y abogados,
Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes, y
Relatora Especial de la ONU sobre la trata de personas especialmente mujeres y
niñas. (2021). *Mandates AL ITA 2/2021*.
<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=26512>
- Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos. (2024). *Response to the EU Commission’s proposed Directive to update
the Facilitators Package*. <https://srdefenders.org/resource/position-paper-on-the-eu-commissions-proposed-directive-to-update-the-eu-legal-framework-on-people-smuggling/>

Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes. (2022). *Greece: criminal investigations opened against human rights defenders Panayote Dimitras, Tommy Olsen, Madi Williamson and Ruhi Akhtar (joint communication)*.

Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes, Experto Independiente sobre derechos humanos y solidaridad internacional, Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes, Relator Especial de la ONU sobre la violencia sobre la mujer sus causas y consecuencias, y Grupo de Trabajo sobre discriminación sobre mujeres y niñas. (2020). *Mandates AL ITA 5/2020.*

<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=25526>

República Italiana; Gobierno de Acuerdo Nacional de Libia. (2017). *Memorandum of understanding on cooperation in the fields of development, the fight against illegal immigration, human trafficking and fuel smuggling and on reinforcing the security of borders between the State of Libya and the Italian Republic.*

Reyes Fernández, M. (2019). El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular desde la perspectiva del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 140, 67-88.

Richter, L. (2019). Doing bizness. Migrant smuggling and everyday life in the Maghreb. *Focaal*, 2019(85), 26-36. <https://doi.org/10.3167/fcl.2019.850103>

Ridaura Martínez, M. J. (2012). La reforma del artículo 135 de la Constitución Española: ¿pueden los mercados quebrar el consenso constitucional? *Teoría y Realidad Constitucional*, 29, 237-263.

Rivera Navarro, J., y Franco, M. (2015). «El capital en el siglo XXI» de Thomas Piketty.2014. México: Fondo de Cultura Económica, 663 pp. *Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales*, 10, 1-4.

Rodier, C. (2013). *El negocio de la xenofobia ¿Para qué sirven los controles migratorios?* Éditions La Découverte.

- Rodrigo de Larrucea, J. (2019). La crisis migratoria en el mediterráneo: una explicación desde el derecho marítimo. *Crítica Penal y Poder*, 18, 333-345.
<https://upcommons.upc.edu/handle/2117/175911>
- Rodríguez Camejo, R. (2021). Migración, seguridad y falta de solidaridad en la Unión Europea. *Revista Internacional de Estudios Migratorios (RIEM)*, 11(1), 81-109.
- Rodríguez Mesa, M. J. (2001). *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Mesa, M. J. (2013). Artículo 318 bis. En J. Álvarez García (Ed.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* (pp. 880-886). Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Montañés, M. T. (2001). Ley de Extranjería y Derecho Penal. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2, 1736-1743.
- Rodríguez Salinas, R. (2022). Política migratoria en las islas Canarias: violaciones de derechos humanos durante la pandemia. *Derecho PUCP*, 89, 37-75.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.002>
- Rojas Aravena, F., y Álvarez Marín, A. (2012). Seguridad Humana. Un estado del arte. En F. Rojas Aravena (Ed.), *Seguridad Humana: nuevos enfoques* (pp. 9-32). FLACSO.
- Romero, E. (2008). El Plan África, la política migratoria española de «nueva generación» y la guerra contra los pobres. En *Frontera Sur. Nuevas política de gestión y externalización del control de la inmigración en Europa*. Virus editorial.
- Roncal Vattuone, X., y Calderón Collazos, C. (2018). Los dilemas proteccionistas de Trump. *Investigación y Negocios*, 11(18), 32-42.
- RTVE. (5 de julio de 2021). *La Justicia avala el cartel de Vox contra los menores migrantes: «Son un problema social y político»*.
<https://www.rtve.es/noticias/20210705/justicia-avala-cartel-vox-contra-menores-son-problema-social-politico/2120921.shtml>
- Ruiz Benedicto, A. (2019). Construir la «Europa fortaleza»: militarizar las fronteras, securitizar la migración. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 145, 85-94.

- Ruiz-Estramil, I. B. (2023). La tercerización de la responsabilidad de proteger en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo en Europa. *REMHU: Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 31(68), 27-43. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880006803>
- Rumbaut, R. G., y Ewing, W. A. (2007). *The Myth of Immigrant Criminality and the Paradox of Assimilation*.
<https://www.americanimmigrationcouncil.org/research/myth-immigrant-criminality-and-paradox-assimilation>
- Saceda, M. (2016). *Evolución de las migraciones entre Marruecos y España (1999-2014): la gestión migratoria en Ceuta ante la encrucijada de intereses UE-Marruecos*. Tesis doctoral [Universidad Complutense de Madrid]. <https://docta.ucm.es/entities/publication/056693f5-9ca9-48c6-a9f6-2ddd0e3a5ec3>
- Sáinz-Cantero Caparrós, J. E. (2006). Sobre la actual configuración de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En M. Quintanar Díez (Ed.), *Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*. Dykinson.
- Salazar Benítez, O. (2012). La Constitución domesticada: algunas reflexiones críticas sobre la reforma del artículo 135 CE. *Teoría y Realidad Constitucional*, 29, 409-432.
- Salenkov, M. (2 de octubre de 2023). *Schengen: ¿reaparecen los controles fronterizos?* Euronews. <https://es.euronews.com/2023/10/02/schengen-reaparecen-los-controles-fronterizos>
- Salinero Echevarría, S. (2019). El delito de tráfico de migrantes. Un análisis comparado a los tipos penales español y chileno. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(155), 1015-1045.
- Salt, J., y Stein, J. (1997). Migration as a business: The case of trafficking. *International Migration*, 35(4), 467-494.
- Sánchez Bayle, M. (2008). La privatización y los nuevos modelos de gestión de la sanidad. *Revista de Economía Crítica*, 6, 103-118.
- Sánchez, G. (2016a). *Human smuggling and border crossings*. Routledge.

- Sánchez, G. (2016b). Women's Participation in the Facilitation of Human Smuggling: The Case of the US Southwest. *Geopolitics*, 21(2), 387-406. <https://doi.org/10.1080/14650045.2016.1140645>
- Sánchez, G. (2017). Critical Perspectives on Clandestine Migration Facilitation: An Overview of Migrant Smuggling Research. *Journal on Migration and Human Security*, 5(1), 9-27.
- Sánchez, G. (19 de febrero de 2020). *Lo que se sabe sobre las nuevas vallas de Ceuta y Melilla: más altas, sin gas pimienta ni cuchillas pero con otras "barreras"*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/desalambre/valla-futura-melilla-ceuta_1_1127378.html
- Sánchez, G. (2021). Rethinking migrant smuggling through data. En F. Allum y S. Gilmour (Eds.), *The Routledge Handbook of Transnational Organized Crime* (pp. 409-421). Routledge.
- Sánchez, G., Arrouche, K., y Capasso, M. (2021). Current trends and challenges in the facilitation of irregular migration in Tunisia, Algeria and Morocco. En G. Sánchez (Ed.), *Beyond networks, militias and tribes: Rethinking EU counter smuggling policy and response* (pp. 76-89). Euromesco Policy Study.
- Sánchez, G. , y Zhang, S. X. (2018). Rumors, Encounters, Collaborations, and Survival: The Migrant Smuggling–Drug Trafficking Nexus in the U.S. Southwest. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 135-151. <https://doi.org/10.1177/0002716217752331>
- Sánchez García de Paz, I. (2008). Tráfico y trata de personas a través de organizaciones criminales. En L. M. Puente Aba, M. Zapico Barbeito, y L. Rodríguez Moro (Eds.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal* (pp. 259-292). Comares.
- Sánchez Lázaro, F. G. (2002). El nuevo delito de tráfico ilegal de personas. En P. Laurenzo Copello (Ed.), *Immigración y derecho penal: bases para un debate* (pp. 287-308). Tirant lo Blanch.
- Sánchez Legido, Á. (2017). El arriesgado acceso a la protección internacional en la Europa fortaleza: la batalla por el visado humanitario europeo. *Revista Europea de Derecho Comunitario*, 57, 433-472. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.57.02>

- Sánchez, R. (27 de octubre de 2019). *La ruta europea de los camiones de la muerte*. ABC.
https://www.abc.es/internacional/abci-ruta-europea-camiones-muerte-201910270218_noticia.html
- Sánchez Tomás, J. M. (2018). Las «devoluciones en caliente» en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *REDE. Revista española de derecho europeo*, 65, 101-135.
https://www.revistasmartialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/devoluciones_en_caliente_en_el_tribunal_europeo_derechos_humanos/104
- Sánchez-Martínez, F. I., Abellán-Perpiñán, J. M., y Oliva-Moreno, J. (2014). La privatización de la gestión sanitaria: efecto secundario de la crisis y síntoma de mal gobierno. Informe SESPAS 2014. *Gaceta Sanitaria*, 28, 75-80.
<https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2014.02.019>
- Sánchez-Montijano, E., y Arcarons, A. F. (2018). Southern Europe. En A. Triandafyllidou y M. McAuliffe (Eds.), *Migrant Smuggling Data And Research: A Global Review Of The Emerging Evidence Base. Volume 2*. IOM Publications.
- Sandell, R., Sorroza Blanco, A., y Olivié Aldasoro, I. (2007). Inmigración: ¿un desafío con oportunidades? *Documentos de Trabajo (Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos)*, 19.
- Sansone, K. (27 de junio de 2018). *Lifeline captain interrogated by Malta police over «flag issues»*. Malta Today.
https://www.maltatoday.com.mt/news/national/87873/lifeline_captain_interrogated_by_malta_police_over_flag_issues#.WzSzF9UzYdU
- Santana Vega, D. M. (2021). Evolución normativa y cuestiones aplicativas de los tipos básicos de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis). En M. Abel Souto, S. B. Brage Cendán, C. Martínez-Buján Pérez, F. Vázquez-Portomeñe Seijas, y G. Guinarte Cabada (Eds.), *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado* (pp. 1335-1348). Tirant lo Blanch.
- Santana Vega, D. M. (2023). Trata de seres humanos (art. 177 bis). En M. Corcoy Bidasolo (Ed.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I 3ª Edición* (pp. 218-234). Tirant lo Blanch.

- Sanz Mulas, N. (2023a). Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata. *Estudios Penales y Criminológicos*, 1-37. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9195>
- Sanz Mulas, N. (2023b). *Política Criminal* (5.^a ed.). Ratio Legis.
- Saura, G. (2016). Neoliberalización filantrópica y nuevas formas de privatización educativa: La red global Teach For All en España. *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, 9(2), 148-164.
- Saura, G., y Moreno, J. L. M. (2016). Prácticas neoliberales de endo-privatización y nuevas formas de resistencia colectiva en el contexto de la política educativa española. *Revista Educación, Política y Sociedad*, 1(2), 43-72.
- Save the Children. (12 de mayo de 2022). *More than 1 in 3 children under five at risk of starvation in Central Sahel*. <https://www.savethechildren.net/news/more-1-3-children-under-five-risk-starvation-central-sahel>
- Sayad, A. (1999). *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*. Anthropos.
- Schloenhardt, A., y MacDonald, H. (2017). Barriers to Ratification of the United Nations Protocol Against the Smuggling of Migrants. *Asian Journal of International Law*, 7(1), 13-38. <https://doi.org/10.1017/S2044251315000211>
- Secretaría del Estado de Seguridad. (2018). *Resolución de 23 de julio de 2018. Declara de emergencia la tramitación de expedientes de contratación para atender la llegada inesperada y masiva de embarcaciones con inmigrantes*. http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/RSES_23_07_2018_emergencia_contratacion
- Seixas Vicente, I. (2021). Un viaje por los centros de internamiento de extranjeros. En N. del Álamo y E. M. Picado Valverde (Eds.), *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Senante, A. (26 de junio de 2023). *Tragedia en la valla de Melilla: Un año de impunidad tras la masacre*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tragedia-en-la-valla-de-melilla-nunca-mas/>
- Senato della Repubblica. (2017). *Documento XVII n. 9. XVII Legislatura*. 16 de mayo de 2017. <https://www.senato.it/leg/17/BGT/Schede/docnonleg/34327.htm>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). (2020). *Asunto N.D. y N.T. contra España*. 13 de febrero de 2020.

Serrano Maíllo, A. (2019). Limitaciones del enfoque del modelo organizado de delincuencia para el estudio de la inmigración ilegal. En A. Galán Muñoz y S. Mendoza Calderón (Eds.), *Globalización y lucha contra las nuevas formas de criminalidad transnacional* (pp. 221-234). Tirant lo Blanch.

Serrano-Piedecasas, J. R. (2002). Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En P. Lourenzo Copello (Ed.), *Inmigración y Derecho penal. Bases para un debate*. Tirant lo Blanch.

Servicio Canario de Salud. (2022). *Atención sanitaria a migrantes recién llegados a Gran Canaria en situación irregular por vía marítima*. Gobierno de Canarias. http://www.sepexpal.org/download/atencion_a_personas_migrantes/Gerencia-de-AP-de-Gran-Canaria.-Protocolo-a-atencion-inicial-a-personas-migrantes.-19-febrero-2022.pdf

Servicio Jesuita a Migrantes. (2023). *Diferencias que generan desigualdad. Informe CIE 2022*. <https://sjme.org/wp-content/uploads/2023/06/Informe-CIE-2022-SJM.pdf>

Sevillano, E. G. (16 de octubre de 2023). *Alemania anuncia controles fronterizos fijos temporales con Polonia, República Checa y Suiza*. El País. <https://elpais.com/internacional/2023-10-16/alemania-anuncia-controles-fronterizos-fijos-temporales-con-polonia-republica-checa-y-suiza.html>

Siegel, D. (2019). Human smuggling reconsidered: The case of Lesbos. En P. C. van Duyne, A. Serdyuk, G. A. Antonopoulos, J. H. Harvey, y K. von Lampe (Eds.), *Constructing and organising crime in Europe* (pp. 103-111). Eleven International Publishing.

Silva Castaño, M. L. (2007). Estudio del art. 318 bis del Código Penal Español. En E. J. Pérez Alonso y J. M. Zugaldía Espinar (Eds.), *El derecho penal ante el fenómeno de la inmigración* (pp. 179-200). Tirant lo Blanch.

Slocum, J. (2017). Migration and refugees at the United Nations. Toward new Global Compacts 2017 and the Emergence of a International Migration Regime. *Notes Internacionales CIDOB*, 179, 1-6.

- Solanes Corella, Á. (2015). Derechos humanos y asilo: sobre las deficiencias del SECA y la regulación jurídica española. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, 7, 181-210.
<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/22057>
- Solanes Corella, Á. (2020). Protección y principio de non-refoulement en la Unión Europea. *Scio*, 19, 27-62.
- Solanes Corella, Á. (coord.), y La Spina, E. (coord.). (2014). *Políticas migratorias, asilo y derechos humanos: un cruce de perspectivas entre la Unión Europea y España*. Universitat de València - Servei de Publicacions.
- Sorroza Blanco, A. (2006). La Conferencia Euroafricana de Migración y Desarrollo: más allá del “espíritu de Rabat”. *Real Instituto Elcano (ARI)*, 93, 1-9.
- Sotelo Valencia, A. (2021). Imperialismo, neoproteccionismo y globalización en la era Trump. En L. Morgenfeld y M. Aparicio Ramírez (Eds.), *El legado de Trump en un mundo en crisis* (pp. 159-180). CLACSO, SigloXXI.
- Spena, A. (2016). Human smuggling and irregular immigration in the EU: from complicity to exploitation? En S. Carrera y E. Guild (Eds.), *Irregular Migration, Trafficking and smuggling of human beings Policy Dilemmas in the EU* (pp. 33-40). Centre for European Policy Studies (CEPS).
- Spena, A. (2019). Smuggled Migrants as Victims? Reflecting on the UN Protocol against Migrant Smuggling and on Its Implementation. *Transnational Crime*, 3(4), 43-57.
- Spener, D. (2004). Mexican migrant-smuggling: A cross-border cottage industry. *Journal of International Migration and Integration*, 5(3), 295-320.
- Spijkerboer, T. (2016). Minimalist Reflections on Europe, Refugees and Law. *European Papers*, 1(2), 533-558.
- Spijkerboer, T. (2018). The global mobility infrastructure: Reconceptualising the externalisation of migration control. *European Journal of Migration and Law*, 20(4), 452-469. <https://doi.org/10.1163/15718166-12340038>
- Starita, M. (2019). Il dovere di soccorso in mare e il diritto di obbedire al diritto (internazionale) del comandante della nave privata. *Diritti Umani e Diritto Internazionale*, 14(1), 5-46. <https://doi.org/10.12829/93310>

- Steinhilper, E., y Gruijters, R. J. (2018). A Contested Crisis: Policy Narratives and Empirical Evidence on Border Deaths in the Mediterranean. *Sociology*, 52(3), 515-533. <https://doi.org/10.1177/0038038518759248>
- Stiglitz, J. E. (2002). *El malestar en la globalización* (C. Rodríguez Braun, Trad.). Taurus - Santillana Ediciones Generales.
- Stiglitz, J. E. (2015). *La gran brecha*. Penguin Random House.
- Stumpf, J. (2006). The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power. *American University Law Review*, 56, 367-419.
- Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía Española. (2015). *Circular 1/2015 “Argumentario a la Sentencia de 23 abril 2015 del TJUE”*.
- Syrian Centre for Policy Research. (2016). *Syria. Confronting Fragmentation! Impact of Syrian Crisis Report. Quarterly based report (2015)*. <https://scpr-syria.org/confronting-fragmentation/>
- Tamura, Y. (2007). Migrant smuggling. *The Warwick Economics Research Paper Series (TWERPS)*, 1-47.
- Tas, S. (2022). Fundamental Rights Violations in the Hotspots: Who Is Watching over Them? *European Papers*, 7(1), 215-237.
- Taylor, S. (2005). The Pacific solution or a Pacific nightmare?: The difference between burden shifting and responsibility. *APLPJ*, 6.
- Teijón Alcalá, M. (2023). Delitos contra los derechos de los trabajadores y de los ciudadanos extranjeros. En M. D. Serrano Tárraga (Ed.), *Derecho Penal. Parte especial* (pp. 725-751). Tirant lo Blanch.
- Tereszkiewicz, F. (2021a). The Politicization of European Union Trade Policy. *Journal of Economic Integration*, 36(3), 409-436. <https://www.jstor.org/stable/27044220>
- Tereszkiewicz, F. (2021b). The Politicization of European Union Trade Policy: Radical-Left Euroskeptic Opposition to the Transatlantic Trade and Investment Partnership. *Journal of Economic Integration*, 36(3), 409-436. <https://www.jstor.org/stable/27044220>

- Terradillos Basoco, J. M. (2001). Tráfico ilegal de emigrantes. En L. Zúñiga Rodríguez, C. Méndez Rodríguez, y R. Diego Díaz-Santos (Eds.), *Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías* (pp. 13-28). Colex.
- Terradillos Basoco, J. M. (2008). Política penal europea de inmigración. En F. Muñoz Conde (Ed.), *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita* (pp. 969-996). Tirant lo Blanch.
- Terradillos Basoco, J. M. (2012). El Derecho Penal como estrategia de exclusión: la respuesta punitiva a la inmigración. *Revista penal México*, 3, 237-252.
- Terragni, M. A. (2013). Excusa absolutoria. Cuándo y por qué no castigar. *Revista de derecho Penal y Criminología*, 3, 41-48.
- Terrón i Cusi, A. (2017). La migración internacional y el debate sobre la seguridad en la Unión Europea. En *Las migraciones internacionales, percepción y realidad. Un análisis desde la perspectiva de la seguridad* (pp. 9-28). Ministerio de Defensa.
- Testa, G., y Sánchez, G. (19 de junio de 2020). *Las cuchillas de las vallas de Ceuta y Melilla son sustituidas por un “peine invertido” para impedir trepar*. eldiario.es. https://www.eldiario.es/desalambre/invertido-sistitura-cuchillas-ceuta-melilla_1_6065237.html
- Thornton, A., y Tidona, A. (2020). The Impact of Brexit on Migrant Children’s Rights. Taking Responsibility without Solidarity. En M. Klaassen, S. Rap, P. Rodrigues, y T. Liefaard (Eds.), *Safeguarding Children’s Rights in Immigration Law* (pp. 235-263). Cambridge University Press.
- Thouez, C. (2018). Strengthening migration governance: the UN as ‘wingman’. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 45(8), 1242-1257. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2018.1441604>
- Tinti, P., y Tuesday, R. (2015). *Survive and advance: The economics of smuggling refugees and migrants into Europe*. <https://issafrica.org/research/papers/survive-and-advance-the-economics-of-smuggling-refugees-and-migrants-into-europe>
- Toro Mezquita, I. de. (2021). *Las fronteras de la unión europea: objetivos y medidas para afrontar su seguridad*.

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=w6jw%2B%2BRaRSg%3D>

- Torralba, C. (19 de abril de 2023). *El nuevo muro de Europa: Finlandia construye una valla de 200 kilómetros para protegerse de Rusia.* El País. <https://elpais.com/internacional/2023-04-09/el-nuevo-muro-de-europa-finlandia-construye-una-valla-de-200-kilometros-para-protegerse-de-rusia.html>
- Torres Espinosa, E. (2008). La Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Un exitoso y aún inacabado experimento institucional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, 713-742.
- Torres Fernández, M. E. (2006). El tráfico de personas con fines de inmigración ilegal del artículo 318 bis del Código Penal. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 3, 1736-1751.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012). *Diario Oficial de la Unión Europea, C 326/47*, 26 de octubre de 2012.
- Trevisanut, S. (2014). The Principle of Non-Refoulement and the De-Territorialization of Border Control and Sea. *Leiden Journal of International Law*, 37, 661-675.
- Triandafyllidou, A. (2010a). Controlling Migration in southern Europe (Part 1): Fencing Strategies. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, 7.
- Triandafyllidou, A. (2010b). Controlling Migration in Southern Europe (Part 2): Gate-keeping Strategies. *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, 8.
- Triandafyllidou, A. (2016). Migrant smuggling. En A. Triandafyllidou (Ed.), *Routledge Handbook of Immigration and Refugee Studies* (pp. 346-353). Routledge.
- Triandafyllidou, A. (2017). Governing migrant smuggling. En P. Bourbeau (Ed.), *Handbook on Migration and Security* (pp. 210-231). Edward Elgar Publishing.
- Triandafyllidou, A. (2018). Migrant Smuggling: Novel Insights and Implications for Migration Control Policies. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 212-221. <https://doi.org/10.1177/0002716217752330>
- Triandafyllidou, A., y Maroukis, T. (2012). *Migrant Smuggling. Irregular Migration from Asia and Africa to Europe*. Palgrave Macmillan.

- Triandafyllidou, A., y McAuliffe, M. (Eds.). (2016). *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base (Volumen 2)*. IOM Publications.
- Triandafyllidou, A., y McAuliffe, M. (2018). Report overview. En A. Triandafyllidou y M. McAuliffe (Eds.), *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base. Volume 2*. IOM Publications.
- Triviño, A. (10 de noviembre de 2022). *Francia acoge al Ocean Viking y califica de «inaceptable» el actuar de Italia*. France 24. <https://www.france24.com/es/europa/20221110-francia-acoge-al-ocean-viking-de-forma-excepcional-y-anuncia-sanciones-contra-italia>
- Turner, J., Davies, T., Isakjee, A., Mayblin, L., y Yemane, T. (2023). *Bibby Stockholm: The Political Economy of Offshore Asylum Accommodation and Confinement - Working Paper*. <https://channelcrossings.org/wp-content/uploads/2023/05/bibby-stockholm-working-paper.pdf>
- UBS. (2024). *Global Wealth Report 2024. Crafted wealth intelligence*. <https://www.ubs.com/us/en/wealth-management/insights/global-wealth-report.html>
- UE. (2000). Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. *Diario Oficial de la Unión Europea, L239*, 22 de septiembre del 2000.
- UE. (2002). Plan global de lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos. *Diario Oficial de la Unión Europea, C 142*, 12 de mayo de 2002.
- UE. (2023a). Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo. *COM(2023) 755 final*, 28 de noviembre de 2023.
- UE. (2023b). Request for a preliminary ruling from the Tribunale di Bologna (Italy) lodged on 21 July 2023 — Criminal proceedings against OB (Case C-460/23,

Kinshasa). *Diario Oficial de la Unión Europea, C 338/12*, 25 de septiembre de 2023.

UE, y República de Turquía. (2014). Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre readmisión de residentes ilegales. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 134/3*, 7 de mayo de 2014.

UGT. (2019). *Igualdad de trato, oportunidades y no discriminación*.
https://www.ugt.es/sites/default/files/noviembre_informe_presentacion_campaña_bulos_definitivo.pdf

UNFPA. (2023). *Estado de la población mundial 2023. 8.000 millones de vidas, infinitas posibilidades. Argumentos a favor de los derechos y las libertades*.
<https://www.unfpa.org/es/swp2023>

United Nations Treaty Collection. (s. f.). *Status of Treaties. Chapter XVIII. United Nations Convention against Transnational Organized Crime*.
https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12&chapter=18&clang=_en

UNODC. (s. f.). *The Protocol*. Recuperado el 5 de agosto de 2024, de
<https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/migrant-smuggling/protocol.html>

UNODC. (2003). *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*.
https://www.unodc.org/pdf/crime/legislative_guides/04%20Spanish%20Legislative%20guide_Smuggling%20of%20Migrants%20Protocol.pdf

UNODC. (2008). *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*.
https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Préparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf

UNODC. (2010a). *Herramientas para combatir el tráfico ilícito de migrantes*.
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/SOM_Toolkit_E-book_english_Combined.pdf

- UNODC. (2010b). *Issue Paper: A short Introduction to Migrant Smuggling.*
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/Issue_Paper - A short introduction to migrant smuggling.pdf
- UNODC. (2010c). *Issue Paper: Migrant Smuggling by Air.*
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/Issue_Paper - Migrant_Smuggling_by_Air.pdf
- UNODC. (2010d). *Ley modelo contra el tráfico ilícito de migrantes.*
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Model_Law_SOM_S_ebook_V1052718.pdf
- UNODC. (2011). *Marco de Acción Internacional para aplicar el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes de Migrantes.*
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Framework_for_Action_Smuggling_of_Migrants.pdf
- UNODC. (2013). *Issue Paper: Corruption and the Smuggling of Migrants.*
https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2013/The_Role_Of_Corruption_in_the_Smuggling_of_Migrants_Issue_Paper_UNODC_2013.pdf
- UNODC. (2015). *Migrant Smuggling in Asia: Current trends and related challenges.* Bangkok.
https://www.unodc.org/roseap/uploads/archive/documents/Publications/2015/som/Current_Trends_and_Related_Challenges_web.pdf
- UNODC. (2018). *Global Study on Smuggling of Migrants.* United Nations publication.
https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glosom/GLOSOM_2018_ExecutiveSummary_web_small.pdf
- UNODC. (19 de mayo de 2019). *The use of technology to facilitate trafficking in persons and smuggling of migrants.* Module 14: Links between Cybercrime, Trafficking in Persons and Smuggling of Migrants. [https://www.unodc.org/e4j/zh/tip-and-som.html#:~:text=In%20summary%2C%20despite%20the%20differences,victims%20of%20trafficking%20or%20on](https://www.unodc.org/e4j/zh/tip-and-som/module-14/key-issues/use-of-technology-to-facilitate-tip-and-som.html#:~:text=In%20summary%2C%20despite%20the%20differences,victims%20of%20trafficking%20or%20on)

- UNODC. (2021). *Tráfico ilícito de migrantes: Compendio e índice temático de Recomendaciones, Resoluciones y Decisiones.*
https://www.unodc.org/documents/treaties/compendiums_working_groups_2021/20-01800A_Smuggling_of_Migrants_eBooks.pdf
- USA. (2018). *National Statement of the United States of America on the Adoption of the Global Compact for Safe, Orderly, and Regular Migration.*
<https://usun.usmission.gov/national-statement-of-the-united-states-of-america-on-the-adoption-of-the-global-compact-for-safe-orderly-and-regular-migration/>
- Valencia Plaza. (17 de junio de 2018). *València completa el desembarco de los 629 migrantes del «Aquarius».* <https://valenciaplaza.com/el-orione-de-la-marina-italiana-arriba-al-puerto-de-valencia-y-completa-la-flota-del-aquarius>
- Valverde, F. (4 de octubre de 2023). *Chequia se suma a Polonia y refuerza los controles fronterizos con Eslovaquia.* Radio Prague International.
<https://espanol.radio.cz/chequia-se-suma-a-polonia-y-refuerza-los-controles-fronterizos-con-eslovaquia-8796198>
- Van de Poël, M. (23 de abril de 2024). *Desbordamiento de la crisis en el Sahel: la atormentada infancia carece de apoyo y protección.* Humanium.
<https://www.humanium.org/es/desbordamiento-de-la-crisis-en-el-sahel-la-atormentada-infancia-carece-de-apoyo-y-proteccion/>
- Van den Durpel, A. (2017). Qualitative research in six European countries and cities on the relation between the Facilitators' Package and racism. *European Politics and Society, 18(4)*, 383-403. <https://doi.org/10.1080/23745118.2016.1248000>
- Van den Durpel, A. (2022). *Diffusion of European norms up to the local level: Irregular migrants' access to housing in relation to the Facilitators Package.* Universidad de Gante.
- van der Woude, M. A. H., Barker, V., y van der Leun, J. P. (2017). Crimmigration in Europe. *European Journal of Criminology, 14(1)*, 3-6.
<https://doi.org/10.1177/1477370816639814>
- van der Woude, M. A. H., van der Leun, J. P., y Nijland, J. A. (2014). Crimmigration in the Netherlands. *Law & Social Inquiry, 39(03)*, 560-579.
<https://doi.org/10.1111lsi.12078>

- van Houtum, H., y Pijpers, R. (2007). The European Union as a Gated Community: The Two-faced Border and Immigration Regime of the EU. *Antipode*, 39(2), 291-309.
<https://doi.org/10.1111/J.1467-8330.2007.00522.X>
- Van Liempt, I. (2007). *Navigating borders inside perspectives on the process of human smuggling into the Netherlands*. Amsterdam University Press.
- Vansteenberghe Waeterschoot, G. P. (2012). Coexistencia de tres modelos de integración en España. *BARATARIA, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 13, 225-237.
- Vélez Alcalde, F. J. (2016). *La inmigración irregular por vía marítima hacia Europa del sur: La respuesta de los Estados*. Tesis doctoral. [Universidad Nacional de Educación a Distancia].
<https://portalcientifico.uned.es/documentos/5f63fc8c29995274fc8e8bca>
- Vella de Fremeaux, P. M., y Attard, F. G. (2023). Smuggling of migrants and trafficking in persons by sea. En S. Borg, F. G. Attard, y P. M. Vella de Fremeaux (Eds.), *Research Handbook on Ocean Governance Law* (pp. 363-380). Edward Elgar Publishing.
- Verdú, D. (6 de noviembre de 2022). *Italia permite un desembarco selectivo de inmigrantes de un barco de rescate*. EL País.
https://elpais.com/internacional/2022-11-06/italia-permite-un-desembarco-selectivo-de-inmigrantes-de-un-barco-de-rescate.html?event_log=oklogin
- Vieyra Calderoni, M. (2019). Libertad de movimiento restringida en Ceuta y Melilla: Vulneración generalizada de un derecho fundamental. *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, (Ejemplar dedicado a: La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización)*, 18, 163-171.
- Villacampa Estiarte, C. (2008). Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En G. Quintero Olivares (Dir.) y F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal, 8º Ed.* Aranzadi.
- Villacampa Estiarte, C. (2016). Título XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. En G. Quintero Olivares (Dir.) y F. Morales Prats (Coord.), *Comentarios al código penal español, tomo II* (pp. 739-768). Aranzadi.

- Villavicencio, A. (2020). *Neoliberalizando la naturaleza. El capitalismo y la crisis ecológica*. Siglo XXI y Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vives, L. (2017). The European Union–West African sea border: Anti-immigration strategies and territoriality. *European Urban and Regional Studies*, 24(2), 209-224. <https://doi.org/10.1177/0969776416631790>
- VOX. (16 de febrero de 2024). *VOX alerta a la Comisión sobre el aumento masivo de inmigrantes en Canarias*. <https://www.oxespana.es/actualidad/vox-alerta-a-la-comision-sobre-el-aumento-masivo-de-inmigrantes-en-canarias-20240216>
- Wallerstein, I. (2017). *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750* (P. López Máñez y V. Schussheim, Trads.; 3^a Edición). Siglo XXI.
- Wallis, E. (28 de noviembre de 2019). *Niger: Ex-smugglers complain about a downturn in business*. InfoMigrants. <https://www.infomigrants.net/en/post/21174/niger-exsmugglers-complain-about-a-downturn-in-business>
- Watson, S. (2015). The Criminalization of Human and Humanitarian Smuggling. *Migration, Mobility, y Displacement*, 1(1).
- <https://doi.org/10.18357/mmd11201513273>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2016). *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
- Zaffaroni, E. R. (2020). *Derecho penal humano. La doctrina de los juristas y el poder en el siglo XXI*. Hammurabi.
- Zaffaroni, E. R., y Dias dos Santos, I. (2020). *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*. Tirant lo Blanch.
- Zamora Zaragoza, J. A. (2003). Globalización y migraciones: una mirada desde Europa solidaria con el Sur. *Realidad*, 95, 623-646.
- Zapata, R. (2013). La dimensión exterior de las políticas migratorias en el área mediterránea: premisas para un debate normativo. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2, 1-37.

- Zapata-Barrero, R. (2021). El Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la UE, o la psicología del fracaso. *Claves de la Razón Práctica*, 277, 82-93.
- Zapata-Barrero, R., y Zaragoza Cristiani, J. (2008). Externalización de las políticas de inmigración en España: ¿giro de orientación política en la gestión de fronteras y de flujos migratorios? *Panorama Social*, 8, 186-195.
- Zhang, S. X. (2000). *Smuggling and Trafficking in Human Beings: All Roads Lead to America*. Praeger.
- Zhang, S. X., y Chin, K.-L. (2002). Enter the Dragon: Inside Chinese Human Smuggling Organizations. *Criminology*, 40(4), 737-768.
- Zhang, S. X., Sánchez, G. E., y Achilli, L. (2018). Crimes of Solidarity in Mobility: Alternative Views on Migrant Smuggling. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 6-15. <https://doi.org/10.1177/0002716217746908>
- Zucchino, D. (7 de octubre de 2021). *Guerra en Afganistán: cronología de una guerra de dos décadas*. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/article/guerra-afganistan-que-pasa.html>
- Zugasti Hervás, I. (26 de septiembre de 2024). *Solidaridad teledirigida o lo que hicimos por Ucrania (y solo por Ucrania)*. El Salto. <https://www.elsaltodiario.com/analisis/solidaridad-teledirigida-lo-hicimos-ucrania-solo-ucrania>

Legislación española

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Convenciones, convenios y pactos

Convención sobre la esclavitud de Naciones de 1926. Firmada el 25 de septiembre de 1926 en Ginebra.

Convención para la unificación de algunas reglas en materia de abordaje adoptadas de 1910 y en la Convención para la unificación de algunas reglas en materia de auxilio y salvamento marítimo de 1929.

Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Adoptado el 7 de diciembre de 1944 en Chicago.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Adoptado el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1950.

Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Firmada el 7 de septiembre de 1956 en Ginebra.

Protocolo número 4 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el Protocolo Adicional al Convenio. 2 de mayo de 1963.

Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (1965). Adoptado el 9 de abril de 1965.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974). Adoptado el 1 de noviembre de 1974.

Convenio 143 sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes de 1975, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 4 de junio de 1975 en Ginebra.

Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo (1979). Adoptado el 27 de abril de 1979.

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). Adoptada el 10 de diciembre de 1982.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 1985.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas. Adoptado en diciembre de 2000 en Palermo.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptado en diciembre de 2000 en Palermo.

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza.

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2018.

Directivas, decisiones marco y reglamentos

Directiva 2001/55/ CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida y las Directivas 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional y 2013/33/UE, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, a las que se hará mención con motivo del principio de no devolución. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 212/12, 7 de agosto de 2001.*

Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 328/1, 5 de diciembre de 2002.*

Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 328/17, 5 de diciembre de 2002.*

Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 50/1, 25 de febrero de 2003.*

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 348/98, 24 de diciembre de 2008.*

Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 132/11, 29 de mayo de 2011.*

Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las

personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, que aporta una definición de refugiado. *Diario Oficial de la Unión Europea, L337/9*, 20 de diciembre de 2011.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. *Diario Oficial de la Unión Europea, L180/60*, 29 de junio de 2013.

Reglamento (UE) n ° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 , relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n ° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n ° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 180/1*, 29 de junio de 2013.

Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. *Diario Oficial de la Unión Europea, L180/31*, 29 de junio de 2013.

Reglamento (UE) Nº 656/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea, L189/93*, 27 de junio de 2014.

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de

personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). *Diario Oficial de la Unión Europea, L 77/1*, 23 de marzo de 2016.

Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea, 251/1*, 16 de septiembre de 2016.

Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 198/88*, 25 de julio de 2019.

Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2019 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.o 1052/2013 y (UE) 2016/1624. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 295/1*, 14 de noviembre de 2019.

Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 251/48*, 15 de julio de 2021.

Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 439/2010. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 468/1*, 30 de diciembre de 2021.

Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/80739*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica

el Reglamento (UE) 2021/1148. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 80740*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/80742*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) nº 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/80745*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/1358*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1359 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se abordan las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/80747*, 22 de mayo.

Reglamento (UE) 2024/1717 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras. *Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/80923*, 20 de junio.

Jurisprudencia española

Sentencia del Tribunal Supremo 108/2018, de 6 de marzo de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo 11/2018, de 15 de enero de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo 132/2023, de 1 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 135/2019, de 12 de marzo de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 164/2023, de 8 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 167/2017, de 15 de marzo de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 172/2024, de 27 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo 178/2016, de 3 de marzo de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 188/2016, de 4 de marzo de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 214/2017, de 29 de marzo de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 253/2023, de 12 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 261/2017, de 6 de abril de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 266/2023, de 19 de abril de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 270/2016, de 5 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 289/2016, de 7 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 295/2016, de 8 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 312/2017, de 3 de mayo de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 323/2016, de 19 de abril de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 324/2021, de 21 de abril de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 388/2018, de 25 de julio de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo 396/2019, de 24 de julio de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 399/2022, de 22 de abril de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo 400/2018, de 12 de septiembre de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo 420/2016, de 18 de mayo de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 421/2021, de 19 de mayo de 2021.

- Sentencia del Tribunal Supremo 422/2020, de 23 de julio de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 430/2019, de 7 de septiembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 446/2023, de 14 de junio de 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo 458/2021, de 27 de mayo de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 46/2016, de 3 de febrero de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 466/2022, de 12 de mayo de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 482/2016, de 3 de junio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 492/2024, de 29 de mayo de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo 512/2016, de 10 de junio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 536/2016, de 17 de junio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 538/2016, de 17 de mayo de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo 555/2023, de 6 de julio de 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo 565/2022, de 8 de junio de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 629/2024, de 20 de junio de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo 63/2020, de 20 de febrero de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 637/2021, de 15 de julio de 2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo 646/2015, de 20 de octubre de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 648/2018, de 14 de diciembre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 655/2018, de 14 de diciembre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 656/2017, de 5 de octubre de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 658/2015, de 26 de octubre de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 659/2016, de 19 de julio de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo 677/2022, de 4 de julio de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo 690/2023, de 27 de septiembre de 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo 698/2015, de 17 de noviembre de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo 700/2021, de 16 de septiembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 7066/2021, de julio de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 716/2021, de 23 de septiembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 736/2016, de 5 de octubre de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 740/2015, de 26 de noviembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 746/2023, de 7 de junio de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 761/2023, de 11 de octubre de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo 77/2019, de 12 de febrero de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo 807/2016, de 27 de octubre de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo 81/2022, de 8 de febrero o 27 de enero de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo 853/2021, de 10 de noviembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 861/2015, de 20 de diciembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 869/2021, de 12 de noviembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 882/2021, de 17 de noviembre de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo 941/2022, de 12 de diciembre de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo 974/2022, de 19 de diciembre de 2022.

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2009, de 15 de junio de 2009.

Jurisprudencia internacional

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Asunto N.S. (C-411/10) contra el Secretario de Estado de Interior y M.E. y Otros (C-493/10) contra el Comisario de Solicitudes de Asilo y Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 21 de diciembre de 2011.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta). Subdelegación del Gobierno en Guipuzkoa - Extranjeria (C-38/14) contra Samir Zaizoune, de 23 de abril de 2015

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Resolución del TJUE de 1 de agosto de 2022 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sicilia — Italia) — Sea Watch eV / Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti (C-14/21 y C-15/21), Capitaneria di Porto di

Palermo (C-14/21), Capitaneria di Porto di Porto Empedocle (C-15/21) (Asuntos acumulados C-14/21 y C-15/21).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia, de 23 de febrero de 2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso De Souza Ribeiro contra Francia, de 13 de diciembre de 2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Khalaifia y otros contra Italia, de 15 de diciembre de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Asunto N.D. y N.T. contra España, de 13 de febrero de 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Asunto C-638/16 (PPU) X, X contra el Estado belga, de 5 de marzo de 2020.





Centro de Investigación en
Derechos Humanos y Políticas Públicas
Universidad de Salamanca

